

Ante la  
**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Caso Familia Barrios**

**Vs.**

**República Bolivariana de Venezuela**

**ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS**  
**25 DE DICIEMBRE DE 2010**

Presentado por

*Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del Estado Aragua*

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional



*Comité de Familiares de las víctimas de los Sucesos de Febrero y Marzo de 1989*



## Resumen del Contenido

1	Capítulo I: Introducción	8
2	Capítulo II: Objeto de la demanda	10
3	Capítulo III: Identificación de las víctimas	12
4	Capítulo IV: Legitimación y Notificación	16
5	Capítulo V: Competencia de la Corte IDH	17
6	Capítulo VI: Contexto	17
7	Capítulo VII: Hechos Caso Familia Barrios	25
8	Capítulo VIII- Derecho	76
9	Capítulo IX Reparaciones, Gastos y Costas	124
10	Capítulo XI Prueba	162
11	Capítulo XII Petitorio	167
12	Capítulo XIII Listado de Anexos	171

## Abreviaturas utilizadas

### Generales

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Constitución	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
Convención	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Convención contra la Tortura	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Convenio Europeo	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
Corte EDH	Corte Europea de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos

ESAP	memorial de solicitudes. argumentos y pruebas
Estado	Republica Bolivariana de Venezuela
Reglamento de la Corte	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Reglamento del Fondo	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas
Sistema Interamericano	Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos
Tribunal	Corte interamericana de Derechos Humanos
Venezuela	República Bolivariana de Venezuela

#### Autoridades y dependencias venezolanas

CICPC	Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas
Corte de Apelación	Corte de Apelación del Circuito Judicial Penal
CSOP	Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua
CTPJ	Cuerpo Técnico de Policía Judicial
Fiscalía Décimo Cuarta	Fiscalía Décimo Cuarta del MP de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua
Fiscalía General	Fiscal General de la República
Fiscalía para el Régimen Transitorio	Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio
Fiscalía Superior	Fiscalía Superior del MP de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua
Fiscalía Vigésima	Fiscalía Vigésima del MP con Competencia en Derechos Fundamentales de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua
Juzgado Sexto de Juicio	Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal Sexto de Juicio
MP	Ministerio Público de Venezuela
Tribunal Noveno de Control	Tribunal Noveno de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua

## Tabla de Contenido

1	Capítulo I: Introducción	8
2	Capítulo II: Objeto de la demanda	10
3	Capítulo III: Identificación de las víctimas	12
4	Capítulo IV: Legitimación y Notificación	16
5	Capítulo V: Competencia de la Corte IDH	17
6	Capítulo VI: Contexto	17
6 1	Uso excesivo de la fuerza y ejecuciones extrajudiciales por grupos policiales en Venezuela	17
6 2	Existencia de un modus operandi	20
6 3	Perfil de las víctimas	21
6 4	Impunidad de las violaciones	23
7	Capítulo VII: Hechos Caso Familia Barrios	25
7 1	Ejecución extrajudicial de Benito Antonio Barrios - 28 de agosto de 1998	25
7 2	Allanamientos en domicilios de Justina, Elbira, Luís Alberto, Brígida Oneida Barrios y Orismar Carolina Alzu - noviembre de 2003	29
7 3	Ejecución extrajudicial de Narciso Barrios ocurrida el 11 de diciembre de 2003	31
7 4	Detenciones y maltrato a los niños Rigoberto y Jorge Antonio Barrios - 3 de marzo de 2004	32
7 5	Detenciones y maltrato a los niños Néstor Caudí y Oscar José Barrios ocurridas entre 26 de mayo de 2004 y 18 de junio de 2005	34
7 6	Detenciones y maltrato de las señoras/es Luisa del Carmen y Elbira Barrios; Gustavo y Jesús Ravelo y los niños Oscar José y Jorge Antonio Barrios – 19 de junio de 2004	35
7 7	Ejecución extrajudicial de Luis Alberto Barrios - 20 de septiembre de 2004	38
7 8	Ejecución extrajudicial y mala praxis médica del niño Rigoberto Barrios - entre 9 y 20 de enero de 2005	39
7 9	Ejecución extrajudicial de Oscar José Barrios - 28 de noviembre de 2009	41
7 10	Detención de Víctor Daniel Barrios - 12 de junio de 2009	43
7 11	Ejecución extrajudicial de Wilmer José Flores - 1 de septiembre de 2010	45
7 12	Investigaciones de los hechos	46
7 12 1	Investigación de la ejecución extrajudicial de Benito Antonio Barrios	46
7 12 2	Sobre allanamientos, destrucción y robo - de noviembre de 2003	53
7 12 3	Sobre la ejecución extrajudicial de Narciso Barrios el 11 de diciembre de 2003 y las amenazas contra Néstor Caudí Barrios	56

7 12 4	Detención ilegal de Rigoberto y Jorge Antonio Barrios de 3 de marzo de 2004	60
7 12 5	Sobre la privación de libertad, las amenazas y las lesiones causadas a Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios el 19 de junio de 2004	61
7 12 6	Ejecución extrajudicial de Luis Alberto Barrios - 20 de septiembre de 2004	64
7 12 7	Sobre el atentado y posterior muerte de Rigoberto Barrios entre el 9 y el 20 de enero de 2005	65
7 12 8	Sobre el asesinato de Oscar José Barrios el 28 de noviembre de 2009	69
7 12 9	Investigación por la detención ilegal de Víctor Daniel Cabrera Barrios	70
7 12 10	Sobre el asesinato de Wilmer José Flores ocurrido el 1 de octubre de 2010	71
7 12 11	Denuncias por negligencia en las investigaciones	71
7 13	Desplazamiento de los miembros de la familia Barrios	72
7 14	Sufrimiento y daño moral de la familia Barrios	74
7 15	Gastos funerarios	75
8	Capítulo VIII- Derecho	76
8 1	Consideraciones previas	76
8 2	Derecho a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), y cuando sea aplicable, derechos de la niñez (artículo 19), establecidos en la CADH	79
8 2 1	Sobre el derecho a la vida, uso de la fuerza letal e integridad personal	80
8 2 2	Ejecuciones Extrajudiciales de los miembros de la familia Barrios	83
8 2 3	En cuanto a la falta de una debida atención médica de Rigoberto Barrios	86
8 2 4	Consideraciones finales – derecho a la vida	87
8 3	Derecho a la libertad personal (artículo 7) y, cuando sea aplicable, derechos de la niñez (artículo 19), establecidos en la CADH	88
8 3 1	Sobre el derecho a la libertad personal	89
8 3 2	Sobre la privación de libertad de Benito Antonio Barrios	91
8 3 3	Sobre la privación de libertad de Rigoberto y Jorge Antonio Barrios	91
8 3 4	Sobre la privación de libertad de Nestor Caudi Barrios	91
8 3 5	Sobre la privación de libertad de los señores Ravelo, Elbira y Luisa del Carmen Barrios, y los menores Oscar José y Jorge Antonio Barrios	92
8 3 6	Sobre las detenciones de Víctor Daniel Cabrera Barrios	92
8 3 7	Consideraciones finales – libertad personal	92
8 4	Derecho a la integridad personal (artículo 5) y, cuando sea aplicable, derechos de la niñez (art 19), establecidos en la CADH	94
8 4 1	Violación a la integridad personal de Jorge Antonio y Rigoberto Barrios	96
8 4 2	Violación a la integridad personal de Néstor Caudi y Oscar José	97
8 4 3	Violación a la integridad personal de los señores Gustavo y Jesús Ravelo y la señora Luisa del Carmen	97
8 4 4	Violación a la integridad personal de Víctor Daniel Cabrera Barrios	98
8 4 5	Consideraciones sobre afectaciones individuales a la integridad	98
8 4 6	Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas ejecutadas	98
8 4 7	Vulneración de la integridad personal a la familia Barrios en su conjunto	99
8 5	Derecho de protección al domicilio (artículo 11 2) y propiedad (artículo 21)	101
8 6	Derecho de circulación y residencia (artículo 22) establecido en la CADH	102
8 7	Derecho de la protección a la familia (artículo 17)	104
8 8	Violación del derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11 2 de la Convención Americana	105

8 9	Derecho a las garantías y protección judicial (artículo 8 y 25 CADH)	107
8 9 1	Investigación sobre la ejecución de Benito Antonio Barrios	108
8 9 2	Investigación sobre allanamientos y destrucción de la propiedad	110
8 9 3	Investigación respecto a detenciones y amenazas de Jorge Antonio Barrios y Rigoberto Barrios	110
8 9 4	Investigación respecto a amenazas contra Néstor Caudí Barrios	111
8 9 5	Investigación por la detención respecto de las familias Barrios y Ravelo	111
8 9 6	Investigación sobre la muerte de Luis Alberto Barrios	112
8 9 7	Investigación por la muerte de Rigoberto Barrios	113
8 9 1	Investigaciones sobre las ejecuciones de Oscar José Barrios y Wilmer José Flores Barrios	114
8 9 2	Consideraciones finales artículos 8 y 25 CADH	115
8 10	Violación al derecho a la verdad tutelado bajo los artículos 8, 13 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1 1 del mismo instrumento	116
8 11	Violación de los artículos 44 y 63 2 de la Convención Americana	119
9	Capítulo IX Reparaciones, Gastos y Costas	124
9 1	Fundamentos de la obligación de Reparar	124
9 2	Beneficiarios de las reparaciones	126
9 3	Garantías de No Repetición	127
9 3 1	Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables	128
9 3 2	Capacitación de los operadores de la Unidad de Criminalística del Ministerio Público	132
9 3 3	Adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación	133
9 3 4	Adecuar a los estándares internacionales el uso desproporcionado de la fuerza y de armas de fuego	134
9 3 5	Capacitación a los cuerpos armados y organismos de seguridad sobre uso excepcional de la fuerza letal y prohibición de la tortura	136
9 3 6	Crear un proceso de recolección de estadísticas y crear bases de datos públicos sobre ejecuciones extrajudiciales	137
9 3 7	Reforzar las medidas de protección para los miembros de la familia Barrios	137
9 3 8	Registro de detenidos público y accesible	138
9 3 9	Adecuación de la ley de protección de víctimas y testigos a los estándares internacionales en la materia	139
9.3 10	Adopción de una política pública de lucha contra la impunidad en casos de uso excesivo de la fuerza letal y ejecuciones extrajudiciales	140
9 4	Medidas de Satisfacción	141
9 4 1	Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional	141
9 4 2	Publicación de la sentencia	142
9 4 3	Video para televisión y programa de radio sobre la problemática de las ejecuciones extrajudiciales en Venezuela	143
9 4 4	Obra para preservar la memoria de las víctimas	143
9 4 5	Becas de estudios superiores	144
9 4 6	Atención médica y psicológica	144
1 5	Medidas Pecuniarias – Daño Inmaterial o Moral	145
9 4 7	Sufrimiento de las víctimas ejecutadas	146
9 4 8	Sufrimiento de las víctimas detenidas, hostigadas, acosadas, y amenazadas	147
9 4 9	Daño Moral en perjuicio de los familiares de víctimas ejecutadas	148
9 4 10	Daño Moral en perjuicio de los miembros de la familia Barrios	148
9 5	Medidas Pecuniarias – Daño Material	149
9 5 1	Daño Emergente	150
9 5 2	Lucro Cesante:	155

9 6	Costas y Gastos	157
9 6 1	Gastos en que ha incurrido la familia Barrios	158
9 6 2	Gastos incurridos por la Comisión de Aragua	158
9 6 3	Gastos incurridos por COFAVIC	159
9 6 4	Gastos incurridos por CEJIL	159
9 6 5	Gastos Futuros	160
9 7	Solicitud del Fondo de Asistencia Legal y estimación de montos	160
10	Capítulo XI Prueba	162
10 1	Declaraciones de las víctimas	163
10 2	Prueba Pericial	166
10 3	Prueba Documental	167
11	Capítulo XII Petitorio	167
12	Capítulo XIII Listado de Anexos	171

## 1 Capítulo I: Introducción

1. La Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del Estado Aragua; el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); y la Asociación Civil Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo (COFAVIC), en representación de la familia Barrios (en adelante "representantes"), en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Reglamento de la Corte"), presentamos nuestro memorial de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "demanda de los representantes" o "ESAP") en el *Caso No. 12.488 Familia Barrios*. Desde 1998 han sido asesinados seis (6) miembros de la familia Barrios, otros de sus miembros han sido hostigados, detenidos de manera ilegal, amenazados en múltiples oportunidades por agentes de la policía del Estado de Aragua en la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "Venezuela" o "Estado"), y en algunos casos, han sufrido daños a su propiedad. Todo lo anterior sucedió en el marco de un contexto más general de ejecuciones extrajudiciales al interior de Venezuela cometidas por agentes de policía estatales<sup>1</sup>.

2. Las violaciones a los derechos de los miembros de la familia Barrios no son hechos aislados y por ello deben ser analizados de manera conjunta para determinar las causas comunes que los unen; y las consecuencias que de ellos se derivan. Dichas violaciones han permanecido en la más absoluta impunidad debido a que el Estado no ha realizado una investigación seria e imparcial de los hechos, y por consiguiente se les ha negado a los familiares el derecho de conocer la verdad de lo sucedido. Lo anterior ha tenido como consecuencia que los miembros sobrevivientes de esta familia vivan situaciones graves de acoso y amenaza por parte de sus perpetradores. El efecto que todo ello ha tenido en lo individual ha sido devastador como se describirá más adelante, asimismo, las consecuencias sobre la familia se ven reflejadas en su desmembramiento, así como en el desplazamiento de varios de sus miembros de su lugar original de residencia.

3. El 16 de marzo de 2004 y el 30 de diciembre de 2005, los representantes de las víctimas y sus familiares<sup>2</sup> presentamos ante la Comisión Interamericana de Derechos

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "Constitución de Venezuela"), publicada en Gaceta Oficial del jueves 30 de diciembre de 1999, N° 36 860, "[e]l Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional [.]". Por lo anterior se utilizará el término "estadal" para diferenciar a los diferentes cuerpos de seguridad municipales, estadales y nacionales.

<sup>2</sup> En su informe, párrafo 1, La CIDH hace la aclaración de que CEJIL se constituyó en peticionaria de la denuncia de Narciso Barrios y otros en una etapa posterior, mientras que respecto de la petición de Benito Barrios y

Humanos (en adelante "Comisión", "Comisión Interamericana" o "CIDH") dos denuncias contra Venezuela. La primera de ellas tuvo su informe de admisibilidad 23-05 el 25 de febrero de 2005; y la segunda, su informe de admisibilidad 1-09 el 17 de enero de 2009. Ambos casos fueron acumulados de manera definitiva el 7 de enero de 2010, preservando el número 12.488

4. Por su parte, la Corte interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH", "Corte" o "Tribunal"), ante el incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, otorgó medidas provisionales de protección a la familia Barrios a partir del 23 de noviembre de 2004. Dichas medidas han sido ratificadas el 29 de junio y 22 de septiembre de 2005, así como el 4 de febrero y 25 de noviembre de 2010<sup>3</sup>.

5. El 16 de marzo de 2010, la CIDH emitió su Informe de Fondo 11/10 (Caso 12 488) en el que concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, vida privada y familiar, derechos del niño, propiedad privada, libertad de circulación y residencia, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 11, 19, 21, 22, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana", "Convención" o "CADH"), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios incluidos en dicho informe. Los representantes de las víctimas compartimos, en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho del informe presentado por la CIDH ante esta Honorable Corte.

6. En el presente escrito, desarrollaremos el contexto en el cual ocurrieron los hechos, nos referiremos a los hechos del caso y desarrollaremos argumentos sobre las violaciones de cada uno de los derechos alegados por la Comisión. Asimismo, sumaremos a las consecuencias jurídicas que se derivan de los hechos propuestas por la CIDH, la alegación de la violación del derecho a la protección de la vida privada (artículo 11.2 CADH); protección de la familia (artículo 17 CADH) por la grave afectación que los acontecimientos tuvieron en la unidad familiar de las víctimas, el derecho a la verdad, protegido por los artículos 8, 25, 13; el derecho a la protección internacional a través de medidas provisionales previsto en el artículo 63 de la CADH y la vulneración del derecho de petición establecido en el artículo 44 de dicho instrumento.

---

otros tuvo tal calidad desde la presentación de la petición inicial. Por su parte, COFAVIC se integró al presente proceso en la etapa ante la Corte IDH.

<sup>3</sup> *Cfr.*, *Caso Eloisa Barrios y Otros Medidas Provisionales Respecto de Venezuela*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2010. *Cfr.*, CIDH, Informe No. 11/10 Caso Miembros de la Familia Barrios Venezuela Fondo 16 de marzo de 2010 (en adelante "CIDH Informe Familia Barrios"). La CIDH detalla en su informe el procedimiento seguido ante la Corte IDH, párrs. 14 a 20.

7. Igualmente, desarrollaremos argumentos y presentaremos prueba en relación con los perjuicios ocasionados a las víctimas, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, así como las medidas de reparación orientadas a garantizar la satisfacción y no repetición de los hechos. Finalmente, formularemos las solicitudes que correspondan y ofreceremos prueba documental, pericial y testimonial.

8. Informamos a la Corte que los miembros de la familia Barrios formularán sus solicitudes para la utilización del Fondo de Asistencia Legal de conformidad con su Reglamento

## 2 Capítulo II: Objeto de la demanda

9. De conformidad con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana que declare que Venezuela es responsable de la violación a los derechos a la:

- i. Vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios ejecutados por acciones de agentes estatales y que han sido identificados en el Cuadro I *supra*; La responsabilidad por este derecho es agravada, sin perjuicio de los otros agravantes señalados en nuestro Capítulo de consideraciones previas, porque al momento de su muerte cuatro de las seis víctimas ejecutadas eran beneficiarios de medidas de protección de protección de los órganos del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (en adelante "Sistema Interamericano")
- ii. Integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
- iii. Libertad personal, consagrada en el artículo 7 de la Convención Americana, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
- iv. Protección del domicilio y propiedad privada, consagrados en los artículos 11.2 y 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
- v. Libertad de circulación y residencia, consagrados en el artículo 22 de la Convención Americana, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en

- relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
- vi. Protección de la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de todos los miembros de la familia Barrios;
  - vii. Protección de la vida privada, artículo 11.2 de la Convención Americana, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
  - viii. Garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
  - ix. Derecho a la verdad consagrado en los artículos 8, 25 y 13 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de todos los miembros de la familia Barrios y de la sociedad venezolana.
  - x. Protección en situaciones de extrema gravedad y urgencia, establecido en el artículo 63.2 de la Convención, en perjuicio de las cuatro víctimas ejecutadas que eran beneficiarias de medidas de protección al momento de su muerte y que así han sido identificadas en el cuadro I *supra*
  - xi. Vulneración del derecho de petición establecido en el artículo 44 de la Convención, en perjuicio de las cuatro víctimas ejecutadas que eran beneficiarias de medidas de protección al momento de su muerte y que así han sido identificadas en el cuadro I *supra*
  - xii. Protección contra la tortura establecidos en los artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura en perjuicio de Rigoberto y Jorge Antonio Barrios.
10. Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado venezolano implementar las siguientes medidas de no repetición.
- i. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial, efectiva e identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones de los derechos humanos en perjuicio de los miembros de la familia Barrios, dentro de un plazo razonable;
  - ii. Capacitar a los operadores de la Unidad de Criminalística del Ministerio Público;
  - iii. Adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación,

- iv. Adecuar a los estándares internacionales el uso desproporcionado de la fuerza y de armas de fuego;
  - v. Capacitar a los cuerpos de seguridad sobre el uso excepcional de la fuerza letal y prohibición de la tortura;
  - vi. Crear un proceso de recolección de estadísticas y bases de datos públicos sobre ejecuciones extrajudiciales;
  - vii. Reforzar las medidas de protección para los miembros de la familia;
  - viii. Adoptar un mecanismo de registro de detenidos público y accesible; y
  - ix. Implementar de manera adecuada la legislación para la protección de testigos en Venezuela
  - x. Adoptar una política pública de lucha contra la impunidad en casos de uso excesivo de la fuerza letal y ejecuciones extrajudiciales
11. Además, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado implementar las siguientes medidas de satisfacción:
- i. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y perdón a sus familiares como forma de desagravio;
  - ii. Publicar la sentencia en un diario de circulación nacional;
  - iii. Elaborar un video para televisión y programa de radio donde se documente el problema con las ejecuciones,
  - iv. Realizar una obra pública como herramienta para preservar la memoria de las víctimas;
  - v. Brindar becas para la educación de aquellos los familiares que se vieron obligada a interrumpirla; y
  - vi. Brindar atención médica y psicológica.
12. Finalmente, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado venezolano reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización pecuniaria por conceptos de daño moral y daño material, así como el reintegro de las costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional. Los gastos futuros que se generen del litigio del caso ante la Corte y su posterior implementación también deberán ser contemplados al momento de dictar reparaciones.

### **3 Capítulo III: Identificación de las víctimas**

13. El cuadro que se presenta a continuación enumera los familiares considerados como víctimas en el presente caso. La señora Justina Barrios es la madre de varios de los miembros de la familia Barrios ejecutados: Benito, Luis y Narciso. Su compañero

era el señor Brígido Solórzano, quien murió el 2 de septiembre de 1998. El cuadro está hecho a partir de sus 12 hijos.

14. Cada uno de los hijos/as de la señora Justina Barrios se encuentra en negrillas resaltado en el cuadro y son identificados con un dígito (i.e. 1, 2, 3). Los hijos de estos se encuentran identificados dentro del grupo familiar al que pertenecen y su filiación se resalta con un dígito adicional al padre o la madre (i.e. 1.1, 2.2). Este mismo sistema es utilizado para la siguiente generación, por lo que un nieto será identificado con tres dígitos (i.e. 5.2.1). La señalización de la filiación está hecha en relación con cada núcleo familiar. Los/as compañeros/as serán identificados con una letra que acompaña la cabeza del núcleo familiar (i.e. 1 a).

15. Finalmente, queremos señalar que los nombres de los familiares ejecutados han sido resaltados en un recuadro negro con letras blancas, e identificados como "víctima ejecutada".

#### **Cuadro I – identificación de las víctimas**

16. La señora Justina Barrios es víctima de las violaciones a los artículos 5, 8, 11, 17, 21, 22, y 25.

	<b>Nombre de la víctima</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Artículos CADH violados</b>
<b>1</b>	<b>Pablo Julián Solórzano Barrios</b>		<b>5, 8, 11, 17, 22 y 25</b>
1 a	Beneraiz de la Rosa	Compañera	5, 11, 17, y 22
1 1	Paul David Solórzano Barrios	Hijo	5, 11 y 17
1 2	Daniilo David Solórzano de la Rosa	Hijo	5, 11, 17, 19 y 22
<b>2</b>	<b>Eloisa Barrios</b>		<b>5, 8, 11, 17, 22 y 25</b>
2 1	Beatriz Adriana Cabrera Barrios	Hija	5, 11, 17 y 22
2 2	Victor Daniel Cabrera Barrios	Hijo	5, 7, 11, 17, y 22
2 2 1	Natali Abril Cabrera	Nieta	5, 11 y 17
2 2 2	Vicsady Daniela Cabrera	Nieta	5, 11 y 17
2 3	Luilmarí Carolina Guzmán Barrios	Hija	5, 11, 17, 19 y 22
2 4	Luseidys Yulianny Guzmán Barrios	Hija	5, 11, 17, 19 y 22
<b>3</b>	<b>Elbira Barrios</b>		<b>5, 7, 8, 11, 17, 21, 22 y 25</b>
3 1	Darelbis Carolina Barrios	Hija	5, 8, 11, 17, 22 y 25

<b>3.2</b>	<b>Oscar José Barrios</b> <b>Víctima ejecutada</b>	<b>Hijo</b>	<b>4, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22, 25, 44 y 63</b>
3 2 1	Michael José Barrios Espinosa	Nieto	5, 8, 11, 17 y 25
3 2 2	Dinosca Alexandra Barrios Espinosa	Nieta	5, 8, 11, 17 y 25
3 3	Elvis Sarais Colorado Barrios	Hija	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
3 3 1	Larelvis del Carmen Escobar Colorado	Nieta	5, 11 y 17
3 4	Cirilo Antonio Colorado Barrios	Hijo	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
3 5	Lorena del Valle Pugliese Barrios	Hija	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
4	Maritza Barrios		5, 8, 11, 17, 22 y 25
<b>4.1</b>	<b>Rigoberto Barrios</b> <b>Víctima ejecutada</b>	<b>Hijo</b>	<b>4, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 25, 44 y 63</b> <b>6 y 8 CIPST</b>
<b>4.2</b>	<b>Wilmer José Flores Barrios</b> <b>Víctima ejecutada</b>	<b>Hijo</b>	<b>5, 8, 11, 17, 22, 25, 44 y 63</b>
4 3	Génesis Andreina Navarro Barrios	Hija	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
4 4	Victor Tomas Navarro Barrios	Hijo	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
4 5	Heilin Alexandra Navarro Barrios	Hija	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
4 6	Néstor Caudi Barrios	Hijo	5, 7, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
4 6 1	Caudelys Mayerlin Barrios	Nieta	5, 11, y 17
<b>5</b>	<b>Benito Antonio Barrios</b> <b>Víctima ejecutada</b>		<b>4, 5, 7</b>
5 a	Dalila Ordalys Ortuño	Compañera	5, 8, 11, 17, 22 y 25
5 1	Jorge Antonio Barrios Ortuño	Hijo	5, 7, 8, 11, 17, 19, 22 y 25 6 y 8 CIPST
5 1 1	Jorge José Barrios Rodríguez	Nieto	5, 11, y 17
5 1 2	Nairelyn del Valle Barrios Rodríguez	Nieta	5, 11, y 17
5 2	Carlos Alberto Ortuño Ortuño	Hijo	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
5 2 1	Enyarismar Dalila Ortuño Espinosa	Nieta	5, 11, y 17

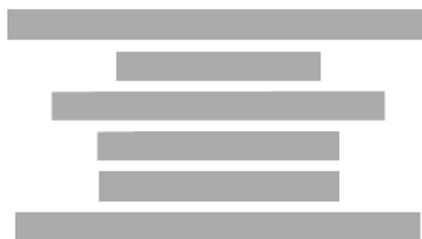
<b>6</b>	<b>Brígida Oneida Barrios</b>		<b>5, 8, 11, 17, 21, 22 y 25</b>
6 1	Marcos Antonio Díaz Barrios	Hijo	5, 11, 17, 19 y 22
6 2	Sandra Marivi Betancurt Barrios	Hija	5, 11, 17, 19 y 22
6 3	Junior José Betancurt Barrios	Hijo	5, 11, 17, 19 y 22
6 4	Wilneidys Betania Pimentel Barrios	Hija	5, 11, 17, 19 y 22
6 5	Wilkar Felipe Pimentel Barrios	Hijo	5, 11, 17, 19 y 22
<b>7</b>	<b>Inés Josefina Barrios</b>		<b>5, 8, 11, 17, 22 y 25</b>
7	Daniela Yotselin Ortiz Barrios	Hija	5, 11, 17, 19 y 22
7 2	Edinson Alexander Ortiz Barrios	Hijo	5, 11, 17, 19 y 22
7 3	Jhojan Ramón Perozo Barrios	Hijo	5, 11, 17, 19 y 22
<b>8</b>	<b>Luis Alberto Barrios</b> <b>Víctima ejecutada</b>		<b>4, 5, 8, 11, 17, 21, 25, 44 y 63</b>
8 a	Orismar Carolina Alzul García	Compañera	5, 8, 11, 17, 21, 22 y 25
8 1	Ronis David Barrios Alzul	Hijo	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
8 2	Roniel Alberto Barrios Alzul	Hijo	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
8 3	Luis Alberto Alzul	Hijo	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
<b>9</b>	<b>Lilia Isabel Solórzano Barrios</b>		<b>5, 8, 11, 17 y 25</b>
9 1	Yorgelis Elisabeth Pérez Solórzano	Hijo	5, 11 y 17
9 2	Javier Enrique Pérez Solórzano	Hijo	5, 11, y 17
9 3	Lilia Gabriela Pérez Solórzano	Hija	5, 11 y 17
9 4	Luis Gabriel Pérez Solórzano	Hijo	5, 11 y 17
<b>10</b>	<b>Narciso Antonio Barrios</b> <b>Víctima ejecutada</b>		<b>4, 5, 8, 11, 17 y 25</b>
10 a	Junclis Esmil Rangel Teran	Compañera	5, 8, 11, 17, 22 y 25
10 1	Annarys Alexandra Barrios Rangel	Hija	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25

10 2	Benito Antonio Barrios Rangel	Hijo	5, 8, 11, 17, 19, 22 y 25
11	Luisa del Carmen Barrios		5, 7, 8, 11, 17, 22 y 25
11 a	Gustavo Ravelo	Compañero	5, 7, 8, 11, 17, 22 y 25
11 a 1	Jesús Ravelo	Padre de Gustavo Ravelo	5, 7, 8, 11, 17, y 25
11 1	Luisiani Nazareth Ravelo Barrios	Hija	5, 11, 17, 19 y 22
12	Juan José Barrios <sup>4</sup>		5, 8, 11, 17, 22 y 25
12 1	Orianny Nazareth Pelae	Hija	5, 11, 17, 19 y 22
12 2	Oriana Nazareth Pelae	Hija	5, 11, 17, 19 y 22

#### 4 Capítulo IV: Legitimación y Notificación

17. Los miembros de la familia Barrios han designado como sus representantes ante esta Corte a los señores Luis Manuel Aguilera en su carácter de Secretario General de la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del Estado Aragua; Viviana Krsticevic, Ariela Peralta, Francisco Quintana y Annette Marie Martínez Orabona, en su carácter de representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); Liliana Consuelo Ortega Mendoza, Willy Chang Him y Dorialbys De La Rosa, en su carácter de representantes de la Asociación Civil Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo (COFAVIC)<sup>5</sup>. Los representantes hemos establecido nuestro domicilio unificado para recibir notificaciones en la siguiente dirección:

Attn: Viviana Krsticevic  
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)



<sup>4</sup> El señor Juan Barrios no contaba con cédula de identidad al momento del nacimiento de sus hijas, por lo tanto en sus partidas de nacimiento no aparece como el padre, ni en las constancias escolares

<sup>5</sup> Cfr., poderes otorgados a los representantes por la Familia Barrios. Anexo 1 ESAP.

## 5 Capítulo V: Competencia de la Corte IDH

18. De conformidad con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de dicho instrumento que sea sometido a su conocimiento siempre que el Estado parte en el caso haya aceptado la competencia del Tribunal. Los hechos alegados o la conducta del Estado que puedan implicar su responsabilidad internacional deben haber ocurrido con posterioridad a la fecha de reconocimiento de dicha competencia o a tal fecha no deben haber dejado de existir<sup>6</sup>

19. La República Bolivariana de Venezuela es parte de la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

20. Asimismo, Venezuela ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "Convención contra la Tortura" o "CIPST") el 25 de junio de 1991

## 6 Capítulo VI: Contexto

21. Tal y como hemos señalado, el caso de la Familia Barrios no es un caso aislado. Por ello, es necesario que en el análisis que realice la Corte IDH tome especial consideración de las características del contexto más general de uso excesivo de la fuerza y ejecuciones extrajudiciales en Venezuela<sup>7</sup>.

### 6.1 Uso excesivo de la fuerza y ejecuciones extrajudiciales por grupos policiales en Venezuela

22. Venezuela enfrenta en la actualidad un grave problema de vulneración a derechos fundamentales por parte de agentes estatales, entre los que se encuentran detenciones ilegales, seguidas de ejecuciones extrajudiciales, y allanamientos arbitrarios, cometidos con un uso excesivo e indiscriminado de la fuerza. Esta situación ha sido registrada por diferentes agencias del Estado venezolano, así como por diversas organizaciones internacionales, entre las cuales se destacan el Programa de

<sup>6</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs México* Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009 Serie C No 209, párr. 17

<sup>7</sup> En este mismo sentido se pronunció la CIDH. Cfr., CIDH. comunicación de sometimiento del caso Familia Barrios a la Corte. 26 de julio de 2010, p. 2

Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Comisión Interamericana<sup>8</sup>; y organizaciones de derechos humanos como Amnistía Internacional<sup>9</sup>, el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA)<sup>10</sup> y COFAVIC<sup>11</sup>

23. Recopilar estadísticas o datos sobre este fenómeno resulta complicado toda vez que la información oficial sobre violencia en el país, principalmente homicidios, dejó de producirse de manera sistemática a partir de 2005<sup>12</sup>.

24. Desde 2002, la Defensoría del Pueblo venía reiterando su gran preocupación en relación con las ejecuciones sumarias ocurridas en los años anteriores, señalando lo siguiente:

Los ajusticiamientos se han convertido en una violencia de carácter endémico [ ]. Este tipo de violencia es habitualmente ejecutada por los llamados grupos *de exterminio*, que pretenden justificar su acción por la imposibilidad de obtener justicia mediante la vía ordinaria, o por la supuesta necesidad de ofrecer castigos ejemplarizantes a los delincuentes. Además de constituir violaciones graves a los derechos humanos, los ajusticiamientos contribuyen a generar mayor inseguridad, por cuanto tienen un efecto intimidatorio sobre la ciudadanía y coadyuvan a promover una actuación policial al margen de la legalidad y la justicia. Asimismo, debilitan las posibilidades de hacer efectiva la ley, promoviendo la impunidad y la actuación ilegal de los funcionarios en situación irregular<sup>13</sup>.

25. En 2008 se puso de manifiesto en el Informe Anual de la Defensoría del Pueblo la responsabilidad de funcionarios policiales del Estado en violaciones de derechos humanos, específicamente de las ocurridas durante detenciones ilegales:

<sup>8</sup> Cfr. CIDH, comunicación de sometimiento del caso Familia Barrios a la Corte, 26 de julio de 2010. p 2. En su nota de sometimiento del caso a la Corte la CIDH señala: "La Comisión ha dado seguimiento cercano a esta situación a través de diferentes mecanismos. En particular la Comisión se ha referido a esta problemática desde su informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela en el año 2003, en los informes anuales correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, así como en su reciente informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela del año 2009".

<sup>9</sup> Cfr., Amnistía Internacional Reporte sobre Policías y servicios de seguridad 2008. En: <http://thereport.amnesty.org/esl/regions/americas/venezuela/>; CIDH Informe Anual 2007 OEA/Ser.L/V/II 130 Doc 22 rev.1 29 diciembre 2007. En: [http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap4Venezuela.sp.htm#\\_ftnref306](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap4Venezuela.sp.htm#_ftnref306)

<sup>10</sup> Cfr.; PROVEA Situación de los Derechos Humanos en Venezuela Informe Anual Octubre 2004/Septiembre 2005. Capítulo sobre "Derecho a la vida"; CIDH Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela OEA/Ser.L/V/II 118 Doc 4 rev 2. 29 de diciembre de 2003; PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela Informe Anual Octubre 2002/ Septiembre 2003; PROVEA. Informe Anual 1999 – 2000. En: [http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infanual/1999\\_00/balance\\_ddhh.htm](http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infanual/1999_00/balance_ddhh.htm); PROVEA Informe Anual 1998 – 1999. En: [http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infanual/1998\\_99/balance\\_ddhh.htm](http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infanual/1998_99/balance_ddhh.htm); PROVEA. Informe Anual 1997 – 1998. En: [http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infanual/1997\\_98/balance\\_ddhh.htm](http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infanual/1997_98/balance_ddhh.htm); PROVEA Informe Anual 1996 – 1997. En: [http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infanual/1996\\_97/balance\\_ddhh.htm](http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infanual/1996_97/balance_ddhh.htm); Informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sobre Venezuela 1997. En: <http://www.pnud.org.ve/IDH97/violenciadodh6.htm>

<sup>11</sup> Cfr. COFAVIC, *Los grupos parapoliciales en Venezuela*, ed. Arte. Caracas, 2005. **anexo 2 ESAP**

<sup>12</sup> Cfr., Nota de prensa, **Venezuela: Quedan impunes 91% de los homicidios**, 3 de marzo de 2010, *La Semana*, **Anexo 3 ESAP**. El señor Roberto Briseño-León, miembro del Observatorio Venezolano de la Violencia, dijo que "El gobierno [ ] dejó de revelar cifras anuales completas de homicidios desde el 2005".

<sup>13</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo Venezuela Anuario 2002. Pág. 22

En múltiples ocasiones, las violaciones a los derechos vinculados con la libertad y la integridad personales se concretan simultáneamente en hechos derivados de actuaciones irregulares de los cuerpos policiales. Muchas privaciones arbitrarias de libertad conllevan abusos físicos o psicológicos, e incluso pueden llegar a desapariciones o ejecuciones. Muchos de los maltratos policiales a ciudadanos y ciudadanas se producen en el marco de actuaciones policiales que vulneran las garantías de las libertades personal y de circulación. La tortura se produce en situaciones de detención y confinamiento, y puede ser la trágica antesala de la pérdida de la vida por parte de sus víctimas<sup>14</sup>.

26. Las cifras más recientes manejadas por dicho organismo señalan que en el año 2008 se recibieron un total de 134 denuncias referidas a privación arbitraria de la vida, todas bajo el patrón de ejecuciones<sup>15</sup>.

27. El Fiscal General de la República (en adelante "Fiscal General") en su informe anual 2006, declaró que "entre el año 2000 y febrero de 2007, el MP (Ministerio Público) registró en el país 6.068 casos de los llamados "enfrentamientos o ajusticiamientos"<sup>16</sup>. La Fiscalía ha identificado a 6 885 funcionarios estatales involucrados en dichas ejecuciones, pero se estima que solamente un tercio (2.132) están siendo efectivamente investigados<sup>17</sup>. El propio Ministerio Público reconoció en 2009 que cuando existe participación de agentes del Estado, uno de los principales obstáculos para investigar estos hechos es que los responsables "son regularmente funcionarios adscritos a los diferentes órganos de seguridad del Estado, quienes, en muchos casos, se desempeñan o son investigadores con basta (sic) experiencia en actuaciones dirigidas a la detención, localización y colección de elementos de investigación"<sup>18</sup>.

28. Para el período octubre 2008 a septiembre 2009, PROVEA reportó que la participación de los organismos de seguridad del Estado en la violación del derecho a la vida alcanzó un total de 44 cuerpos de seguridad en todo el país, lo cual representa el 31.21% del total de las agencias policiales registradas<sup>19</sup>. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (en adelante "CICPC") encabezó

<sup>14</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo Venezuela Informe Anual 2008 Pág. 203

<sup>15</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo Venezuela Informe Anual 2008, pág. 206. Esta cifra coincide con la aportada por la organización no gubernamental PROVEA a finales de 2009, que era de 135 víctimas. Cfr., PROVEA Situación de los Derechos Humanos en Venezuela Informe Anual Octubre 2008/Septiembre 2009. pág. 367

<sup>16</sup> Cfr., Ministerio Público 9 de agosto de 2007. Discurso pronunciado por el Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela ante la Asamblea Nacional con motivo de la presentación del informe anual 2006 "y puede serlo más si se le magnifica y se le manipula". En: <http://www.fiscalia.gob.ve/Prensa/A2007/prensaAgosto2007.asp>

<sup>17</sup> Cfr., El Nacional 6 885 agentes de seguridad denunciados por homicidios 28 de octubre de 2008.

<sup>18</sup> Cfr., Revista del Ministerio Público. Número II. Año III, artículo titulado "Unidades criminalísticas investigarán a funcionarios que vulneren derechos humanos", pág. 32 [http://www.ministeriopublico.gob.ve/revista/revista\\_II/Default.html](http://www.ministeriopublico.gob.ve/revista/revista_II/Default.html) El documento debe ser consultado por internet. se anexa imagen de la publicación como referencia. Anexo 4 ESAP

<sup>19</sup> Cfr., PROVEA Situación de los Derechos Humanos en Venezuela Informe Anual Octubre 2008/Septiembre 2009, pág. 371

la lista ese año con 16.99%, con 135 ejecuciones de un total de 205 víctimas registradas; seguido por las policías Metropolitana y del Estado Lara, con 12.68% y 6.8%, respectivamente<sup>20</sup>. Del total de denuncias registradas por diversos organismos, las policías estatales son las que acumulan el mayor número de señalamientos, llegando a ser responsables de al menos el 35% de las muertes violentas en Venezuela durante el año 2009<sup>21</sup>.

29. De acuerdo a la investigación realizada por Provea, para 2010 la cifra de víctimas de violación al derecho a la vida por parte de funcionarios del Estado aumentó a 237, del cual el rubro de ejecuciones alcanzó un 83.97%<sup>22</sup>.

30. En el Estado Aragua, lugar donde ocurrieron los hechos de este caso, se refleja la gran impunidad en la falta de investigación y seguimiento de los casos, en las medidas poco efectivas que se han implementado para contenerlas y en la constante reiteración de hechos delictivos cometidos por funcionarios policiales de dicho Estado.

31. A continuación nos referiremos a las características del *modus operandi* en el que se desarrollan las ejecuciones antes mencionadas, posteriormente profundizaremos en el perfil de las víctimas y concluiremos con un análisis sobre la impunidad imperante en estos casos.

## 6.2 Existencia de un modus operandi

32. La práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales sigue un determinado *modus operandi* que se repite de modo sistemático. En 2006 la Defensoría del Pueblo señaló que:

Sin entrar en consideraciones importantes relacionadas con las circunstancias en que hayan ocurrido los hechos, y la disponibilidad de armas o medios letales a que puedan incurrir tanto las víctimas como policías; al analizar la relación entre el número de víctimas y el número de efectivos policiales, llama la atención el predominio de cierta desproporción numérica, que es en la mayoría de los casos favorable a los efectivos policiales; y que al ser examinada en el contexto de los relatos de los peticionarios y testigos de los hechos, revela que las muertes se encontraron antecedidas de allanamientos ilegales, del sometimiento a las víctimas

<sup>20</sup> Cfr., PROVEA Situación de los Derechos Humanos en Venezuela Informe Anual Octubre 2008/Septiembre 2009, pág. 371

<sup>21</sup> Cfr., PROVEA Situación de los Derechos Humanos en Venezuela Informe Anual Octubre 2008/Septiembre 2009, pág. 371

<sup>22</sup> Cfr., Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), Situación de los Derechos Humanos en Venezuela Informe Anual Octubre 2009/Septiembre 2010 Sección de derecho a la seguridad ciudadana; disponible en versión electrónica: <http://www.derechos.org/ve/proveaweb/wp-content/uploads/2010seguridadciudadana.pdf>

durante el abuso de la fuerza y de la simulación de delitos mediante la manipulación de posibles evidencias<sup>23</sup>

33. Esta información fue corroborada mediante investigaciones *in situ* realizadas por COFAVIC y diversas organizaciones de derechos humanos, en cuatro Estados del país (Anzoátegui, Falcón, Portuguesa y Yaracuy), a través de la documentación de ciento tres casos (103) que ilustran el *modus operandi* desplegado por funcionarios que pertenecen a cuerpos de seguridad<sup>24</sup>.

34. En esa oportunidad se logró identificar elementos comunes al referido actuar de los agentes estatales, a saber. a) la presentación del hecho por parte de los cuerpos de policía como un *enfrentamiento*, lo que incluye, en la mayoría de los casos, la alteración del lugar del hecho, el traslado de la víctima herida por los propios agentes que la han agredido y su abandono –la mayor parte de las veces sin vida- en hospitales públicos, sin dejar información de lo sucedido, b) uso de uniformes y/o de armamento y equipos oficiales (entre ellos, vehículos), c) descalificación pública de la víctima (o criminalización de la misma), señalándola como una persona que ha resistido a la autoridad o que tiene antecedentes penales y/o policiales; y d) intimidación, amenaza, e incluso asesinato de los testigos del hecho y de familiares de la víctima<sup>25</sup>.

35. La versión de los funcionarios implicados en las ejecuciones es en términos generales, la misma: una comisión de funcionarios se encontraba en labores de patrullaje y avistaron a un individuo en actitud sospechosa que al percatarse de la presencia de los funcionarios policiales, abrió fuego; la comisión policial se ve obligada a repeler el ataque, accionando su arma de reglamento, resultando muerto el agresor. En uno solo de los casos conocidos por COFAVIC se reportó la existencia de un funcionario policial herido durante estos supuestos enfrentamientos<sup>26</sup>

### 6.3 Perfil de las víctimas

36. Las víctimas directas de la práctica de ejecuciones extrajudiciales reseñadas son generalmente hombres jóvenes, entre ellos un número considerable de menores de edad pertenecientes a sectores pobres de la población. Además, en la mayoría de los casos la víctima representa el principal o único sostén económico del hogar. Por lo tanto, su muerte afecta directamente las condiciones económicas del grupo familiar,

<sup>23</sup> Cfr. Defensoría del Pueblo Venezuela Informe Anual 2006 págs 601-602

<sup>24</sup> Cfr., COFAVIC Los Grupos Parapoliciales en Venezuela 2005, **anexo 2 ESAP**.

<sup>25</sup> Cfr., PROVEA Situación de los Derechos Humanos en Venezuela Informe Anual Octubre 2002/ Septiembre 2003 pág 306; COFAVIC Los Grupos Parapoliciales en Venezuela 2005 pág 29-34. **anexo 2 ESAP**.

<sup>26</sup> Cfr., COFAVIC Los Grupos Parapoliciales en Venezuela 2005 pág 29, **anexo 2 ESAP**.

donde el resto de los miembros se ven en la obligación de asumir los gastos que cubrían estas personas asesinadas.

37. Sobre este punto la Defensoría del Pueblo señaló que para el año 2008:

La mayoría de las víctimas estuvieron en el grupo de edades comprendido entre 18 y 28 años (42,54% del total); seguido por las víctimas entre los 12 y 17 años de edad (19,40%) Los órganos más señalados como presuntos responsables fueron: los cuerpos de policía estatal de distintas regiones, que registraron un total de 65 denuncias (lo que representa 48,51% del total, casi la mitad); sigue el CICPC con 32 denuncias (23,88%) y los cuerpos de policía municipal, con 17 denuncias (12,69%)<sup>27</sup>

38. Este hecho fue corroborado en la referida investigación *in situ*, donde se identificó que el perfil de las víctimas directas correspondía a:

[ ] en su mayoría hombres jóvenes: 69,53% tenían entre 18 y 30 años (27,97% =18-20 y 41,56%= 21-30) y 16,88 % de las víctimas tiene una edad entre 31 y 40 años Entre las víctimas también se incluyen adolescentes entre los 13 y los 17 años El 9,7% eran menores de edad<sup>28</sup>

39. Las personas denunciantes son por lo general mujeres, madres, hermanas, esposas o hijas de las víctimas, representando para el 2008 aproximadamente el 54% de los peticionarios de los casos atendidos por la Defensoría del Pueblo de Venezuela en 2008<sup>29</sup>. Asimismo, un alto porcentaje de las personas denunciantes no tienen acceso a la educación universitaria y la mayoría de ellas escasamente pudo completar la educación básica<sup>30</sup>.

40. Lo anterior, sumado a su precaria situación económica, les dificulta participar activa y efectivamente en la administración de justicia, no sólo por la falta de recursos para sufragar una asistencia legal adecuada, sino por la frecuente ausencia de sensibilidad de los operadores de justicia frente a sus necesidades<sup>31</sup>. Con suma frecuencia, los organismos policiales, así como los demás organismos auxiliares de investigación, no le otorgan un trato acorde a las personas que tienen la condición de afectados o víctimas.

<sup>27</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo Informe Anual de 2008 Persisten violaciones al derecho a la vida Pág 206

<sup>28</sup> Cfr., COFAVIC Los Grupos Parapoliciales en Venezuela 2005, pág 25, **anexo 2 ESAP**.

<sup>29</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo Informe Anual de 2008 Tabla 4 Casos atendidos por la Defensoría del Pueblo según sexo del peticionario (Años 2007-2008) Pág 332

<sup>30</sup> Cfr., COFAVIC Los Grupos Parapoliciales en Venezuela 2005 pág 25, **anexo 2 ESAP**.

<sup>31</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo. Informe Anual de 2008 Derechos de Grupos Especialmente Vulnerables Pág 18

41 Finalmente, a estos elementos del perfil de las víctimas y del *modus operandi* se suma la impunidad y ausencia de esclarecimiento en la que permanecen la gran mayoría de estos hechos<sup>32</sup>

#### 6.4 Impunidad de las violaciones

42 En los casos de ejecuciones extrajudiciales es innegable la existencia de una situación generalizada de impunidad, la cual, a decir de la propia Defensoría del Pueblo, es favorecida por tres elementos principales: i) la aceptación del discurso del enfrentamiento policial, incluso por la propia ciudadanía; ii) el uso mediático de estas prácticas como "una herramienta efectiva para combatir los altos índices de inseguridad"; y iii) el desconocimiento de la sociedad de sus derechos y garantías, así como los medios para defenderlos<sup>33</sup>.

43 Ante la gravedad que el fenómeno del uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad había alcanzado a principios de este siglo, la Defensoría del Pueblo recomendó acoger las observaciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU (realizadas en abril de 2001) en el sentido de que Venezuela debía "llevar a cabo las investigaciones para identificar los responsables de los ajusticiamientos y someterlos a juicio"<sup>34</sup>.

44 Para este fin, en julio de 2003, el Ministerio Público inició un plan para impulsar las investigaciones sobre ajusticiamientos atribuibles a grupos de exterminio en diversas regiones del país. La Fiscalía General había señalado que entre 2001 y 2003 habían ocurrido al menos 1.541 presuntas ejecuciones en los estados de Portuguesa,

<sup>32</sup> Cfr., COFAVIC Los Grupos Parapoliciales en Venezuela 2005; PROVEA Situación de Derechos Humanos en Venezuela Informe Anual Octubre 2004/Septiembre 2005, anexo 2 ESAP.

<sup>33</sup> La Defensoría del Pueblo señaló:

El primero de ellos es la aceptación del discurso del enfrentamiento policial por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y por la propia ciudadanía, en virtud de que la misma conlleva a que no se realicen las investigaciones penales respectivas. El segundo elemento que ampara la impunidad es el manejo –si se quiere permisivo– de muchos de los medios de comunicación social de los estados afectados por este fenómeno, quienes presentan los hechos como una herramienta efectiva para combatir los altos índices de inseguridad. Por último, otro de los motivos que favorece la impunidad es el desconocimiento general por parte de la ciudadanía de sus derechos y garantías, así como también de los medios para defenderlos. Defensoría del Pueblo Anuario 2001 Capítulo 7 Sección 7.1.3

<sup>34</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo Anuario 2002 pág. 18. La Defensoría del Pueblo considera que se deberían tomar las recomendaciones del organismo internacional que señaló:

[ ] tomar en cuenta las preocupaciones del Comité por las denuncias de torturas y uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad, por la demora del Estado en reaccionar frente a estos hechos, y por la ausencia de mecanismos independientes que investiguen las denuncias [ ] El Estado debe llevar a cabo las investigaciones para identificar los responsables de los ajusticiamientos y someterlos a juicio

Zulia, Anzoátegui, Bolívar, Aragua, Falcón, Yaracuy, Carabobo, Lara y Táchira<sup>35</sup>. Los índices de impunidad para los hechos ocurridos durante esta época ya eran alarmantes:

Estos hechos han ameritado la apertura de 886 expedientes, la imputación de 173 funcionarios y la acusación de otros 54. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos de investigación, el número de imputados en los estados reseñados es muy bajo en comparación con el número de expedientes, mientras que el número de sentencias condenatorias es ínfimo (17). Esta ineficacia en la acción penal y en el sistema de responsabilidad judicial arroja un saldo de impunidad, que coadyuva a la legitimación de acciones incompatibles con los derechos humanos<sup>36</sup>.

45. A este patrón de impunidad se han sumando recientemente nuevas prácticas y mecanismos que pueden estar relacionadas con la expansión de los denominados grupos de exterminio: i) la alteración de la escena donde ocurre el ajusticiamiento, el traslado de la víctima hacia un lugar diferente de donde ocurrieron los hechos y/o la colocación de armas y sustancias psicotrópicas; ii) el uso de pasamontañas para ocultar la identidad del funcionario, así como el empleo en algunos casos de vehículos sin placas o taxis; y iii) amenazas y hostigamientos contra familiares y testigos por efectivos policiales, luego de que los hechos son denunciados<sup>37</sup>.

46. El Ministerio Público de Venezuela también se ha referido al tema de impunidad, señalando que "cuando un funcionario del Estado comete un delito contra los derechos humanos, las prácticas de las diligencias técnicas científicas y de investigación criminal pudieran ser realizadas por un colega o un compañero, situación que pudiera implicar que se manipule, desvirtúe, contamine y adultere los elementos de convicción localizados en el sitio del suceso" afectando la investigación que no se puede llevar a cabo con la debida imparcialidad lo que dificulta el establecimiento de responsabilidades<sup>38</sup>.

47. En los casos estudiados por COFAVIC, los mecanismos de impunidad suelen presentarse de forma conjunta y sistemática. Entre estos mecanismos encontramos acciones llevadas a cabo por los cuerpos policiales estatales, cuerpos de investigación, poder judicial y ejecutivo.

48. A manera de ejemplo podemos mencionar i) en los cuerpos policiales: la existencia de "grupos elite" en las fuerzas policiales, impunidad en casos de corrupción dentro de las corporaciones de seguridad, criminalización de la víctima, y una

<sup>35</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo Anuario 2003 pág. 65 y 66

<sup>36</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo Anuario 2003 pág. 65 y 66

<sup>37</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo Anuario 2003 pág. 65 y 66. Ver además: Amnistía Internacional Venezuela El llanto silencioso: graves violaciones de derechos humanos contra los niños 1997

<sup>38</sup> Cfr., Revista del Ministerio Público Número II. Año III Pág. 32 [http://www.ministeriopublico.gob.ve/revista/revista\\_II/Default.html](http://www.ministeriopublico.gob.ve/revista/revista_II/Default.html) CIDH Democracia y Derechos Humanos en Venezuela Párrafo 794 Pág. 215

tendencia a considerar las violaciones como "casos aislados"; ii) en el CICPC, órgano de investigación penal: cooperación con los policías presuntamente implicados, modificación de las actas policiales, carencia de recursos lo cual genera retardos en las experticias a realizarse, discrepancias entre el contenido de los protocolos de autopsia y las versiones de los familiares; y iii) en el poder judicial: persiste en la administración de justicia en Venezuela un alto número de jueces y fiscales provisionales<sup>39</sup>, situación que tiene consecuencias negativas frente a los derechos de las víctimas en el marco de procesos penales relacionados con violación a derechos humanos.

49. Se estima que el 91% de los homicidios que se produjeron en el país en los últimos tres años permanecen impunes<sup>40</sup>.

## 7 Capítulo VII: Hechos Caso Familia Barrios

50. En la presente sección, los representantes presentaremos los hechos del presente caso en orden cronológico, comenzando por la detención ilegal y ejecución extrajudicial de Benito Antonio Barrios ocurrida en 1998, hasta cubrir la muerte de Oscar Barrios y la detención ilegal de Víctor Daniel Barrios en 2009, así como la muerte de Wilmer José Flores ocurrida en 2010.

### 7.1 Ejecución extrajudicial de Benito Antonio Barrios - 28 de agosto de 1998

51. Benito Antonio Barrios, venezolano, campesino y obrero de profesión, tenía 28 años de edad al momento de su muerte<sup>41</sup>. Era hijo de la señora Justina Barrios y convivía con la señora Dalila Ordalys Ortuño<sup>42</sup>, con quien tuvo dos hijos, Jorge Antonio<sup>43</sup> y Carlos Alberto Ortuño<sup>44</sup>, quienes para 1998 contaban con 10 y 6 años de edad, respectivamente. Benito Antonio vivía en la calle Los Ilustres, casa sin número, en el sector Las Casitas del Pueblo de Guanayen.

<sup>39</sup> Cfr., CIDH Informe anual 2005 OEA/Ser L/V/II 124 27 de febrero de 2006

<sup>40</sup> Cfr., El Observatorio Venezolano de la Violencia otorgó esta cifra de conformidad con la nota: Venezuela: Quedan impunes 91% de los homicidios, *La Semana*, 3 de marzo de 2010, Anexo 3 ESAP

<sup>41</sup> Benito Antonio Barrios nació el 14 de agosto de 1969 Cfr., cédula de Identidad Nro V- 9 858 657. anexo 1 de la CIDH, folio 2899

<sup>42</sup> Cfr., cédula de Identidad Nro V- 10 499 342. anexo 1 de la CIDH, folio 2901

<sup>43</sup> Jorge Antonio Barrios Ortuño nació el 12 de julio de 1988 Cfr., cédula de Identidad Nro V- 19 003 759, anexo 1 de la CIDH, folio 2899.

<sup>44</sup> Carlos Alberto Ortuño Ortuño. nació el 22 de octubre de 1991 Cfr., cédula de Identidad Nro V- 25 070 644. anexo 1 de la CIDH, folio 2899 Cuando Carlos Alberto fue presentado por la madre ante la prefectura de la parroquia, Benito Antonio Barrios no se encontraba presente en el pueblo. por ello, Carlos Alberto sólo ostenta el apellido Ortuño de la madre

52. La madrugada del 28 de agosto de 1998, siete funcionarios policiales<sup>45</sup> pertenecientes al Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua (en adelante "CSOP")<sup>46</sup> se presentaron en su vivienda. Además de Benito Antonio, se encontraban en su domicilio sus dos hijos<sup>47</sup>, Jorge Antonio y Carlos Alberto, así como su hermano Luis Alberto Barrios<sup>48</sup>

53. Los policías detuvieron a Benito Antonio sin presentarle orden de autoridad judicial competente, ni darle razones de los motivos de su detención. Una vez dentro del domicilio, los agentes policiales lo tiraron boca abajo y lo hirieron en la cabeza con la empuñadura de sus armas<sup>49</sup>.

54. Luis Alberto, quien dormía en una hamaca fuera de la vivienda, salió corriendo del lugar al escuchar ruidos en la casa. En ese momento, los funcionarios policiales le dispararon en varias oportunidades y lograron herirlo en una pierna, sin embargo, Luis pudo huir del lugar<sup>50</sup>. Por temor a ser detenido y hostigado por funcionarios policiales cuya comisaría se encuentra ubicada al lado del centro hospitalario de la zona, Luis Alberto Barrios decidió solicitar ayuda médica a una enfermera residente en el sector Las Casitas del pueblo de Guanayen.

55. Mientras tanto, en el domicilio los agentes policiales continuaron con la detención de Benito Antonio, a quien arrastraron fuera de la vivienda con las manos

<sup>45</sup> Cfr., CTPJ Región Aragua Seccional Villa de Cura Declaración de Jorge Antonio Barrios, **anexo 1 de la CIDH, folio 2929**; CTPJ. Región Aragua Seccional Villa de Cura Declaración de Jorge Antonio Barrios Ortuño 5 de enero de 2006, **anexo 1 de la CIDH, folio 2940**. En su declaración de 5 de enero de 2006, Jorge Antonio señaló: "me encontraba durmiendo una noche en el rancho donde vivía con mi papa BENITO ANTONIO BARRIOS y mi hermano CARLOS ALBERTO BARRIOS ORTUÑO, cuando llegaron al rancho como siete personas diciendo que eran policías, y agarraron a mi papá y le cayeron a golpes y patadas"

<sup>46</sup> Dicho cuerpo se encuentra adscrito al Comando de Policía del pueblo de Barbacoas y Guanayen

<sup>47</sup> Cfr., CTPJ Región Aragua Seccional Villa de Cura Declaración de Jorge Antonio Barrios 27 de enero de 1999, **anexo 1 de la CIDH, folio 2929**. En su declaración de 27 de enero de 1999, Jorge Antonio señaló "yo estaba en mi casa con mi papá BENITO ANTONIO BARRIOS y mi hermano CARLOS ORTUÑO todos dormidos y llegó la Policía y nos despertamos, ya tenían a mi papá esposado que estaba sentado sobre la cama y le dieron patadas "

<sup>48</sup> Esa noche la señora Dalila Odalis Ortuño no se encontraba en la vivienda. Ella se encontraba en el Hospital del pueblo San Sebastian acompañando a las señoras Elbira Barrios y Eloisa Barrios pues la familia había recibido información médica de que el señor Brigido Solórzano se encontraba grave de salud y con posibilidad de que falleciera esa noche, como sucedió el 2 de septiembre de 1998

<sup>49</sup> Cfr., CTPJ Declaración de Jorge Antonio Barrios 27 de enero de 1999, **anexo 1 de la CIDH, folio 2929**; y CTPJ Declaración de Jorge Antonio Barrios 5 de enero de 2006, **anexo 1 de la CIDH, folio 2940**

<sup>50</sup> Cfr., CICPC Sub Delegación Villa de Cura. Delegación Estatal Aragua Declaración de Víctor Daniel Cabrera Barrios 5 de enero de 2006, **anexo 1 de la CIDH, folio 2935**. En su declaración Víctor Daniel señaló: "ese mismo día estaba ahí mi tío Luis Barrios quien se fue corriendo y los Policías empezaron a disparar por donde se había ido mi tío Luis pero lograron herirlo en una pierna "; CICPC Declaración de Jorge Antonio Barrios Ortuño 17 de agosto de 2006 **Anexo 9 escrito representantes de 4 de diciembre de 2009**. En su declaración Jorge Antonio señaló "Yo lo que quiero agregar es que para el momento en que llegaron los policías al rancho donde estábamos durmiendo, también estaba mi tío LUIS BARRIOS, quien se fue corriendo y los policías le dieron un tiro en la pierna. pero logró huir "

esposadas y la boca ensangrentada<sup>51</sup>. Sus captores lo ingresaron en una unidad policial<sup>52</sup>. Sus dos hijos, Jorge Antonio y Carlos Alberto, salieron corriendo hacia casa de su abuela para avisar a sus familiares de lo sucedido<sup>53</sup>.

56. Víctor Daniel Cabrera Barrios, sobrino de Benito Antonio e hijo de la señora Eloísa Barrios, al enterarse de lo sucedido corrió hacia la casa de su tío. Una vez allí, pudo observar cuando los policías subían a su tío en una patrulla y lo llevaban detenido<sup>54</sup>.

57. La misma madrugada del 28 de agosto, el cuerpo sin vida de Benito Antonio fue llevado por sus captores al Hospital de Barbacoas<sup>55</sup>. El cadáver presentaba dos heridas producidas por arma de fuego<sup>56</sup>, una en el pectoral derecho y otra en la región epigástrica derecha<sup>57</sup>.

<sup>51</sup> Cfr., CTPJ Declaración de Lilia Ysabel Solórzano Barrios. 17 de agosto de 2006. **Anexo 12 escrito representantes de 4 de diciembre de 2009**. En su declaración Lilia Ysabel señaló "yo fui hasta allá a ver qué pasaba, en compañía de mi primo VICTOR CABRERA y vimos cuando unos funcionarios de la policía del Estado Aragua, montaban a mi hermano BENITO BARRIOS botando sangre por la boca, en una patrulla, luego se lo llevaron ". Ante la pregunta de si cuando se llevaron a su hermano iba herido responde "A él lo arrastraron hasta la patrulla, y estaba botando sangre por la boca. y en el Rancho también había sangre, en ese momento no le llegué a ver la herida, no me dio chance".

<sup>52</sup> En el lugar había dos unidades identificadas como P-122 y P-175 y contaban con seriales y emblemas de la Policía de Aragua. cfr., CTPJ. Acta Policial 28 de agosto de 1998, **anexo 1 de la CIDH, folio 2907**; CTPJ Declaración de Víctor Daniel Cabrera Barrios 25 de febrero de 1999, **anexo 1 de la CIDH, folio 2931**; CTPJ Declaración de Lilia Ysabel Solórzano Barrios 17 de agosto de 2006, **anexo 12 escrito representantes de 4 de diciembre de 2009**

<sup>53</sup> Cfr., Declaración de Jorge Antonio Barrios ante el CTPJ de 27 de enero de 1999, **anexo 1 CIDH, folio 2927 y ss.** En esta declaración, Jorge Antonio Barrios indicó que estaba en su casa con su padre y hermano, todos dormidos, cuando llegó la policía y esposaron a su padre, mientras le daban patadas y un cachazo en la cabeza, por lo que lo vio sangrando. Indicó que un policía le tapó la boca con la mano pero que cuando lo "soltaron" salió corriendo a avisarle a su abuela lo que estaba pasando, y que cuando volvieron a la casa ya se habían llevado a su padre, enterándose al día siguiente por su madre, Odalis Ortuño, que lo habían matado. Indicó que cuando acudió a casa de su abuela para advertir lo que estaba sucediendo, se encontraban presentes su tío Juan Barrios, su primo Víctor y su abuela Justina Barrios; ver también acta de entrevista a Jorge Antonio Barrios ante el CICPC de 5 de enero de 2006, **anexo 1 de la CIDH, folio 2940**; CTPJ Declaración de Jorge Antonio Barrios 27 de enero de 1999, **anexo 1 de la CIDH, folio 2929**; CTPJ Declaración de Jorge Antonio Barrios 5 de enero de 2006, **anexo 1 de la CIDH, folio 2940**; CTPJ Declaración de Víctor Daniel Cabrera Barrios 25 de febrero de 1999, **anexo 1 de la CIDH, folio 2931**

<sup>54</sup> Cfr., Declaración de Víctor Daniel Cabrera Barrios ante el CTPJ de 25 de febrero de 1999, **anexo 1 CIDH, folio 2931 y ss.**; ver también; acta de entrevista a Víctor Daniel Cabrera Barrios ante el CICPC de 5 de enero de 2006. **anexo 1 CIDH, folio 2937 y ss.**

<sup>55</sup> Cfr., CTPJ Declaración de Lilia Ysabel Solórzano Barrios 17 de agosto de 2006; CTPJ Acta Policial 28 de agosto de 1998, **anexo 1 de la CIDH, folio 2907**. El médico del Hospital de Barbacoas informó que, a las 4 horas de la madrugada se presentó una comisión de la Policía uniformada de esa localidad, trayendo sin signos vitales a Benito Antonio Barrios; y CTPJ Transcripción de Novedad 28 de agosto de 1998, **anexo 1 de la CIDH, folio 2905**. Por su parte, la médico de guardia del ambulatorio de Barbacoas informó que fue a las 7:35am del día 29 de agosto de 1998 cuando Benito Antonio Barrios ingresó sin signos vitales presentando dos heridas por arma de fuego.

<sup>56</sup> Cfr., CTPJ Medicatura Forense Maracay 31 de agosto de 1998 **anexo 16 escrito representantes de 4 de diciembre de 2009**; Acta de Defunción emitida por la Prefectura de la Parroquia San Francisco de Cara Estado Aragua 10 de septiembre de 1998 **anexo 17 escrito representantes de 4 de diciembre de 2009**. La autopsia practicada al cadáver de Benito Antonio Barrios el 29 de agosto de 1998 señala dos heridas producidas por proyectiles de arma de fuego. la primera con orificio de entrada en la región pectoral derecha sin orificio de salida donde produce hemotórax derecho debido a la perforación del pulmón derecho; y la segunda con orificio de entrada

58. Un representante de una empresa funeraria informó a los familiares de la víctima que era necesaria la presencia de alguno de ellos para reconocer el cadáver. La señora Eloisa Barrios señaló que al momento de revisar el cuerpo de su hermano éste "tenía signos de haber sido golpeado, y tenía el brazo izquierdo dislocado y estaba como revolcado en el barro"<sup>58</sup>.

59. Esa misma tarde, el cuerpo de la víctima fue trasladado a la morgue de la ciudad de Maracay, Estado de Aragua por una comisión del Cuerpo Técnico de Policía Judicial (en adelante "CTPJ"), seccional Villa de Cura. Al día siguiente, el 30 de agosto de 1998, se entregó el cadáver de Benito Antonio a sus familiares, quienes le dieron sepultura en el pueblo de Guanayen.

60. La Policía local reportó el hecho como un enfrentamiento<sup>59</sup>. Sin embargo, Jorge Antonio Barrios afirmó en diversas declaraciones que su padre no portaba armas<sup>60</sup>. Además, no existe constancia de que algún funcionario policial resultara herido en un intercambio de fuego<sup>61</sup>.

61. El 28 de agosto de 1998, el CTPJ, Región Aragua, Seccional Villa de Cura, abrió una averiguación sumaria por el delito de homicidio contra "personas aún por

en hipocondrio derecho con orificio de salida en la región dorso lumbar izquierda que produce hemoperitoneo debido a perforación del lóbulo izquierdo del hígado. Ambas heridas tienen trayectorias de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo. Dicha autopsia señala como causa de muerte "anemia aguda debido a perforación de pulmón derecho e hígado producida por proyectil de arma de fuego".

<sup>57</sup> Cfr. Transcripción de novedad del CTPJ de 28 de agosto de 1998, **anexo 1 CIDH, folio 2905**; y Registro Civil de Defunción de Benito Antonio Barrios, expedido el 3 de octubre de 2005, **Anexo 1 CIDH, folio 2903**. De conformidad con el registro civil de defunción, Benito Antonio Barrios falleció "a consecuencia de ANEMIA AGUDA, HEMATORAX, HERIDA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO".

<sup>58</sup> Cfr., CTPJ Declaración de Eloisa Barrios 26 de enero de 1999, **anexo 1 CIDH, folio 2923 y ss**; CTPJ Declaración de Eloisa Barrios 5 de enero de 2006, **anexo 1 CIDH, folio 2933 y ss**.

<sup>59</sup> Cfr., CSOP Región Sur Zona Policial Nro 31 Comando Acta Policial Declaración del Sub Inspector (PA) Alexis Amador 28 de agosto de 1998, **anexo 1 CIDH, folio 3002 y ss**.

<sup>60</sup> Cfr., CTPJ Declaración de Jorge Antonio Barrios 27 de enero de 1999, **anexo 1 CIDH, folio 2929 y ss**; CTPJ Declaración de Jorge Antonio Barrios 5 de enero de 2006, **anexo 1 CIDH, folio 2940 y ss**.

<sup>61</sup> Al respecto la CIDH señala en su párrafo 80:

Por su parte, los cuatro funcionarios policiales involucrados han venido sosteniendo a lo largo del proceso que tras recibir una llamada informando que dos sujetos que estaban disparando en el sector Las Casitas de la Parroquia San Francisco de Cara, una comisión del comando de policía de Barbacoa sostuvo enfrentamiento con Benito Antonio Barrios el 28 de agosto de 1998, donde el mismo efectuó varios disparos a los funcionarios. De acuerdo a esta versión, Benito Antonio Barrios fue herido en el pecho y acto seguido se le trasladó al ambulatorio, donde falleció.

En su anexo 1 la CIDH se incorporaron para probar este punto las Actas policiales de CTPJ de 28 de agosto de 1998, **anexo 1 CIDH, folio 2907 y ss**; así como las siguientes declaraciones que se encuentran en **anexo 1 CIDH, folios 3002 a 3015**: Declaración de Alexis José Amador Mujica ante el CTPJ de 2 de septiembre de 1998; Declaración de Amílcar José Henríquez Cedeno ante el CTPJ de 2 de septiembre de 1998; Declaración de Carlos Alberto Sandoval Valor ante el CTPJ de 2 de septiembre de 1998; y Declaración de Rizzon Vicente Superlano Rojas ante el CTPJ de 2 de septiembre de 1998.

identificar” e informó de la misma al Juez de Instrucción y al Fiscal del Ministerio Público (en adelante “MP”)<sup>62</sup>

## 7.2 Allanamientos en domicilios de Justina, Elbira, Luís Alberto, Brígida Oneida Barrios y Orismar Carolina Azul - noviembre de 2003

62. El 30 de noviembre de 2003, se presentó un pleito entre funcionarios policiales del Estado Aragua y los hermanos Luís Alberto y Narciso Barrios en el negocio de estos últimos denominado “El Picaflor”<sup>63</sup>. Uno de los funcionarios tuvo un “cruce de palabras” con Narciso, quien le dio una pedrada en la cabeza, razón por la cual cayó al piso su arma “de reglamento, tipo subametralladora”<sup>64</sup>.

63. Ante la agresividad del funcionario, Narciso Barrios salió del lugar, escondió el arma y la entregó al día siguiente en el comando de policía. El otro funcionario, de nombre José Gregorio Clavo, “se llevó del lugar a su compañero. Aproximadamente 5 minutos después se presentaron en el lugar varias patrullas y un alrededor de 15 funcionarios, todos portando armas de fuego al mando del comandante Wilmer Bravo. También hizo acto de presencia en el lugar el prefecto del pueblo de Guanayen, Walter Pacheco”<sup>65</sup>.

64. En la denuncia interpuesta por estos hechos ante la Fiscalía se señala que fueron allanadas cuatro (4) casas sin orden judicial<sup>66</sup>. Las viviendas correspondían a Brígida Oneida Barrios, Justina Barrios, Elbira Barrios, Luís Alberto Barrios, y Orismar Carolina Azul

65. La primera vivienda allanada fue la de la señora Brígida Oneida Barrios, ubicada en el sector Las Casitas, del pueblo Guanayen<sup>67</sup>. La correspondiente denuncia especificó que:

<sup>62</sup> Cfr. CTPJ 28 de agosto de 1998, anexo 1, CIDH. La citada investigación quedó registrada como F-111.912 y se abrió “teniendo en consideración que se cometió un delito contra las personas (homicidio) y que los autores son personas aún por identificar”

<sup>63</sup> Cfr., Comunicación presentada en la Fiscalía Superior el 1° de marzo de 2004, anexo 3 CIDH, folio 3210.

<sup>64</sup> Cfr., Comunicación presentada en la Fiscalía Superior el 1° de marzo de 2004, anexo 3 CIDH, folio 3211.

<sup>65</sup> Cfr., CIDH, Informe caso Familia Barrios. párr. 106; y Comunicación presentada en la Fiscalía Superior el 1° de marzo de 2004, anexo 3 CIDH, folio 3211.

<sup>66</sup> La CIDH señala en el párrafo 106 de su informe como soporte probatorio las siguientes declaraciones y actas: acta de visita de la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente de 9 de diciembre de 2003; acta de investigación del CICPC de 21 de febrero de 2005; acta de entrevista de Eloisa Barrios de 10 de agosto de 2004; Comunicación presentada en la Oficina de Alguacilazgo el 14 de junio de 2004; y nota de prensa de El Siglo de 29 de junio de 2004. En esta nota de prensa, Eloisa Barrios se refirió al asesinato a los hechos de allanamiento a las cuatro viviendas, anexo 2 CIDH, folios 3208 y ss.

<sup>67</sup> La CIDH señala en nota al pie de página del párrafo 106 de su informe que la “señora Brígida Oneida Barrios indicó en sus declaraciones que el 28 de noviembre de 2003 policías entraron a su casa en horas de la noche, le tumbaron las dos puertas y se llevaron sus pertenencias, específicamente: un ventilador, un televisor, un

a dicha propiedad le llevaron un (1) televisor a color de 13 pulgadas, marca Sharp, por un valor de 230 000 bolívares, un (1) equipo de sonido, marca Aiwa [ . ], por un valor de 450 bolívares, un (1) un ventilador por un valor de 30,000 bolívares, víveres valorados en 50.000 bolívares, útiles personales [ . ], valorados todos en 20.000 bolívares, una bicicleta montañera [ . ], valorada en 120.000 bolívares, la cédula de identidad [ . ] y demás documentos personales, incluyendo facturas de los artículos robado[s]<sup>68</sup>

66. Ante la violencia utilizada por los funcionarios, la señora Brígida Oneida Barrios salió en ese momento de su domicilio.

67. La segunda vivienda allanada, también con extrema violencia, pertenecía a la señora Justina Barrios, ubicada en la misma dirección, donde se llevaron:

un (1) televisor a color de 13 pulgadas, marca Panasonic, valorado en 195 bolívares, un ventilador valorado en 30 bolívares, un radio reproductor, valorado en 98 000 bolívares, tres (3) loros, un par de lentes correctivos, valorado en 60 000 bolívares, ropa y zapatos de sus nietos, valorado en 120 000 bolívares y su cédula de identidad [ . ], estando en su interior, reunieron todas su pertenencias y le prendieron fuego, por suerte pudo abandonar la vivienda [ . ]<sup>69</sup>

68. La tercera vivienda allanada fue la de Elbira Barrios, ubicada en la calle 9, sector Las Casitas, casa sin número, Guanayen. A esta vivienda también le fue derribada la puerta y de allí se llevaron:

un (1) televisor a color, marca Panasonic de 13 pulgadas, valorado en 120 000 bolívares, una licuadora marca Oster valorada en 20 000 bolívares, un (1) espejo grande de cincuenta cms por un metro de largo por (sic), valorado en 85 000 bolívares, una plancha, marca Oster, valorada en 35 000 bolívares, un ventilador marca FM, valorado [en] 18 500 bolívares<sup>70</sup>

69. La cuarta vivienda allanada fue la de Luís Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul<sup>71</sup>, ubicada en la calle Los Cocos, casa sin número, sector Las Casitas, de donde se llevaron:

una (1) cocina a gas valorada en 35 000 bolívares, una bombona de gas de 10 kilos valorada en 50 0000 bolívares, una (1) bicicleta [ . ], valorada en 50 000 bolívares,

---

equipo de sonido, y pertenencias de sus hijos. Dijo que le robaron 500 000 bolívares que ese día le había llevado su esposo. que varios vecinos pudieron ver lo sucedido y que ella se encontraba en casa de su suegra con su esposo. Indicó que los responsables fueron policías que estaban al mando de un comandante de nombre "Clavo" que había estado "tomando" todo el día. *Cfr.*, Denuncias de Brígida Oneida Barrios, Luís Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul entre el 2 y el 4 de diciembre de 2003, **anexo 2 CIDH, folio 3218**; Acta de entrevista de Brígida Oneida Barrios de 3 de octubre de 2006. y de 28 de febrero de 2005, **anexo 2 CIDH, folios 3235 y 3253**.

<sup>68</sup> *Cfr.*, comunicación presentada en la Fiscalía Superior el 1° de marzo de 2004, **anexo 2 CIDH, folio 3211**.

<sup>69</sup> *Cfr.*, comunicación presentada en la Fiscalía Superior el 1° de marzo de 2004, **anexo 2 CIDH, folio 3212**.

<sup>70</sup> *Cfr.*, comunicación presentada en la Fiscalía Superior el 1° de marzo de 2004, **anexo 2 CIDH, folio 3212**.

<sup>71</sup> *Cfr.*, declaración de Luís Alberto Barrios, de 4 de diciembre de 2003, **anexo 2 CIDH, folio 3222**; declaración de Orismar Carolina Alzul (compañera de Luís Alberto Barrios) de 10 de diciembre de 2003. **anexo 2 de la CIDH, folio 3224 y 3225**.

un (1) equipo de sonido, marca Sony, valorado en 150 000 bolívares, una (1) plancha, marca Oster, valorada en 22 000 bolívares, un ventilador marca FM, valorado en 20 000 bolívares, en el mismo instante los funcionarios actuantes reunieron el resto de los enseres y los rompieron, la ropa de cama y de uso personal la reunieron sobre la cama y le prendieron fuego. Igualmente le llevaron todos los exámenes médicos y sus muletas valoradas en 125 000 bolívares, empleadas como apoyo de su pierna derecha, ya que 11 meses atrás había sido operado en el Hospital Central de San Juan [por un accidente]<sup>72</sup>

70 Los funcionarios retuvieron dichos objetos sin dejar constancia en actas y ningún otro funcionario se hizo responsable del depósito o la devolución de los bienes decomisados, por lo cual se extraviaron.

71 Tal y como señalara la CIDH, "los procesos internos no permitieron un esclarecimiento de los allanamientos y los daños causados a la propiedad de las víctimas".

### **7.3 Ejecución extrajudicial de Narciso Barrios ocurrida el 11 de diciembre de 2003**

72. El 11 de diciembre de 2003, aproximadamente a las 9.00 p m., un grupo de funcionarios policiales del Estado de Aragua adscritos al Comando de Guanayen, detuvo, sin orden judicial y sin que se diera una situación de flagrancia, a Jorge Antonio Barrios, hijo de Benito Antonio Barrios, quien para ese momento contaba con sólo 15 años de edad. Cuando Narciso Barrios se enteró de la detención de su sobrino, trató de auxiliarlo para que lo dejaran en libertad. En esta oportunidad lo acompañó otro de sus sobrinos, Néstor Caudi Barrios, de 17 años de edad.

73. Jorge Antonio fue liberado, sin embargo Narciso Barrios, de 23 años de edad, fue ejecutado por los agentes de la policía estatal quienes le dispararon en al menos nueve ocasiones con sus armas de fuego<sup>73</sup>. Los policías dejaron el cuerpo sin vida de Narciso Barrios tirado en el piso. Su cadáver fue trasladado a las dos (2) de la mañana del día siguiente, a la morgue del CICPC en la ciudad de Maracay

74. Al momento de su muerte Narciso Barrios era padre de Annarys Alexandra Barrios Rangel y Benito Antonio Barrios Rangel<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> Cfr., comunicación presentada en la Fiscalía Superior el 1° de marzo de 2004, anexo 2 CIDH, folio 3213.

<sup>73</sup> Cfr., comunicación presentada en la Fiscalía Superior el 1° de marzo de 2004, anexo 3 CIDH, folio 3313; Nota de prensa de El Siglo de 29 de junio de 2004, anexo 3 CIDH, folio 3321

<sup>74</sup> Cfr., comunicación presentada en la Fiscalía Superior el 1° de marzo de 2004, anexo 3 CIDH, folio 3313; Nota de prensa de El Siglo de 29 de junio de 2004, anexo 3 CIDH, folio 3321

#### 7.4 Detenciones y maltrato a los niños Rigoberto y Jorge Antonio Barrios - 3 de marzo de 2004

75. El 3 de marzo de 2004, Jorge Antonio, de 15 años de edad, se encontraba en la casa de su abuela cuando fue detenido por agentes policiales del Estado Aragua<sup>75</sup> e introducido en un vehículo<sup>76</sup>. Este hecho marca el tercer incidente violento vivido por Jorge Antonio, quien presenció las ejecuciones de su padre Benito y su tío Narciso Barrios cuando éste último intentó ayudarlo.

76. Ese mismo día, Rigoberto, sobrino de Benito Antonio Barrios y quien también contaba con 15 años de edad para ese momento<sup>77</sup>, fue detenido por funcionarios encapuchados de la policía de Guanayen<sup>78</sup> mientras caminaba por la calle en el sector de las Casitas y fue obligado a subir a una camioneta. En aquella ocasión pudo observar que su primo Jorge Antonio se encontraba también detenido en una segunda camioneta que tenía el grupo policial. Ambos vehículos se dirigieron hacia una zona desolada cerca de una vía que conduce al río Guárico<sup>79</sup>.

77. Una vez alejados de la urbanización, Rigoberto, quien se encontraba esposado, fue obligado a bajarse del vehículo, arrodillarse y finalmente tenderse boca abajo en el suelo, recibiendo en todo momento varios golpes. Posteriormente, le dispararon un arma de fuego y una sub ametralladora de manera consecutiva cerca de su oído izquierdo<sup>80</sup>.

78. Mientras tanto, Jorge Antonio, quien también se encontraba esposado, fue obligado a presenciar los hechos de violencia en contra de su primo. Acto seguido, los

<sup>75</sup> Cfr., declaración de Jorge Antonio Barrios ante el CICPC Delegación Estatal Aragua. Subdelegación Villa de Cura 11 de marzo de 2004, **anexo 3 CIDH, folio 3345**; Fiscalía Décimo Sexta del MP del Estado Aragua 27 de marzo de 2006, **anexo 4 CIDH, folio 3340**

<sup>76</sup> De conformidad con la información obtenida por la Comisión del Estado de Aragua dichos agentes aparentemente estaban adscritos al Comando Policial del pueblo de Barbacoas, presuntamente al mando del Inspector Wilmer Bravo

<sup>77</sup> Cfr., cédula de Identidad Nro V- 20 398 018

<sup>78</sup> Cfr., denuncia de Rigoberto Barrios ante el CICPC Delegación Estatal Aragua Subdelegación Villa de Cura 11 de marzo de 2004; **anexo 3 CIDH, folio 3406** Fiscalía Décimo Sexta del MP del Estado Aragua 27 de marzo de 2006, **anexo 4 CIDH, folio 3340**

<sup>79</sup> Cfr., denuncia de Rigoberto Barrios ante el CICPC Delegación Estatal Aragua Subdelegación Villa de Cura 11 de marzo de 2004; **anexo 3 CIDH, folio 3406**; Declaración de Jorge Antonio Barrios ante el CICPC Delegación Estatal Aragua Subdelegación Villa de Cura 11 de marzo de 2004, **anexo 3 CIDH, folio 3406**; Fiscalía Décimo Sexta del MP del Estado Aragua 27 de marzo de 2006. **anexo 4 CIDH, folio 3340**

<sup>80</sup> Cfr., denuncia de Rigoberto Barrios ante el CICPC Delegación Estatal Aragua Subdelegación Villa de Cura 11 de marzo de 2004, **anexo 3 CIDH, folio 3406**; Fiscalía Décimo Sexta del MP del Estado Aragua 27 de marzo de 2006. **anexo 4 CIDH, folio 3340**

agentes policiales lo bajaron del vehículo y lo golpearon en el pecho, costillas y espalda<sup>81</sup>. En ese momento los agentes le decían que su primo se encontraba muerto.

79. Una vez concluidas las agresiones, ambos menores fueron obligados a subir a los vehículos y fueron trasladados al Comando Policial de Guanayen para ser recluidos en una celda en donde fueron objeto de una nueva golpiza<sup>82</sup>. En esta ocasión recibieron patadas y golpes en diferentes partes del cuerpo con las "cachas" de las pistolas<sup>83</sup>. Luego de que cuatro de los agentes policiales y su Inspector se retiraron, los tres agentes policiales restantes golpearon a Jorge Antonio con un tubo metálico en los brazos y en la espalda.

80. Posteriormente, los menores fueron trasladados en una patrulla hasta el Comando de Policía del pueblo de Barbacoas, donde fueron encerrados nuevamente en una celda, en la cual tuvieron que pernoctar. Al día siguiente, las señoras Maritza Barrios y Odalis Ortuño se presentaron en la Comisaría de Barbacoas a fin de averiguar la situación de sus hijos. Ambos menores fueron dejados en libertad en horas de la mañana<sup>84</sup>.

81. Según relata Jorge Antonio Barrios, los funcionarios policiales los amenazaron diciéndoles que si ellos se enteraban de que los habían denunciado los matarían<sup>85</sup>. Durante el tiempo que duró su detención, ambos menores fueron impedidos de comunicarse con sus familiares. Sus padres tampoco fueron notificados de tal privación de libertad. Ninguna de las detenciones quedaron registradas en los dos Comandos policiales involucrados.

---

<sup>81</sup> Cfr., declaración de Jorge Antonio Barrios ante el CICPC. Delegación Estatal Aragua Subdelegación Villa de Cura 11 de marzo de 2004; Fiscalía Décimo Sexta del MP del Estado Aragua 27 de marzo de 2006.

<sup>82</sup> Cfr., denuncia de Rigoberto Barrios ante el CICPC. Delegación Estatal Aragua Subdelegación Villa de Cura 11 de marzo de 2004. **anexo 3 CIDH, folio 3406**. En dicha ocasión Ribogerto señaló "después nos llevaron a mi primo y a mí para el comando policial de Guanayen, donde nos metieron para un calabozo y nos dieron golpes patadas con las cachas de las pistolas en diferentes partes del cuerpo"; Declaración de Jorge Antonio Barrios ante el CICPC. Delegación Estatal Aragua Subdelegación Villa de Cura 11 de marzo de 2004; Fiscalía Décimo Sexta del MP del Estado Aragua 27 de marzo de 2006, **anexo 4 CIDH, folio 3340**.

<sup>83</sup> Cfr., denuncia de Rigoberto Barrios ante el CICPC. Delegación Estatal Aragua Subdelegación Villa de Cura 11 de marzo de 2004 **anexo 3 CIDH, folio 3406**; Fiscalía Décimo Sexta del MP del Estado Aragua 27 de marzo de 2006. **anexo 4 CIDH, folio 3340**.

<sup>84</sup> Cfr., denuncia de Rigoberto Barrios ante el CICPC. Delegación Estatal Aragua Subdelegación Villa de Cura 11 de marzo de 2004, **anexo 3 CIDH, folio 3406**. Declaración de Jorge Antonio Barrios ante el CICPC. Delegación Estatal Aragua Subdelegación Villa de Cura 11 de marzo de 2004; Fiscalía Décimo Sexta del MP del Estado Aragua 27 de marzo de 2006, **anexo 4 CIDH, folio 3340**.

<sup>85</sup> Cfr., declaración de Jorge Antonio Barrios ante el CICPC. Delegación Estatal Aragua Subdelegación Villa de Cura 11 de marzo de 2004; **anexo 3 CIDH, folio 3406**.

### 7.5 Detenciones y maltrato a los niños Néstor Caudi y Oscar José Barrios ocurridas entre 26 de mayo de 2004 y 18 de junio de 2005

82. A fin de poder dimensionar la situación de violencia a que ha estado expuesto el joven Néstor Caudi Barrios, es importante tener en cuenta que éste fue testigo presencial de la ejecución extrajudicial de su tío Narciso Barrios el 11 de diciembre de 2003<sup>86</sup>, y desde ese hecho ha sufrido una campaña de intimidación por parte de funcionarios policiales presumiblemente con el propósito de evitar que declare en las investigaciones

83. En este sentido, el 26 de mayo de 2004, durante la realización de una audiencia ante la Fiscalía Vigésima del MP con Competencia en Derechos Fundamentales de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua (en adelante "Fiscalía Vigésima") respecto a las investigaciones llevadas a cabo por la muerte de su tío, el joven Néstor Caudi Barrios, de 18 años de edad<sup>87</sup>, recibió diversas amenazas por parte del funcionario a cargo de la investigación, quien le advirtió "que podría quedar detenido y [ser] enviado al Internado Judicial de Tocorón debido a su [presunta] participación en el robo de [una] finca"<sup>88</sup>.

84. El 6 de diciembre de 2004, Néstor Caudi fue interceptado en la vía pública por dos agentes policiales uniformados, aparentemente destacados en el Comando Policial del mismo pueblo de Guanayen. Uno de los agentes, de apellido Cordero, le aseguró a Néstor Caudi que de encontrarlo solo lo agarraría a cachetadas<sup>89</sup>. Además de amedrentarlo con una navaja que tenía en su mano, le propinó múltiples ofensas personales. Finalmente, le informó que ellos habían sido los responsables de la muerte de varios miembros de su familia y que tanto él como Oscar Barrios "no comerían hallacas en navidad"<sup>90</sup> (es decir, que no llegarían vivos a las fiestas de fin de año)

85. El 19 de marzo de 2005, Néstor Caudi fue privado de su libertad por funcionarios de la Policía de Guanayen, sin que existiera orden de detención en su contra, ni haber sido encontrado en flagrante delito. Posteriormente, fue trasladado a una celda de

<sup>86</sup> Cfr., Resolución de Medidas Provisionales de la Corte IDH de 23 de noviembre de 2004; véase también el Informe 23/05 de Admisibilidad de la CIDH en el caso Narciso Barrios de 25 de febrero de 2005

<sup>87</sup> Cfr., cédula de Identidad Nro V- 20 088 950 **anexo 13 ESAP**.

<sup>88</sup> Cfr., Comunicación presentada en la Fiscalía Décimo Cuarta el 1 de junio de 2004), **anexo 5 CIDH, folio 3414**.

<sup>89</sup> Cfr., denuncia ante la Fiscal Superior del MP Circunscripción Judicial del estado Aragua 7 de diciembre de 2004.; Denuncia ante la Fiscal Superior del MP Circunscripción Judicial del estado Aragua 7 de diciembre de 2004. La misma señala " en ese momento se les acercaron dos policías uniformados, uno de apellido Cordero y el otro de nombre desconocido. ambos funcionarios al parecer están destacados en el comando policial de ese pueblo. Seguidamente el funcionario Cordero con una navaja en la mano se le acercó a Caudi Barrios, asegurándole que de encontrarlo solo le caería a cachetadas, informándole a su vez que a toda su familia la habían matado ellos. al mismo tiempo de propinarle cantidades de ofensas personales"

<sup>90</sup> Cfr., denuncia ante la Fiscal Superior del MP Circunscripción Judicial del estado Aragua 7 de diciembre de 2004

detención en la estación de policía de dicho pueblo, en donde permaneció detenido e incomunicado un día<sup>91</sup>

86. El 18 de junio de 2005, Oscar José Barrios, entonces de 18 años, fue interceptado al salir de la casa de su tía Orismar Carolina Alzul por cinco hombres vestidos de civil, quienes le apuntaron con armas largas, por lo cual "emprendió veloz carrera hasta lograr esconderse en un matorral"<sup>92</sup>. A pesar de que la Guardia Nacional se presentó al lugar de los hechos, los cuatro efectivos que acudieron al llamado de la madre de Oscar José se retiraron si tomar entrevista alguna.

#### **7.6 Detenciones y maltrato de las señoras/es Luisa del Carmen y Elbira Barrios; Gustavo y Jesús Ravelo y los niños Oscar José y Jorge Antonio Barrios – 19 de junio de 2004**

87. Los miembros de la familia Barrios involucrados en esta sección residían, para el momento de los hechos, en el sector Las Casitas, en un asentamiento campesino conformado por veinticinco casas rurales. Dicho asentamiento se encuentra ubicado a las afueras del pueblo de Guanayen, por lo que todos los habitantes de dicho sector deben trasladarse hasta el pueblo para comprar alimentos y realizar diversos trámites administrativos

88. El señor Gustavo José Ravelo y su esposa, la señora Luisa del Carmen Barrios de Ravelo, a fin de incrementar los ingresos familiares, decidieron abrir una bodega en la casa de la señora Elbira Barrios, ubicada en la calle Los Ilustres. Durante los fines de semana, ambos se trasladaban hasta el pueblo de Guanayen a fin de adquirir los víveres que se necesitaban para vender en la bodega, y los trasladaban en el vehículo del señor Jesús Eduardo Ravelo

89. El 19 de junio de 2004, en horas de la noche, el señor Jesús Eduardo Ravelo<sup>93</sup> (54 años), su hijo Gustavo José<sup>94</sup> (24 años), su nuera Luisa del Carmen Barrios de Ravelo<sup>95</sup> (21 años), la señora Elbira Barrios<sup>96</sup> (37 años), su hijo Oscar José<sup>97</sup> (17 años),

<sup>91</sup> Al igual que otros hechos referenciados en la sección de hechos que carecen de prueba documental, este será abordado por las víctimas en sus declaraciones ante el Tribunal

<sup>92</sup> Cfr., denuncia ante la Fiscalía Superior del MP del Estado Aragua de 22 de junio de 2005, **anexo 5 CIDH, folio 3424**

<sup>93</sup> Cfr., cédula de Identidad Nro V- 647 298. El número de la misma puede verificarse en el **anexo 48 escrito representantes de 4 de diciembre de 2009.**

<sup>94</sup> Cfr., cédula de Identidad Nro V-14 183 635. El número de la misma puede verificarse en el **anexo 48 escrito representantes de 4 de diciembre de 2009.**

<sup>95</sup> Cfr., cédula de Identidad Nro V-16 734 391 **anexo 46 escrito representantes de 4 de diciembre de 2009.**

<sup>96</sup> Cfr., cédula de Identidad Nro V-09 857 688 **anexo 47 escrito representantes de 4 de diciembre de 2009.**

y Jorge Antonio Barrios<sup>98</sup> (15 años), regresaban de dar un paseo por el pueblo de Guanayen en un vehículo Ford azul de propiedad del señor Jesús E. Ravelo<sup>99</sup>. Cuando el vehículo transitaba por la carretera en dirección al sector de Las Casitas fue interceptado por una patrulla color blanco de la Policía del Estado de Aragua, con número de serial RP032, la cual estaba integrada por los agentes Oswaldo Blanco y Félix Ramos, del cuerpo de Policía adscrito a la Región Sur de dicho Estado<sup>100</sup>

90. Los agentes policiales amenazaron de muerte a las víctimas y dispararon contra su vehículo, impactando un proyectil en la placa trasera del mismo<sup>101</sup>. Posteriormente obligaron al señor Gustavo Ravelo a bajar del automóvil, y procedieron a golpearlo, ante lo cual su hijo bajó también del vehículo para auxiliarlo, siendo también golpeado por ambos funcionarios<sup>102</sup>

91. La señora Luisa del Carmen solicitó a los agentes policiales que detuvieran los golpes contra su esposo y su suegro, sin embargo, ambos funcionarios policiales la insultaron e incluso uno de ellos le dio un golpe en el pecho<sup>103</sup>. Posteriormente el agente Oswaldo Blanco disparó su arma de fuego cerca del oído de Gustavo Ravelo<sup>104</sup>.

92. Mientras ello sucedía, la señora Elbira Barrios protegía a Oscar José y Jorge Antonio Barrios dentro del coche para que los agentes policiales no los agredieran.<sup>105</sup>

<sup>97</sup> Cfr., cédula de Identidad Nro V-22 338 360 El número de la misma puede verificarse en el **anexo 48 escrito representantes de 4 de diciembre de 2009**.

<sup>98</sup> Véase **Anexo 3 escrito representantes de 4 de diciembre de 2009**

<sup>99</sup> Cfr., denuncia ante la Fiscalía Décima Cuarta 28 de junio de 200, **anexo 6 CIDH, folio 3428**

<sup>100</sup> Cfr., CICPC Acta de entrevista de Oscar José Barrios 22 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3456**; CICPC Acta de entrevista de Elbira Barrios 22 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3443**; CICPC Acta de entrevista de Gustavo José Ravelo Riveros, **anexo 6 CIDH, folio 3438** 23 de febrero de 2005; CICPC Acta de entrevista de Luisa del Carmen Barrios 23 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3447**; CICPC Acta de entrevista de Jesús Eduardo Ravelo 24 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3451**; Denuncia ante la Fiscalía Décima Cuarta 28 de junio de 2004, **anexo 6 CIDH, folio 3428**

<sup>101</sup> Cfr., CICPC de Aragua Inspección técnico policial 288 24 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3451**.

<sup>102</sup> Cfr., Diario El Siglo 29 de junio de 2004; CICPC Acta de entrevista de Oscar José Barrios 22 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3456**; CICPC Acta de entrevista de Elbira Barrios 22 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3443**; CICPC Acta de entrevista de Gustavo José Ravelo Riveros 23 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3438**; CICPC Acta de entrevista de Luisa del Carmen Barrios 23 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3447**; CICPC Acta de entrevista de Jesús Eduardo Ravelo 24 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3451**; Denuncia ante la Fiscalía Décima Cuarta 28 de junio de 2004, **anexo 6 CIDH, folio 3428**

<sup>103</sup> Cfr., CICPC Acta de entrevista de Jesús Eduardo Ravelo 24 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3451**; CICPC Acta de entrevista de Gustavo José Ravelo Riveros 23 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3438**; CICPC Acta de entrevista de Luisa del Carmen Barrios 23 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3447**; Denuncia ante la Fiscalía Décima Cuarta 28 de junio de 2004, **anexo 6 CIDH, folio 3428**

<sup>104</sup> Cfr., CICPC Acta de entrevista de Gustavo José Ravelo Riveros 23 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3438**; CICPC Acta de entrevista de Luisa del Carmen Barrios 23 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3447**; Denuncia ante la Fiscalía Décima Cuarta 28 de junio de 2004, **anexo 6 CIDH, folio 3428**

<sup>105</sup> Cfr., CICPC Acta de entrevista de Gustavo José Ravelo Riveros 23 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3438**; CICPC Acta de entrevista de Jesús Eduardo Ravelo 24 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3451**;

93. La golpiza contra los señores Gustavo y Jesús Ravelo sólo se detuvo cuando se presentó en el lugar un Sargento de la Policía del Estado de Aragua vestido de civil, quien recibió evidentes muestras de rechazo por parte de los dos agentes agresores, quienes incluso le apuntaron con sus armas de fuego y le advirtieron que no interviniera<sup>106</sup>. Sin embargo, el referido Sargento ordenó que las víctimas fueran trasladadas hasta el comando policial del pueblo de Guanayen con la finalidad de aclarar lo sucedido, y obligó a bajar del vehículo a Oscar y Jorge Antonio para proceder a inspeccionarlos y luego llevarlos detenidos al Comando de la Policía del pueblo de Camatagua<sup>107</sup>. Posteriormente ambos menores de edad fueron trasladados al Comando de Barbacoa<sup>108</sup>.

94. Una vez en el Comando de Camatagua, funcionarios policiales detuvieron a Gustavo Ravelo, ante lo cual su padre tuvo que entregarle dinero al policía encargado de su custodia para que lo liberara, no sin antes ser amenazado y advertido que si lo volvía a ver en el pueblo "le propinaría una golpiza hasta que se acordara el día en que nació"<sup>109</sup>.

95. Oscar y Jorge Antonio Barrios fueron llevados al Pueblo de Barbacoa donde permanecieron detenidos hasta el día martes 21 de junio en el Comando de Policía<sup>110</sup>. Uno de los funcionarios policiales le apuntó con su arma a Oscar José y le dijo que lo "tenía que matar"<sup>111</sup>. La CIDH confirma en su informe que de acuerdo a las declaraciones de la familia este hecho ocurrió porque "estaban ensañados con ellos

<sup>106</sup> Cfr., CICPC Acta de entrevista de Elbira Barrios 22 de febrero de 2005, anexo 6 CIDH, folio 3443; CICPC Acta de entrevista de Gustavo José Ravelo Rivero 23 de febrero de 2005, anexo 6 CIDH, folio 3438; CICPC Acta de entrevista de Luisa del Carmen Barrios 23 de febrero de 2005, anexo 6 CIDH, folio 3447; CICPC Acta de entrevista de Jesús Eduardo Ravelo 24 de febrero de 2005, anexo 6 CIDH, folio 3451; CICPC Acta de entrevista de Elbira Barrios 9 de agosto de 2004, anexo 6 CIDH, folio 3460; CICPC Acta de entrevista de Jesús Eduardo Ravelo 10 de agosto de 2004, anexo 6 CIDH, folio 3470. Denuncia ante la Fiscalía Décima Cuarta 28 de junio de 2004, anexo 6 CIDH, folio 3428

<sup>107</sup> Cfr., CICPC Acta de entrevista de Oscar José Barrios 22 de febrero de 2005, anexo 6 CIDH, folio 3456; CICPC Acta de entrevista de Elbira Barrios 22 de febrero de 2005, anexo 6 CIDH, folio 3443; CICPC Acta de entrevista de Gustavo José Ravelo Rivera 23 de febrero de 2005, anexo 6 CIDH, folio 3438; CICPC Acta de entrevista de Elbira Barrios 9 de agosto de 2004, anexo 6 CIDH, folio 3460

<sup>108</sup> Cfr., CICPC Acta de entrevista de Elbira Barrios 22 de febrero de 2005, anexo 6 CIDH, folio 3443; CICPC Acta de entrevista de Luisa del Carmen Barrios 23 de febrero de 2005, anexo 6 CIDH, folio 3447; CICPC Acta de entrevista de Elbira Barrios 9 de agosto de 2004, anexo 6 CIDH, folio 3460

<sup>109</sup> Cfr., CICPC Acta de entrevista de Gustavo José Ravelo Rivera 23 de febrero de 2005, anexo 6 CIDH, folio 3438; CICPC Acta de entrevista de Jesús Eduardo Ravelo 24 de febrero de 2005, anexo 6 CIDH, folio 3451; Denuncia ante la Fiscalía Décima Cuarta 28 de junio de 2004, anexo 6 CIDH, folio 3428

<sup>110</sup> Cfr., Denuncia ante la Fiscalía Décima Cuarta 28 de junio de 2004, anexo 6 CIDH, folio 3428; CICPC Acta de entrevista de Luisa del Carmen Barrios 23 de febrero de 2005, anexo 6 CIDH, folio 3447; CICPC Acta de entrevista de Elbira Barrios 9 de agosto de 2004, anexo 6 CIDH, folio 3460; Denuncia ante la Fiscalía Décima Cuarta 28 de junio de 2004, anexo 6 CIDH, folio 3428

<sup>111</sup> Cfr., acta de entrevista de Oscar José Barrios ante el CICPC de 22 de febrero de 2005, anexo 6 CIDH, folio 3457

tras la muerte de Narciso Barrios por intentar defender a Jorge Antonio Barrios de la policía”<sup>112</sup>.

### 7.7 Ejecución extrajudicial de Luis Alberto Barrios - 20 de septiembre de 2004

96. Para el momento de su muerte Luis Alberto era beneficiario de medidas cautelares otorgadas por la CIDH<sup>113</sup>. Al igual que otros de sus familiares, Luis había presenciado la detención de su hermano Benito Antonio Barrios y a finales de noviembre de 2003 su vivienda fue allanada y quemada

97. Dos días antes de su muerte, Luis Alberto recibió una amenaza por parte de agentes de la policía cuando cenaba en compañía de sus sobrinos Oscar y Jorge Barrios en un restaurante cercano a su domicilio<sup>114</sup>. Dos funcionarios pertenecientes al Comando policial del pueblo de Guanayen se acercaron a la mesa y le dijeron que “se siguiera portando bien y que no se sorprendiera si le llegaba una sorpresa”<sup>115</sup>.

98. El 20 de septiembre de 2004, Luis Alberto Barrios, de 26 años<sup>116</sup>, fue asesinado en horas de la noche en su casa ubicada en el sector Las Casitas del pueblo de Guanayen, mediante varios disparos de arma de fuego<sup>117</sup>. En el lugar se encontraban su esposa embarazada de cuatro (4) meses, Orismar Carolina Alzul García, y sus dos (2) hijos Ronis David Barrios Alzul y Roniel Alberto Barrios Alzul. Su tercer hijo, al cual no conoció, es Luis Alberto Alzul.

99. Alrededor de las ocho (8) de la noche, cuando se encontraban durmiendo, la familia de Luis Alberto sintió el golpe de una piedra en el techo de la casa y ruidos en el patio. Luis Alberto se levantó, creyendo que podrían ser ladrones, tomó una linterna y salió al patio<sup>118</sup>. En ese momento, recibió los tres (3) disparos que le causaron la

<sup>112</sup> Cfr., CIDH, informe Caso Familia Barrios, párr. 151. Los documentos que comprueban este hecho se encuentran en el anexo 6 CIDH, folios 3428 a 3494 identificados como: denuncia presentada en la Fiscalía Décimo Cuarta el 28 de junio de 2004, anexo 6 CIDH, folio 3428; Nota de prensa de El Siglo de 29 de junio de 2004; Acta de entrevista de Gustavo José Ravelo ante el CICPC de 23 de febrero de 2005; Acta de entrevista de Elbira Barrios ante el CICPC de 22 de febrero de 2005, anexo 6 CIDH, folio 3443; Acta de entrevista de Luisa del Carmen Barrios ante el CICPC de 23 de febrero de 2005, anexo 6 CIDH, folio 3447; y Acta de entrevista de Jesús Eduardo Ravelo ante el CICPC de 24 de febrero de 2005, anexo 6 CIDH, folio 3451; y Acta de entrevista de Elbira Barrios ante la Fiscalía Vigésima de 9 de agosto de 2004, anexo 6 CIDH, folio 3460

<sup>113</sup> Cfr., CIDH, informe Caso Familia Barrios, párr. 158

<sup>114</sup> Cfr., CICPC, declaración de Orismar Carolina Alzul rendida el 21 de septiembre de 2004, anexo al escrito de los representantes de 16 de febrero de 2010, expediente ante la CIDH, folio Corte IDH No. 2790.

<sup>115</sup> Cfr., CICPC, declaración de Orismar Carolina Alzul rendida el 21 de septiembre de 2004, anexo al escrito de los representantes de 16 de febrero de 2010, expediente ante la CIDH, folio Corte IDH No. 2790.

<sup>116</sup> Luis Alberto nació el 22 de septiembre de 1977. Cfr., acta de nacimiento, anexo 13 ESAP.

<sup>117</sup> El expediente sobre la investigación por la muerte de Luis Alberto Barrios se encuentra en el PDF notificado en el CD de la Corte IDH identificado como "7 Expediente ante la CIDH- Miembros de la Familia Barrios (Desde la acumulación de 7 de enero de 2010), folios 2762 y ss. Este documento fue presentado como anexo al escrito de los representantes de 6 de febrero de 2010

<sup>118</sup> Cfr., acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima de 25 de mayo de 2006, anexo 7 CIDH, folio 3499

muerte. Su esposa, Orismar Carolina, empezó a gritar y a llamar a los vecinos. Varios de ellos se hicieron presentes. Al enterarse de lo sucedido, el hermano menor de Orismar Carolina, Daniel Alzul, acudió al auxilio de su hermana. Al llegar al patio de la casa, Daniel encontró el cuerpo inerte de Luis Alberto en el suelo<sup>119</sup>.

100. Esa misma noche, una comisión de policía del Comando de Guanayen llevó el cuerpo de Luis Alberto al Hospital de Camatagua. En la madrugada del día siguiente funcionarios del CICPC se presentaron en la casa para tomar conocimiento de lo sucedido.

101. En la necropsia de 21 de septiembre de 2004 se determinó que el cuerpo de Luis Alberto presentaba: "... [s]iete (7) heridas por proyectil de arma de fuego, siendo tres de ellas penetrantes en cráneo con orificios de entrada y salida que lesiona y lacera severamente el encéfalo, fracturando la bóveda y la base del cráneo. CAUSA DE MUERTE: Contusión cerebral severo por traumatismo encéfalo craneal por heridas por proyectil de arma de fuego[...]"<sup>120</sup>

### **7.8 Ejecución extrajudicial y mala praxis médica del niño Rigoberto Barrios - entre 9 y 20 de enero de 2005**

102. Rigoberto Barrios contaba con tan sólo 16 años al momento de su muerte<sup>121</sup> y era beneficiario de medidas provisionales otorgadas por esta Honorable Corte. Para el año 2005, Rigoberto había sido objeto de amenazas, detenciones ilegales y torturas físicas y psicológicas por parte de funcionarios policiales del Estado Aragua (ver hechos del 3 de marzo de 2004).

103. Rigoberto Barrios vivía con su madre, la señora Maritza Barrios, en el sector Las Casitas, en el pueblo de Guanayen, Estado de Aragua. Trabajaba en diversos oficios, de acuerdo a lo que ofreciera la demanda de trabajo, y con ello ayudaba con los gastos de la casa.

104. El 9 de enero de 2005, aproximadamente a las 9 p.m., Rigoberto se encontraba en compañía de Génesis Carolina Martínez en la entrada de la calle principal de su

<sup>119</sup> Cfr., CICPC, declaración de Orismar Carolina Alzul rendida el 21 de septiembre de 2004, expediente ante la CIDH, folio Corte IDH No. 2790. Rudy Vázquez, una de las vecinas, se trasladó inmediatamente a la casa de la mamá de Orismar Carolina en donde se encontraba su hermano menor.

<sup>120</sup> Cfr., Acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima de 25 de mayo de 2006, anexo 7 CIDH, la necropsia se encuentra referida en el folio 3506.

<sup>121</sup> Rigoberto nació el 23 de junio de 1998. de conformidad con su cédula de identidad, Anexo 13 ESAP.

vecindario cuando fueron abordados por dos sujetos que se encontraban armados y que fueron posteriormente identificados como funcionarios estatales<sup>122</sup>.

105. Ambos sujetos obligaron a Génesis Carolina a retirarse del lugar e inmediatamente procedieron a dispararle a Rigoberto en ocho oportunidades<sup>123</sup>. Al oír los disparos varios vecinos se acercaron y encontraron a la víctima herida y sangrando en el suelo<sup>124</sup>. Al recibir la noticia del atentado contra su hijo, la señora Maritza Barrios se dirigió de inmediato al lugar de los hechos y solicitó ayuda a un vecino para poder llevarlo a un hospital<sup>125</sup>. Durante esos momentos transitó por la zona una patrulla de la Policía, sin embargo la ésta no se detuvo a auxiliarlo<sup>126</sup>.

106. Rigoberto fue trasladado inicialmente al Hospital de Camatagua<sup>127</sup>, pero esa misma noche fue referido al Hospital de San Juan de Los Morros y de allí fue nuevamente trasladado al Hospital Central de Maracay<sup>128</sup>, lugar donde murió seis días después.

107. Antes de morir, el 13 de enero de 2005, Rigoberto rindió declaración de lo sucedido<sup>129</sup>.

- **Muerte de Rigoberto e investigación sobre una posible mala praxis médica**

108. Rigoberto Barrios no fue intervenido quirúrgicamente sino hasta el 15 de enero de 2005 en el Hospital Central de Maracay, seis días después de que fue herido por

<sup>122</sup> Cfr., denuncia ante la Fiscal Superior del MP Circunscripción Judicial Estado Aragua 13 de Enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3536**; declaración de Rigoberto Barrios ante la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua 13 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3576**; declaración de Génesis Carolina Martínez ante la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua 26 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3536**. En su declaración Génesis señala: "y le dijeron a Rigo que no se fuera a ir corriendo ya que ellos eran del gobierno, en eso "

<sup>123</sup> Cfr., denuncia ante la Fiscal Superior del MP Circunscripción Judicial Estado Aragua 13 de Enero de 2005; Declaración de Rigoberto Barrios ante la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua 13 de enero de 2005

<sup>124</sup> Cfr., declaraciones de Jean Carlos Arcile Martínez, Jorge Luis Cerezo Rangel y Jesús Eduardo Escobar Martínez ante la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua 26 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3587**; declaración de Génesis Carolina Martínez ante la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua 26 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3579**.

<sup>125</sup> Cfr., declaración de Maritza Barrios ante la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua 26 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3583**

<sup>126</sup> Cfr., declaración de Génesis Carolina Martínez ante la Fiscalía Vigésima del Estado de Aragua 26 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3579**

<sup>127</sup> acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima de 25 de mayo de 2006, **anexo 8 CIDH, folio 3539**. En esta decisión se hace referencia a la denuncia que dio origen a la investigación; Acta de entrevista de Rigoberto Barrios de 13 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3576**; Acta de entrevista de Genesys Carolina Martínez de 26 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3579**; Actas de entrevistas de 26 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3587**

<sup>128</sup> Cfr., declaración de Maritza Barrios ante la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua 26 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3583**.

<sup>129</sup> Cfr., acta de entrevista de Rigoberto Barrios de 13 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3576**

arma de fuego<sup>130</sup>. Pese a la delicada situación en la que se encontraba no le realizaron una transfusión de sangre sino hasta el 19 de enero de 2005<sup>131</sup>. De otro lado, el collarín del cuello fue colocado en mala posición por lo que lo asfixiaba<sup>132</sup>, todo lo cual afectaba gravemente su condición de salud<sup>133</sup>.

109. El Protocolo de Autopsia señala que Rigoberto falleció el 20 de enero de 2005<sup>134</sup>. Por su parte, el reporte médico señala que Rigoberto Barrios falleció a causa de un paro cardiorrespiratorio<sup>135</sup>.

110. Maritza Barrios expresó que antes de la muerte de Rigoberto un funcionario de apellido Cordero la amenazó indicándole que sus hijos "no iban a comer hallacas"<sup>136</sup> (es decir, que no llegarían vivos a las fiestas de fin de año).

## 7.9 Ejecución extrajudicial de Oscar José Barrios - 28 de noviembre de 2009

111. Al momento de su muerte Oscar José Barrios tenía 22 años de edad<sup>137</sup>, y también era beneficiario de medidas provisionales otorgadas por la Corte IDH. Al igual que sus tíos y primos, había sido objeto de violaciones a sus derechos fundamentales anteriormente.

112. Un mes antes de su ejecución, el 8 de octubre de 2008, una comisión de funcionarios policiales, sin orden judicial alguna, allanaron la vivienda de la señora

<sup>130</sup> Cfr., declaración de Maritza Barrios ante la Fiscalía Vigésima del Estado de Aragua 26 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3583**.

<sup>131</sup> Cfr., CICPC Delegación Estatal Aragua Sub Delegación Maracay. Acta de Entrevista al médico Rodolfo Antonio Córdova Pérez 28 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3716**; Fiscalía Vigésima con Competencia en Protección de Derechos Fundamentales Acta de Entrevista al médico Rodolfo Antonio Córdova Pérez 20 de junio de 2006, **anexo 8 CIDH, folio 3720**

<sup>132</sup> Cfr., CICPC Delegación Estatal Aragua Sub Delegación Maracay Acta de Entrevista al médico Rodolfo Antonio Córdova Pérez 28 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3716**. El médico señala en su declaración de 28 de enero de 2005: "estando nuevamente de guardia recibo llamado de enfermería por cuanto dicho paciente presenta collarín de Philadelphia mal colocado o en mala posición" y lo confirma en la declaración de 20 de junio de 2006; Fiscalía Vigésima con Competencia en Protección de Derechos Fundamentales Acta de Entrevista al médico Rodolfo Antonio Córdova Pérez 20 de junio de 2006, **anexo 8 CIDH, folio 3720**

<sup>133</sup> Cfr., declaración de Maritza Barrios ante la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua 26 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3583**

<sup>134</sup> Cfr., oficio del Instituto de Medicina Legal-Morgue 22 de enero de 2005 **Anexo 86 escrito representantes de 4 de diciembre de 2009**; acta de entrevista de Maritza Barrios de 26 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3583**.

<sup>135</sup> Cfr., CICPC delegación Estatal Aragua Sub Delegación Maracay Acta de Entrevista al médico Rodolfo Antonio Córdova Pérez 28 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3716**; Fiscalía Vigésima con Competencia en Protección de Derechos Fundamentales Acta de Entrevista al médico Rodolfo Antonio Córdova Pérez 20 de junio de 2006, **anexo 8 CIDH, folio 3720**

<sup>136</sup> Cfr., acta de entrevista de Maritza Barrios de 26 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3583**

<sup>137</sup> Oscar José nació el 23-06-1987 Cfr., acta de nacimiento, **anexo 13 ESAP**.

Elbira Barrios, madre de Oscar, preguntando por los jóvenes Néstor Caudi y Oscar José Barrios, además de Wilmer José Flores Barrios. Al no encontrar a los tres jóvenes en la vivienda, procedieron a entregar a los familiares una boleta de citación ante el CICPC seccional Villa de Cura

113. En su informe, la CIDH hace referencia a la percepción que Oscar José Barrios tenía de la existencia de un contexto de persecución contra la familia al señalar que esta:

se refleja en la declaración rendida el 22 de febrero de 2005 en el contexto de la investigación de la muerte de su tío Luís Alberto Barrios, en la que expresó que había un funcionario de nombre Clavo en Guanayen con quien tuvieron un incidente relacionado con un arma – en referencia al incidente ocurrido a finales de noviembre de 2003 en el bar El Picaflor que precedió el allanamiento de la vivienda de varios miembros de la familia – y que a partir de ese evento "agarró eso contra nosotros y se la pasaba por el monte encapuchado tratando de agarrarnos, un día el policía de nombre Rubira iba en una patrulla y se paró donde estaba Jorge, mi tía Maritza, Rigoberto y mi persona y nos dijo que no nos fuéramos a sorprender si llegaba un carro fantasma y nos matara a todos (sic) la familia Barrios"<sup>138</sup>

114. La noche del 28 de noviembre de 2009, Oscar José fue ejecutado por dos sujetos, presuntamente funcionarios de la Policía del Estado Aragua<sup>139</sup> en las inmediaciones del estadio del pueblo de Guanayen cuando se encontraba en compañía de Carlos Eduardo Rodríguez Cabrera, de 26 años.

115. Ambos sujetos salieron de una zona oscura y sin mediar palabras desenfundaron una escopeta y un revolver para dispararle al joven Oscar Barrios a quien le propinaron seis heridas por proyectiles de arma de fuego que de inmediato le produjeron la muerte. El joven Carlos E. Rodríguez salió huyendo del lugar, sin embargo llegó hacia un callejón sin salida en donde fue interceptado por ambos sujetos, quienes le produjeron ocho heridas de arma de fuego<sup>140</sup>.

116. Los funcionarios de la Comisaría de Guanayen no se presentaron al lugar de los hechos y solamente dieron parte CICPC, Seccional Villa de Cura, cuyos funcionarios se hicieron presente y trasladaron los dos cadáveres hasta la morgue con sede en la ciudad de Maracay, capital del Estado Aragua. El protocolo de autopsia revela que la

<sup>138</sup> Cfr., CIDH, informe Caso Familia Barrios, párr 198 La CIDH cita el acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima de 25 de mayo de 2006, anexo 9 CIDH, folio 3730.

<sup>139</sup> Del mismo tipo que emplean los funcionarios que laboran en las unidades de patrullaje en moto de la Policía de Aragua para cubrir la cabeza

<sup>140</sup> Dicha nota se encuentra en el escrito de los representantes de 2 de diciembre de 2009 en el procedimiento de medidas provisionales ante la Corte Interamericana Anexo Nro 1. El Aragueño. "Mataron a estudiante del Inces en el Barrio El Carmen" 30 de noviembre de 2009 y Anexo Nro 2 Diario El Periodiquito "20 muertes en diferentes hechos durante el fin de semana" 1 de diciembre de 2009 (ambas notas pertenecen también al anexo 15 del escrito de 16 de febrero de 2010, expediente ante la CIDH).

causa de muerte fue un shock hipodérmico por laceración cardíaca y pulmonar producida por arma de fuego.

117. Ambos cadáveres fueron entregados a sus familiares el 30 de noviembre y sus restos fueron sepultados el 1 de diciembre de 2009 en el Cementerio Municipal del pueblo de Guanayen.

#### 7.10 Detención de Víctor Daniel Barrios - 12 de junio de 2009

118. El 18 de febrero de 2009, Eloisa Barrios, en representación de su hijo, presentó una denuncia ante la Fiscalía Vigésima por la detención ilegal, allanamiento de morada sin orden judicial, abuso de autoridad y simulación de hecho punible sufridos por su hijo Víctor. Esos hechos fueron perpetrados por dos funcionarios del CICPC, seccional Cagua<sup>141</sup>.

119. Tres meses después, el 25 de mayo de 2009, Víctor Daniel Barrios fue detenido cuando se dirigía a su domicilio<sup>142</sup>. La detención se llevó a cabo sin motivación alguna y sin orden judicial. De inmediato, Víctor Daniel fue trasladado a la comisaría. En la primera oportunidad Víctor Daniel informó a sus familiares del maltrato sufrido durante su detención, donde recibió patadas y golpes de puño en pecho y costillas. Como resultado de la protesta colectiva llevada adelante por madres de la comunidad local, al día siguiente el comandante inspector Romel Olivo decidió liberarlo. Los motivos de la detención no fueron consignados en el libro de novedades, lo cual ocurrió cada vez que el joven fue detenido.

120. La mañana del 12 de junio de 2009<sup>143</sup>, Víctor Daniel fue nuevamente detenido por la policía, sin orden de detención emitida por autoridad judicial competente, ni motivo alguno, cuando ayudaba a un vecino con las reparaciones de su vehículo. Víctor Daniel fue trasladado hasta el comando de policía con sede en la urbanización "La Segundera". Luego, fue llevado hasta la sede del CICPC donde sufrió golpes de puño en el tórax y en el rostro. Según los familiares los atacantes fueron los mismos funcionarios comprendidos en la denuncia presentada por la señora Eloisa Barrios el 18 de febrero de 2009. Los familiares han señalado que los constantes traslados a distintas dependencias policiales tenían el propósito de confundirlos

<sup>141</sup> Estos hechos se pusieron en conocimiento de la Corte mediante nuestro escrito de 15 de mayo del corriente, "Medidas Provisionales Eloísa Barrios y otros v. Venezuela, Observaciones Adicionales". página 4, párrafo 5to

<sup>142</sup> Los agentes actuantes pertenecían a una comisión de la policía regional, adscrita a la comisaría de la urbanización "La Segundera" con sede en Cagua

<sup>143</sup> Cfr., Expediente del Caso; Detención de Víctor Daniel Cabrera Barrios, Expediente cursante en la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua, Nº - 05-F20-284-09, fecha de entrada: 15 de junio de 2009, Víctima: Víctor Daniel Cabrera Barrios, Imputados: funcionarios por identificar pertenecientes al CICPC, seccional Cagua y funcionarios de la policía de Aragua, comisaría del Huete, Cagua, Delito: Privación ilegítima, anexo 5 ESAP.

121 Al día siguiente, el 12 de junio de 2009, fue presentada una denuncia contra Víctor Daniel por parte de la Fiscalía Décimo Novena, con competencia en materia de estupefacientes. La denuncia se radicó ante el Tribunal Décimo de Control. La imputación comprendió el delito de tráfico y tenencia de estupefacientes, solicitando medida privativa de libertad<sup>144</sup>. La medida precautoria fue admitida por el tribunal, ordenando como lugar de detención el Internado Judicial de Tocarón, situado en el Estado de Aragua, uno de los penales más peligrosos de Venezuela<sup>145</sup>.

122 Testigos presenciales de la detención ilegal del día 11 de junio de 2009 elaboraron espontáneamente un acta<sup>146</sup>, de la cual se desprende que a Víctor Daniel no le fue encontrada sustancia prohibida alguna en el momento de la detención, lo cual desvirtúa la versión que luego se presenta sobre portación de estupefacientes<sup>147</sup>.

123 A pesar de que se llevaron algunas diligencias sobre estos hechos, no se ha concluido la etapa de investigación y los funcionarios involucrados continúan laborando en la comisaría de Cagua, incrementando así el riesgo de que hechos como el presente puedan repetirse en la persona de Víctor Daniel Cabrera Barrios.

<sup>144</sup> Cfr., Expediente del Caso; Detención de Víctor Daniel Cabrera Barrios, Expediente cursante en la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua, N° - 05-F20-284-09, fecha de entrada: 15 de junio de 2009, Víctima: Víctor Daniel Cabrera Barrios, Imputados: funcionarios por identificar pertenecientes al CICPC, seccional Cagua y funcionarios de la policía de Aragua. comisaria del Huete, Cagua, Delito: Privación ilegítima. **anexo 5 del ESAP**

<sup>145</sup> Cfr., Informe 2008 publicado en enero del 2009 por el Observatorio Venezolano de Prisiones. El presidio de Tocarón figura entre los más peligrosos de Venezuela con 28 muertos y 2 heridos en el año 2008 <http://www.ovprisiones.org/pdf/Informe%20OVP%202008.pdf>

<sup>146</sup> Cfr., nota de prensa El Siglo *Aseguraron madres de los jóvenes "A Víctor y a Enmanuel le sembraron droga"*, jueves 28 de junio de 2009, **anexo 6 ESAP**; acta del Consejo Comunal Sector Huete 11 de junio de 2009, anexo al escrito de los representantes de 29 de junio de 2009 en el trámite de las medidas provisionales. Los familiares han transcrito el acta, la cual se lee:

República Bolivariana de Venezuela, Consejo Comunal La Comunidad al Poder, Sector I Huete. Cagua Acta Aragua Acta N° 02. Los habitantes de la Comunidad de Huete nos avocamos por la inseguridad reinante en nuestra comunidad y al mal servicio que prestan las autoridades policiales en nuestro sector, como ha sucedido con los jóvenes Joao de Brito CI: 19 032247 y Víctor Cabrera CI: 16 436 138 quienes han sido víctimas de las autoridades policiales quienes los acusan de un crimen que se tiene ninguna evidencia de haber sido ellos. y que cuando se hizo la revisiones por parte de las autoridades y teniendo como testigos a varios de los habitantes de la comunidad no se les encontró ni armas. ni drogas que los implicara sin embargo continúan detenidos. Por tal situación nos sentimos abrumados y temiendo que mañana puedan ser uno de nuestro hijos (firmas)

<sup>147</sup> Cfr., acta del Ministerio del Poder Popular 11 de junio de 2009, anexo al escrito de los representantes de 29 de junio de 2009 en el trámite de las medidas provisionales. La transcripción del acta se lee:

República Bolivariana de Venezuela, Ministerio del Poder Popular. Cagua: 11 de junio de 2009, Acta Hoy 11 de junio de 2009 siendo las 8:00 am de la mañana en donde se presento la Inteligencia en la calle 1 n° 55 haciendo auto de detención a los ciudadanos: Emanuel Joao de Brito, Yonathan Benjamin Requina y Víctor Cabrera, quienes se los llevaron detenidos y sin presentar una orden de detención y allanamiento ese cual se llevaron el vehículo y fue requisado y no encontraron nada. Firman los vecinos testigos de todo lo sucedido en la mañana de hoy, también parte del Consejo Comunal. Sin más que hacer referencia esperamos que se tome bien la situación que se presento el día de hoy (Sello del Consejo Comunal Urb, Brisas de Aragua)

### 7.11 Ejecución extrajudicial de Wilmer José Flores - 1 de septiembre de 2010.

124. El día miércoles 1 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 3:30 de la tarde, Wilmer José Flores Barrios, hijo de Maritza Barrios y hermano de Rigoberto (q.p.d) y Caudy Barrios, perdió la vida de manera violenta al ser atacado por dos sujetos que no han sido identificados<sup>148</sup>

125. De conformidad por lo señalado por sus familiares, y como será ampliado a través de la prueba testimonial ofrecida ante esta Corte, Wilmer fue interceptado en la cercanía del río Guayabito, ubicado en la entrada del pueblo de Guanayen, por dos hombres vestido de civil, quienes portaban armas de fuego. Al interceptarlo lo obligaron a bajarse de la moto en la que se transportaba, le ordenaron que se arrodillara e inmediatamente le dispararon. Este primer disparo se alojó en su espalda y su cuerpo cayó al suelo, momento en el cual le dispararon en el cuello.

126. Su hermano Néstor Caudy Barrios, al oír los disparos corrió hacia el lugar y vio cuando los atacantes huyeron. Néstor Caudy le ordenó a su hermano menor Víctor Tomás que fuera de inmediato hasta el pueblo a buscar un vehículo donde trasladar a su hermano herido. En ese instante una unidad policial del Estado de Guárico, tripulada por dos funcionarios uniformados, llegó al lugar de los hechos.

127. A pesar de la solicitud de Caudy Barrios de que trasladaran a su hermano hasta el centro asistencial del pueblo de Guanayén, los funcionarios policiales se negaron a ello. Cabe resaltar que dichos funcionarios tampoco persiguieron a los agresores de estos hechos.

128. Néstor Caudy tuvo que esperar a que llegara su hermano Víctor Tomás en compañía de un señor que conducía su vehículo en donde subieron a Wilmer José para trasladarlo hasta el hospital del pueblo de Guanayen, en donde el médico de turno ordenó el traslado en la ambulancia hasta el hospital de Camatagua, donde ingresó sin signos vitales. Los funcionarios policiales que presenciaron el ataque escoltaron el vehículo donde fue trasladada la víctima desde el sitio de los hechos hasta el hospital de Camatagua y permanecieron en el hospital hasta el momento en que confirmaron la muerte de Wilmer José.

129. Ese mismo día en horas de la tarde fue trasladado el cadáver hasta la morgue ubicada en la ciudad de Maracay, y posteriormente el día viernes 3 de septiembre de 2010 en horas de la mañana fue sepultado en el cementerio municipal del pueblo de Guanayen.

---

<sup>148</sup> En relación con la muerte de Wilmer, véase notas de prensa presentadas por la CIDH ante la Corte en el trámite de este proceso el 18 de octubre de 2010, las cuales fueron notificadas por la Corte IDH mediante nota CDH-12 488/009

## 7.12 Investigaciones de los hechos.

### 7.12.1 Investigación de la ejecución extrajudicial de Benito Antonio Barrios

130. Tal y como fuera mencionado en el Capítulo Introdutorio, los representantes de las víctimas compartimos, en lo fundamental, los argumentos de hecho del informe de Fondo sobre el presente caso remitido por la CIDH a esta Honorable Corte. A continuación haremos referencia a los hechos de los procesos señalados por la CIDH, los relacionaremos con el expediente ante la Honorable Corte e incorporaremos elementos adicionales para el análisis del caso<sup>149</sup>.

- ***Diligencias iniciales de investigación ante el CTPJ desde el 28 de agosto de 1998 al 18 de junio de 1999 bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal***

131. El 28 de agosto de 1998, el extinto CTPJ acordó dar inicio a la averiguación sumaria según el entonces vigente Código de Enjuiciamiento Criminal<sup>150</sup>. La causa fue identificada con el No. F-111-912, nomenclatura utilizada por el CTPJ<sup>151</sup>. Ese mismo día se llevaron a cabo diversas diligencias, entre ellas, la inspección ocular del cadáver<sup>152</sup>, la inspección ocular en el lugar de los hechos<sup>153</sup>, y la toma de declaración a uno de los funcionarios que participó en el suceso<sup>154</sup>, y se recibieron recaudos sobre la supuesta actividad delictiva de la víctima<sup>155</sup>. Al día siguiente se practicó la autopsia<sup>156</sup>.

132. Entre el 1 y el 2 de septiembre de 1998 se presentaron a declarar dos personas sobre supuestos robos cometidos por Benito Antonio<sup>157</sup>. El 3 de septiembre de 1998 se

<sup>149</sup> Los representantes seguiremos el orden de presentación de los procesos relacionados con la muerte de Benito Barrios propuesto por la CIDH en su informe sobre el Caso Familia Barrios para esta sección, párr. 249 y ss.

<sup>150</sup> Cfr., CIDH, Informe Caso Familia Barrios, párr. 244. Auto del CTPJ de 28 de agosto de 1998, **anexo 1 CIDH, folio 3017**.

<sup>151</sup> Cfr., comunicación del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 26 de septiembre de 2005, **anexo 1 CIDH, folio 3020**; Interposición de recurso de amparo recibido en la Oficina de Alguacilazgo el 16 de junio de 2004, **anexo 1 CIDH, folio 2944**; oficio de remisión al Juzgado del municipio Urdaneta del Estado Aragua de 18 de junio de 1999, **anexo 1 CIDH, folio 3022**.

<sup>152</sup> Cfr., actas policiales del CTPJ de 28 de agosto de 1998, **anexo 1 CIDH, folio 3017**.

<sup>153</sup> Cfr., actas policiales del CTPJ de 28 de agosto de 1998, **anexo 1 CIDH, folio 3017**.

<sup>154</sup> Cfr., actas policiales del CTPJ de 28 de agosto de 1998, **anexo 1 CIDH, folio 3017**.

<sup>155</sup> Cfr., remisión de recaudos sobre actividad delictiva de 28 de agosto de 1998, **anexo 1 CIDH, folio 3024**.

<sup>156</sup> Cfr., resultado de autopsia de 29 de agosto de 1998, **anexo 1 CIDH**.

<sup>157</sup> Cfr., CIDH, Informe Caso Familia Barrios, párr. 245. El 1 de septiembre de 1998, se habló de la necesidad de incorporar a la investigación los posibles antecedentes que pudiera registrar Benito Antonio Barrios.

efectuaron otras averiguaciones sobre sus antecedentes penales y sobre si el arma que supuestamente portaba el día de su muerte estaba solicitada<sup>158</sup>.

133 El 2 de septiembre de 1998 acudieron a declarar los cuatro funcionarios de la Policía de Aragua vinculados con los hechos quienes sostuvieron que se trató de un enfrentamiento<sup>159</sup>.

134 Entre el 7 de septiembre de 1998 y el 22 de enero de 1999 se requirió la práctica de una serie de pruebas. Algunas fueron practicadas y otras no recibieron respuesta. De acuerdo a las actas del expediente, la actividad procesal en estos meses puede resumirse en: la solicitud de acta de enterramiento y defunción de Benito Antonio Barrios<sup>160</sup>; la remisión por parte del CSOP del armamento utilizado en el procedimiento que resultó en la muerte de Benito Antonio Barrios<sup>161</sup>; la remisión de dichas armas al Laboratorio Criminalístico a fin de que se practicaran las experticias de reconocimiento legal, mecánica y diseño y comparación balística<sup>162</sup>; la remisión del resultado de estas experticias indicando que el proyectil no fue disparado por ninguna de las referidas armas de fuego<sup>163</sup>; la remisión del resultado de experticia de reconocimiento legal a un proyectil<sup>164</sup>; la solicitud de avalúo prudencial a bienes supuestamente robados por Benito Antonio Barrios<sup>165</sup>; la práctica de dicho avalúo<sup>166</sup>; y la rendición de informe pericial sobre dos armas de fuego y tres conchas de cartucho<sup>167</sup>.

---

Auto del CTPJ de 1 de septiembre de 1998, **anexo 1 CIDH, folio 3048**. *Cfr.*, declaración de Apolinar Morales Mauro ante el CTPJ de 1 de septiembre de 1998, **anexo 1 CIDH, folio 3050**; y declaración de Héctor Enrique Machuca Arriechi ante el CTPJ de 2 de septiembre de 1998, **anexo 1 CIDH, folio 3053**

<sup>158</sup> *Cfr.*, acta policial del CTPJ de 3 de septiembre de 2004, **anexo 1 CIDH, folio 3056**.

<sup>159</sup> *Cfr.*, declaración de Alexis José Amador Mujica ante el CTPJ de 2 de septiembre de 1998 ; **anexo 1 CIDH, folio 3002**; declaración de Amílcar José Henríquez Cedeno ante el CTPJ de 2 de septiembre de 1998 ; **anexo 1 CIDH, folio 3007**; declaración de Carlos Alberto Sandoval Valor ante el CTPJ de 2 de septiembre de 1998 **anexo 1 CIDH, folio 3011**; y declaración de Rizzon Vicente Superlano Rojas ante el CTPJ de 2 de septiembre de 1998, **anexo 1 CIDH, folio 3014**

<sup>160</sup> *Cfr.* solicitudes del CTPJ de 7 de septiembre de 1998, **anexo 1 CIDH, folio 3059**

<sup>161</sup> *Cfr.*, remisión de armas al CTPJ de 15 de septiembre de 1998, **anexo 1 CIDH, folio 3062**

<sup>162</sup> *Cfr.*, solicitud de experticias al Laboratorio Criminalístico de 15 de septiembre de 1998. **anexo 1 CIDH, folio 3066**

<sup>163</sup> *Cfr.*, resultado de experticia de reconocimiento legal y comparación balística de 15 de enero de 1999, **anexo 1 CIDH, folio 3068**

<sup>164</sup> *Cfr.*, experticia de reconocimiento legal a proyectil de 29 de septiembre de 1998, **anexo 1 CIDH, folio 3073**

<sup>165</sup> *Cfr.*, solicitud de avalúo del CTPJ de 21 de enero de 1999. **anexo 1 CIDH, folio 3075**

<sup>166</sup> *Cfr.*, avalúo de 22 de enero de 1999, **anexo 1 CIDH, folio 3077**

<sup>167</sup> *Cfr.*, experticia de reconocimiento legal. restauración de seriales y comparación balística de 21 de enero de 1999. **anexo 1 CIDH, folio 3079**

135. Entre el 26 de enero y el 25 de febrero de 1999 acudieron a declarar tres miembros de la familia Barrios<sup>168</sup>, Eloisa<sup>169</sup>, Jorge Antonio<sup>170</sup> (testigo presencial), y Víctor Daniel Cabrera<sup>171</sup> (testigo presencial)

- **Remisión del expediente al Poder Judicial, entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal y diligencias entre el 1 de noviembre de 2005 y el 7 de febrero de 2007<sup>172</sup>**

136. El 18 de junio de 1999, la causa fue remitida al Juzgado del municipio Urdaneta del Estado Aragua, donde se le dio entrada con el No. 755-99<sup>173</sup>.

137. Con la entrada en vigor del Código Orgánico Procesal Penal, el 28 de julio de 1999 el expediente se remitió al Juzgado Segundo de Transición del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua<sup>174</sup>. El 28 de abril de 2000 este último Juzgado remitió el expediente a la Fiscalía Superior del MP de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua (en adelante "Fiscalía Superior") del Estado Aragua<sup>175</sup>. A raíz de estos traslados, se denunció que el expediente se encontraba extraviado<sup>176</sup>.

138. Entre el 28 de abril de 2000 y el 1 de noviembre de 2005 no se realizó diligencia alguna en la investigación.

139. El 2 de junio de 2005, la señora Eloisa Barrios solicitó a la Fiscalía General que se imprimiera celeridad a las investigaciones, lo que tuvo como consecuencia su reactivación<sup>177</sup>.

<sup>168</sup> Cfr. CIDH. Informe Caso Familia Barrios, párr. 248

<sup>169</sup> Cfr., declaración de Eloisa Barrios ante el CTPJ de 26 de enero de 1999, **anexo 1 CIDH, folio 2924**.

<sup>170</sup> Cfr., declaración de Jorge Antonio Barrios ante el CTPJ de 27 de enero de 1999, **anexo 1 CIDH, folio 2929**.

<sup>171</sup> Cfr., declaración de Víctor Daniel Cabrera Barrios ante el CTPJ de 25 de febrero de 1999 **anexo 1 CIDH, folio 2931**. La CIDH hizo la salvedad que dicho documento se encontraba incompleto

<sup>172</sup> Esta sección corresponde a los párrafos a 263 del informe de la CIDH

<sup>173</sup> Cfr., comunicación del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 26 de septiembre de 2005, **anexo 1 CIDH, folio 3020**; Interposición de recurso de amparo recibido en la Oficina de Alguacilazgo el 16 de junio de 2004; **anexo 1 CIDH, folio 2944**; oficio de remisión al Juzgado del municipio Urdaneta del Estado Aragua de 18 de junio de 1999, **anexo 1 CIDH, folio 3022**; y constancia de recepción del Juzgado del municipio Urdaneta del Estado Aragua de 21 de junio de 1999. **anexo 1 CIDH, folio 3083**.

<sup>174</sup> Cfr., auto de remisión al Juzgado Segundo de Transición del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 28 de julio de 1999, **anexo 1 CIDH, 3085**; comunicación del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 26 de septiembre de 2005, **anexo 1 CIDH, 3020**; interposición de recurso de amparo recibido en la Oficina de Alguacilazgo el 16 de junio de 2004, **anexo 1 CIDH, 2944**; oficio de remisión al Juzgado del municipio de Urdaneta del Estado Aragua de 18 de junio de 1999. **anexo 1 CIDH, 3022**

<sup>175</sup> Cfr., auto de remisión a la Fiscalía Superior de 28 de abril de 2000, **anexo 1 CIDH, 3087**

<sup>176</sup> Cfr., comunicación dirigida a la Defensoría del Pueblo fechada 29 de agosto de 2005, **anexo 1 CIDH, 3089**; y Comunicación presentada en la Oficina del Alguacilazgo el 28 de junio de 2005, **anexo 1 CIDH, 2967**.

<sup>177</sup> Cfr., comunicación de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales de 14 de julio de 2005, **anexo 1 CIDH, 3091**; y Comunicación de la Fiscalía General de 30 de junio de 2005, **anexo 1 CIDH, 3093**.

140. El 1 de noviembre de 2005, la Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio (en adelante “la Fiscalía para el Régimen Transitorio”) del Estado Aragua, se dirigió al CICPC a fin de solicitarle la práctica de las siguientes diligencias: recabar fotografías al cuerpo de la víctimas; obtener el resultado de la necrodactilia efectuado al cuerpo; y tomar entrevista a las mismas personas que ya habían rendido declaración ante el CTPJ<sup>178</sup>.

141. El 5 de enero de 2006, Eloisa, Jorge Antonio y Víctor Daniel Cabrera Barrios reiteraron sus declaraciones<sup>179</sup>.

142. El 10 de julio de 2006, en respuesta a las solicitudes efectuadas el 1 de noviembre de 2005 por la Fiscalía para el Régimen Transitorio, el CICPC indicó que no se efectuaron las fijaciones fotográficas mencionadas por el citado fiscal<sup>180</sup>.

143. El 27 de julio de 2006, el CICPC solicitó a la delegación del Estado Aragua la práctica de trayectoria balística<sup>181</sup>. Asimismo se reiteró al Administrador del Cementerio Municipal del San Francisco de Cara, Estado Aragua, oficio de 7 de septiembre de 1998 en el cual se solicitaron copias certificadas del acta de enterramiento de Benito Antonio Barrios<sup>182</sup>.

144. El 28 de julio de 2006, el CICPC solicitó al Colegio de Médicos del Estado Aragua la comparecencia de una médica que prestaba sus servicios en el Ambulatorio de Barbacoa para el 28 de agosto de 1998<sup>183</sup>.

145. El 14 de agosto de 2006, el CICPC acudió a buscar algunos testigos y a dejar citaciones. En esta diligencia se solicitó a la señora Elbira Barrios, hermana de Benito Antonio Barrios, indicación de donde habían ocurrido los hechos para efectuar una fijación fotográfica, a lo que ella respondió que el inmueble había sido derrumbado<sup>184</sup>. A pesar de ello, el 31 de agosto de 2006, se efectuó Inspección Técnico Policial en el

<sup>178</sup> Cfr., oficio de la Fiscalía para el Régimen Transitorio de 1 de noviembre de 2005, **anexo 1 CIDH, 3095**.

<sup>179</sup> Cfr., acta de entrevista de Eloisa Barrios ante el CICPC de 5 de enero de 2006, **anexo 1 CIDH, 2933**; Acta de entrevista a Víctor Daniel Cabrera Barrios ante el CICPC de 5 de enero de 2006, **anexo 1 CIDH, 2935**; y acta de entrevista a Jorge Antonio Barrios ante el CICPC de 5 de enero de 2006, **anexo 1 CIDH, 2940**.

<sup>180</sup> Cfr., acta de investigación penal del CICPC de 10 de julio de 2006, , **anexo 1 CIDH, 3104**.

<sup>181</sup> Cfr., memorándum del CICPC de 27 de julio de 2006, **anexo 1 CIDH, 3106**.

<sup>182</sup> Cfr., oficio del CICPC de 27 de julio de 2006. **anexo 1 CIDH, 3108**.

<sup>183</sup> Cfr., oficio del CICPC de 28 de julio de 2006, **anexo 1 CIDH, 3110**.

<sup>184</sup> Cfr., acta de investigación penal del CICPC de 14 de agosto de 2006. **anexo 1 CIDH, 3112**.

lugar de los hechos y se tomaron fotografías<sup>185</sup> y el 1 de septiembre de 2006 se remitió el levantamiento planimétrico resultante<sup>186</sup>.

146. El 16 y 17 de agosto de 2006 se recibieron declaraciones sobre la muerte de Benito Antonio Barrios, incluidas algunas que ya habían sido recibidas<sup>187</sup>.

147. El 28 de agosto de 2006 el CICPC solicitó experticia hematológica al Jefe de Laboratorio Criminalístico de Aragua sobre evidencia remitida mediante memorando de 15 de septiembre de 1998<sup>188</sup>. La experticia fue completada el 6 de septiembre de 2006 indicando que no fue posible determinar el grupo sanguíneo de las muestras remitidas por lo "exiguo del material existente"<sup>189</sup>.

148. El 4 de septiembre de 2006 se emitió un informe de análisis y reconstrucción de los hechos por parte del experto designado para establecer la trayectoria balística<sup>190</sup>.

149. El 1 de febrero de 2007 se solicitó, con carácter urgente, al Comisario Jefe del Comando Central "Antonio José Sucre" del Estado Aragua, copia del libro de novedades diarias llevados por la Comisaría de la Zona Policial No. 31 del CSOP el 28 de agosto de 1998, incluidos los funcionarios de guardia<sup>191</sup>. El 15 de febrero de 2007 dicha entidad respondió que los libros solicitados no se encontraban en sus archivos<sup>192</sup>.

150. El 7 de febrero de 2007, la Fiscalía para el Régimen Transitorio solicitó información al CSOP sobre dos vehículos vinculados con la investigación<sup>193</sup>. Al día siguiente, dicha entidad le informó a la Fiscalía que uno de los vehículos no pertenece a la institución y le solicitó más información para poder colaborar<sup>194</sup>.

- ***El acto conclusivo de acusación y la imposibilidad de realizar la audiencia preliminar***

<sup>185</sup> Cfr., acta de Inspección Técnico Policial de 31 de agosto de 2006, **anexo 1 CIDH, 3116**. La CIDH hizo la aclaración de que este anexo se encuentra incompleto.

<sup>186</sup> Cfr., levantamiento planimétrico de 1 de septiembre de 2006, **anexo 1 CIDH, 3122**.

<sup>187</sup> Cfr., actas de entrevistas ante el CICPC de 16 y 17 de agosto de 2006 a Carmen Elena Colorado, Antonio José Ojeda, Eloisa Barrios, Lilia Ysabel Solórzano Barrios, Jorge Antonio Barrios Ortuño y Darelbis Carolina Barrios, **anexo 1 CIDH, 3125**.

<sup>188</sup> Cfr., oficio del CICPC de 28 de agosto de 2006, **anexo 1 CIDH, 3139**.

<sup>189</sup> Cfr., experticia hematológica de 6 de septiembre de 2006, **anexo 1 CIDH, 3141**.

<sup>190</sup> Cfr., análisis y reconstrucción de los hechos de 4 de septiembre de 2006, **anexo 1 CIDH, 3144**.

<sup>191</sup> Cfr., oficio de la Fiscalía para el Régimen Transitorio de 1 de febrero de 2007, **anexo 1 CIDH, 3153**.

<sup>192</sup> Cfr., oficio del CSOP del Estado Aragua de 15 de febrero de 2007, **anexo 1 CIDH, 3156**.

<sup>193</sup> Cfr., oficio de la Fiscalía para el Régimen Transitorio de 7 de febrero de 2007, **anexo 1 CIDH, 3159**.

<sup>194</sup> Cfr., oficio del CSOP del Estado Aragua de 8 de febrero de 2007, **anexo 1 CIDH, 3162**.

151. El 17 de abril de 2007, la Fiscalía para el Régimen Transitorio emitió el acto conclusivo de la investigación, acusando formalmente a varios agentes policiales del CSOP por el delito de homicidio intencional simple en grado de complicidad correspectiva<sup>195</sup>. La consideración principal del acto conclusivo es que el hecho no puede ser justificado como un enfrentamiento. En el mismo acto se dejó establecido que la acción estaba prescrita en cuanto al delito de uso indebido de arma de fuego<sup>196</sup>.

152. El 23 de abril de 2007, el Tribunal Noveno de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua (en adelante "el Tribunal Noveno de Control") acordó convocar a audiencia preliminar para el 22 de mayo de 2007<sup>197</sup>. En esa fecha el Tribunal Noveno de Control difirió la audiencia preliminar por falta de comparecencia de la Fiscalía para el Régimen Transitorio. Se fijó como nueva fecha para la audiencia el 23 de octubre de 2007<sup>198</sup>.

153. En algunas de las boletas de notificación a los imputados se escribió como fecha el 22 de octubre de 2007<sup>199</sup>. La audiencia fue nuevamente diferida para el 6 de marzo de 2008, fecha en la cual tampoco pudo celebrarse por la incomparecencia de dos imputados, quedando fijada la diligencia para el 28 de mayo de 2008<sup>200</sup>, fecha en la cual la audiencia fue nuevamente diferida por incomparecencia de la defensa de los cuatro imputados, debido a que en esa fecha estas personas asistieron a otro acto<sup>201</sup>.

154. En su escrito de medidas provisionales a la Corte Interamericana de 20 de octubre de 2009 el Estado indicó que la audiencia preliminar fijada para el 28 de mayo de 2009 no pudo realizarse por incomparecencia de los imputados y de su defensa<sup>202</sup>.

155. El 28 de mayo de 2009 se dictó orden de aprehensión en contra de los imputados<sup>203</sup>. Sin embargo los familiares desconocen si éstas se han hecho efectivas.

<sup>195</sup> Estos funcionarios son: Alexis José Amador Mujica, Amílcar José Henríquez Cedeño, Carlos Alberto Sandoval Valor y Rizzon Vicente Superlano Rojas, funcionarios del CSOP del Estado Aragua

<sup>196</sup> *Cfr.*, acusación de la Fiscalía para el Régimen Transitorio de 17 de abril de 2007, **anexo 1 CIDH, 2977**

<sup>197</sup> *Cfr.*, auto del Tribunal Noveno de Control de 23 de abril de 2007, **anexo 1 CIDH, 3164**.

<sup>198</sup> *Cfr.*, auto del Tribunal Noveno de Control de 22 de mayo de 2007, **anexo 1 CIDH, 3173**.

<sup>199</sup> *Cfr.*, boleta de notificación a Carlos Alberto Sandoval Valor de 22 de mayo de 2007. **anexo 1 CIDH, 3176**.

<sup>200</sup> *Cfr.*, oficio de la Fiscalía General de 25 de abril de 2008, **anexo 1 CIDH, 3179**; Juzgado de Primera Instancia, Boleta de notificación a Eloisa Barrios para la audiencia de 28 de mayo de 2008, de 6 de marzo de 2008. **anexo 7 ESAP**

<sup>201</sup> *Cfr.* informe del Estado ante la Corte en el procedimiento de medidas provisionales de fecha 3 de marzo de 2009 (**Anexo 76 al escrito de los representantes recibido el 4 de diciembre de 2009**) Juzgado de Primera Instancia, Boleta de notificación a Eloisa Barrios para la audiencia de 28 de mayo de 2009, de 31 de marzo de 2008, **anexo 7 ESAP**.

<sup>202</sup> *Cfr.*, informe del Estado ante la Corte de 2 de octubre de 2009 sobre implementación de medidas provisionales (**Anexo 7 al escrito de los representantes recibido el 16 de febrero de 2010**)

<sup>203</sup> *Cfr.* informe del Estado sobre medidas provisionales Eloisa Barrios de 21 de octubre de 2010

- **Recurso de amparo constitucional y solicitudes ante otras autoridades estatales**

156. Ante la falta de diligencia para llevar a cabo las investigaciones por la ejecución extrajudicial de su hermano, el 18 de junio de 2004, la señora Eloisa Barrios presentó ante el Tribunal Octavo de Control una acción de amparo por retardo procesal, violación al debido proceso y denegación de justicia contra el MP<sup>204</sup>

157. El 17 de junio de 2005, dicho Tribunal declinó su competencia a favor de uno de los Tribunales de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua<sup>205</sup>. Como consecuencia, el expediente fue remitido al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio Núm. 05, el cual lo declaró inadmisibile el 1 de julio de ese mismo año<sup>206</sup>.

158. El 11 de julio de 2005, la señora Eloísa Barrios presentó un recurso de apelación<sup>207</sup>, lo cual ocasionó que el expediente de amparo constitucional fuera remitido a la Corte de Apelación del Circuito Judicial Penal (en adelante "Corte de Apelación") del Estado Aragua.

159. El 26 de agosto de 2005, la Corte de Apelación decretó la nulidad de la decisión de 1 de julio de 2005 que declaró inadmisibile la solicitud de amparo constitucional, por lo que ordenó que otro Tribunal de Juicio verificara nuevamente la procedencia o admisibilidad de la misma<sup>208</sup>. En base a tal decisión, el Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal Sexto de Juicio (en adelante "Juzgado Sexto de Juicio") recibió el expediente y decretó su admisibilidad el 13 de octubre de 2005<sup>209</sup>.

160. El 11 de noviembre de 2005 se llevó a cabo una audiencia constitucional, en la cual el Juzgado Sexto de Juicio declaró "improcedente la acción de amparo interpuesta [...] por no haberse evidenciado la violación concreta de los derechos constitucionales [...] señalados", sin embargo instó "al M[P] a actuar diligentemente" y procurar

<sup>204</sup> Cfr., amparo Constitucional contra el MP. 16 de junio de 2004, **anexo expediente ante CIDH**; Interposición de recurso de amparo recibido en la Oficina de Alguacilazgo el 18 de junio de 2004, **anexo 1 CIDH, 2944 y 2970**; y Decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 26 de agosto de 2005. **anexo 1 CIDH, 2955**

<sup>205</sup> Cfr., Juzgado de Primera Instancia Tribunal Noveno de Control Causa Nro 8C-6406-05 Maracay 17 de junio de 2005, **anexo expediente ante CIDH**

<sup>206</sup> Cfr., Juzgado de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio Nro 05 1 de julio de 2005. **anexo expediente ante CIDH.**

<sup>207</sup> Cfr., recurso de apelación presentado por la señora Eloísa Barrios el 11 de julio de 2005. **anexo expediente ante CIDH.**

<sup>208</sup> Cfr., Circuito Judicial Penal del Estado Aragua Corte de Apelaciones 26 de agosto de 2005, **anexo 1 CIDH, 2955**

<sup>209</sup> Cfr., Circuito Judicial Penal del Estado Aragua Tribunal Sexto de Juicio 13 de octubre de 2005, **anexo 1 CIDH, folio 3183**

"culminar la investigación con la mayor brevedad posible, presentando el acto conclusivo que corresponda".

161. El 9 de diciembre de 2005, la señora Eloísa Barrios presentó un recurso de apelación ante la Corte de Apelación, órgano que ratificó el 27 de abril de 2006 la resolución del Juzgado Sexto de Juicio que declaró improcedente la acción de amparo

162. El 29 de junio, el 13 de julio, el 29 de agosto y el 2 de septiembre de 2005, la señora Eloísa Barrios envió comunicaciones a la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General, el Ministerio del Interior y Justicia, la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, la Vicepresidencia de la República, y la Presidencia de la República, a fin de denunciar el asesinato de su hermano de manos de funcionarios policiales del Estado Aragua, y el retraso procesal e impunidad imperantes en la investigación de los hechos<sup>210</sup>.

### **7.12.2 Sobre allanamientos, destrucción y robo - de noviembre de 2003**

163. Entre el 2 y el 4 de diciembre de 2003 Brígida Oneida Barrios, Luís Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul, denunciaron el allanamiento a sus viviendas y el robo de sus pertenencias<sup>211</sup>.

164. El 12 de diciembre de 2003 se dispuso el inicio de la averiguación penal, ordenándose al CICPC la práctica de las siguientes diligencias: inspección técnico policial del lugar donde ocurrió el hecho, entrevista a posibles testigos, solicitud de documentación de los artefactos hurtados, identificación de funcionarios adscritos a la comisaría policial de Guanayen y Barbacoa, entrevista a todas las víctimas, inspección técnico policial del libro de novedades diarias entre el 27 y el 29 de noviembre de 2003 y avalúo prudencial<sup>212</sup>.

165. El 9 de diciembre de 2003, la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente acudió a la residencia de Luís Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul, donde pudo constatar daños<sup>213</sup>.

<sup>210</sup> Cfr., comunicaciones presentadas en la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General y el Ministerio del Interior y Justicia el 29 de junio de 2005, **anexo 1 CIDH, 3185**; comunicaciones presentadas en la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional y en la Vicepresidencia de la República el 13 de julio de 2005. **anexo 1 CIDH, 3195**; comunicación presentada en la Presidencia de la República el 2 de septiembre de 2005, **anexo 1 CIDH, 3203**; y comunicación dirigida a la Defensoría del Pueblo fechada 29 de agosto de 2005, **anexo 1 CIDH, 3089**

<sup>211</sup> Cfr., denuncias de Brígida Oneida Barrios, Luís Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul entre el 2 y el 4 de diciembre de 2003. **anexo 2 CIDH, folio 3210**.

<sup>212</sup> Cfr., orden de inicio de la investigación de 12 de diciembre de 2003. **anexo 2 CIDH, folio 3249**

<sup>213</sup> Cfr., acta de visita de la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente de 9 de diciembre de 2003, **anexo 2 CIDH, folio 3227**.

166. El 16 de diciembre de 2003, el CICPC solicitó al CSOP, copias certificadas de las novedades llevadas entre los días 27 a 29 de noviembre de 2003<sup>214</sup>

167. El 1° de marzo de 2004 se presentó ante la Fiscalía Superior, escrito mediante el cual se denunciaron los allanamientos en las viviendas. Los delitos denunciados fueron "allanamiento de morada sin orden judicial", "hacerse justicia por sus propias manos", "abuso de autoridad", "simulación de hecho punible", "uso indebido de arma de fuego", "instigación a delinquir" y "robo agravado"<sup>215</sup>.

168. El 21 de febrero de 2005, el CICPC se dirigió a la residencia de Orismar Carolina Alzul (para este momento su compañero Luís Alberto Barrios había sido asesinado) a fin de tomar entrevista y efectuar inspección<sup>216</sup>. En la misma fecha se dejó constancia de la identificación del funcionario policial José Gregorio Peña Clavo como imputado de los hechos<sup>217</sup>.

169. El 28 de febrero de 2005 se tomó entrevista a la señora Brígida Oneida Barrios quien reiteró la narración efectuada en la denuncia inicial e indicó que los responsables eran el Inspector Wilmer Bravo y el Sargento José Gregorio Clavo, quienes andaban buscando a su hermano Narciso Barrios<sup>218</sup>.

170. En el expediente fueron aportadas fotos de la vivienda de Luís Alberto Barrios y para demostrar su veracidad se solicitó que se practicaran las experticias legales correspondientes<sup>219</sup>.

171. El 30 de mayo de 2005 la Fiscalía Vigésima le solicitó al CICPC la práctica de las siguientes diligencias: ampliación de entrevista a víctimas, coordinar una diligencia de reconocimiento de fotos por parte de los testigos presenciales, solicitar copia del acta de nombramiento y aceptación del cargo de los funcionarios involucrados, así como copia del libro de novedades, rol de servicio y actas policiales del procedimiento. Este oficio fue reiterado el 22 de agosto de 2005<sup>220</sup>.

<sup>214</sup> Cfr., oficio del CICPC de 16 de diciembre de 2003. **anexo 2 CIDH, folio 33251.**

<sup>215</sup> Cfr., comunicación presentada en la Fiscalía Superior el 1° de marzo de 2004, **anexo 2 CIDH, folio 3210.**

<sup>216</sup> Cfr., acta de investigación del CICPC de 21 de febrero de 2005, **anexo 2 CIDH, folio 3232.**

<sup>217</sup> Cfr., acta de investigación del CICPC de 21 de febrero de 2005, **anexo 2 CIDH, folio 3232**

<sup>218</sup> Cfr., acta de entrevista a Brígida Oneida Barrios de 28 de febrero de 2005, **anexo 2 CIDH, folio 3253**

<sup>219</sup> Cfr., escrito de los representantes al CICPC anexando fotografías. **anexo 2 CIDH, folio 3256.**

<sup>220</sup> Cfr., oficios de la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua de 30 de mayo y 22 de agosto de 2005, **anexo 2 CIDH, folio 3267.**

172. El 23 de agosto de 2005 la Fiscalía Vigésima solicitó a la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente, información sobre el estudio social realizado a la casa de Luis Alberto Barrios el 9 de diciembre de 2003<sup>221</sup>.

173. El 20 de septiembre de 2006 se citó a declarar, a través del CSOP, a los funcionarios José Gregorio Clavo Peña y a Wilmer Bravo<sup>222</sup>. Esta citación fue reiterada el 6 de noviembre<sup>223</sup> y el 5 de diciembre de 2006<sup>224</sup>. El 12 de diciembre de 2006 compareció el funcionario Wilmer Bravo y se efectuó acto de imputación por los delitos de violación de domicilio y hurto simple<sup>225</sup>.

174. El 3 de octubre de 2006 acudió a declarar la señora Brígida Oneida Barrios quien reiteró la narración de los hechos<sup>226</sup>.

175. El 5 de diciembre de 2006 se requirió al CSOP copia del libro de novedades de la comisaría de Guanayen en las fechas relevantes<sup>227</sup>.

176. El 16 de enero de 2007 se efectuó acto de imposición de actas al funcionario José Gregorio Clavo Peña<sup>228</sup>. En la misma fecha acudió a prestar entrevista el funcionario Wilmer Bravo quien no se refirió a los hechos presentados por las víctimas, sino que indicó que se presentó el robo de una ametralladora e hizo hincapié en la supuesta conducta delictiva de la familia Barrios<sup>229</sup>.

177. El 24 de enero de 2007 el CSOP aportó documentación indicando que se trataba del libro de novedades correspondiente a las fechas indicadas<sup>230</sup>.

178. Entre febrero y abril de 2007 la Fiscalía Vigésima reiteró el pedido del libro de novedades de la Comisaría de Guanayen, incluyendo el correspondiente al 30 de noviembre de 2003 e hizo varias citaciones, sin que conste que las personas

<sup>221</sup> Cfr., oficio de la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua de 23 de agosto de 2005, **anexo 2 CIDH, folio 3271**.

<sup>222</sup> Cfr., boletas de citación a los funcionarios José Gregorio Clavo Peña y a Wilmer Bravo de 20 de septiembre de 2006, **anexo 2 CIDH, folio 3274**.

<sup>223</sup> Cfr., boletas de citación a los funcionarios José Gregorio Clavo Peña y a Wilmer Bravo de 6 de noviembre de 2006, **anexo 2 CIDH, folio 3278**.

<sup>224</sup> Cfr., boletas de citación a los funcionarios José Gregorio Clavo Peña y a Wilmer Bravo de 5 de diciembre de 2006, **anexo 2 CIDH, folio 3282**.

<sup>225</sup> Cfr., acta de imputación de 12 de diciembre de 2003, **anexo 2 CIDH, folio 3285**.

<sup>226</sup> Cfr., acta de entrevista de Brígida Oneida Barrios de 3 de octubre de 2006, **anexo 2 CIDH, folio 3235**.

<sup>227</sup> Cfr., oficio de la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua de 5 de diciembre de 2006, **anexo 2 CIDH, folio 3287**.

<sup>228</sup> Cfr., acta de acto de imposición de actas de 16 de enero de 2007, **anexo 2 CIDH, folio 3291**.

<sup>229</sup> Cfr., acta de entrevista de Wilmer Bravo de 16 de enero de 2007, **anexo 2 CIDH, folio 3292**.

<sup>230</sup> Cfr., oficio del CSOP del Estado Aragua de 24 de enero de 2007, **anexo 2 CIDH, folio 3296**.

respectivas acudieran a rendir entrevista ni que se presentaran más libros de novedades u otra documentación oficial<sup>231</sup>.

179. En la investigación se omitió la práctica de importantes diligencias como el peritaje judicial para cuantificar las pérdidas ocasionadas<sup>232</sup>.

180. El 3 de febrero de 2008 la Fiscalía a cargo le reiteró a la Defensoría de Protección del Niño y del Adolescente la solicitud de información sobre los resultados del estudio social practicado a la vivienda de las víctimas. En la misma fecha, se reiteró al CSOP la comparecencia de dos funcionarios policiales. El 29 de febrero de 2008 la Fiscalía a cargo le reiteró al CSOP, solicitud de copia certificada de los libros de novedades y rol de guardia de las comisarías de Barbacoa y Guanayen correspondiente a los días 27 al 30 de noviembre de 2003<sup>233</sup>.

181. El 13 de noviembre de 2008 la Fiscalía Vigésima notificó el archivo fiscal de la causa<sup>234</sup>.

182. Las víctimas del allanamiento no vieron reparadas las violaciones investigadas en estos procesos<sup>235</sup>.

### **7.12.3 Sobre la ejecución extrajudicial de Narciso Barrios el 11 de diciembre de 2003 y las amenazas contra Néstor Caudi Barrios**

183. En relación con la investigación sobre la ejecución extrajudicial de Narciso Barrios, es necesario señalar que los miembros de la familia Barrios no han podido acceder a copias del expediente. Tal y como lo reconoce la CIDH, esta sección se ha elaborado con la información aportada por los familiares en los diversos procedimientos ante los órganos del sistema interamericano<sup>236</sup>.

<sup>231</sup> Cfr., oficios de enero, febrero, marzo y abril de 2007 de la Fiscalía Vigésima, **anexo 2 CIDH, folio 3306**

<sup>232</sup> Cfr., CIDH, Informe Caso Familia Barrios, párr 294. La CIDH hace referencia al escrito de los representantes recibido el 16 de febrero de 2010; Escrito de observaciones de los representantes ante la Corte IDH sobre las medidas provisionales de 1 de agosto de 2007 (Anexo 1 al escrito de los representantes recibido el 16 de febrero de 2010)

<sup>233</sup> Cfr., informe del Estado ante la Corte en el procedimiento de medidas provisionales de fecha 29 de abril de 2008 (Anexo 4 al escrito de los representantes recibido el 16 de febrero de 2010)

<sup>234</sup> Cfr., informe del Estado ante la Corte en el procedimiento de medidas provisionales de fecha 2 de octubre de 2009 (Anexo 7 al escrito de los representantes recibido el 16 de febrero de 2010)

<sup>235</sup> Cfr., CIDH, Informe Caso Familia Barrios, párr 296. La CIDH señaló que no contaba "con la decisión de archivo fiscal. La información disponible indica que este archivo fue decretado sin que las entidades oficiadas hubieran dado respuesta a cada una de las solicitudes de la Fiscalía, y sin que se hubieran practicado las diligencias referidas por los representantes, en particular, el peritaje sobre los daños a las viviendas"

<sup>236</sup> Cfr., CIDH, Informe Caso Familia Barrios, párr 304

184. El 11 de diciembre de 2003, el mismo día de ocurrida la muerte de Narciso Barrios, el CICPC inició una investigación.

185. El 1° de marzo de 2004 se presentó en la Fiscalía Superior, escrito mediante el cual se denunció el asesinato de Narciso Barrios por funcionarios policiales del Estado Aragua. Se presentó formal denuncia contra José Gregorio Clavo y otro funcionario de apellido Chávez como responsables de la muerte de Narciso Barrios. En la misma comunicación se solicitó la práctica de una serie de diligencias para el esclarecimiento de los hechos y se solicitaron medidas de protección a favor de Juan Barrios, Oscar José Barrios, Jorge Antonio Barrios y Pablo Solórzano, en virtud de las amenazas recibidas por parte de funcionarios de la policía de Aragua<sup>237</sup>

186. El 21 de abril de 2004, se presentó un escrito ante la Fiscalía Décimo Cuarta del MP de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua (en adelante "Fiscalía Décimo Cuarta"), mediante el cual se promovieron pruebas testimoniales sobre la muerte de Narciso Barrios<sup>238</sup>

187. El 1° de junio de 2004, se presentó ante la Fiscalía Décimo Cuarta, un escrito mediante el cual se denunció que el funcionario del CICPC Leopoldo Zapata, encargado de la investigación, amenazó a Néstor Caudi Barrios el 26 de mayo de 2004, indicándole que podría quedar detenido y ser enviado al Internado Judicial de Tocarón debido a su participación en el robo de una finca. Asimismo, se solicitó expresamente la práctica de una ronda de reconocimiento a todos los funcionarios que estuvieron de guardia el 30 de noviembre y 11 de diciembre de 2003 a fin de que puedan ser identificados por las víctimas. También se solicitó el retiro del funcionario Leopoldo Zapata de la investigación sobre la muerte de Narciso Barrios<sup>239</sup>

188. El 23 y el 28 de julio de 2004 la familia Barrios denunció el retraso procesal en las investigaciones<sup>240</sup>

189. El 28 de julio de 2004, se anunció ante la Fiscalía Superior que habían decidido resguardar la vida de Néstor Caudi Barrios, trasladándolo a otro lugar<sup>241</sup>.

<sup>237</sup> Cfr., comunicación presentada en la Fiscalía Superior el 1° de marzo de 2004, **anexo 3 CIDH, folio 3313**

<sup>238</sup> Cfr., comunicación presentada en la Fiscalía Décimo Cuarta el 21 de abril de 2004, **anexo 3 CIDH, folio 3334**. En su pie de página 231 la CIDH hace notar que los "testigos propuestos en la comunicación son: Wilfredo Antonio Cerezo, Yelitza Lugo, Caudi Barrios, Bennedanis La Rosa, Jorge Antonio Barrios, Pablo Solórzano, Elbira Barrios, Yarelis Caldero, Inés Josefina Barrios y Orismar Carolina Alzul"

<sup>239</sup> Cfr., comunicación presentada en la Fiscalía Décimo Cuarta el 1 de junio de 2004, **anexo 3 CIDH, folio 3337**.

<sup>240</sup> Cfr., comunicación presentada en la Oficina del Alguacilazgo el 23 de julio de 2004; **anexo 3 CIDH, folio 3344**; comunicación presentada en la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 28 de julio de 2007, **anexo 3 CIDH, folio 3394**; y comunicación presentada en la Defensoría del Pueblo del Estado Aragua el 28 de julio de 2004, **anexo 3 CIDH, folio 3352**

<sup>241</sup> Cfr., comunicación presentada en la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 28 de julio de 2004, **anexo 3 CIDH, folio 3355**

190. El 29 y el 30 de julio de 2004 la familia Barrios presentó ante la Fiscalía Superior y en la Delegación de la Defensoría del Pueblo del Estado Aragua, comunicaciones mediante las cuales informaron de una serie de irregularidades que habían detectado en la investigación<sup>242</sup>. Entre ellas se destacó la falta de realización de la experticia balística; y el levantamiento planimétrico; así como de la experticia de comparación balística de las armas de los involucrados; y la trayectoria balística. Tampoco se realizó la reconstrucción de los hechos, ni se solicitó copia certificada del Libro de Novedades y del Rol de Guardia. El mismo día se denunció ante la Fiscalía General de la República el retardo procesal en las investigaciones adelantadas por el CICPC, Subdelegación La Villa<sup>243</sup>.

191. El 7 de diciembre de 2004 se denunciaron nuevas amenazas contra Néstor Caudi Barrios y Oscar José Barrios ante la Fiscalía Superior<sup>244</sup>.

192. La etapa de investigación concluyó sin que los familiares tuvieran conocimiento de la realización de las pruebas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos.

- ***La acusación y la imposibilidad de realizar la audiencia de juicio oral y público***

193. El 6 de marzo de 2005 la Fiscalía Vigésima presentó acto conclusivo de acusación en contra de los funcionarios policiales Marco Antonio Moreno Dorta, Leomar José Rovira Mendoza y José Luís Riasco León, adscritos al CSOP, por el delito de homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua<sup>245</sup>.

194. El 25 de mayo de 2005 se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, admitió en todas sus partes la acusación fiscal, decretando en contra de los acusados medida cautelar sustitutiva, lo que implica que quedaron sujetos a una presentación periódica ante dicho Tribunal y suspendidos del cargo con goce de sueldo<sup>246</sup>.

<sup>242</sup> Cfr., comunicación presentada en la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 29 de julio de 2004, **anexo 3 CIDH, folio 3360**; y Comunicación presentada en la Defensoría del Pueblo del Estado Aragua el 30 de julio de 2004, **anexo 3 CIDH, folio 3364**.

<sup>243</sup> Cfr., comunicación presentada en la Fiscalía General el 29 de julio de 2004. **anexo 3 CIDH, folio 3368**.

<sup>244</sup> Cfr., comunicación presentada en la Fiscalía Superior, **anexo 3 CIDH, folio 3371**.

<sup>245</sup> Cfr. oficio de la Fiscalía General de 25 de abril de 2008. **anexo 3 CIDH, folio 3374**. La CIDH hace notar que esta misma información fue presentado por Venezuela en su escrito de 21 de junio de 2006

<sup>246</sup> Cfr. escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006

195 El 6 de junio de 2006 se acordó realizar el juicio sin escabinos. El juicio estaba previsto para el 7 de diciembre de 2006. Sin embargo, la audiencia ha sido diferida en siete oportunidades, siendo la última de ellas el 19 de noviembre de 2009. Entre las causales para el diferimiento de la audiencia se encuentran la falta de comparecencia del MP, de los acusados y/o sus defensores, y la falta de despacho del Tribunal<sup>247</sup>.

196 En la última oportunidad en que se presentó la señora Eloisa Barrios al juzgado, el 19 de noviembre de 2009, fue informada que el juicio no se llevaría a cabo por cuanto el Tribunal no despachó ese día<sup>248</sup>.

197 En el mes de octubre de 2010, Venezuela informó que la celebración de la primera audiencia del juicio oral y público en la causa frente a la Fiscalía Vigésima estaba pautada para el 14 de octubre de 2010<sup>249</sup>. En esa ocasión la señora Elisa Barrios, en compañía del señor Luis Aguilera, comparecieron a la hora y día fijados y decidieron retirarse luego de transcurrida una hora.

- **Solicitudes y denuncias ante otras autoridades estatales**

198 El 24 de marzo de 2004 y el 6 de abril de 2004 la familia Barrios envió comunicaciones a la Gobernación del Estado Aragua y a la Presidencia de la República, en las que denunció los allanamientos, daños y sustracción de bienes a las moradas de diferentes miembros su familia, así como la posterior muerte de Narciso Barrios, responsabilizando a funcionarios de la policía de Aragua por tales hechos<sup>250</sup>.

199. Igualmente, el 17 de junio de 2004, enviaron a la Defensoría del Pueblo una comunicación mediante la cual denunciaron el retardo en las investigaciones relacionadas con la muerte de Narciso Barrios y las dificultades de acceso al expediente. Asimismo se solicitó que se oficiara a la Dirección de Inspección y Disciplina del CICPC la apertura de una investigación administrativa al funcionario encargado de la respectiva investigación, por incumplimiento de sus deberes legales,

<sup>247</sup> Cfr., oficio de la Fiscalía General de 25 de abril de 2008 (Anexo 75 al escrito de los representantes recibido el 4 de diciembre de 2009); **anexo 3 CIDH, folio 3374**; Informe del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el procedimiento de medidas provisionales de fecha 3 de marzo de 2009 (Anexo 76 al escrito de los representantes recibido el 4 de diciembre de 2009); Informe del Estado venezolano a la Corte Interamericana de 2 de octubre de 2009 sobre implementación de medidas provisionales (Anexo 7 al escrito de los representantes recibido el 16 de febrero de 2010)

<sup>248</sup> Cfr., escrito de los representantes de 24 de noviembre de 2009 en el procedimiento de medidas provisionales ante la Corte Interamericana. p 4

<sup>249</sup> Cfr., informe del Estado sobre medidas provisionales Eloisa Barrios de 21 de octubre de 2010

<sup>250</sup> Cfr., comunicación presentada en la Presidencia de la República el 6 de abril de 2004. **anexo 3 CIDH, folio 3377**; y Comunicación presentada en la Gobernación del Estado Aragua el 24 de marzo de 2004 **anexo 3 CIDH, folio 3385**

así como a la Jefa de Sumarios de la misma entidad policial, por violación del Código Orgánico Procesal Penal<sup>251</sup>.

#### **7.12.4 Detención ilegal de Rigoberto y Jorge Antonio Barrios de 3 de marzo de 2004**

200. Al día siguiente de la detención de Rigoberto y Jorge Antonio Barrios del 3 de marzo de 2004, mientras todavía continuaban bajo custodia del Estado, se presentó en la Fiscalía Superior, escrito de denuncia respecto de la detención y "tortura física y psicológica" cometida por funcionarios policiales del Estado Aragua contra Jorge Antonio y Rigoberto Barrios<sup>252</sup>.

201. El 5 de marzo de 2004 se efectuó reconocimiento médico legal a Rigoberto Barrios<sup>253</sup>.

202. El 11 de marzo de 2004, Rigoberto y Jorge Antonio Barrios acudieron al CICPC a declarar sobre los hechos, presentando una narración detallada sobre la detención, maltratos y traslados a comandos de policía<sup>254</sup>.

203. El 21 de febrero de 2005 el CICPC se trasladó a la finca El Roble para indagar sobre un automóvil con características similares a las narradas, obteniendo la información de que dicho vehículo pertenecía a la Gobernación del Estado Aragua<sup>255</sup>. El 22 de febrero de 2005 se tomó entrevista a un trabajador de la finca El Roble quien informó sobre un robo de ganado en marzo de 2004 y la denuncia interpuesta en la policía de Guanayen<sup>256</sup>.

204. Venezuela informó en el proceso ante la CIDH que también se solicitó a las comisarías de Guanayen y Barbacoa copias certificadas de los libros de novedades correspondientes al 3 y 4 de marzo de 2004<sup>257</sup>.

<sup>251</sup> Cfr., comunicación presentada en la Defensoría del Pueblo el 17 de junio de 2004. **anexo 3 CIDH, folio 3392**

<sup>252</sup> Cfr., comunicación presentada en la Fiscalía Superior el 4 de marzo de 2004, **anexo 4 CIDH, folio 3397**.

<sup>253</sup> Cfr., solicitud de sobreseimiento de la Decimosexta Provisoria del MP del Estado Aragua, **anexo 4 CIDH, folio 3400**; y Reconocimiento médico legal de 5 de marzo de 2004, **anexo 4 CIDH, folio 3409**.

<sup>254</sup> Cfr., solicitud de sobreseimiento de la Decimosexta Provisoria del MP del Estado Aragua, **anexo 4 CIDH, folio 3400**; y Declaración de Jorge Antonio Barrios Ortuño ante el CICPC de 11 de marzo de 2004, **anexo 4 CIDH, folio 3406**.

<sup>255</sup> Cfr., solicitud de sobreseimiento de la Decimosexta Provisoria del MP del Estado Aragua. **anexo 4 CIDH, folio 3400**.

<sup>256</sup> Cfr., solicitud de sobreseimiento de la Decimosexta Provisoria del MP del Estado Aragua, **anexo 4 CIDH, folio 3400**.

<sup>257</sup> Cfr., escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006

205. El 27 de marzo de 2006 la Fiscalía Decimosexta Provisoria del Ministerio Público del Estado Aragua le solicitó al Juzgado de Control que emitiera el sobreseimiento de la causa por tratarse de lesiones leves y encontrarse evidentemente prescrita<sup>258</sup>.

206. El 22 de noviembre de 2006 el Juzgado Décimo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua decretó el sobreseimiento por haber transcurrido más de un año de ocurridos los hechos, siendo este el tiempo de prescripción establecido en la ley<sup>259</sup>. La boleta de notificación de la citada decisión judicial fue dirigida al menor Rigoberto Barrios, a quien no se le pudo hacer entrega de la misma pues a la fecha había fallecido.

**7.12.5 Sobre la privación de libertad, las amenazas y las lesiones causadas a Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios el 19 de junio de 2004**

207. El 28 de junio de 2004 se presentó la denuncia por la privación de libertad y lesiones en contra de miembros de las familias Barrios y Ravelo ante la Fiscalía Décimo Cuarta<sup>260</sup>. El 23 de julio de 2004 la Fiscalía Vigésima dispuso el inicio de la investigación<sup>261</sup>. En la misma fecha el CICPC solicitó al CSOP los datos de los funcionarios Oswaldo Blanco, Félix Ramos y Giselo Ramos<sup>262</sup>.

208. El 27 de julio de 2004 la Fiscalía Vigésima solicitó a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía del Estado Aragua el inicio de una averiguación administrativa con base en los hechos denunciados<sup>263</sup>. Las víctimas desconocen resultado alguno de esta averiguación.

209. El 9 de agosto de 2004 la Fiscal Vigésima se trasladó a la residencia de Elbira Barrios quien rindió entrevista explicando los hechos. En esta oportunidad, Elbira Barrios relacionó los hechos con la muerte de Narciso Barrios el 11 de diciembre de 2003 como consecuencia de su actuación para defender a Jorge Antonio Barrios de

<sup>258</sup> Cfr., solicitud de sobreseimiento de la Decimosexta Provisoria del MP del Estado Aragua. **anexo 4 CIDH, folio 3400**

<sup>259</sup> Cfr., resolución del Juzgado Décimo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 22 de noviembre de 2006, **anexo 4 CIDH, folio 3411**.

<sup>260</sup> Cfr., denuncia presentada en la Fiscalía Décimo Cuarta el 28 de junio de 2004, **anexo 6 CIDH, folio 3428**. Las diligencias solicitadas fueron experticia al vehículo de Jesús Ravelo, experticia ballística a la bala extraída de dicho vehículo, libro de novedades del Comando de Guanayen y Barbacoa correspondiente a las fechas respectivas y comparación ballística a las armas que portaban los funcionarios. Finalmente solicitaron una medida de protección a favor de Jesús Ravelo y Gustavo Ravelo y la señora Luisa del Carmen Barrios de Ravelo.

<sup>261</sup> Cfr., orden de inicio de investigación de 23 de julio de 2004 **anexo 6 CIDH, folio 3464**

<sup>262</sup> Cfr., oficio del CICPC de 23 de julio de 2004, **anexo 6 CIDH, folio 3466**.

<sup>263</sup> Cfr., oficio de la Fiscalía Vigésima de 27 de julio de 2004, **anexo 6 CIDH, folio 3468**

una redada que le estaban haciendo los funcionarios policiales Wilmer Bravo, "El Clavo" y Giselo Tovar"<sup>264</sup>. El 10 de agosto de 2004 se presentó a declarar Jesús Ravelo ante la Fiscalía Vigésima, quien narró lo sucedido e hizo entrega de un proyectil que impactó su carro el día de los hechos<sup>265</sup>.

210. El 21 de febrero de 2005 el CICPC solicitó al CSOP copia del libro de novedades de la comisaría de Guanayen, correspondiente al 21 de junio de 2004<sup>266</sup>.

211. El 22 de febrero de 2005 Oscar José Barrios acudió a declarar al CICPC sobre los hechos denunciados<sup>267</sup>.

212. En la misma fecha se presentó a declarar ante el CICPC Elbira Barrios, quien narró los mismos hechos e indicó que los policías, a quienes identificó, "querían matar a Jorge y a mi hijo Oscar", pues están "ensañados con ellos"<sup>268</sup>.

213. El 23 de febrero de 2005 el CICPC ratificó la solicitud efectuada al CSOP el 23 de julio de 2004 sobre los datos de los funcionarios involucrados<sup>269</sup>.

214. El 23 de febrero de 2005 se presentó a declarar ante el CICPC Gustavo Ravelo. Agregó que cuando fueron dejados en libertad, los funcionarios lo amenazaron diciéndole que si lo veían otra vez le "iban a dar una pela que [se] iba a acordar del día que naci[ó]"<sup>270</sup>.

215. En la misma fecha se presentó a declarar ante el CICPC Luisa del Carmen Barrios, quien narró los hechos e identificó a los funcionarios<sup>271</sup>. El 24 de febrero de 2005 se presentó a declarar ante el CICPC Jesús Ravelo quien también narró los hechos<sup>272</sup>. En la misma fecha se practicó la inspección al automóvil de su propiedad<sup>273</sup>.

<sup>264</sup> Cfr., acta de entrevista de Elbira Barrios ante la Fiscalía Vigésima de 9 de agosto de 2004. **anexo 6 CIDH, folio 3460**

<sup>265</sup> Cfr., acta de entrevista de Jesús Eduardo Ravelo ante la Fiscalía Vigésima de 9 de agosto de 2004, **anexo 6 CIDH, folio 3470**

<sup>266</sup> Cfr., oficio del CICPC de 21 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3473**.

<sup>267</sup> Cfr., acta de entrevista de Oscar José Barrios ante el CICPC de 22 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3456**.

<sup>268</sup> Cfr., acta de entrevista de Elbira Barrios ante el CICPC de 22 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3443**.

<sup>269</sup> Cfr., oficio del CICPC de 23 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3475**

<sup>270</sup> Cfr., acta de entrevista de Gustavo José Ravelo ante el CICPC de 23 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3438**.

<sup>271</sup> Cfr., acta de entrevista de Luisa del Carmen Barrios ante el CICPC de 23 de febrero de 2005 **anexo 6 CIDH, folio 3447**

<sup>272</sup> Cfr., acta de entrevista de Jesús Eduardo Ravelo ante el CICPC de 24 de febrero de 2005, **anexo 6 CIDH, folio 3451**.

<sup>273</sup> Cfr., acta de investigación técnico policial del CICPC de 24 de febrero de 2005. **anexo 6 CIDH, folio 3475**.

216. El 30 de mayo de 2005 la Fiscalía Vigésima le solicitó al CICPC la realización de diversas diligencias, incluyendo la ampliación de entrevista a las víctimas, la ubicación de testigos presenciales, la coordinación de una diligencia de reconocimiento con la Dirección de Asuntos Internos del CSOP, la solicitud de copias del nombramiento de los funcionarios y libros de novedades, y la remisión del resultado de la experticia al proyectil entregado por el señor Jesús Ravelo<sup>274</sup>.

217. En la misma fecha, esta Fiscalía se dirigió a la Fiscalía Décimo Cuarta, a fin de solicitarle su colaboración en la investigación de los hechos<sup>275</sup>. El 22 de agosto de 2005 la Fiscalía Vigésima le solicitó a la Fiscalía Décimo Cuarta copia de las actuaciones en su poder y le solicitó información sobre si ante su despacho se consignó un proyectil entregado por las víctimas<sup>276</sup>.

218. El 22 de agosto de 2005 se ratificó la solicitud efectuada al CICPC el 30 de mayo de 2005<sup>277</sup>. En la misma fecha, la Fiscalía Vigésima le solicitó al CSOP la remisión de los libros de novedades de las comisarías de Barbacoa y Guanayen de 20 y 21 de junio de 2004, copia del acta de nombramiento de los funcionarios que se encontraban de guardia, y copia de la asignación de armamento<sup>278</sup>.

219. El 27 de septiembre de 2006 la Fiscalía Vigésima solicitó copia del libro de novedades de las comisarías de Guanayen, Barbacoa y Camatagua en los días 1, 22 y 23 de junio de 2004<sup>279</sup>. Este oficio fue ratificado el 1 de diciembre de 2006<sup>280</sup>.

220. El 12 de diciembre de 2006 se levantó un acta en la cual se dejó constancia de que los funcionarios Valente Secundino Tovar Ramos y Félix Marcelino Ramos comparecieron ante la Fiscalía Vigésima, a fin de rendir declaración en calidad de imputados. Se fijó nueva fecha para la celebración del acto de imputación para el 11 de enero de 2007 por la falta de juramentación de los abogados defensores<sup>281</sup>.

221. El 18 de enero de 2007 se celebró acto de imposición de actas respecto del imputado Valente Secundino Tovar Ramos<sup>282</sup>.

<sup>274</sup> Cfr., oficio de la Fiscalía Vigésima de 30 de mayo de 2005. anexo 6 CIDH, folio 3477

<sup>275</sup> Cfr., oficio de la Fiscalía Vigésima de 30 de mayo de 2005. anexo 6 CIDH, folio 3477.

<sup>276</sup> Cfr., oficio de la Fiscalía Vigésima de 30 de mayo de 2005, anexo 6 CIDH, folio 3477

<sup>277</sup> Cfr., oficio de la Fiscalía Vigésima de 22 de agosto de 2005. anexo 6 CIDH, folio 3481.

<sup>278</sup> Cfr., oficio de la Fiscalía Vigésima de 22 de agosto de 2005. anexo 6 CIDH, folio 3481

<sup>279</sup> Cfr., oficio de la Fiscalía Vigésima de 27 de septiembre de 2006, anexo 6 CIDH, folio 3485

<sup>280</sup> Cfr., oficio de la Fiscalía Vigésima de 1 de diciembre de 2006 anexo 6 CIDH, folio 3487

<sup>281</sup> Cfr., acta de comparecencia de imputados de 12 de diciembre de 2006; anexo 6 CIDH, folio 3489.

<sup>282</sup> Cfr., constancia de imposición de actas de 18 de enero de 2007, anexo 6 CIDH, folio 3491.

222. El 28 de febrero de 2008 se le preguntó al Jefe de Medicatura Forense del CICPC si para la fecha de los hechos comparecieron Jesús Ravelo y Gustavo Ravelo para la práctica de la evaluación legal. El 10 de marzo de 2008 compareció un funcionario que se encontraba destacado en la Comisaría de Barbacoa para el día de los hechos. Al 25 de abril de 2008 la Fiscalía continuaba realizando las diligencias restantes en este proceso<sup>283</sup>.

223. El 25 de noviembre de 2008 la Fiscalía a cargo de esta causa solicitó al Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua el sobreseimiento de la causa por considerar que no surgieron elementos suficientes de convicción para individualizar a los posibles responsables.

224. La CIDH señaló en su informe que a "2 de octubre de 2009 se encontraba pendiente de decisión judicial la solicitud de sobreseimiento"<sup>284</sup>. Dicho sobreseimiento fue decretado el 21 de octubre de 2009<sup>285</sup>.

#### **7.12.6 Ejecución extrajudicial de Luís Alberto Barrios - 20 de septiembre de 2004**

225. A pesar de que la investigación por la muerte de Luís Alberto se inició el día después de su muerte, en menos de dos años, el 25 de mayo de 2006, la Fiscalía Vigésima decretó el archivo fiscal, sin que las circunstancias que rodearon la muerte de Luís Alberto Barrios hubieran sido esclarecidas<sup>286</sup>.

226. El 21 de septiembre de 2004 el CICPC inició la investigación en la que se realizaron las siguientes diligencias<sup>287</sup>:

- Inspección técnica policial practicada el 21 de septiembre de 2004 en el inmueble ubicado en el sector Las Casitas, del pueblo de Guanayen, Estado Aragua, donde se observó el cuerpo sin vida de Luís Alberto Barrios, del que se extrajeron diversas evidencias
- Inspección técnico policial efectuada el 21 de septiembre de 2004 en la sede de la morgue del CICPC, donde se encontraba el cuerpo de Luís Alberto Barrios
- Declaración de Orismar Carolina Alzul García rendida el 21 de septiembre de 2004
- Levantamiento planimétrico de 21 de septiembre de 2004.
- Experticia hematológica y reconocimiento legal de objetos retirados del cuerpo de Luís Alberto Barrios de 10 de noviembre de 2004
- Necropsia practicada el 21 de septiembre de 2004

<sup>283</sup> Cfr., oficio de la Fiscalía General de 25 de abril de 2008. **anexo 6 CIDH, folio 3494**

<sup>284</sup> Cfr., CIDH, Informe Caso Familia Barrios, párr 352

<sup>285</sup> Cfr., informe del Estado sobre medidas provisionales Eloisa Barrios de 28 de abril de 2010

<sup>286</sup> Cfr., acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima de 25 de mayo de 2006 (Anexo D al escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006), **anexo 7 CIDH, folio 3499**

<sup>287</sup> El expediente con numero de causa 05-F20-0240-04, de la Fiscalía Vigésima del MP abierto por la muerte de Luís Barrios, se encuentra en el anexo denominado "7 expediente ante la CIDH". identificado a partir del folio 2762 en adelante

- Trayectoria ballstica de 25 de agosto de 2005
- Ampliación de declaración de Orismar Carolina Alzul García de 30 de agosto de 2005
- Copia certificada del acta de defunción expedida el 20 de octubre de 2005
- Oficio de 7 de octubre de 2005 del Jefe de la Comisaría de Barbacoa, en el que se indican las armas asignadas a los funcionarios a la fecha de los hechos que resultaron en la muerte Luis Alberto Barrios
- Experticia de reconocimiento legal, mecánica y diseño de 7 de febrero de 2006 de cuatro armas de fuego
- Copia certificada de la experticia de reconocimiento legal y hematológica practicada el 18 de octubre de 2004 de fragmentos recogidos en el lugar de los hechos
- Experticia de comparación ballstica de 17 de mayo de 2006 de cuatro armas de fuego con fragmentos recogidos en el lugar de los hechos. Esta experticia no pudo realizarse debido a la carencia de características físicas para la individualización del arma que expulsó los fragmentos al medio exterior
- Experticia de reconocimiento legal, mecánica y diseño y comparación ballstica de 18 de mayo de 2006 de un arma de fuego tipo escopeta. Esta experticia no pudo realizarse debido a la carencia de características físicas para la individualización del arma que expulsó los fragmentos al medio exterior.
- Declaración de Elbira Barrios rendida el 22 de febrero de 2005 quien relacionó los hechos con lo sucedido a sus otros dos hermanos, Benito Antonio Barrios y Narciso Barrios
- Declaración de Oscar José Barrios rendida el 22 de febrero de 2005
- Ampliación de trayectoria ballstica de 25 de mayo de 2006<sup>288</sup>

227 El 25 de mayo de 2006, la Fiscalía Vigésima decretó el archivo fiscal. Entre los argumentos de esta decisión se encuentra la falta de elementos de convicción sobre la posible individualización de los responsables. Se concluyó que es incierta la participación de agentes policiales del CSOP, y que no es posible describir el hecho como un acoso policial. En la decisión se hizo referencia a que las comparaciones ballísticas no pudieron efectuarse debido a la falta de características físicas capaces de determinar la procedencia de la evidencia hallada en el cuerpo de Luis Alberto Barrios, lo que sumado a la falta de testigos presenciales del momento de la privación de la vida, se constituye en un obstáculo en la posible vinculación de funcionarios policiales. Asimismo se indicó que si bien las declaraciones de Orismar Carolina Alzul García, Elbira Barrios y Oscar José Barrios incluyeron referencias a actos previos de acoso policial, hostigamiento y amenazas contra la familia y en particular contra Luis Alberto Barrios, tales hechos podrían corresponder al delito de amenazas, que de acuerdo a la legislación venezolana, sólo puede ser investigado a instancia de parte<sup>289</sup>.

#### **7.12.7 Sobre el atentado y posterior muerte de Rigoberto Barrios entre el 9 y el 20 de enero de 2005**

- **Investigación sobre lo sucedido el 9 de enero de 2005**

<sup>288</sup> *Cfr.*, acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima de 25 de mayo de 2006. anexo 7 CIDH, folio 3499.

<sup>289</sup> *Cfr.*, acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima de 25 de mayo de 2006. anexo 7 CIDH, folio 3499.

228. El 13 de enero de 2005 se presentó denuncia ante la Fiscalía Superior, ante el estado de suma gravedad en que Rigoberto se encontraba en el Hospital Central de Maracay, como consecuencia de 8 heridas de arma de fuego propinadas por funcionarios policiales<sup>290</sup>

229. Como consecuencia de esta denuncia el CICPC inició la investigación, practicándose las siguientes diligencias:

- Declaración de Rigoberto Barrios rendida el 13 de enero de 2005 ante la Fiscalía Vigésima<sup>291</sup>
- Declaración de Genesys Carolina Martínez rendida el 26 de enero de 2005<sup>292</sup>
- Declaración de testigos recibida el 26 de enero de 2005<sup>293</sup>
- Declaración de Maritza Barrios, recibida el 26 de enero de 2005<sup>294</sup>
- Inspección Técnico Policial practicada el 20 de enero de 2005 en la sede de la morgue del CICPC en donde se encontraba el cuerpo de Rigoberto Barrios.
- Necropsia practicada el 22 de enero de 2005 al cuerpo de Rigoberto Barrios
- Inspección técnica policial practicada el 25 de enero de 2005 en el sector Las Casitas, encontrando una concha de bala percutida, calibre 9 mm.
- Copia certificada del libro de novedades y de parque de asignación de armamentos correspondientes al 9 y 10 de enero de 2005 llevados por la comisaría de Barbacoa y Guanayen del CSOP.
- Trayectoria balística de 10 de marzo de 2005
- Levantamiento planimétrico de 18 de marzo de 2005.
- Experticia de reconocimiento legal practicada el 5 de febrero de 2005 sobre una concha de bala
- Experticia de reconocimiento legal de 4 de marzo de 2005 sobre otros objetos
- Solicitud de experticia de comparación balística de 18 de mayo de 2006 a cinco armas de fuego junto con fragmentos extraídos del cuerpo de Rigoberto Barrios, que no se realizó debido a que las evidencias carecen de características físicas para su individualización respecto al arma que los expulsó hacia el mundo exterior.
- Experticia de reconocimiento legal, mecánica y diseño y comparación balística de 19 de mayo de 2006 practicada entre 22 armas de fuego y una concha de bala recabada en el lugar de los hechos.
- Ampliación de la trayectoria balística de 25 de mayo de 2005<sup>295</sup>

230. El 25 de mayo de 2006 la Fiscalía Vigésima decretó el archivo fiscal de la investigación. Entre los argumentos de esta decisión se encuentra la falta de elementos de convicción sobre la posible individualización de los responsables y se concluye que es incierta la participación de agentes policiales del CSOP, y que no es posible

<sup>290</sup> Cfr., denuncia ante la Fiscalía Superior del MP del Estado Aragua de 13 de enero de 2005 (Anexo 79 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009), anexo 8 CIDH, folio 3536.; y acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima de 25 de mayo de 2006, anexo 8 CIDH, folio 3539

<sup>291</sup> Cfr., acta de entrevista de Rigoberto Barrios de 13 de enero de 2005, anexo 8 CIDH, folio 3576.

<sup>292</sup> Cfr., acta de entrevista de Genesys Carolina Martínez de 26 de enero de 2005. anexo 8 CIDH, folio 3579

<sup>293</sup> Cfr., actas de entrevistas de 26 de enero de 2005, anexo 8 CIDH, folio 3587.

<sup>294</sup> Cfr., acta de entrevista de Maritza Barrios de 26 de enero de 2005, anexo 8 CIDH, folio 3583.

<sup>295</sup> Cfr., acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima de 25 de mayo de 2006. anexo 8 CIDH, folio 3539.

describir el hecho como un acoso policial. En la decisión se hizo referencia a que a solicitud de la familia Barrios se efectuaron las comparaciones balísticas de las armas asignadas a los comandos de Barbacoa y Guanayen, con fragmentos extraídos del cuerpo de Rigoberto Barrios, no siendo posible la realización de una de ellas, y no habiendo obtenido resultados relevantes de la otra. Asimismo se indicó que si bien la declaración de Maritza Barrios incluyó referencias a actos previos de acoso policial contra ella y su hijo, tales hechos podrían corresponder al delito de amenazas, que de acuerdo a la legislación venezolana, sólo puede investigarse a instancia de parte<sup>296</sup>.

- **Investigación sobre mala praxis médica**

231. Con relación a la muerte de Rigoberto Barrios, se abrieron dos investigaciones: una relacionada con el atentado ocurrido el 9 de enero de 2005 y otra relacionada con la posibilidad de mala praxis médica. Los familiares denunciaron tanto el actuar de funcionarios policiales el 9 de enero de 2005 como la posible responsabilidad del personal médico del hospital. En la primera de las investigaciones, el 25 de mayo de 2006, la Fiscalía Vigésima decretó el archivo fiscal sin que las circunstancias de los hechos hubieran sido esclarecidas<sup>297</sup>. En la segunda, la última información disponible indica que la misma Fiscalía se encuentra en revisión de la investigación para dictar el acto conclusivo correspondiente<sup>298</sup>.

232. El 21 de enero de 2005 la Fiscalía Vigésima dio inicio a la investigación tras recibir la denuncia presentada. El 25 de enero de 2005 se solicitó a dicha Fiscalía la práctica de diligencias, entre ellas requerir la historia médica al Hospital Central de Maracay, los datos personales y número de registro al personal médico que practicó la intervención quirúrgica a Rigoberto Barrios, copia del registro del banco de sangre, copia del registro del área de emergencia correspondiente al 10 de enero de 2005, información sobre ciertos medicamentos disponibles, y los datos del personal de enfermería al cuidado de Rigoberto Barrios. Estas diligencias eran fundamentales para descartar el fallecimiento de Rigoberto Barrios como consecuencia de negligencia médica<sup>299</sup>.

---

<sup>296</sup> Cfr., acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima de 25 de mayo de 2006, **anexo 8 CIDH, folio 3539**

<sup>297</sup> Cfr., acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima de 25 de mayo de 2006. **anexo 8 CIDH, folio 3539**

<sup>298</sup> Cfr., informe del Estado ante la Corte en el procedimiento de medidas provisionales de fecha 2 de octubre de 2009 (Anexo 7 al escrito de los peticionarios recibido el 16 de febrero de 2010)

<sup>299</sup> Cfr., actas del expediente aportadas por los peticionarios mediante escrito de 16 de febrero de 2010, **anexo 8 CIDH, folio 3594**

233. En la misma fecha, la Fiscalía Vigésima remitió oficio al Hospital Central de Maracay solicitándole dicha información. El 28 de enero de 2005 el mencionado Hospital remitió la información solicitada<sup>300</sup>.

234. El 28 de enero de 2005 compareció espontáneamente ante el CICPC el médico Rodolfo Antonio Pérez Cordova, a fin de suministrar información sobre el tratamiento otorgado a Rigoberto Barrios<sup>301</sup>.

235. El 16 de marzo de 2005 la Fiscalía Vigésima remitió oficio al CICPC solicitándole la remisión de los siguientes recaudos: inspección técnica policial al sitio del suceso, inspección técnica policial del cadáver, entrevistas de testigos y familiares del occiso, evidencias de interés criminalístico y experticias de reconocimiento técnico, protocolo de autopsia, acta de defunción, acta de enterramiento y entrevistas a los médicos intervinientes y al personal de guardia. Este requerimiento fue reiterado el 22 de agosto de 2005<sup>302</sup>.

236. El 20 de junio de 2006 el señor Rodolfo Antonio Pérez Cordova acudió a declarar ante la Fiscalía Vigésima<sup>303</sup>.

237. Consta en el expediente un informe de "investigador criminalista" de 27 de octubre de 2006, en el que se analiza el tratamiento recibido por Rigoberto Barrios desde su ingreso al Hospital Central de Maracay. En este informe se incluyen las siguientes conclusiones:

El ciudadano Rigoberto Barrios ingresó al Hospital Central de Maracay para ser atendido de múltiples heridas producidas por arma de fuego. La atención recibida en ese momento fue inmediata. Rigoberto Barrios es intervenido quirúrgicamente el 15 de enero de 2005, cinco días después de su ingreso, no hallándose registros en la historia clínica que justifiquen el retardo por el cual el paciente fue intervenido tan tardíamente. Aún cuando las lesiones presentadas por el paciente Rigoberto Barrios eran de carácter grave y que los medicamentos indicados, de naturaleza gastro-erosiva, pudieron haber contribuido a agravar las condiciones de salud del mismo, también es cierto que hubo un retardo en la atención brindada. No hubo atención al ciudadano Rigoberto Barrios en el turno de guardia de enfermeras en el turno que abarca desde la 1:00 pm hasta las 7:00 pm del día 19 de enero de 2005. La autopsia forense no indica la causa de muerte. La historia clínica tampoco indica la causa de muerte del hoy fallecido Rigoberto

<sup>300</sup> Cfr., actas del expediente en el escrito de los representantes de 16 de febrero de 2010, **anexo 8 CIDH, folio 3594**.

<sup>301</sup> Cfr., acta de entrevista de Rodolfo Antonio Pérez Córdoba ante el CICPC de 28 de enero de 2005, **anexo 8 CIDH, folio 3716**.

<sup>302</sup> Cfr., actas del expediente en el escrito de los representantes de 16 de febrero de 2010, **anexo 8 CIDH, folio 3594**.

<sup>303</sup> Cfr., Acta de entrevista de Rodolfo Antonio Pérez Córdoba ante la Fiscalía Vigésima de 20 de junio de 2006, **anexo 8 CIDH, folio 3720**.

Barrios Existe una clara vinculación entre las actuaciones realizadas por el personal médico y de enfermería del Hospital Central de Maracay<sup>304</sup>

238. A 25 de abril de 2008 esta investigación se encontraba en revisión de la Fiscalía Vigésima para dictar el acto conclusivo correspondiente<sup>305</sup>. A 2 de octubre de 2009 el Estado informó que la situación de este expediente era la misma<sup>306</sup>.

239. Venezuela informó que el 23 de agosto de 2010, luego de un "análisis exhaustivo" de los elementos, esta causa fue acumulada con la causa principal sobre su muerte<sup>307</sup>. Además señaló que estaban realizando "diligencias útiles y necesarias" con el objeto de dictar el acto conclusivo pertinente<sup>308</sup>.

#### **7.12.8 Sobre el asesinato de Oscar José Barrios el 28 de noviembre de 2009**

240. El Estado señaló a principio del 2010 que la Fiscalía Décimo Cuarta, a cargo del abogado Guillermo José Raven Freite, inició las respectivas investigaciones y que se han realizado entrevistas a los familiares del occiso y se ha tomado la declaración de un testigo referencial del hecho investigado, pero que a partir de allí no se desprende quiénes son los autores o partícipes del hecho delictivo<sup>309</sup>.

241. Para el mes de octubre de 2010, Venezuela se limitó a señalar que algunas diligencias habían sido realizadas, tales como: inspección técnica del lugar de los acontecimientos, necrodactilia de ley, inspección técnica de proyectiles, y citas para entrevistas a los testigos referenciales, presenciales y familiares del occiso<sup>310</sup>. El Estado concluyó que la investigación se encuentra en "etapa preparatoria"<sup>311</sup>, por lo que no existe persona alguna imputada.

242. En la última consulta hecha al expediente<sup>312</sup> se pudo determinar que el CICPC, seccional Villa de Cura no ha practicado las siguientes diligencias: planimetría,

<sup>304</sup> Cfr., actas del expediente aportadas por los peticionarios mediante escrito de 16 de febrero de 2010, anexo 8 CIDH, folio 3594. La cita, que fuera referenciada por la CIDH en el párrafo 370, se encuentra en el folio 3711.

<sup>305</sup> Cfr., oficio de la Fiscalía General de 25 de abril de 2008, anexo 8 CIDH, folio 3725.

<sup>306</sup> Cfr., informe del Estado ante la Corte en el procedimiento de medidas provisionales de fecha 3 de marzo de 2009 (Anexo 76 al escrito de los peticionarios recibido el 4 de diciembre de 2009)

<sup>307</sup> Cfr., informe del Estado sobre medidas provisionales de 21 de octubre de 2010

<sup>308</sup> Informe del Estado sobre medidas provisionales de 21 de octubre de 2010

<sup>309</sup> Cfr., información aportada en la audiencia sobre el cumplimiento de las medidas provisionales, celebrada el 28 de enero de 2010. Cfr., CIDH, informe, párr. 200

<sup>310</sup> Cfr., informe del Estado sobre medidas provisionales de 21 de octubre de 2010

<sup>311</sup> Cfr., informe del Estado sobre medidas provisionales de 21 de octubre de 2010

<sup>312</sup> Cfr., De conformidad con la consulta realizada por los apoderados de la familia Barrios en el proceso interno los expedientes están identificados como expediente del CICPC, seccional Villa de Cura del Estado Aragua N° - I-348-533; y expediente de la Fiscalía Catorce del MP del Estado Aragua N° - 05-F14-1922-09

reconstrucción de los hechos, trayectoria balística, inspección ocular de la zona, declaración de testigos presenciales o referenciales, experticia a la bala extraída al cadáver, ampliación del informe anatomopatológico, rol del personal de guardia, rol de patrullaje, evaluación perital de las armas asignadas y experticia a los uniformes de todos los funcionarios de la comisaría de Guanayen y de Barbacoa, ambas de la policía de Aragua, investigación del registro de vehículos particulares de los pueblos de Camatagua, Guanayen y Barbacoa, evidencias fotográficas del lugar de los hechos, y recuperación de cartuchos. Tampoco consta en el expediente partida de defunción expedida por la jefatura civil, ni acta de enterramiento otorgada por el cementerio municipal de Guanayen.

243. Los familiares tuvieron conocimiento de que a finales del 2010 el expediente por la muerte de Oscar, así como la causa por la muerte de Wilmer José, fueron remitidos a la jurisdicción de Villa de Cura, cuando el caso debería ser de la competencia de la jurisdicción del pueblo de Guanayen, siendo la Fiscalía Vigésima la que debería conocer la causa por tratarse de derechos fundamentales

#### **7.12.9 Investigación por la detención ilegal de Víctor Daniel Cabrera Barrios**

244. En el proceso seguido por la detención de Víctor Daniel de 12 de junio de 2009, se han llevado a cabo declaraciones de su madre Eloisa Barrios, se han citado a otros familiares, se le han practicado exámenes a la víctima<sup>313</sup>, y se solicitó a la Comsaría de Cagua el libro de novedades del 11 de junio de 2009<sup>314</sup>. En esta investigación se intentó vincular a Víctor Daniel con un homicidio

245. Con oficio N° 4873-09, fechado el 22 de junio de 2009, la seccional de Cagua del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, remitió a la fiscalía copia certificada del libro de novedades y rol de guardia del 11 de junio de 2009

246. El 7 de julio de 2009, la señora Eloisa Barrios presentó escrito ante la Fiscalía Décimo Novena del MP del Estado Aragua con competencia en materia de estupefacientes, en el cual promovió testigos y solicitó que se le tomara declaración testimonial. Sobre esta solicitud el Fiscal hizo caso omiso.

<sup>313</sup> El 11 de junio de 2009, rindió declaración testimonial la señora Eloisa Barrios quien denunció la detención arbitraria de su hijo Víctor Daniel Cabrera Barrios. El 11 de junio de 2009, se libró boleta de citación a la hermana de la víctima de nombre Carolina Guzmán Barrios, a Daniela Colorado, concubina de la víctima. El mismo día se libro oficio N° - 05-F20-1194-09 a la medicatura forense para que le practica examen a la víctima; Se libraron boletas de citación con fecha 15 de junio de 2009 a las ciudadanas Beatriz Adriana Cabrera Barrios, Luisa Romero y Delia Carvajal para que comparecieran a la fiscalía a declarar en relación a la detención de Víctor Daniel Cabrera Barrios y otros

<sup>314</sup> Con oficio N° - 05-F20-1202-09, fechado el 11 de junio de 2009, la fiscalía solicitó al inspector jefe de la comisaría de Cagua de la policía de Aragua copia certificada del libro de novedades y rol de guardia del día 11 de junio de 2009

247. El 8 de febrero de 2010, con oficio N° - 05-F20-0192-10, la fiscalía solicitó a la comisaría de Cagua del Estado Aragua copias certificadas del procedimiento policial realizado por funcionarios de esa comisaría el 11 de junio de 2009, cuando fue aprehendido Víctor Daniel Cabrera Barrios.

#### **7.12.10 Sobre el asesinato de Wilmer José Flores ocurrido el 1 de octubre de 2010**

248. Tal y como se anunció en relación con el proceso seguido por la muerte de Oscar Barrios, el expediente en esta causa fue remitido a la jurisdicción Villa de Cura, lo cual dificulta la comparecencia de los familiares para adelantar las diligencias correspondientes<sup>315</sup>

249. El Estado informó que para octubre de 2010 la investigación se encontraba en fase preparatoria<sup>316</sup>. Por su parte, los familiares han informado que el cuerpo de investigaciones, seccional Villa de Cura del Estado Aragua no ha citado a ningún familiar u otro testigo presencial o referencial. Reposa en el expediente la partida de defunción expedida por el departamento de medicina legal del cuerpo de investigaciones del estado Aragua y una inspección ocular del sitio de los hechos

#### **7.12.11 Denuncias por negligencia en las investigaciones**

250. Ante la ineficacia de las investigaciones la familia Barrios ha solicitado a diversas autoridades el inicio de la investigación por el retardo procesal, denegación de justicia y violación al debido proceso en varios de los procesos<sup>317</sup>.

<sup>315</sup> De conformidad con la consulta realizada por los apoderados de la Familia Barrios los expedientes han sido identificados como expediente del C i C P C N° - I- 822-415; Expediente de la Fiscalía Catorce N° - 05-F14-0428-10

<sup>316</sup> Informe del Estado sobre medidas provisionales Eloisa Barrios de 21 de octubre de 2010

<sup>317</sup> Denuncia presentada el 2 de julio de 2009 (**anexo 12 al escrito 16 de febrero de 2010**) El 2 de julio de 2009, se presentó denuncia ante la Dirección de Inspección y Disciplina de la Fiscalía General contra Fiscal Dieciséis del MP en el Estado Aragua por retardo procesal, denegación de justicia y violación al debido proceso en el expediente N - 05-F16-0402-05 (muerte de Rigoberto Barrios) En el caso de la Rigoberto la decisión de archivar el caso no fue informada a la señora Eloisa Barrios para que pudiera ejercer el recurso ordinario correspondiente; Denuncia presentada el 9 de diciembre de 2009 Anexo 13 (escrito 16 de febrero de 2010) El 9 de diciembre de 2009, se presentó denuncia Dirección de Inspección y Disciplina de la Fiscalía General contra la Fiscalía Vigésima del MP en el Estado Aragua por su actuación negligente en el caso de allanamiento de vivienda sin orden judicial, robo de enseres y quema de vivienda de la señora Oneida. Justina y Luis Alberto Barrios Hasta la fecha no se ha tenido respuesta sobre la denuncia interpuesta

251. Sin embargo, estas no han sido sustanciadas y no ha sido posible lograr una averiguación que determine la responsabilidad de los cuerpos de investigación y judiciales

### **7.13 Desplazamiento de los miembros de la familia Barrios.**

252. Antes del inicio de la saga en contra de la familia Barrios, la mayoría de sus integrantes habitaban en el pueblo de Guanayen y era común para ellos reunirse durante las festividades. Sin perjuicio de las declaraciones testimoniales que corroborarán estos hechos, presentamos a la Corte los más destacados sobre este punto.

253. Ante la falta de respuesta de las múltiples denuncias que la familia realizó ante las autoridades, varios de sus miembros se han visto obligados a desplazarse del pueblo de Guanayen. Además de las consecuencias individuales, lo anterior fracturó por completo la armonía y la estabilidad familiar.

254. Es así que luego de la ejecución extrajudicial de Benito Antonio Barrios en agosto de 1998, la señora Eloísa Barrios abandonó su casa en el pueblo de Guanayen y se trasladó junto a sus hijos a la ciudad de Cagua, en el Estado Aragua. A ella le han seguido diversos integrantes de la familia como la abuela de la familia, la señora Justina Barrios, quien en el mes de diciembre de 2003, se vio obligada a abandonar su vivienda luego de la ejecución extrajudicial de su hijo Narciso Barrios.

255. Las señoras Oneida, Inés Josefina y Luisa del Carmen Barrios, conjuntamente con sus hijos, abandonaron sus hogares luego de que las viviendas del señor Luis y Oneida Barrios fueran saqueadas y quemadas en noviembre de 2003. La señora Oneida se fue a vivir con sus hijos a la ciudad de los Teques en el Estado Miranda. La señora Inés Josefina Barrios se trasladó a la ciudad de Barcelona en el Estado Anzoátegui y posteriormente en agosto de 2007 se trasladó nuevamente a la ciudad de Cagua. Por su parte, la señora Luisa del Carmen se trasladó a la ciudad de Cagua.

256. El señor Pablo Julián Solórzano Barrios tuvo que abandonar su hogar en el sector de las Casitas en el pueblo de Guanayen con su esposa y su pequeño hijo en febrero de 2005 ante el inminente riesgo de ser asesinado por funcionarios policiales del Estado Aragua adscritos al Comando de dicho pueblo<sup>318</sup>. En el mes de junio de 2008 regresó al pueblo de Guanayen, pero en esa ocasión sin su esposa e hijo, a fin de protegerlos de todo riesgo

---

<sup>318</sup> Cfr., Denuncia ante la Fiscal Superior del MP Circunscripción del Estado Aragua 9 de febrero de 2005 Anexo 78 escrito representantes de 4 de diciembre de 2009 Sin embargo, nunca se abrió una investigación por los hechos denunciados

257. La CIDH hizo notar en su informe<sup>319</sup> que el 10 de febrero de 2005, se denunció ante la Fiscalía Superior que el 2 de febrero de 2005 el señor Pablo Solórzano, hermano de Eloisa Barrios, tuvo que salir del sector Las Casitas del pueblo Guanayen junto con su esposa Beneraiz De la Rosa y su hijo de un año Danilo Solórzano, "ante el peligro de ser asesinado por funcionarios de la policía del estado Aragua"<sup>320</sup>

258. La señora Elbira Barrios también abandonó el pueblo de Guanayen en febrero de 2005 junto con sus hijos, y vivió durante algún tiempo en la población de Cagua. Sin embargo, al no encontrar un trabajo estable que le permita sostener a su familia, se vio obligada a regresar a su pueblo originario en junio de 2005 pese al inminente riesgo que representaba tal decisión.

259. La CIDH resaltó<sup>321</sup> que el 22 de junio de 2005, denunciaron ante la Fiscalía Superior, que debido a los reiterados actos de amenaza, la familia integrada por Elbira Barrios y sus hijos Oscar José Barrios, Cirilo Robert Barrios (10 años) y Lorena Barrios (2 años), el 19 de junio de 2005 decidieron mudarse a un lugar distante para salvaguardar su vida. Indicaron que meses antes las otras hijas de Elbira Barrios, Darelbis Barrios y Elvis Sarais Barrios de 20 y 14 años respectivamente, se habían mudado a otro lugar por temor a perder la vida<sup>322</sup>.

260. El joven Néstor Caudi Barrios también abandonó su residencia habitual en febrero de 2006 luego de que diversos vecinos lo alertaran de que personas extrañas al pueblo rondaron la vivienda de su madre, la señora Maritza Barrios. Tal y como señala la CIDH<sup>323</sup>, en el marco de la investigación sobre la muerte de Narciso Barrios, el 28 de julio de 2004 también se denunció ante la Fiscalía Superior que debido al "constante hostigamiento y reiteradas amenazas de muerte al joven Caudy Barrios de 16 años de edad por parte de la policía (...) adscritos al Comando de Guanayen, el día Lunes 12 de Julio del año en curso, decidimos sacarlo escondido de su vivienda ubicada en el sector Las Casitas del pueblo de Guanayen y llevarlo a otro lugar donde su vida este (sic) resguardada"<sup>324</sup>.

261. El señor Juan Barrios también abandonó el pueblo de Guanayen durante los meses de septiembre de 2007 a marzo de 2008, tiempo en el cual vivió en la población de Cagua, en el Estado Aragua.

<sup>319</sup> Cfr., CIDH, Informe Caso Familia Barrios, párr 215

<sup>320</sup> Cfr., denuncia ante la Fiscalía Superior del MP del Estado Aragua presentada el 10 de febrero de 2005, **anexo 10 CIDH, folio 3767**.

<sup>321</sup> Cfr., CIDH, Informe Caso Familia Barrios, párr 216

<sup>322</sup> Cfr., denuncia ante la Fiscalía Superior del MP del Estado Aragua de 22 de junio de 2005, **anexo 10 CIDH, folio 3770**

<sup>323</sup> Cfr., CIDH, Informe Caso Familia Barrios, párr 216

<sup>324</sup> Cfr., comunicación presentada en la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el 28 de julio de 2004, **anexo 10 CIDH, folio 3772**.

262. La señora Maritza Barrios se mudó con sus hijos en el año 2007 a la población de Charallave en el Estado Miranda. Visita periódicamente el pueblo de Guanayen a fin de evitar que su vivienda sea saqueada e invadida.

#### **7.14 Sufrimiento y daño moral de la familia Barrios**

263. En los procesos llevados a nivel interno no ha sido posible determinar con exactitud las afectaciones que todos los hechos aquí narrados han tenido en los miembros de la familia Barrios. Las declaraciones ofrecidas ante este Tribunal permitirán profundizar en este aspecto, ya que por las particularidades del caso el sufrimiento de cada una de las víctimas va más allá de la pérdida de un ser querido o un simple afectación a su vivienda. En este mismo sentido estará enfocado uno de los peritajes ofrecidos, el psicológico.

264. En todos estos casos, las condiciones de vida de los integrantes de la familia Barrios se han desmejorado ostensiblemente. Sus integrantes han debido soportar la ruptura de su forma anterior de convivencia familiar. Los hermanos y hermanas Barrios se han desplazado hacia lugares distintos y en muchos casos lejanos, por lo cual han perdido el centro de referencia afectivo y de reuniones familiares que era la vivienda de la señora Justina Barrios. En el caso específico de ella, tuvo que hacerse cargo del cuidado de los hijos de Narciso Barrios: Benito Antonio y Anneri Alexandra.

265. Asimismo, como consecuencia del desplazamiento de sus padres, y mientras lograban reubicarse en otros nuevos lugares para vivir, muchos de los niños, niñas y jóvenes integrantes de la familia Barrios han interrumpido sus estudios durante un buen período de tiempo. Tal situación afectó, entre otros, a Darelvia Carolina, hija de la señora Elbira Barrios; a Marco Antonio y Sandra Marivi, hijos de la señora Oneida Barrios; a Daniela Yoselin y Edixon Alexander, hijos de la señora Inés Josefina Barrios. Así como también a Jorge Antonio, Elvis Sarai, Sirilo Antonio, Lorena del Valle, Marcos Antonio, Sandra Maribi, Junior José, Wineidy, Daniela Yoselin, a Edixon Alexander, Yoahan Ramón, Luiziani Nazaret, Benito Antonio, y Anneri Alexandra, todos ellos de apellido Barrios.

266. Carolina Orismar Alzul, viuda de Luis Alberto Barrios, vivió durante mucho tiempo con sus tres hijos menores de edad en la casa de su madre. No ha querido volver a la vivienda que mantenía con Luis Alberto debido al daño psicológico que ello le produce al igual que a sus hijos, quienes recuerdan a su padre. Asimismo, tampoco desea regresar por el temor a ser víctima de violencia.

267. En lo que respecta a las señoras Eloisa, Elbira, Maritza y Oneida Barrios, han manifestado su estado de zozobra y desconcierto al ver que los diferentes atropellos

contra miembros de su familia quedan en la impunidad, sin que los responsables sean al menos suspendidos de sus cargos.

268. Después de la muerte de su hijo Oscar Barrios, la señora Elbira empeoró en su salud emocional. Ella expresó a su hija mayor Darelbis su desánimo y su deseo de quitarse la vida para descansar y así no seguir sufriendo tantos atropellos.

269. La señora Eloisa Barrios representa el miembro más activo de la familia en su búsqueda incansable por alcanzar justicia, lo cual ha traído una carga emocional muy fuerte sobre ella.

270. En lo referente a los señores Pablo Solórzano y Juan Barrios, estos aseguran no tener perspectivas de vida, ya que la situación de inseguridad que cobija a todos los miembros de la familia, en especial a los varones, no les permite establecerse en un oficio determinado o en un sitio de trabajo estable que les garantice el sustento diario para su familia.

271. De manera similar, Néstor Caudi Barrios tuvo que modificar radicalmente su estilo de vida, no anda solo en la calle, no sale de noche y tampoco frecuenta sitios públicos. Para un joven de su edad no es normal llevar una vida así, restrictiva y clandestina, con el temor constante de que policías puedan atentar contra su vida o la de sus familiares.

### 7.15 Gastos funerarios

272. Como consecuencia de las ejecuciones cometidas en contra de la familia Barrios, varios de sus miembros han manifestado que tuvieron que asumir el pago de gastos funerarios.

273. Ante la muerte de su hermano Benito Antonio, la señora Eloisa Barrios cubrió los gastos funerarios valorados en 1800 bolívares fuertes<sup>325</sup>. Adicionalmente, se incluye un gasto de transporte y comida a todos los miembros de la familia desde sus lugares de habitación hasta el lugar de enterramiento cuantificado en 900 bolívares fuertes, lo que hace un total de 2 700.

274. En el caso de la muerte de Narciso Barrios, la señora Elbira Barrios cubrió los gastos de sepultura, los cuales estuvieron en el orden de 3.300 bolívares fuertes para cubrir las mismas diligencias, gastos de comida y transporte.

---

<sup>325</sup> De conformidad con lo manifestado por la señora Eloisa estos gastos incluyen: costo de transporte desde la ciudad de Cagua, Municipio Sucre hasta la morgue con sede en la urbanización de Caña de Azúcar, municipio Mario Briceño Iragorry. (ambos municipios del estado Aragua); costo de traslado del cadáver desde la morgue hasta el pueblo de Guanayen; costo de tramitación de documentos de partida de defunción ante la prefectura y permiso de traslado del cadáver desde la morgue hasta el pueblo de Guanayen; costo de preparación del cadáver y preparación de fosa.

275. En el caso de la muerte de Luis Barrios, la señora Eloisa Barrios cubrió los gastos, los cuales tuvieron un incremento de 200 bolívares fuertes, siendo en total 3 900 bolívares para cubrir las mismas diligencias que fueron necesarias en el caso de Benito Barrios

276. En el caso de la muerte de Rigoberto Barrios, su madre, la señora Maritza Barrios, cubrió los gastos de enterramiento, los cuales estuvieron en el orden de 4 300 bolívares fuertes para cubrir las mismas diligencias. Por la muerte de Wilmer Flores Barrios, ella señala que cubrió los gastos de enterramiento, los cuales estuvieron en el orden de 5 200 bolívares fuertes.

277. En el caso de Oscar José Barrios, la señora Elbira Barrios cubrió los gastos, los cuales estuvieron en el orden de 4 800 bolívares fuertes para cubrir las mismas diligencias.

278. Además de detallar los gastos de los familiares en los procesos fúnebres, es importante aclarar en esta sección que en el Estado Aragua funciona una sola morgue, perteneciente al CIPC. Por esta razón, los cadáveres tienen que ser trasladados desde cualquier parte del Estado hasta ese lugar para que se les practique la necropsia legal.

279. En el caso de las víctimas ejecutadas, todos los cadáveres han sido enterrados en el cementerio municipal ubicado en las afueras del pueblo de Guanayen, por lo cual se incurrió un gasto adicional en los traslados desde la morgue. Aunque el Cuerpo de Investigaciones traslada el cadáver desde el sitio de los hechos, son los familiares quienes tienen que contratar los servicios de una empresa funeraria para el traslado desde la morgue hasta el lugar de sepultura. Los familiares carecen de facturas sobre los servicios contratados, toda vez que la única empresa disponible se niega a emitirlos.

## **8 Capítulo VIII- Derecho**

### **8.1 Consideraciones previas**

280. En el presente caso Venezuela incumplió su deber de prevención frente a la situación de riesgo que han vivido los miembros de la familia Barrios, particularmente sus miembros más jóvenes, a partir de la muerte de Benito Antonio Barrios en 1998. Está demostrado que hay un patrón de impunidad en los procesos judiciales iniciados, así como una repetición de actos de violencia que eran del conocimiento de las autoridades venezolanas, lo cual daba origen a un deber de protección mayor por parte del Estado<sup>326</sup>. Este deber de prevención "no sólo involucra a sus legisladores, sino a

---

<sup>326</sup> Cfr. CIDH, Informe No 25/09 Caso Sebastiao Camargo Filho Brasil 19 de marzo de 2009, párr 82

toda institución estatal", en particular a aquellos funcionarios "quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas"<sup>327</sup>.

281. Al momento de ser analizados, se deben ubicar los hechos anteriormente descritos en un contexto más general de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela, el cual revela fallas en las prácticas institucionales que no han permitido atender de manera efectiva el actuar arbitrario de algunos de sus agentes, ni de asegurar mecanismos judiciales efectivos para determinar la responsabilidad de sus actos. En este escenario la Corte debe analizar el caso en base al incumplimiento de las acciones afirmativas que eran razonables y necesarias en función de la situación de riesgo que vivía la familia Barrios.

282. Además, la Corte debe determinar que la responsabilidad internacional del Estado en este caso es agravada por diversas razones<sup>328</sup>. En primer lugar, las violaciones tuvieron como afectación a todo el grupo familiar Barrios, en el cual existían varias personas que eran menores de edad al momento de los hechos. Al respecto, la jurisprudencia del sistema interamericano ha sido enfática al señalar que "revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños"<sup>329</sup>.

283. En segundo lugar, los hechos que ocurrieron después de la ejecución extrajudicial de Benito Antonio Barrios no pueden considerarse de manera aislada. El Estado tenía conocimiento de la persecución en contra de las víctimas, ya que las muertes y constantes acosos fueron debidamente denunciados. Dicha persecución se incrementaba cuando habían presenciado algún hecho o habían denunciado las violaciones ante las autoridades. Sobre este punto la señora Elbira Barrios, en la investigación de la muerte de su hermano Luis Alberto en 2004, declaró que:

el acoso policial comenzó desde la muerte de mi hermano BENITO ANTONIO BARRIOS quien falleció hace aproximadamente seis años, por parte de la policía del estado Aragua, a partir de allí comenzó la problemática con la Policía de que agarraban a mi hijo Oscar José Barrios y a mis sobrinos Rigoberto y Jorge, lo (sic) llevaban para el comando de Barbacoas, le (sic) daban una paliza soltándolos a los tres días, de la misma manera [Néstor] Caudy mi sobrino comenzó a caer detenido por tal motivo fui a las autoridades competentes para efectuar varias denuncias, hasta que un día mataron a mi hermano Narciso Barrios y más tarde mataron a mi

<sup>327</sup> Cfr., CIDH, Informe No 25/09, Caso 12 310, *Sebastiao Camargo Filho* (Brasil), 19 de marzo de 2009, párr 82; Corte IDH *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C No 134, párr 232.

<sup>328</sup> La CIDH también considera que la responsabilidad del Estado debe ser agravada en este caso y especifica cinco razones para ello Cfr., CIDH. *Informe Caso Familia Barrios*, párr 381.

<sup>329</sup> Cfr., Corte IDH *Caso de las Niñas Yean y Bosico* Sentencia de 8 de septiembre de 2005 Serie C No 130, párr 134; Corte IDH *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* Sentencia de 8 de julio de 2004 Serie C No 110, párr 162.

hermano Luis Alberto" ( ) "vivían amenazando de muerte a Luis Alberto hasta que amaneció muerto<sup>330</sup>

284. En tercer lugar, está demostrada la constante participación de agentes estatales, pertenecientes a la policía del Estado de Aragua en las violaciones alegadas.

285. En cuarto lugar, varias de las violaciones cometidas incumplieron directamente las medidas de protección otorgadas por la Comisión, y posteriormente, por la Corte IDH. Este Tribunal debe tomar en cuenta que tres de las personas que perdieron la vida en este caso eran beneficiarios de medidas provisionales (Rigoberto, Oscar Barrios y Wilmer Flores Barrios)

286. En quinto lugar, no se ha eliminado la fuente de riesgo y la familia Barrios sigue viviendo en una amenaza constante de que los propios agentes encargados de su seguridad puedan atentar nuevamente contra su integridad personal o incluso su vida

287. En sexto lugar, ninguna de las investigaciones ha concluido, y por ende ninguno de los agentes estatales involucrados ha sido debidamente sancionados. Este hecho es relevante para la determinación de la responsabilidad agravada del Estado ya que en al menos una de las causas han pasado más de 12 años (sobre la muerte de Benito Barrios) y en otras se ha decretado el archivo definitivo sin que se hayan agotado las diligencias fundamentales correspondientes.

288. En séptimo lugar, es clara la tolerancia, ya sea por acción u omisión, del Estado como un todo en las violaciones cometidas contra la familia Barrios. En un primer momento se ha identificado un patrón de encubrimiento por parte de los propios cuerpos policiales involucrados, los cuales presentan estos hechos como un enfrentamiento. Ante la falta de eficacia del poder judicial, se incrementa el riesgo de repetición de los actos de amenaza contra la familia. Todo lo anterior tiene un efecto negativo para que la familia pueda conocer la verdad de lo sucedido

289. La Honorable Corte debe tener todos estos elementos en cuenta al momento de pronunciarse sobre el incumplimiento del deber de garantía, respeto y prevención del presente caso.

290. Finalmente, como consideración previa queremos señalar que las violaciones en las cuales estén involucrados niños deben ser interpretadas tomando en cuenta los deberes especiales de protección que la Convención establece en su artículo 19 para estos casos<sup>331</sup>, teniendo como principio rector el interés superior del niño y la dignidad

<sup>330</sup> Cfr., acto conclusivo de la Fiscalía Vigésima de 25 de mayo de 2006 (Anexo D al escrito del Estado recibido el 21 de junio de 2006) **anexo 7 CIDH, folio 3499**. La referencia a la declaración de la señora Elbira Barrios de 22 de febrero de 2005 se encuentra en el folio 3512

<sup>331</sup> CIDH, Informe Caso Familia Barrios. párr. 125

misma del ser humano<sup>332</sup>. Los representantes haremos referencia a este deber especial en cada capítulo cuando la víctima sea menor de edad.

291. En el ordenamiento interno venezolano, los derechos de los niños se encuentran recogidos en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>333</sup>. Este artículo reconoce que la niñez es sujeto de pleno de derecho y merece una protección especial. El mismo artículo señala que el "Estado, las familias y la sociedad asegurarán con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta el interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan".

292. Por todo lo anterior, en cada Capítulo donde aparezca un niño como víctima de alguna violación, haremos mención de los deberes especiales incumplidos y solicitaremos al Tribunal que así lo declare.

## **8.2 Derecho a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), y cuando sea aplicable, derechos de la niñez (artículo 19), establecidos en la CADH**

293. En este Capítulo se hablará sobre el derecho a la vida y la afectación a la integridad personal de las víctimas que fallecieron, ya que la muerte de seis (6) miembros de la familia Barrios ha tenido un impacto en, y en algunos casos ha sido el detonador de, las demás violaciones

294. El Estado venezolano no ha presentado en el proceso ante el sistema interamericano prueba suficiente para desvirtuar su responsabilidad internacional por las muertes de los miembros de la familia Barrios. Muy por el contrario, las evidencias permiten profundizar sobre su posible aquiescencia y responsabilidad, por acción u omisión. Las víctimas fueron todos hombres jóvenes, fueron descalificados como delincuentes, y en algunos casos, como en el de Benito Antonio Barrios, su muerte se trató de presentar como un enfrentamiento. Todo esto encaja dentro del perfil de víctimas señaladas en el contexto más general que se presenta en el país, con el rasgo característico de los subsiguientes actos de amenaza e intimidación contra otros miembros de la familia.

<sup>332</sup> Cfr. Corte IDH *Caso de la "Masacre de Mapiripán"* Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C No 134, párr 152; Corte IDH *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* Sentencia de 8 de julio de 2004 Serie C No 110, párr 163; Corte IDH *Caso Bulacio* Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 Serie C No. 100, párr 134; Corte IDH *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002 Serie A No 17, párr 56

<sup>333</sup> Publicada en Gaceta Oficial N° 5 453 de la República Bolivariana de Venezuela Caracas 24 de marzo de 2000

### 8.2.1 Sobre el derecho a la vida, uso de la fuerza letal e integridad personal

295. En el ordenamiento interno, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>334</sup>, el cual dispone la inviolabilidad de este derecho, la prohibición de la pena de muerte y un deber especial de protección para las personas privadas de libertad o sometidas de alguna forma a la autoridad estatal<sup>335</sup>. Además, el artículo 337 de la Constitución señala que en estados de excepción, no se podrán restringir las garantías respecto al derecho a la vida.

296. El derecho a la vida establecido en el artículo 4 de la Convención es un derecho humano fundamental inderogable<sup>336</sup>. La prohibición de privar la vida de una persona de manera arbitraria es absoluta<sup>337</sup>. Además de esta obligación negativa, también requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, "que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción"<sup>338</sup>.

297. El cumplimiento de esta obligación involucra al Estado como una unidad<sup>339</sup>, quien por un lado debe adoptar un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza a dicho derecho<sup>340</sup>; y por otro, debe establecer un sistema de justicia efectivo

<sup>334</sup> Publicada en Gaceta Oficial N° 5 453 de la República Bolivariana de Venezuela Caracas 24 de marzo de 2000

<sup>335</sup> Artículo 43, El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

<sup>336</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237.

<sup>337</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119.

<sup>338</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80; Corte IDH. *Corte IDH. Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 40; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte IDH. *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75.

<sup>339</sup> Es por ello que el cumplimiento de esta obligación "no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas". Cfr. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 40; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 238; Corte IDH. *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 87.

<sup>340</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación arbitraria o violenta de la vida<sup>341</sup>.

298. En relación con el uso legítimo de la fuerza, éste debe estar determinado por los criterios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad<sup>342</sup>. Los resultados del uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes estatales pueden ser graves e irreversibles, por lo que resulta fundamental restringir y regular en la mayor medida posible su uso.

299. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales, el cual debe estar prohibido como regla general<sup>343</sup>. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria<sup>344</sup>, por lo que solamente deberá hacerse uso de la fuerza "o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control"<sup>345</sup>.

300. El uso de la fuerza letal no debe ser indiscriminado; es decir que no debe utilizarse contra aquellas personas que no supongan una amenaza, como en el caso de "individuos que han sido detenidos por las autoridades, se han rendido o han sido heridos y se abstienen de actos hostiles"<sup>346</sup>.

301. Cuando un Estado tiene conocimiento de una privación arbitraria o violenta de la vida existe la obligación estatal de iniciar de *ex officio*<sup>347</sup> y sin dilación, una

<sup>341</sup> Cfr. Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; y Corte IDH *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 232, 238 y 239. En el mismo sentido. Cfr. *Eur C H R, Kiliç v Turkey*, no. 22492/93, Judgment of 28 March 2000, párrs. 62-63; y *Eur C H R, Osman v the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, párrs. 115-116.

<sup>342</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 83 y siguientes; Corte IDH *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68.

<sup>343</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 86; y Corte IDH *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 75.

<sup>344</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 84; Corte IDH *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68.

<sup>345</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83; Corte IDH *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67.

<sup>346</sup> Cfr., CIDH *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser L/V/II 116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 91.

<sup>347</sup> Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos *Caso Yasa contra Turkía*. Sentencia de 2 de septiembre de 1998, párrs. 100 y 104.

investigación seria, independiente, imparcial y efectiva<sup>348</sup>. Cuando dicha privación haya sido efectuada mediante el uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales la investigación deberá verificar la legalidad de la misma a través de un procedimiento que haga su prohibición eficaz<sup>349</sup>. Cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará un incumplimiento de la obligación de proteger el derecho a la vida<sup>350</sup>.

302. Algunos de los principios rectores<sup>351</sup> que es preciso observar en una investigación se pueden encontrar en el Manual de las Naciones Unidas para la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Ilegales Arbitrarias y Sumarias, o Protocolo de Minnesota<sup>352</sup>.

303. En este tipo de casos tiene una particular relevancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio<sup>353</sup>. De acuerdo al Protocolo de Minnesota, la prueba debe ser adecuadamente recolectada, manipulada, empaquetada, etiquetada y ubicada en un lugar seguro a fin de prevenir su contaminación o su extravío.

304. Por su parte, el artículo 5 de la CADH tiene un contenido amplio, ello debido a que no sólo prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que protege además el derecho a la integridad personal desde una concepción mucho más extensa, exigiendo el respeto y garantía de la integridad física, psíquica y moral de toda persona, y el respeto a su dignidad inherente, más aún si se encuentra privada de libertad<sup>354</sup>. Esta obligación de garantía implica la prevención razonable de situaciones

<sup>348</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Zambrano Vélez* Sentencia de 4 de julio de 2007 Serie C No 166, párr 88

<sup>349</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)* Sentencia de 5 de julio de 2006 Serie C No 150, párrs. 79-83; Corte Europea de Derechos Humanos *Caso Hugh Jordan contra Reino Unido* Sentencia de 4 de mayo de 2001, párr 105; Corte Europea de Derechos Humanos *Caso Çiçek contra Turquía* Sentencia de 27 de febrero de 2001, párr 148

<sup>350</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)* Sentencia de 5 de julio de 2006 Serie C No 150, párr 83

<sup>351</sup> Cfr., CEJIL, *Debida Diligencia en la investigación de Graves Violaciones a los Derechos Humanos* CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010, **anexo 10 ESAP**.

<sup>352</sup> Cfr., Manual de las Naciones Unidas sobre la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias ST/CSDHA/12-1991-III; Corte IDH *Caso Baldeón García* Sentencia de 6 de abril de 2006 Serie C No 147, párr 96; Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* Sentencia de 31 de enero de 2006 Serie C No 140, párr 177; Corte IDH *Caso de la Comunidad Moiwana* Sentencia de 15 de junio de 2005 Serie C No 124, párr 145

<sup>353</sup> Cfr., CEJIL, *Debida Diligencia en la investigación de Graves Violaciones a los Derechos Humanos* CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010, pág 54, **anexo 10 ESAP**; Corte IDH *Caso Zambrano Vélez* Sentencia de 4 de julio de 2007 Serie C No 166, párr 122

<sup>354</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Baldeón García* Sentencia de 6 de abril de 2006 Serie C No 147, párr 119; Corte IDH *Caso López Álvarez* Sentencia de 1 de febrero de 2006 Serie C No 141, párr 104

virtualmente lesivas de los derechos protegidos<sup>355</sup>. En particular, cuando una persona ha sido ejecutada estando privada de su libertad de manera ilegal se puede presumir que ésta ha experimentado un extremo sufrimiento. La propia Corte IDH ha reconocido que dichas personas "deben de haber vivido con la incertidumbre sobre su destino o el conocimiento de su muerte inminente"<sup>356</sup>.

### 8.2.2 Ejecuciones Extrajudiciales de los miembros de la familia Barrios

305. Ha sido demostrado a nivel interno, y en este proceso, que, el 28 de agosto de 1998, Benito Antonio Barrios fue detenido por funcionarios policiales del Estado Aragua y bajo su custodia recibió, al menos, dos impactos de arma de fuego que le provocaron la muerte. Su cuerpo sin vida fue llevado al hospital por la misma comisión de funcionarios policiales que lo detuvieron. Sus dos hijos y su hermano Luis fueron testigos de dicha detención.

306. Al respecto, esta Corte ha señalado que un Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia<sup>357</sup>. Benito Antonio se encontraba en buen estado de salud al momento de su detención, por lo que corresponde a Venezuela "proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos"<sup>358</sup>. A nivel interno los funcionarios involucrados han señalado que se trató de un enfrentamiento. Por lo tanto, en ausencia de una investigación que desestime esta presunción, la muerte de Benito debe considerarse como una ejecución extrajudicial<sup>359</sup>. Asimismo, es posible establecer que Benito Barrios padeció un extremo sufrimiento durante los momentos que duró su detención<sup>360</sup>.

307. El 11 de diciembre de 2003, Narciso Barrios recibió cerca de nueve (9) disparos por arma de fuego de funcionarios policiales del Estado de Aragua cuando trató de

<sup>355</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Tibi* Sentencia de 7 de septiembre de 2004 Serie C No 114, párr 159. Al encontrarse una persona detenida de manera ilegal, ésta se puede considerar en una "situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad"

<sup>356</sup> Cfr., Corte IDH *Caso 19 Comerciantes* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No 109, párr 150; Corte IDH *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)* Sentencia de 19 de noviembre de 1999 Serie C No 63, párrs 162 y 163; CIDH *Caso Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro* Caso 11 710 Informe 63/01 6 de abril de 2001. párr 34; CIDH *Caso Jailton Nerida Fonseca* Caso 11 634 Informe 33/04 11 de marzo de 2004, párrs 63-66

<sup>357</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez* Sentencia de 7 de junio de 2003 Serie C No 99, párr 111

<sup>358</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez* Sentencia de 7 de junio de 2003 Serie C No 99, párr 111

<sup>359</sup> Cfr., CIDH Informe N° 39/00 Caso 10 586 y otros *Ejecuciones extrajudiciales Guatemala* 13 de abril de 2000 Párr 243

<sup>360</sup> Cfr., Corte IDH *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)* Sentencia de 19 de noviembre de 1999 Serie C No 63. párrs 162 y 163

auxiliar a su sobrino Jorge Antonio, hijo a su vez de Benito Barrios, quien había sido detenido. La cantidad de disparos efectuados en la víctima fueron totalmente desproporcionados toda vez que se encontraba desarmada. No es posible determinar un solo elemento que justifique el actuar de los agentes estatales.

308 El 20 de septiembre de 2004 murió Luis Alberto Barrios, quien era beneficiario para ese momento de medidas cautelares otorgadas por la CIDH. La persecución por parte de agentes policiales en el caso de Luis Alberto tiene como antecedente que fue testigo en la detención de su hermano Benito Antonio, por lo cual recibió amenazas y fue objeto de un allanamiento ilegal en su vivienda en noviembre de 2003. De las declaraciones de su hermana Elbira Barrios y su compañera Orismar Carolina Alzul se desprende que Luis Alberto Barrios había sido objeto de amenazas por parte de funcionarios policiales, la última de ellas dos días antes de su muerte.

309 Luis Alberto Barrios fue asesinado en horas de la noche, cuando se encontraba en su casa con su compañera y sus dos hijos. A partir de su muerte, se pone en evidencia la falta de cumplimiento del deber de garantía derivado de una falta de protección y prevención efectiva por parte del Estado venezolano a la familia Barrios. Para el momento de su muerte el Estado sabía de la situación de riesgo de Luis Alberto, porque ya habían sido denunciadas las amenazas de muerte y los actos de hostigamiento en su contra y la propia CIDH había ya solicitado protección para él y otros miembros de su familia.

310 El 9 de enero de 2005, murió Rigoberto Barrios, de 16 años de edad, quien para ese momento ya era beneficiario de medidas provisionales otorgadas por este Tribunal. Rigoberto fue sorprendido en la noche por dos sujetos, quienes fueron posteriormente identificados como agentes del gobierno, y dispararon sus armas de fuego en ocho ocasiones. El hecho de que haya sobrevivido a dicho ataque es meramente fortuito, tomando en cuenta la fuerza empleada y la situación en que se encontraba la víctima<sup>361</sup>, es decir desarmado y en compañía de su novia. Tanto la Corte IDH como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han declarado la violación del derecho a la vida respecto de personas que no fallecieron como consecuencia de haber recibido "heridas cercanas a la muerte"<sup>362</sup>. En estos supuestos es necesario valorar, entre otros

<sup>361</sup> Cfr., Corte IDH *Caso de la Masacre de la Rochela* Sentencia de 11 de mayo de 2007 Serie C No. 163, párr. 124 y 128.

<sup>362</sup> Cfr., *Eur C H R, Acar and Others v Turkey*, Judgment of 24 May 2005, App. Nos. 36088/97 and 38417/97, párr. 77. En el presente caso, guardias municipales armados pararon a dos vehículos, sacaron a sus 15 ocupantes, les ordenaron formarse en fila en la carretera, y les dispararon. Seis de ellos murieron y nueve fueron heridos. La Corte Europea estableció que fueron víctimas de una conducta que, por su naturaleza, representó un grave riesgo para sus vidas a pesar de que sobrevivieron al ataque. Además, cfr. *Eur C H R, Makaratzis v Greece [GC]*, Judgment of 20 December 2004, App. No. 50385/99, párr. 51 y 55.

factores, el grado, tipo de fuerza usado y la intención o el objetivo detrás del uso de la fuerza<sup>363</sup>

311. Antes de su muerte Rigoberto Barrios pudo declarar e identificó a uno de sus agresores como un funcionario policial. Sin embargo, la participación de los agentes estatales puede ser determinada por esta Corte con otros elementos.

[e]n segundo lugar, la persona que lo acompañaba al momento de los hechos expresó que los autores se identificaron como "del gobierno". En tercer lugar, la señora Maritza Barrios, madre de la víctima, declaró que un funcionario policial la había amenazado con causar la muerte de sus hijos. En cuarto lugar, [ . . . ] había sido sometido a detención arbitraria meses atrás, hecho en el cual fue agredido físicamente y amenazado de muerte si denunciaba lo sucedido. [ . . . ] Su] detención de 3 de marzo de 2004 fue denunciada por la familia ante la Fiscalía y Rigoberto Barrios acudió a rendir su declaración. Y en quinto lugar, en el contexto general de persecución contra la familia Barrios respecto de la casi totalidad de hechos narrados hasta este momento, los actores son funcionarios de la policía del Estado Aragua<sup>364</sup>

Debido a que Rigoberto no falleció el día en que fue atacado, y tomando en cuenta la violencia utilizada por los funcionarios estatales, así como los padecimientos físicos y psicológicos que vivió es razonable inferir que sufrió desde esa fecha hasta su muerte. Por ello, solicitamos a la Corte se determina la violación a su integridad personal. Rigoberto tenía 16 años al momento de su muerte por lo que el Estado también incumplió los deberes especiales de garantía y protección que requería su calidad de menor.

312. El 28 de noviembre de 2009, murió Oscar José Barrios y el 1 de septiembre de 2010 murió Wilmer José Flores Barrios. En relación con la muerte de estas dos víctimas queremos señalar que el Estado incumplió, al igual que con Luis y Rigoberto, su obligación de adoptar medidas de protección en virtud del riesgo cierto existente contra su vida y en su calidad de beneficiarios de las medidas provisionales decretadas por la Corte. Este último elemento es una prueba más del conocimiento que el Estado tenía de la situación.

313. La muerte de Oscar José Barrios sigue el mismo patrón de persecución identificado en contra de la familia. Él había sido detenido ilegalmente en ocasiones anteriores, y fue amenazado de muerte por parte de la policía en al menos dos ocasiones (en junio y diciembre de 2004), en una de ellas cuando se encontraba en compañía de su primo Néstor Caudí. En las condiciones descritas es razonable presumir la participación de agentes del Estado en la muerte de Oscar José Barrios.

<sup>363</sup> Cfr. *Eur C H R . Makaratzis v Greece [GC]*, Judgment of 20 December 2004. App. No. 50385/99, párr. 51 y 55.

<sup>364</sup> Cfr. CIDH, Informe Caso Familia Barrios. párr. 184.

314. En relación con la muerte de Wilmer José Flores, los representantes no contamos con mayor información sobre el avance de las investigaciones que permitan determinar las causas de su muerte. Sin embargo, solicitamos a la Corte IDH declare la violación de su derecho a la vida por el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de protección en virtud del riesgo cierto existente contra su vida y en su calidad de beneficiario de las medidas provisionales decretadas por la Corte

315. Los seis familiares ejecutados experimentaron un gran sufrimiento y temor antes de morir. Al respecto, los representantes hemos detallado la crueldad y violencia cometida durante las detenciones que culminaron con la ejecución extrajudicial de los miembros de la familia Barrios. En los casos Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, la Corte IDH consideró razonable presumir que, en los momentos previos a la privación de la vida de dos personas que fueron interceptadas y posteriormente ejecutadas, las mismas "sufrieron un temor profundo ante el peligro real e inminente de que el hecho culminaría con su propia muerte, tal como efectivamente ocurrió", lo cual configuró la violación del derecho a la integridad personal<sup>365</sup>. Por ello, solicitamos al Tribunal decretar la violación de la integridad personal en perjuicio de las víctimas aquí señaladas

316. Finalmente queremos señalar que no se conoce ningún proceso en el que se haya determinado la razonabilidad del uso de la fuerza letal. Asimismo, tal y como se verá más adelante cuando analicemos las violaciones a los artículos 8 y 25 CADH, las investigaciones no han sido serias ni diligentes, razón por la cual no se ha sancionado a ninguno de los responsables.

### **8.2.3 En cuanto a la falta de una debida atención médica de Rigoberto Barrios**

317. El Estado tiene deberes de supervisión, fiscalización y regulación de la prestación de servicios de salud y será responsable por las acciones que vulneren o pongan en peligro los derechos a la vida e integridad personal. Al ser la salud un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, éstos tienen la "obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente"<sup>366</sup>

318. Además, cuando se tenga sospecha de que la muerte de una persona pudo ser consecuencia de una negligencia médica, por acción u omisión, se está ante una inobservancia del deber del respeto al derecho a la vida que debe ser investigada. El procedimiento judicial, civil o criminal, debe establecer tanto la causa de la muerte de

<sup>365</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz* Sentencia de 10 de julio de 2007 Serie C No 167, párr 99

<sup>366</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Ximenes Lopes* Sentencia de 4 de julio de 2006 Serie C No 149, párr 89, Corte IDH *Caso Albán Cornejo y otros* Sentencia de 22 de noviembre de 2007 Serie C No 171, párr 121

una persona que se encuentre bajo el cuidado y responsabilidad de un profesional de la salud como cualquier responsabilidad que a éste le pudiera competer<sup>367</sup>

319 El conocimiento que tengan las autoridades de un Estado de los hechos de una muerte o de posibles errores cometidos en el curso del cuidado médico son esenciales para permitir que las instituciones involucradas y el personal médico puedan corregir las potenciales deficiencias y prevenir así errores similares. El pronto examen de casos como el presente se convierte entonces en relevante para la salvaguarda de todos los usuarios de servicios médicos<sup>368</sup>.

320 Rigoberto Barrios permaneció en el Hospital desde el 10 de enero hasta la fecha de su muerte. Los representantes consideramos que el Estado es responsable de la afectación a su derecho a la vida por la falta de una correcta atención médica que le causó la muerte. Prueba de ello es que a pesar de la extrema gravedad de las lesiones sufridas, no ingresó a la sala de cirugía sino hasta cinco días después de su internación. No obstante la cuantiosa pérdida de sangre, en ningún momento se procedió a realizar una transfusión de sangre a la víctima. El testimonio de su madre revela graves defectos en el actuar de las unidades de traumatología, incluida la colocación defectuosa de un collarín a la víctima, lo que le causó fuertes daños e imposibilitó una adecuada recuperación de las lesiones sufridas. En conclusión, el actuar del personal médico se caracterizó por lo que podría ser catalogado como una grave negligencia médica.

321. En la actualidad no existe una investigación seria contra los posibles responsables del Hospital Central de Maracay, pese a las solicitudes de información que ha requerido la Fiscalía y ante la evidencia que da cuenta de las diversas negligencias ocurridas en contra de Rigoberto Barrios. La identidad de los presuntos responsables no constituyó un obstáculo en la investigación ya que desde el 28 de enero de 2005, se contó con la identificación del personal médico que intervino quirúrgicamente al menor y el listado del personal de enfermería que laboró durante los días 16 al 19 de enero<sup>369</sup>.

#### **8.2.4 Consideraciones finales – derecho a la vida**

322. Por todo lo anterior, solicitamos a la Corte que considere violado los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1. de dicho instrumento, en perjuicio de Benito Antonio, Narciso, Luis Alberto, Rigoberto, y Oscar José, todos ellos de apellido Barrios, y Wilmer José Flores Barrios. En relación con Rigoberto

<sup>367</sup> Cfr., *Eur C H R*, Šilih v. *Slovenia* [GC], Judgment of 9 April 200, App. No. 71463/01, párr. 155. En este mismo caso reafirmó párrafos más adelante que “[192] the procedural obligation of Article 2 requires the States to set up an effective independent judicial system so that the cause of death of patients in the care of the medical profession, whether in the public or the private sector, can be determined and those responsible made accountable”

<sup>368</sup> Cfr., *Eur C H R*, Šilih v. *Slovenia* [GC], Judgment of 9 April 200, App. No. 71463/01, párr. 196

<sup>369</sup> Cfr., S A H C M. Oficio a la Fiscalía Vigésima. 28 de enero de 2005. Anexo “96”

Barrios, solicitamos al Tribunal declare además la violación del artículo 19 CADH por su calidad de menor de edad al momento de su muerte.

323 Asimismo, solicitamos a la Corte que establezca que el Estado de Venezuela no respetó el derecho a la vida de Rigoberto Barrios consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, por la mala praxis médica que contribuyó a su muerte.

324 Finalmente, solicitamos al Tribunal decreta que la responsabilidad en relación con el derecho a la vida (artículo 4 CADH) es agravada en el presente caso toda vez que cuatro de las seis personas ejecutadas eran beneficiarios de medidas de protección por parte de los órganos interamericanos<sup>370</sup>.

### 8.3 Derecho a la libertad personal (artículo 7) y, cuando sea aplicable, derechos de la niñez (artículo 19), establecidos en la CADH

325. El presente caso es un ejemplo claro de como la falta de garantía y respeto a la libertad personal puso en riesgo la integridad física y el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, quienes al haber sido detenidas de manera ilegal se encontraban en "una situación agravada de vulnerabilidad"<sup>371</sup>, resaltando así la estrecha relación entre las garantías previstas en los artículos 7 y 5 de la Convención Americana<sup>372</sup>.

326. En la presente sección, los representantes analizaremos si los hechos descritos constituyen violaciones del derecho a la libertad personal establecido en la Convención Americana en perjuicio de Benito Antonio, Jorge Antonio, Rigoberto, Néstor Caudi, Luisa del Carmen, Oscar, Elbira, todos ellos de apellido Barrios, así como de Víctor Daniel Cabrera Barrios, Gustavo y Jesús, ambos de apellido Ravelo. Los argumentos relacionados con el artículo 5 de la CADH serán tratados en el siguiente acápite

<sup>370</sup> Cfr., Corte IDH Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago Fondo, Reparaciones y Costas* Sentencia de 21 de junio de 2002 Serie C No 94, párr. 198 "La Corte considera que la ejecución de Joey Ramiah por parte de Trinidad y Tobago constituye una privación arbitraria del derecho a la vida. Esta situación se agrava porque la víctima se encontraba amparada por una Medida Provisional ordenada por este Tribunal, la cual expresamente señalaba que debía suspenderse la ejecución hasta que el caso fuera resuelto por el sistema interamericano de derechos humanos"

<sup>371</sup> Cfr., Corte IDH Caso *Cantoral Benavides* Sentencia de 18 de agosto de 2000 Serie C No 69, párr. 90

<sup>372</sup> Al protegerse la libertad personal se está salvaguardando tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantía puede resultar en una subversión de la regla de derecho y en la desprotección legal de los detenidos. Cfr. Corte IDH Caso *Tibi* Sentencia de 7 de septiembre de 2004 Serie C No. 114, párr. 97; Corte IDH Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Sentencia de 2 de septiembre de 2004 Serie C No. 112, párr. 223, Corte IDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Sentencia de 8 de julio de 2004 Serie C No 110, párr. 82

### 8.3.1 Sobre el derecho a la libertad personal.

327. El artículo 7.1 de la Convención salvaguarda "tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal"<sup>373</sup>.

328. Por su parte, el numeral 7.2 "reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley"<sup>374</sup>. Es por ello que existe una remisión automática a la normativa interna de cada Estado, toda vez que dicho principio debe ser siempre acompañado del principio de tipicidad<sup>375</sup>. En el ordenamiento interno, el derecho a la libertad personal se encuentra previsto en el artículo 44 de la Constitución<sup>376</sup>.

329. En relación con el artículo 7.3 de la Convención, la Corte señala que "[n]o es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los siguientes requisitos<sup>377</sup>: compatibilidad con la Convención<sup>378</sup>, idoneidad de las medidas adoptadas para cumplir el fin perseguido; necesidad y excepcionalidad de la medida<sup>379</sup>; y proporcionalidad<sup>380</sup>".

<sup>373</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas* Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No 137, párr 104; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No 129, párr 56; *Caso Tibi* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr 97; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No 110, párr 82.

<sup>374</sup> Según este principio únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal.

<sup>375</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Yvon Neptune* Sentencia de 6 de mayo de 2007. Serie C No 180, párr 96.

<sup>376</sup> Publicada en Gaceta Oficial N° 5 453 de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas 24 de marzo de 2000. Dicho artículo dispone que: 1) Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida *in fraganti*. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso; [ ]; 2) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron; [ ]

<sup>377</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No 170, párr 93.

<sup>378</sup> La Corte IDH ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Cfr. Corte IDH *Caso Servellón García y otros* Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No 152, párr 90, y Corte IDH *Caso Acosta Calderón* Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No 129, párr 111.

<sup>379</sup> La medida adoptada debe ser absolutamente indispensable para obtener el fin deseado y que no exista otra medida menos gravosa al derecho entre aquellas que resulten igualmente idóneas para obtener el fin propuesto. Toda limitación al derecho a la libertad debe ser considerada excepcional. Cfr. Corte IDH *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No 170, párr 93.

<sup>380</sup> La medida debe ser estrictamente proporcional y de tal forma que el sacrificio inherente en la restricción de la libertad no sea exagerada o desproporcionada en relación con las ventajas obtenidas por la mencionada restricción y el cumplimiento del objetivo perseguido. Cfr. Corte IDH *Caso Yvon Neptune* Sentencia de 6 de mayo

330. El artículo 7.4 de la Convención señala que "la información de los motivos y razones de la detención debe darse cuando ésta se produce, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias"<sup>381</sup>. Ello supone "informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. [...] No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal"<sup>382</sup>.

331. Respecto al control judicial inmediato de la privación de libertad establecido en el artículo 7.5 de la Convención, la Corte ha entendido que éste constituye "una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia"<sup>383</sup>.

332. De conformidad con el texto del artículo 7.6 de la Convención, el "derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente [para que éste] decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención" corresponde a la "persona privada de libertad", sin perjuicio de que "los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona"<sup>384</sup>.

333. A continuación, los representantes haremos referencia a las diferentes privaciones de libertad ocurridas en el presente caso y las consecuentes violaciones hechas a la CADH.

---

de 2007 Serie C No 180, párr 98; Corte IDH *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez* Sentencia de 21 de noviembre de 2007 Serie C No 170, párr 93

<sup>381</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Yvon Neptune* Sentencia de 6 de mayo de 2007 Serie C No 180, párr 105; Corte IDH *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez* Sentencia de 21 de noviembre de 2007 Serie C No 170, párr 70. Ahora bien, respecto a los componentes del artículo 7.4 de la Convención, la Corte ha señalado que "la primera obligación [ ] no especifica que la información que el detenido debe recibir tenga que ser escrita. [ ] puede satisfacerse dicha obligación de manera oral, no así la segunda obligación [ ] referente a la notificación, sin demora, del cargo o cargos formulados contra el detenido, la cual debe darse por escrito" Corte IDH *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez* Sentencia de 21 de noviembre de 2007 Serie C No 170 párr 76

<sup>382</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Yvon Neptune* Sentencia de 6 de mayo de 2007 Serie C No 180, párr 106; Corte IDH *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez* Sentencia de 21 de noviembre de 2007 Serie C No 170 párr 71

<sup>383</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Yvon Neptune* Sentencia de 6 de mayo de 2007 Serie C No 180, párr. 107; Corte IDH *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez* Sentencia de 21 de noviembre de 2007 Serie C No 170 párr 81; Corte IDH *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* Sentencia de 8 de julio de 2004 Serie C No 110, párr 96

<sup>384</sup> Cfr., Corte IDH *Caso La Cantuta* Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No 162, párr 112. Este artículo protege el derecho "a recurrir ante un juez, independientemente de la observancia de sus otros derechos y de la actividad judicial en su caso específico, lo cual implica que el detenido efectivamente ejerza este derecho. en el supuesto de que pueda hacerlo y que el Estado efectivamente provea este recurso y lo resuelva", Cfr. Corte IDH *Caso Yvon Neptune* Sentencia de 6 de mayo de 2007 Serie C No 180, párr 114

### **8.3.2 Sobre la privación de libertad de Benito Antonio Barrios**

334. Benito Antonio Barrios fue privado de la libertad la madrugada del 28 de agosto de 1999, cuando un grupo de policías armados se presentaron a su domicilio sin orden judicial y sin dar razones de los motivos para su detención. Una vez dentro de la vivienda, los agentes policiales golpearon a la víctima en reiteradas oportunidades antes de subirlo a un automóvil. La familia no supo más de él hasta que se enteraron que había fallecido.

335. En los casos en que la detención solamente se convierte en un paso previo a la ejecución de la víctima, la Corte estableció que "resulta innecesario determinar si las presuntas víctimas fueron informadas de los motivos de su detención; si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación [...] y mucho menos definir si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad"<sup>385</sup>.

336. Es evidente que la detención de Benito Antonio Barrios constituyó un acto de abuso de poder, no fue ordenada por autoridad competente y que el fin de la misma no era ponerlo a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para que decidiera acerca de la legalidad de la misma.

### **8.3.3 Sobre la privación de libertad de Rigoberto y Jorge Antonio Barrios**

337. El 3 de marzo de 2004, Rigoberto y Jorge Antonio Barrios fueron detenidos sin explicación alguna y sin ser notificados de los cargos formulados en su contra. Contrario a lo que marcaba la ley venezolana, fueron introducidos en vehículos que los transportaron a zonas desoladas, en donde fueron posteriormente golpeados en repetidas ocasiones. No fue sino hasta varias horas después que fueron trasladados a un centro de detención del comando de policía de Guanayen y posteriormente al comando de policía del pueblo de Barbacoas, en donde permanecieron hasta horas de la mañana del día siguiente. Durante todo este tiempo no se informó a sus padres de sus detenciones, y se les impidió, a su vez, comunicarse con sus familiares.

### **8.3.4 Sobre la privación de libertad de Nestor Caudi Barrios**

338. El joven Néstor Caudi Barrios también fue privado de su libertad el 19 de marzo de 2005 sin explicación alguna por parte de funcionarios de la Policía de Guanayen. Posteriormente fue trasladado a un calabozo de la estación de Policía en donde permaneció incomunicado hasta el día siguiente en que fue liberado. Durante todo este tiempo no se informó a sus padres de su detención, y a su vez, se le impidió comunicarse con sus familiares.

<sup>385</sup> Cfr. Corte I D H , *Caso La Cantuta* Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No 162, párr 109

### **8.3.5 Sobre la privación de libertad de los señores Ravelo, Elbira y Luisa del Carmen Barrios, y los menores Oscar José y Jorge Antonio Barrios**

339. El 19 de junio de 2004, después de haber sido detenidos cuando se transportaban en un vehículo al pueblo de Guanayen, los señores Ravelo, Elbira y Luisa del Carmen Barrios fueron privados de la libertad sin saber el motivo de su detención. La mañana del día siguiente fueron liberados.

En el mismo incidente, y sin saber las razones de su detención, Oscar y Jorge Barrios también fueron detenidos, sin embargo ellos no salieron en libertad sino hasta dos días después, el 21 de junio de 2004.

### **8.3.6 Sobre las detenciones de Víctor Daniel Cabrera Barrios**

340. Víctor Daniel Cabrera Barrios ha sido detenido recientemente en dos ocasiones, una de ellas el 25 de mayo y otra el 11 de junio de 2009. En ninguna de estas oportunidades se le informó de los motivos de su detención y tampoco se le presentó orden judicial alguna.

### **8.3.7 Consideraciones finales – libertad personal**

341. A pesar de que la existencia de una orden judicial para llevar a cabo una detención es uno de los requisitos establecidos en el artículo 44 de la propia Constitución venezolana, la ausencia de ésta es un común denominador de las detenciones ocurridas en contra de la familia Barrios. En ninguna de ellas se reporta flagrancia en la supuesta comisión de actos delictivos. Tampoco existe constancia de que las víctimas fueran llevadas sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales, y menos aún que fueran juzgadas en un plazo razonable. No existió la posibilidad de interponer un recurso sencillo y efectivo ante un juez o tribunal competente para que el mismo decidiera respecto a la legalidad de sus detenciones<sup>386</sup>.

342. La legislación venezolana consagra en su marco constitucional una protección efectiva del derecho a la libertad personal mediante el mandato a la autoridad competente de "llevar un registro de las detenciones con información respecto a la

<sup>386</sup> A ese respecto, la Corte Interamericana ha sido muy clara en señalar que "cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana" Corte IDH Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez* Sentencia de 21 de noviembre de 2007 Serie C No. 170. párr. 57

identidad, lugar, hora, condiciones y nombres de los funcionarios involucrados<sup>387</sup>. A pesar de ello, el Estado no ha provisto prueba documental que permita establecer el cumplimiento de todos los criterios mencionados por la ley, toda vez que las detenciones de las víctimas no figuran registradas en los distintos libros de novedades de los comandos policiales involucrados. Lo anterior tuvo un fuerte impacto en la capacidad de llevar a cabo un control judicial efectivo en cada caso concreto

343. En las detenciones llevadas a cabo en el 3 de marzo de 2004, Rigoberto y Jorge Antonio eran menores de 18 años. Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen que la privación de libertad de niños y niñas deberá aplicarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos estrictamente excepcionales<sup>388</sup>. En las posteriores detenciones de Néstor Caudi y Oscar José ellos también eran menores edad.

344. Pese a que los primos Barrios eran menores de edad en el momento de los hechos, a ninguno se le siguió el proceso especial de atención según lo estipulado en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes<sup>389</sup>.

345. Como hemos demostrado, todas las privaciones de libertad reseñadas fueron ilegales, por lo que no es necesario analizar la violación del artículo 7.3 de la CADH<sup>390</sup>

346. Por todo lo anterior, consideramos que Venezuela es responsable de la violación del artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma en perjuicio de Benito Antonio, Jorge Antonio, Rigoberto, Néstor Caudi, Oscar José, Luisa del Carmen, Elbira Barrios, así como de Víctor Daniel Cabrera Barrios y Gustavo y Jesús Ravelo

<sup>387</sup> Artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicada en Gaceta Oficial N° 5 453 de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas. 24 de marzo de 2000

<sup>388</sup> Aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones. En el mismo sentido se manifiestan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) al disponer que:

**10.1** Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible

**13.1** Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible

**26** Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria – social, educacional, profesional, psicológica, médica y física – que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano

Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985. En: [http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h\\_comp48\\_sp.htm](http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp48_sp.htm)

<sup>389</sup> Publicada en Gaceta Oficial N° 5 859 (Extraordinaria) de fecha 10 de Diciembre de 2007

<sup>390</sup> Cfr., Corte IDH. Caso *Bayarri*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 62

347. Asimismo, los hechos también configuran una violación de los derechos del niño, establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jorge Antonio, Rigoberto, Néstor Caudí y Oscar Barrios

#### **8.4 Derecho a la integridad personal (artículo 5) y, cuando sea aplicable, derechos de la niñez (art.19), establecidos en la CADH**

348. En la presente sección analizaremos, en primer lugar, la vulneración por parte de agentes estatales de la obligación de respeto del derecho a la integridad personal de aquellas personas que fueron víctimas directas de actividades de agentes estatales, con excepción de aquellas que fueron ejecutadas. La vulneración a la integridad personal de estas últimas ha sido tratada en el capítulo correspondiente al derecho a la vida

349. En segundo lugar, analizaremos la afectación a este derecho en relación con las afectaciones a los miembros de la familia Barrios en su conjunto. Es importante señalar que en algunos casos las víctimas tendrán una doble calidad, al haber sufrido afectaciones directas además del dolor que la pérdida de un familiar les pudiese haber causado.

350. La Corte Interamericana ha señalado que los tratos crueles, inhumanos y degradantes se encuentran "estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos"<sup>391</sup>. Como consecuencia, y ante una prohibición convencional expresa, el derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna<sup>392</sup>.

351. En el ordenamiento interno, este derecho se encuentra previsto en el artículo 46 de la Constitución<sup>393</sup>, el cual consagra el derecho a la integridad física, psíquica y

<sup>391</sup> Cfr., Corte IDH *Caso del Penal Miguel Castro Castro* Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No 160, párr 271; Corte IDH. *Caso Baldeón García* Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No 147, párr 117; Corte IDH *Caso García Asto y Ramírez Rojas* Sentencia de 25 de noviembre de 2005 Serie C No 137, párr 222

<sup>392</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Ximenes Lopes* Sentencia de 4 de julio de 2006 Serie C No 149, párr 126; Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* Sentencia de 31 de enero de 2006 Serie C No 140, párr 119

<sup>393</sup> Publicada en Gaceta Oficial N° 5 453 de la Republica Bolivariana de Venezuela Caracas 24 de marzo de 2000 Dicho artículo dispone que:

1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia: Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación

2 Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

moral; prohíbe la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; establece protecciones a las personas privadas de libertad; y finalmente, establece también la obligación de sancionar a cualquier funcionario público que tenga participación en violaciones a tal derecho

352 Por su parte, la Convención contra la Tortura (CIPST)<sup>394</sup>, define la tortura en su artículo 2 como:

"[ . ] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."

353 La Corte Interamericana ha destacado "que entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la CIPST se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo<sup>395</sup>. Asimismo, la Corte ha considerado que, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma<sup>396</sup>."

354 Si una persona detenida exhibe torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes existe la presunción de considerar responsable al Estado por estos hechos<sup>397</sup>. En ese supuesto, el Estado en su condición de garante tiene además la responsabilidad de proveer una investigación seria de los hechos que arroje una

3 Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley

4 Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley

<sup>394</sup> La Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura forma parte del corpus iuris interamericano que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5 2 de la Convención Americana Corte IDH *Caso Tibi v Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 7 de septiembre de 2004 Serie C No 114, párr 145

<sup>395</sup> *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala* Sentencia de Fondo. Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003 Serie C No 103. párr 91

<sup>396</sup> *Idem.* párr 93

<sup>397</sup> *Cfr.* Corte IDH *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de Abril de 2006 Serie C No 147, párr 120; Corte IDH *Caso Juan Humberto Sánchez* Sentencia de 7 de junio de 2003 Serie C No 99, párr 111

explicación "satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados"<sup>398</sup>

#### **8.4.1 Violación a la integridad personal de Jorge Antonio y Rigoberto Barrios**

355. Para considerar la afectación a la integridad personal de Jorge Antonio se debe tener en cuenta que fue testigo de la detención de su padre, la cual culminó con su muerte. Años más tarde, presencié la ejecución de su tío Narciso Barrios. Ambas acciones fueron llevadas a cabo por agentes policiales del Estado Aragua. De lo anterior resulta razonable presumir el temor con el que vivía de que algo similar pudiera sucederle. Este temor se fue acrecentando en todos los demás familiares con el tiempo.

356. Durante la detención ilegal que sufrieron Jorge Antonio y Rigoberto el 3 de marzo de 2004, agentes policiales los golpearon incesantemente en todo el cuerpo. Además, a Rigoberto le dispararon cerca del oído izquierdo en reiteradas oportunidades y lo golpearon en el pecho, piernas y rostro hasta dejarlo inconsciente. Su primo Jorge Antonio fue obligado a presenciar los hechos mientras le aseguraban que él se encontraba muerto. Una vez recluidos en una celda del Comando Policial del pueblo de Guanayen, siete agentes policiales les propinaron más golpes. En esta ocasión Jorge Antonio fue golpeado con un tubo metálico en los brazos y en la espalda y a Rigoberto le cortaron el cuero cabelludo con un cuchillo. Ambos continuaron recibiendo tratos inhumanos hasta que fueron liberados. Los representantes consideramos que los hechos contra Jorge Antonio y Rigoberto Barrios deben ser analizados bajo un contexto de vulnerabilidad agravada por la ilegalidad de su detención y por ser menores de edad.

357. La CIDH señaló en su informe que era posible concluir que la finalidad de la detención de Jorge Antonio y Rigoberto Barrios "fue amedrentar, amenazar y disminuir la resistencia física y psicológica de los niños"<sup>399</sup>. La severidad de estos actos y el contexto de persecución contra la familia en el que se presentan, hace que el Estado sea responsable de la violación de los artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura en perjuicio de Jorge Antonio y Rigoberto.

<sup>398</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de Abril de 2006 Serie C No 147, párr 120; Corte IDH *Caso Juan Humberto Sánchez* Sentencia de 7 de junio de 2003 Serie C No 99, párr 111; y Corte IDH *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No 100, párr 138

<sup>399</sup> Cfr., CIDH, Informe Familia Barrios, párr 138

#### **8.4.2 Violación a la integridad personal de Néstor Caudí y Oscar José**

358. Para comprender el miedo y la zozobra que Néstor Caudí Barrios ha sufrido todos estos años es necesario recordar que fue testigo presencial de la ejecución extrajudicial de su tío Narciso el 11 de diciembre de 2003.

359. El 21 de abril de 2004, durante la realización de una audiencia ante la Fiscalía Vigésima respecto a las investigaciones llevadas a cabo por la muerte de su tío, recibió diversas amenazas por parte de funcionarios de la policía del Estado de Aragua. Posteriormente, el 6 de diciembre de 2004, Néstor Caudí fue interceptado en la vía pública por dos agentes policiales uniformados, aparentemente destacados en el comando policial del mismo pueblo de Guanayen. Uno de los agentes le aseguró que de encontrarlo solo lo agarraría a cachetadas. Además de amedrentarlo con una navaja que tenía en su mano, le propinó múltiples ofensas personales. Finalmente, le informó que ellos habían sido los responsables de la muerte de varios miembros de su familia y que tanto él como su primo Oscar Barrios "no comerían hallacas en navidad" (es decir, que no llegarían vivos a las fiestas de fin de año).

360. Por su parte, en el caso de Oscar José Barrios, durante la detención de 19 de junio de 2004, un funcionario policial apuntó su arma contra él y le dijo que "lo tenía que matar". Como hemos visto esta amenaza se cumpliría cinco años más tarde.

361. Estos acontecimientos ocurrieron cuando Néstor Caudí y Oscar José eran menores de edad, desconociendo así el deber especial de protección frente a los niños.

#### **8.4.3 Violación a la integridad personal de los señores Gustavo y Jesús Ravelo y la señora Luisa del Carmen**

362. Durante los hechos del 19 de junio de 2004, los señores Gustavo y Jesús Ravelo fueron agredidos por funcionarios policiales. En ese momento recibieron amenazas de muerte y disparos contra su vehículo. Una vez fuera del automóvil, los señores Ravelo recibieron patadas en la cara, piernas y costillas. Ante el pedido de la señora Luisa del Carmen para que los agentes policiales se detuvieran, estos procedieron a insultarla y realizaron disparos cerca de ella, que si bien no le impactaron, sí le produjeron una sensación evidente de temor. Una vez en el Comando de la Policía del pueblo de Barbacoas, el señor Jesús Ravelo fue amenazado por un funcionario policial que le dijo que si lo volvía a ver en el pueblo "le propinaría una golpiza hasta que se acordara el día que nació". La señora Elbira Barrios presencié este incidente y trató de proteger a los dos menores de edad que se encontraban en el lugar: Oscar José y Jorge Antonio.

#### **8.4.4 Violación a la integridad personal de Víctor Daniel Cabrera Barrios**

363. Durante la detención de 25 de mayo de 2009, Víctor Daniel Barrios señaló a sus familiares el maltrato sufrido, donde recibió patadas y golpes de puño en pecho y costillas. En la segunda detención que sufrió ese año, el 11 de junio de 2009, Víctor Daniel señaló que sufrió golpes de puño en el tórax y en el rostro. Según los familiares los atacantes fueron los mismos funcionarios involucrados en su detención<sup>400</sup>.

#### **8.4.5 Consideraciones sobre afectaciones individuales a la integridad**

364. En el contexto de persecución contra la familia Barrios en que sucedieron los hechos anteriormente descritos resulta razonable presumir que cualquier persona en esta situación puede llegar a experimentar miedo, ansiedad y angustia por su vida que vulneran a todas luces su derecho a la integridad personal.

365. Por todo lo anterior, consideramos que Venezuela es responsable de la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Néstor Caudí, Luisa del Carmen, Oscar José, y Elbira, todos de apellido Barrios, así como de Víctor Daniel Cabrera Barrios, Gustavo y Jesús Ravelo.

366. En relación con los niños Rigoberto y Jorge Antonio Barrios el estado es responsable de la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, y de los artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura.

367. En relación con los niños Jorge Antonio, Néstor Caudí y Oscar Barrios, solicitamos que la Corte declare responsable al Estado por la violación de sus derechos del niño, establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

#### **8.4.6 Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas ejecutadas**

368. La jurisprudencia interamericana ha establecido que en ciertos casos no es necesario probar el daño moral sufrido. Existe una "presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso, conforme ha sucedido, por ejemplo, en los casos

---

<sup>400</sup> Sobre este hecho se referirá Víctor Daniel Cabrera Barrios en su declaración ante la Corte

de algunas masacres, desapariciones forzadas de personas, [y] ejecuciones extrajudiciales”<sup>401</sup>

369. Entre las circunstancias consideradas para determinar si otros familiares han sido lesionados en su integridad personal se encuentran “la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas”<sup>402</sup>.

370. La señora Justina Barrios ha sufrido la pérdida de tres de sus hijos: Benito Antonio, Narciso y Luis Alberto Barrios. La señora Martiza Barrios ha sufrido la pérdida también de dos hijos: Rigoberto y Wilmer José Flores. La señora Elbira perdió a su hijo Oscar Flores en 2009. Debido a la falta de investigación efectiva de los hechos, y sanción y enjuiciamiento de los responsables, ellas han experimentado sentimientos de ansiedad, sufrimiento y angustia adicional por el asesinato de sus hijos.

371. Eloisa, Elbira y Maritza Barrios han vivido durante todos estos años diversos sufrimientos físicos y emocionales que les han generado sensaciones de angustia, inseguridad e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar diligentemente los hechos denunciados y en un plazo razonable, lo cual ha derivado en la impunidad.

372. Los grupos familiares de cada persona ejecutada eran extensos, por lo cual los representantes nos remitimos al cuadro I del Capítulo III para su individualización y solicitamos que todos los familiares cercanos: (madres, padres, hijos/as y compañeras) sean consideradas víctimas de la violación del artículo 5 CADH, en relación con el artículo 1.1. de la CADH, por la pérdida de un ser querido en las condiciones de extrema violencia que enmarcan el presente caso.

#### **8.4.7 Vulneración de la integridad personal a la familia Barrios en su conjunto**

373. La Corte IDH ha reiterado en múltiples ocasiones que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de la vulneración de su derecho a la integridad personal<sup>403</sup>. Por un lado, esta vulneración puede ser con motivo del sufrimiento adicional derivado de las circunstancias

<sup>401</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Valle Jaramillo y otros* Sentencia de 27 de noviembre de 2008 Serie C No 192. párr 119

<sup>402</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Heliodoro Portugal* Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No 186, párr 163; Corte IDH *Caso Bueno Alves* Sentencia de 11 de mayo de 2007 Serie C No 164. párr 102

<sup>403</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Heliodoro Portugal* Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No 186, párr 163; Corte IDH *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz* Sentencia de 10 de julio de 2007 Serie C No 167. párr 112; Corte IDH *Caso Bueno Alves* Sentencia de 11 de mayo de 2007 Serie C No 164, párr 102

particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos. Por otro lado, puede surgir por causa de posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>404</sup>.

374. La abstención de las autoridades públicas para investigar a cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera en los familiares un sentimiento de inseguridad e impotencia<sup>405</sup>. En sí misma, la "ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares"<sup>406</sup>. También se conculca la integridad personal de un familiar de una víctima cuando se utilizan en su contra amenazas, seguimientos, hostigamientos e intimidaciones como métodos para impedir que sigan impulsando la búsqueda de la justicia<sup>407</sup>.

375. Los representantes hemos ofrecido las declaraciones de los miembros de la familia Barrios, así como un peritaje psicológico, que tendrán la finalidad de ampliar sobre las afectaciones que la familia tuvo como consecuencia de las violaciones cometidas en su contra.

376. En el caso de la señora Eloisa Barrios, las amenazas, hostigamientos, intimidaciones y agresiones en su contra se iniciaron desde el mismo momento de la ejecución extrajudicial de su hermano Benito Antonio en agosto de 1998. La señora Eloisa Barrios ha realizado diversas denuncias, ha testificado en las investigaciones y ha dado impulso a las acciones judiciales que se encontraban inactivas. Entre estas actuaciones se encuentran la acción de amparo por retardo procesal, violación al debido proceso y denegación de justicia presentada con ocasión de las investigaciones por la muerte del señor Benito Antonio Barrios y del menor Rigoberto Barrios. De igual forma, presentó denuncia pública en el Diario El Siglo por los hechos de agresión y hostigamiento sufridos por su familia, y denuncia judicial por los hechos de hostigamiento en contra de su hijo Víctor Daniel en 2009.

377. Durante todos estos años, los integrantes de la familia Barrios han vivido bajo permanente zozobra e inseguridad, lo cual derivó en que muchos de los familiares abandonaran el pueblo de Guanayen para proteger sus vidas e integridad, fracturando

<sup>404</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Albán Cornejo y otros* Sentencia de 22 de noviembre de 2007 Serie C No 171, párr 46

<sup>405</sup> Cfr., Corte IDH *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)* Sentencia de 19 de noviembre de 1999 Serie C No 63, párr 173, *in fine*

<sup>406</sup> Cfr., Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* Sentencia de 31 de enero de 2006 Serie C No 140, párr 158; Corte IDH *Caso de la "Masacre de Mapiripán"* Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C No. 134, párr 145; Corte IDH *Caso de la Comunidad Moiwana* Sentencia 15 de junio de 2005 Serie C No 124, párr 94

<sup>407</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Myrna Mack Chang* Sentencia de 25 de noviembre de 2003 Serie C No 101, párr 226; Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler* Sentencia de 12 de septiembre de 2005 Serie C No 132, párr 48 16 En el caso Gutiérrez Soler contra Colombia estableció que la "campaña de amenazas, hostigamientos y agresiones [ puso] en grave riesgo la vida e integridad personal del señor Wilson Gutiérrez Soler y varios de sus familiares. [ y] alter[ó] profundamente la dinámica de la familia en su conjunto. En consecuencia, se han sufrido temor constante y daños psicológicos"

por completo la armonía y la estabilidad familiar. Como consecuencia del desplazamiento muchos de los niños, niñas y jóvenes integrantes de la familia Barrios interrumpieron sus estudios durante un tiempo.

378. Un ejemplo de las afectaciones es el caso de la señora Carolina Orismar Alzul (viuda de Luis Alberto Barrios) quien vive en la actualidad con sus tres hijos menores de edad en la casa de su madre. No ha querido volver a la vivienda que mantenía con Luis Alberto debido al daño psicológico que ello le produce al igual que a sus hijos, quienes recuerdan a su padre. Asimismo, tampoco desea regresar por el temor a ser víctima de violencia.

379. Todo lo anterior compromete la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por la falta de respuesta judicial para esclarecer los hechos, lo cual genera la manifiesta violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto a los familiares identificados en el cuadro I del Capítulo III.

## 8.5 Derecho de protección al domicilio (artículo 11.2) y propiedad (artículo 21)

380. En relación con el artículo 11 de la CADH, la Corte ha establecido que:

[L]a protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar<sup>408</sup>

381. En base a lo anterior, la Corte declaró en el caso *Fernández Ortega* que el ingreso de agentes estatales en un domicilio sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar y una violación a los derechos consagrados en el artículo 11.2 de la Convención Americana<sup>409</sup>.

382. Respecto del derecho de propiedad, la Corte ha desarrollado un concepto amplio y ha señalado que éste abarca, entre otros, el uso y goce de los "bienes",

( ) [d]efinidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los

<sup>408</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs México* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No 215, párr 157; *Caso de las Masacres de Ituango Vs Colombia* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No 148, párr 193 y 194; y *Caso Escué Zapata Vs Colombia* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No 165, párr 95.

<sup>409</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs México* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No 215, párr 159.

muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor<sup>410</sup>

383. Aun cuando el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, el artículo 21.2 de la Convención Americana establece, que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad protegido en la Convención, dicha privación “debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley”<sup>411</sup>

384. En el presente caso, los allanamientos a las viviendas de Justina, Elbira, Luis Alberto, Brigida Oneida Barrios y Carolina Alzul y la posterior destrucción de los bienes que en ellas se encontraban –incluyendo en algunos casos el incendio de las propias viviendas y sus bienes,- se ha hecho por agentes de la policía: a) sin que mediara orden judicial previa de allanamiento ni situación alguna de flagrancia que justificara la entrada en las viviendas sin orden judicial, b) con apropiación de bienes que después no han sido restituidos y cuya retención no ha sido justificada por las autoridades, c) con destrucción de bienes, sin que mediara ningún motivo que explicara o justificara la misma.

385. En ninguno de los casos las autoridades adujeron previamente la existencia de un interés público o de un interés social imperativo que justificara las medidas adoptadas y el carácter extremadamente violento de las mismas.

386. El allanamiento y la privación de los bienes de varios de los miembros de la familia Barrios configuran acciones contrarias al texto de la Convención. Hasta la fecha, los miembros de la familia Barrios afectados por estos actos no han recibido ninguna indemnización compensatoria, y los autores de los mismos no han sido investigados, ni sancionados.

387. Este conjunto de acciones y omisiones configura, en el presente caso y de parte del Estado de Venezuela, una violación de los artículos 11.2 y 21 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Justina, Elbira, Luis Alberto, Brigida Oneida Barrios y Carolina Alzul.

## 8.6 Derecho de circulación y residencia (artículo 22) establecido en la CADH

388. La Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia “es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”<sup>412</sup>. Tal derecho “puede

<sup>410</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Palamara Iribarne* Sentencia de 22 de noviembre de 2005 Serie C No 135, párr 102

<sup>411</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Palamara Iribarne* Sentencia de 22 de noviembre de 2005 Serie C No 135, párr 108

<sup>412</sup> Cfr., Corte IDH *Caso de las Masacres de Ituango* Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No 148. párr 206; y Corte IDH *Caso de la Masacre de Mapiripán* Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C No 134. párr 168

resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales”<sup>413</sup>

389. En el *Caso Valle Jaramillo y otros*, la Corte encontró violado el artículo 22.1 de la Convención Americana de diversas personas porque “se encontraban en una condición de vulnerabilidad que les impedía ejercer libremente su derecho de circulación y de residencia, en parte debido a que el Estado no les brindó las garantías necesarias para que pudieran transitar y residir libremente en el territorio”<sup>414</sup>.

390. Como consecuencia de las ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, agresiones, amenazas, hostigamientos y demás hechos de violencia del contexto de persecución contra la familia Barrios, diversos de sus integrantes se vieron obligados a desplazarse del pueblo de Guanayen a fin de proteger su integridad personal. Venezuela no les ha otorgado las condiciones de seguridad mínimas para que puedan regresar y residir libremente en el pueblo de Guanayen.

391. Como será demostrado a través de las declaraciones de los familiares ante esta Corte dicho desplazamiento ha producido diversos efectos negativos en la familia y en sus integrantes, entre ellos la pérdida de las viviendas que abandonaron, desempleo en los lugares en los cuales se instalaron; deterioro de sus condiciones de vida, interrupción de la educación de los niños y niñas; ruptura de su forma anterior de convivencia familiar; y graves repercusiones psicológicas

392. En el presente caso, el Estado es responsable por el desplazamiento de la familia Barrios como consecuencia de su negligencia para prevenir y evitar violaciones de derechos humanos que conocía ocurrirían en su contra y las cuales motivaron su desplazamiento. El Estado es responsable también porque no les proporcionó las garantías necesarias para que pudieran residir en el pueblo de Guanayen en condiciones de seguridad, así como tampoco les garantizó condiciones mínimas de subsistencia una vez que algunos de los familiares retornaron a dicho pueblo.

393. Finalmente, Venezuela es también responsable por la acción directa de sus agentes policiales que participaron en los diversos actos de violencia contra la familia que derivaron en su desplazamiento; y por la falta de investigación de los hechos y sanción de los responsables a fin de evitar que estos se repitan.

167. Con base en lo anterior, los representantes consideramos que el Estado de Venezuela es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia

<sup>413</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Valle Jaramillo y otros* Sentencia de 27 de noviembre de 2008 Serie C No. 192, párr. 139

<sup>414</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Valle Jaramillo y otros* Sentencia de 27 de noviembre de 2008 Serie C No. 192, párr. 141

reconocido en el artículo 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas identificadas en el cuadro I del Capítulo III del presente escrito.

### 8.7 Derecho de la protección a la familia (artículo 17)

394. El artículo 17 de la CADH reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de cada persona<sup>415</sup>. La protección a la familia es un derecho tan básico que la Convención considera que no se puede derogar aún en circunstancias extremas<sup>416</sup>. Dada la importancia del derecho a la protección de la familia, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar<sup>417</sup>.

395. Bajo esta obligación, el término familia debe interpretarse con un criterio amplio que abarca a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano<sup>418</sup>. Un elemento fundamental de la vida en familia es el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos<sup>419</sup>.

396. Tal y como se demostrará a través de declaraciones de las víctimas, en el presente caso existió una afectación directa al conjunto de la familia por las constantes amenazas y persecuciones que sufrieron sus miembros, el desplazamiento de que fueron víctimas, el desarraigo de su comunidad, la fragmentación del núcleo familiar y la pérdida para muchos de sus miembros de la figura esencial del padre, a raíz de la ejecuciones cometidas, lo cual se vio agravado en el contexto del caso.

397. En base a lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que declare al Estado venezolano responsable por la violación al derecho a la familia consagrado en el artículo 17 de la CADH, en perjuicio de la familia Barrios cuyos miembros han sido identificados en el cuadro I del Capítulo III del ESAP

<sup>415</sup> Cfr., CIDH Informe No 38/96 Caso 10 506 Argentina, 15 de octubre de 1996 Caso X y Y párr 96

<sup>416</sup> Cfr., CIDH Informe No 38/96 Caso 10 506 Argentina, 15 de octubre de 1996 Caso X y Y párr 96

<sup>417</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 25 de mayo de 2010 Serie C No 212 párr 157; Corte IDH *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002 Serie A No 17 párr 66

<sup>418</sup> Cfr., Comité de Derechos Humanos, Observación General No 16. párr 5 (1988); Corte Europea de derechos humanos, caso Hopu y Bessert c Francia, párr 10 3 (1997)

<sup>419</sup> Cfr., Corte IDH *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 24 de noviembre de 2009 Serie C No 211. párr 189; Corte IDH *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002 Serie A No 17. párr 72

## 8.8 Violación del derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11. 2 de la Convención Americana

398. El conjunto de hechos y afectaciones ocasionados a la familia Barrios tienen un impacto que va más allá del mero daño psicológico (analizado en el artículo 5 CADH), material (i.e. en la afectación de su domicilio, analizado en los artículos 11 y 22 CADH), incluso debe diferenciarse de la afectación por la falta de protección que como grupo familiar merecía (artículo 17 CADH).

399. Los representantes nos referiremos en esta sección a la afectación que tiene la persona en su vida privada. Hechos como los aquí narrados indudablemente cambian la vida de cualquier persona y esto debe ser tomado en cuenta.

400. Las disposiciones del artículo 11 "abarcaban una serie de factores que hacen a la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales"<sup>420</sup>.

401. En su interpretación del derecho a la vida privada, la Corte Interamericana ha ampliado este concepto para incluir situaciones que no están explícitamente previstas en el artículo 11 de la Convención<sup>421</sup>. En base a esta interpretación, ha considerado casos de violación de la vida privada en los contextos de la grabación y divulgación de conversaciones telefónicas,<sup>422</sup> la invasión de domicilios,<sup>423</sup> y la destrucción de viviendas<sup>424</sup>.

402. La Corte también ha recogido la jurisprudencia de la Corte Europea en este sentido, particularmente en los casos *Ayder vs. Turquía*<sup>425</sup>, *Bilgin vs. Turquía*<sup>426</sup> y *Selçuk y Asker vs. Turquía*<sup>427</sup>.

403. De esta manera, en el Caso de las Masacres de Ituango, la Corte estableció que, en circunstancias similares a los hechos del presente caso, la destrucción deliberada de domicilios y otras propiedades por parte de fuerzas estatales causó que las víctimas se vieran obligadas a abandonar el pueblo, lo cual constituyó una

<sup>420</sup> Cfr., CIDH Informe No 4/01, Marla Eugenia Morales de Sierra, Guatemala, Caso 11 625, 11 de enero de 2001, párr 46

<sup>421</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Escher y otros vs Brasil* Sentencia de 6 de julio de 2009 Serie C No 200, párr 114

<sup>422</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Tristán Donoso vs Panamá* Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No 193, párr 55 Corte IDH *Caso Escher y otros vs Brasil* Sentencia de 6 de julio de 2009 Serie C No 200, párr 113

<sup>423</sup> Cfr., Corte IDH *Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs México* Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No 215. párr 157; *Caso Escué Zapata vs Colombia* Sentencia de 4 de julio de 2007 Serie C No 165, párr 95

<sup>424</sup> Cfr., Corte IDH *Caso de las Masacres de Ituango Vs Colombia* Excepción Preliminar, Fondo. Reparaciones y Costas Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No 148, párr 193 y 194

<sup>425</sup> Cfr., *Eur C H R, Ayder et al v Turkey*. No 23656/94, Judgment of 8 January 2004, párr 119

<sup>426</sup> Cfr., *Eur C H R, Bilgin v Turkey*, No 23819/94, Judgment of 16 November 2000, párr 108

<sup>427</sup> Cfr., *Eur. C H R, Selçuk v Turkey*. No 23184/94, Judgment of 24 April 1998, párr 86

interferencia especialmente grave e injustificada en la vida privada y familiar y en el uso y disfrute pacífico de sus posesiones<sup>428</sup>.

404. Ampliando sobre este punto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reafirmado también que el derecho a la vida privada es:

[U]na frase amplia que abarca, *inter alia*, aspectos de identidad física y social de un individuo, entre ellos el derecho a la autonomía personal, el desarrollo personal, y a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior.<sup>429</sup>

405. La violación del derecho a la vida privada también está intrínsecamente ligada al proyecto de vida de las víctimas, ya que la Corte ha entendido que el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.<sup>430</sup> Las relaciones interpersonales son elementos esenciales de esta libertad. Como lo han expresado dos ex jueces de este Tribunal, Cancado y Abreu, "el ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica"<sup>431</sup>. Entre estas aspiraciones, la Corte ha reconocido específicamente la importancia de lazos afectivos y el daño irreparable que significa una ruptura de estos.<sup>432</sup>

406. En el presente caso, la persecución sufrida por la familia Barrios, seguida de amenazas constantes, desplazamiento forzado de sus lugares de residencia, tuvo como consecuencia el rompimiento del desarrollo normal de la vida individual, y su forma de establecer relaciones con otras personas, incluidas su familia.

407. En razón de las consideraciones previas y a la luz de las constantes amenazas y persecuciones que sufrieron sus los miembros de la familia Barrios, incluyendo allanamientos y destrucción de sus hogares, el desplazamiento de que fueron víctimas, y la fragmentación de su núcleo familiar, la Corte debe determinar que se violó el artículo 11.2 de la Convención, por la afectación a la vida privada en perjuicio de cada miembro sobreviviente de la familia Barrios, identificados en el cuadro I del Capítulo III del ESAP.

<sup>428</sup> Cfr., Corte IDH *Caso de las Masacres de Ituango Vs Colombia* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No 148, párr 196. En este mismo sentido véase también los casos de *Eur.C.H.R., Xenides-Arestis v Turkey*, no 46347/99, *Judgment of 22 December 2005*, *Eur.C.H.R., Demades v Turkey*, no. 16219/90, *Judgment of 31 October 2003*, *Eur.C.H.R., Yöyler v Turkey*, no 26973/95, *Judgment of 10 May 2001*; *Eur.C.H.R., Chipre v Turkey*, no 25781/94, *Judgment of 10 May 2001*; *Eur.C.H.R., Akdivar y otros v Turkey*, no 21893/93, *Judgment of 16 de September 1996*

<sup>429</sup> Cfr., *Eur. Court H.R., Tysiac v Poland. Judgment 20 March 2007*, párr 107, *Eur Court H.R., Pretty v U.K.*, párr 61

<sup>430</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Loayza Tamayo Vs Perú* Excepciones Preliminares Sentencia de 31 de enero de 1996 Serie C No 25, párr 148

<sup>431</sup> *Ibidem* Voto razonado de los jueces A. Cancado Trindade y A. Abreu Burelli Párr 10

<sup>432</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 12 de septiembre de 2005 Serie C No 132, párr 88

### 8.9 Derecho a las garantías y protección judicial (artículo 8 y 25 CADH)

408. Los Estados Parte de la Convención están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1)<sup>433</sup>.

409. La sola existencia de tribunales y leyes destinados a cumplir las obligaciones consagradas en los artículos 8.1 y 25 no es suficiente<sup>434</sup>. No basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no resultan ser efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención Americana<sup>435</sup>. Las obligaciones son positivas; los Estados deben realizar una investigación exhaustiva de todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos, tanto de los autores directos como de los autores intelectuales y de los encubridores<sup>436</sup>.

410. El deber de investigar "es una obligación de medio, no de resultados[y] debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa [*cita omitida*], o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios"<sup>437</sup>.

411. Por tanto, los Estados tienen el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, y de investigar de manera seria y con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción para identificar a los culpables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar que la víctima sea reparada adecuadamente<sup>438</sup>.

<sup>433</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Mapiripán. Fondo y Reparaciones* Sentencia de 15 de Septiembre de 2005. Serie C No 134 Párr 195; Corte IDH *Caso de la Comunidad Moiwana* Sentencia de 15 de junio de 2005 Serie C No 124 Párr 142; Corte IDH *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 01 de marzo de 2005 Serie C No 120, párr 76

<sup>434</sup> Cfr., Corte I D H *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala* Fondo Sentencia de 25 de noviembre de 2000 Serie C No 70, párr 191

<sup>435</sup> Cfr., Corte I D H *Caso 19 Comerciantes Vs Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 5 de julio de 2004 Serie C No 109, párr 193

<sup>436</sup> Cfr., Corte I.D.H *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Fondo Sentencia de 19 de noviembre de 1999 Serie C No 63, párrs 231 a 233

<sup>437</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Baldeón García* Sentencia de 6 de abril de 2006 Serie C No 147, párr 93; Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* Sentencia de 31 de enero de 2006 Serie C No 140, párrs 143-4; Corte IDH *Caso de la "Masacre de Mapiripán"* Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C No 134. párrs 219-223. En el caso Baldeón García la Corte señaló que esto "último no se contraponen con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares. a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos"

<sup>438</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez* Fondo Sentencia de 29 de julio de 1988 Serie C, No 4, párr 174

412. El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable<sup>439</sup>, el derecho a la verdad de lo sucedido y la sanción a los responsables<sup>440</sup>, "ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales"<sup>441</sup>. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frustren la debida protección judicial de los derechos humanos<sup>442</sup>. Según jurisprudencia de la Corte, el plazo razonable "se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva"<sup>443</sup>. Bajo tales consideraciones se ha establecido que "el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito"<sup>444</sup>.

413. A continuación los representantes haremos referencia a las deficiencias de los procesos que pretendían investigar las violaciones cometidas en el presente caso.

### **8.9.1 Investigación sobre la ejecución de Benito Antonio Barrios**

414. En el caso de la ejecución de Benito Antonio Barrios el CTPJ inició una investigación el mismo día de su muerte (28 de agosto de 1998). Durante los primeros meses de la misma se realizaron diversas diligencias y se recolectaron pruebas importantes para la investigación. Desde un principio se contaba con la identificación de los funcionarios policiales que intervinieron en los hechos. Sin embargo, los meses y años siguientes se caracterizaron por una constante remisión del expediente entre diversas autoridades judiciales, lo cual evitó que se continúe diligentemente con las investigaciones. La causa fue remitida a siete despachos diferentes, entre ellos fiscalías, el CTPJ y juzgados. Además, las investigaciones estuvieron inactivas por cerca de cuatro años.

<sup>439</sup> El eje central del análisis de la efectividad de los procesos es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Es por ello que "no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo". Cfr. Corte IDH *Caso Masacre de la Rochela* Sentencia de 11 de mayo de 2007 Serie C No. 163, párr. 156; Corte IDH *Caso Gómez Palomino* Sentencia de 22 de noviembre de 2005 Serie C No. 136, párr. 80; Corte IDH *Caso Salvador Chiriboga* Sentencia de 6 de mayo de 2008 Serie C No. 179, párr. 88.

<sup>440</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Ticona Estrada y otros* Sentencia de 27 de noviembre de 2008 Serie C No. 191, párr. 79; Corte IDH *Caso Tiu Tojin* Sentencia de 26 de noviembre de 2008 Serie C No. 190, párr. 72.

<sup>441</sup> Corte IDH *Caso Salvador Chiriboga* Sentencia de 6 de mayo de 2008 Serie C No. 179, párr. 59.

<sup>442</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Bayarri* Sentencia de 30 de octubre de 2008 Serie C No. 187, párr. 116; Corte IDH *Caso La Cantula* Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 149; Corte IDH *Caso Servellón García y otros* Sentencia de 21 de septiembre de 2006 Serie C No. 152, párr. 151.

<sup>443</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Heliodoro Portugal* Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 186, párr. 148.

<sup>444</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Bayarri* Sentencia de 30 de octubre de 2008 Serie C No. 187, párr. 105; Corte IDH *Caso Ximenes Lopes* Sentencia de 4 de julio de 2006 Serie C No. 149, párr. 195.

415. Después de siete años y diez meses de la muerte de Benito Antonio Barrios, en el mes de julio 2006, la Fiscalía de Transición solicitó al CICPC la práctica de diligencias que debieron realizarse inmediatamente iniciada la investigación pues el paso del tiempo afectó la correcta y oportuna preservación e integridad de la prueba. Como ejemplo de lo anterior, no podemos mencionar el levantamiento planimétrico del lugar de los hechos se realizó ocho años después de que ocurrieron los hechos, lo que ocasionó que múltiples agentes externos contaminaran la escena del crimen o incluso que la evidencia desapareciera.

416. Asimismo, luego de casi ocho años de la muerte de Benito Antonio Barrios, el CICPC recibió declaraciones testimoniales de diversos familiares y testigos presenciales de los hechos, sin embargo las mismas carecen de la inmediatez necesaria para una idónea investigación debido al excesivo tiempo transcurrido.

417. Casi una década después, en abril de 2007, la Fiscalía Vigésima presentó una acusación formal contra cuatro funcionarios del CSOP del Estado Aragua por el delito de homicidio intencional simple en grado de complicidad. Si bien la citada acusación supone un avance en la investigación, la misma posee negligencias graves, ello debido a que por ejemplo no se individualiza el autor material ni los posibles coautores, entre otras omisiones<sup>445</sup>. La Fiscalía sólo presentó acusación formal contra cuatro funcionarios policiales, sin considerar a los demás funcionarios que también participaron en los hechos<sup>446</sup>.

418. Lo anterior refleja la falta de debida diligencia en las investigaciones penales, lo cual ha derivado en que las mismas sean inefectivas.

419. Además, las audiencias preliminares que se convocaron para el 22 de mayo y 23 de octubre de 2007, así como las de 6 de marzo y 28 de mayo de 2008, y la del 28 de mayo de 2009, fueron suspendidas. A la fecha de la presentación del presente escrito, la audiencia preliminar aún no se había realizado.

420. Las investigaciones sólo fueron reactivadas luego de que los familiares interpusieran una Acción de Amparo que fue declarada improcedente por el Tribunal Sexto de Juicio, pero que como prueba de las negligencias en las investigaciones, instó al MP a actuar diligentemente y procurar culminar la investigación con la mayor brevedad posible, presentando el acto conclusivo correspondiente.

421. A más de doce años de ocurridos los hechos, el Estado no ha sancionado a ninguno de los responsables por la muerte de Benito Antonio Barrios. El lapso

<sup>445</sup> La acusación tampoco valora ciertos delitos cometidos por los funcionarios como uso indebido de arma de fuego, simulación de un hecho punible y hacer justicia por cuenta propia, todos ellos previstos y sancionados en el Código Penal venezolano vigente.

<sup>446</sup> Por ejemplo los conductores y auxiliares que se encontraban en los vehículos en los cuales llegaron al lugar de los hechos. Para esclarecer su participación, resulta de utilidad la ubicación del libro de novedades diarias de la Comisaría Nro 31 del CSOP, el cual no ha podido ser ubicado.

transcurrido por sí solo permite llegar a la conclusión de que el Estado ha incurrido en un plazo irrazonable en la investigación y sanción de los responsables de su muerte.

### **8.9.2 Investigación sobre allanamientos y destrucción de la propiedad**

422. Respecto al análisis de las investigaciones sobre los allanamientos y destrucción de la propiedad en perjuicio de Justina, Elbira, Luis Alberto, Brígida Oneida Barrios y Carolina Alzul los representantes compartimos las conclusiones hechas por la CIDH en su informe (párrs. 297 y ss ).

423. Durante estas investigaciones no fueron realizadas diligencias fundamentales, las familias no cuentan con documentos que avalen sus pérdidas, y estas no fueron reparadas. De los cinco años que duró la investigación, ésta estuvo inactiva durante casi la mitad del tiempo.

424. La primera citación para declarar de los responsables se hizo tres años después de interpuesta la denuncia, el 20 de septiembre de 2006.

425. La causa fue archivada el 13 de noviembre de 2008

### **8.9.3 Investigación respecto a detenciones y amenazas de Jorge Antonio Barrios y Rigoberto Barrios**

426. La investigación por la detención ilegal y malos tratos contra Jorge Antonio y Rigoberto Barrios ocurridos el 3 de marzo de 2004 ha sido ineficiente. Ante las detenciones y malos tratos recibidos por las víctimas, su representante realizó las denuncias respectivas ante la Fiscalía Superior el mismo día de los hechos. Debido a que no se obtuvo respuesta, volvió a presentar una denuncia ante la Fiscalía Décimo Sexta. A pesar de que existe la obligación de iniciar una investigación penal cuando se tenga noticia de un hecho criminal<sup>447</sup>, la referida investigación se inició ocho días después de ocurridos los hechos.

427. Una clara evidencia de la falta de diligencia en la conducción de la investigación fue el reconocimiento procesal de sólo una de las víctimas, Rigoberto. Pese a que se recibió denuncia por parte de la representante de las dos víctimas, Jorge Antonio fue excluido de la acción penal, y tan sólo se le tomó su declaración. Inicialmente se le

<sup>447</sup> Según el artículo 285, numeral 4, de la Constitución venezolana (Publicada en Gaceta Oficial N° 5 453 de la República Bolivariana de Venezuela Caracas 24 de marzo de 2000), corresponde al Ministerio Público "ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley". El Código Orgánico Procesal Penal (Publicado en Gaceta Oficial N° 38 536 4 de octubre de 2006) también señala que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y está obligado a ejercerla. Es por ello que si éste no actúa con la diligencia debida, su inercia es fuente de impunidad y de indefensión para las víctimas

practicó a Rigoberto Barrios un examen médico legal que determinó la existencia de lesiones y se recibió su denuncia oral, en donde identificó como responsables a funcionarios de la Policía de Guanayen.

428. La Fiscalía Décimo Sexta mantuvo las investigaciones inactivas por un periodo de dos años (marzo 11 de 2004 a marzo 27 de 2006) y posteriormente se limitó a solicitar al Juez de Control del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua el sobreseimiento de la causa. El 22 de noviembre de 2006 el Juzgado del Circuito Décimo decretó el sobreseimiento de la causa porque la misma había prescrito.

429. Sin embargo, los familiares y sus representantes no fueron notificados de la audiencia. La resolución de sobreseimiento fue notificada al menor Rigoberto Barrios quien a la fecha había fallecido. Como consecuencia de lo anterior, los familiares no pudieron interponer los recursos impugnatorios pertinentes, vulnerándose así su derecho de defensa.

430. Todo lo anterior evidencia una falta de debida diligencia y en consecuencia de una investigación efectiva respecto a la detención ilegal y malos tratos en perjuicio de Jorge Antonio y Rigoberto Barrios

#### **8.9.4 Investigación respecto a amenazas contra Néstor Caudi Barrios**

168. Por los actos de hostigamiento y amenazas de muerte recibidos por el menor Néstor Caudi Barrios el Ministerio Público nunca inició una investigación, pese a las múltiples denuncias realizadas ante la Fiscalía Superior, Fiscalía Vigésima y Fiscalía General. La ausencia de investigación se traduce en una total negación del acceso a la justicia en perjuicio de la víctima del presente caso y sus familiares

#### **8.9.5 Investigación por la detención respecto de las familias Barrios y Ravelo**

169. Las investigaciones por la detención de algunos miembros de las familias Barrios y Ravelo de 19 de junio de 2004 se caracterizó por el retardo procesal pese a que se contaba desde un inicio con la identificación de los funcionarios que interceptaron el vehículo en el cual las víctimas se trasladaban

170. Durante los primeros meses se recabaron las declaraciones testimoniales de las víctimas y se realizó la inspección del vehículo del señor Jesús Ravelo. Sin embargo, no existe constancia de la realización de otras diligencias de interés para las investigaciones que fueron solicitadas por la Fiscalía Vigésima y el CICPC

171. En el mismo sentido, es relevante destacar que en dos oportunidades las investigaciones fueron erróneamente agregadas en otros expedientes, que no existe constancia en el expediente judicial que la Fiscalía Décima Cuarta respondiera a las

solicitudes hechas por la Fiscalía Vigésima, y que los funcionarios policiales que fueron citados a rendir sus declaraciones hicieron caso omiso a las mismas y se presentaron siete meses después de la primera notificación. De igual forma, tampoco existe constancia en el expediente judicial que el Comandante General del CSOP remitiera a la Fiscalía Vigésima los libros de novedades diarias de las Comisarías aledañas a los hechos.

172. Estos ejemplos confirman una evidente falta de debida diligencia en las investigaciones pese a contar desde el primer momento con la identificación de los funcionarios que interceptaron el vehículo en el cual las víctimas se trasladaban, con lo cual se hubieran podido establecer rápidamente las líneas investigativas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y sanción de los eventuales responsables. La investigación se ha caracterizado no sólo por una serie de negligencias y omisiones, sino que la misma, a fin de cuentas, no estuvo destinada a esclarecer los hechos e investigar y sancionar a los funcionarios responsables de los mismos

#### **8.9.6 Investigación sobre la muerte de Luis Alberto Barrios.**

173. El 25 de mayo de 2006, la Fiscalía Vigésima del Estado Aragua decretó el archivo fiscal en la investigación por la muerte de Luis Alerto Barrios. A pesar de que existen evidencias de que varias diligencias del proceso se llevaron a cabo, no fue posible imputar a ninguna persona.

174. La resolución de archivo reconoce la existencia de un contexto más amplio de persecución respecto de la familia Barrios, pero no lo toma en cuenta al momento de valorar la evidencia. La CIDH señaló.

Por otro lado, si bien se reconoce la necesidad de determinar si las muertes fueron atribuibles a funcionarios policiales, la única vía que se utiliza para ello es la comparación balística de las armas oficialmente asignadas a dichos funcionarios con las evidencias recabadas en los cadáveres. Sin embargo, ante la imposibilidad de concluir dichas comparaciones o ante sus resultados negativos, no se buscó alternativa alguna bajo la posibilidad de que los funcionarios no usaran armas de fuego asignadas, lo que ante un espectador razonable es previsible. Es decir, en teoría se indicó que era necesario determinar la participación de la policía, pero en la práctica, no se siguieron líneas lógicas de investigación sobre el posible actuar de esos funcionarios

Finalmente, a pesar de que quienes propinaron amenazas en el caso de Luis Alberto Barrios estaban identificados, ni siquiera se les llamó a declarar en la investigación<sup>448</sup>.

<sup>448</sup>

Cfr., CIDH. Informe Caso Familia Barrios, párr 375

### 8.9.7 Investigación por la muerte de Rigoberto Barrios

175. Las dos investigaciones por las lesiones –una por presuntos funcionarios por identificar adscritos al CSOP de la Comisaría de Barbacoas y la otra contra funcionarios por identificar adscritos al Hospital Central de Maracay- cometidas en contra de Rigoberto Barrios se iniciaron sólo ante denuncia del representante de los familiares y días después de la ocurrencia de los hechos, lo cual evidencia la inactividad de las autoridades judiciales para ejercer la acción pública penal que le correspondía al Ministerio Público<sup>449</sup>.

176. Pese a que la víctima y su madre identificaron a los funcionarios policiales responsables de las lesiones con arma de fuego en sus declaraciones, en el expediente judicial no existe constancia que la Fiscalía Vigésima los haya citado a rendir sus respectivas testimoniales, lo cual refleja la ausencia de una línea investigativa acorde con los indicios de responsabilidad señalados.

177. En este sentido, pese a la solicitud por la Fiscalía Vigésima, no se practicaron diversas diligencias de interés para las investigaciones. Asimismo, aquellas que sí se practicaron no se realizaron oportunamente, por ejemplo, la inspección técnica policial al lugar de los hechos se realizó dieciséis días después de los mismos, lo cual comprometió la recolección y custodia de los elementos de prueba que pudieran recabarse.

178. La excesiva lentitud y negligencia en las investigaciones llevaron a que los familiares presentaran una denuncia ante el Fiscal General y otras autoridades por el retardo procesal (ver sección de hechos “denuncias por negligencia”).

179. La Fiscalía Vigésima decidió concluir la fase de investigación mediante el archivo de sus actuaciones sin realizar mayor esfuerzo investigativo, pese al poco tiempo de iniciada la investigación penal –poco más de un año y un mes- y aún restando diligencias por realizarse.

180. Respecto a las investigaciones iniciadas por la *mala praxis* médica en contra de Rigoberto Barrios, fue a pedido de los familiares que la Fiscalía Vigésima solicitó que se practicaran diversas diligencias, sin embargo, en el expediente judicial no se ha podido constatar que se cumplieron con requerimientos posteriores solicitados.

181. Desde septiembre de 2006 al 2007, el expediente transitó diversas dependencias judiciales sin que conste la realización de otras diligencias. Después de más de cinco años de ocurridos los hechos las investigaciones no han sobrepasado la fase de investigación, y no existe persona alguna imputada por los delitos cometidos en

<sup>449</sup> Cfr. CEJIL, *Debida Diligencia en la investigación de Graves Violaciones a los Derechos Humanos* CEJIL/Buenos Aires. Argentina: CEJIL. 2010, pág 22, anexo 10 ESAP.

contra de Rigoberto Barrios, lo cual configura una abierta violación del principio de plazo razonable y del deber de debida diligencia.

182. Las investigaciones en el presente caso no han hecho sino encubrir a los autores materiales e intelectuales de los hechos, tanto policiales como médicos sanitarios, retrasar y entorpecer la investigación judicial y dejar los delitos por lesiones graves y la *mala praxis* médica, en la medida de lo posible, inmersos en la impunidad

### **8.9.1 Investigaciones sobre las ejecuciones de Oscar José Barrios y Wilmer José Flores Barrios**

431. Para el mes de octubre de 2010, Venezuela se limitó a señalar que algunas diligencias habían sido realizadas en estas investigaciones, tales como: inspección técnica del lugar de los acontecimientos, necrodactilia de ley, inspección técnica de proyectiles, y citas para entrevistas a los testigos referenciales, presenciales y familiares del occiso<sup>450</sup>. El Estado concluyó que la investigación se encuentra en "etapa preparatoria"<sup>451</sup>, por lo que no existe persona alguna imputada

432. En la última consulta hecha al expediente<sup>452</sup> se pudo determinar que el CICPC, seccional Villa de Cura no ha practicado las siguientes diligencias: planimetría, reconstrucción de los hechos, trayectoria ballística, inspección ocular de la zona, declaración de testigos presenciales o referenciales, experticia a la bala extraída al cadáver, ampliación del informe anatomopatólogo, rol del personal de guardia, rol de patrullaje, evaluación perital de las armas asignadas y experticia a los uniformes de todos los funcionarios de la comisaría de Guanayen y de Barbacoa, ambas de la policía de Aragua, investigación del registro de vehículos particulares de los pueblos de Camatagua, Guanayen y Barbacoa, evidencias fotográficas del lugar de los hechos, y recuperación de cartuchos. Tampoco consta en el expediente la partida de defunción expedida por la jefatura civil, ni acta de enterramiento otorgada por el cementerio municipal de Guanayen.

433. El Estado informó que para octubre de 2010 la investigación sobre Wilmer José Flores se encontraba en fase preparatoria<sup>453</sup>. Por su parte, los familiares han informado que el cuerpo de investigaciones, seccional Villa de Cura del estado Aragua no ha citado a ningún familiar u otro testigo presencial o referencial.

<sup>450</sup> Cfr., Informe del Estado sobre medidas provisionales Eloisa Barrios de 21 de octubre de 2010

<sup>451</sup> Cfr., Informe del Estado sobre medidas provisionales Eloisa Barrios de 21 de octubre de 2010

<sup>452</sup> De conformidad con la consulta realizada por los apoderados de la familia Barrios en el proceso interno los expedientes están identificados como expediente del CICPC, seccional Villa de Cura del Estado Aragua N° - I-348-533; y expediente de la Fiscalía Catorce del Ministerio Público del Estado Aragua N° - 05-F14-1922-09

<sup>453</sup> Cfr., Informe del Estado sobre medidas provisionales Eloisa Barrios de 21 de octubre de 2010

434. Los familiares tuvieron conocimiento de que a finales del 2010 los expedientes por la muerte de Oscar José Barrios, así como la causa por la muerte de Wilmer José Flores, fueron remitidos a la jurisdicción de Villa de Cura, cuando el caso debería ser de la competencia de la jurisdicción del pueblo de Guanayen, siendo la Fiscalía Vigésima la que debería conocer la causa por tratarse de derechos fundamentales

### 8.9.2 Consideraciones finales artículos 8 y 25 CADH

435. Uno de los factores que ha contribuido a la impunidad que persiste con relación a las violaciones contra la familia Barrios es la negativa de las autoridades judiciales de dar seguimiento a una serie de líneas lógicas de investigación.

436. Esta Corte ha establecido que la debida diligencia en los procesos judiciales requiere tomar en cuenta "la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recopilación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación"<sup>454</sup>. Esto es particularmente importante cuando los hechos del caso "denotan una compleja estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen, en la cual convergen tanto la participación directa de muchas personas como el apoyo o colaboración de otras, incluyendo a agentes estatales"<sup>455</sup>.

437. Por tanto, de acuerdo a la Corte, en aquellas violaciones a los derechos humanos en que existan ciertos patrones o *modus operandi* específicos, realizados por ciertos actores, estos deben ser tomados en cuenta al momento de realizar la investigación y de fallar los hechos, ya que esta puede llegar a ser determinante al momento de producirse el fallo<sup>456</sup>. Esta información debe de provenir del proceso de investigación realizada por un equipo de expertos, los cuales deberán poner énfasis en ciertas pruebas que resulten fundamentales para el esclarecimiento de las violaciones, siendo clave en este proceso el deber de explicitar la posible participación de agentes del Estado en la comisión de los crímenes. Esto resulta sumamente importante ya que permite la oportunidad de obtener documentos oficiales, los cuales podrían ser vitales para la identificación de los responsables<sup>457</sup>.

<sup>454</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso de la masacre de la Rochela*, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia 11 de mayo de 2007 Serie C No 163, párr 158

<sup>455</sup> *Ibid*

<sup>456</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia 11 de mayo de 2007 Serie C No 163, párr 157; *Caso Tiu Tojin Vs Guatemala* Fondo Reparaciones y Costas Sentencia de 26 de noviembre de 2008 Serie C No 190, párr 154. *Caso Anzualdo Castro Vs Perú* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009 Serie C No 202, párr 135

<sup>457</sup> Cfr., CEJIL. *Debida Diligencia en la investigación de Graves Violaciones a los Derechos Humanos* CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010

438. Otro patrón común en la forma en que se llevaron a cabo las investigaciones de las violaciones contra la familia Barrios fue el aprovechamiento insuficiente de información sobre las actividades de las instituciones policíacas de Aragua y Guanayen. Aun a pesar de que los miembros de la familia Barrios denunciaron de manera continua la participación de agentes policiales, e incluso en algunos casos los identificaron específicamente por nombre, este elemento del contexto no recibió un enfoque prioritario en las investigaciones.

439. Un ejemplo de la omisión de solicitudes de información a instituciones relevantes ha sido los retrasos en los pedidos de los libros de novedades de estas instituciones. En la investigación de la ejecución extrajudicial de Benito Antonio Barros, la solicitud de los libros de novedades de las comisarías involucradas no se hizo hasta nueve años luego de ocurridos los hechos (en el 2007) y ante la respuesta de que estos no estaban disponibles, las autoridades de investigación no le dieron seguimiento a este pedido<sup>458</sup>. Asimismo, luego de los allanamientos y destrucción en las viviendas de Justina Barrios, Elbira Barrios, Luis Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul y Brigida Oneida Barrios en noviembre de 2003, pasaron más de tres años, hasta el 5 de diciembre de 2006, antes de que se le requiriera al CSOP copia del libro de novedades de la comisaría de Guanayen<sup>459</sup>.

440. En todos los casos aquí analizados el recurso judicial ofrecido formalmente para amparar los derechos de las víctimas -la investigación penal- se ha mostrado absolutamente ineficaz e inefectiva para producir el resultado adecuado: el esclarecimiento de los hechos, la individualización completa de todos los responsables por los mismos, la sanción de sus autores, y la debida reparación de las víctimas.

441. A razón de lo anterior, los peticionarios consideramos que el Estado de Venezuela es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios señalados en el cuadro I del Capítulo III del ESAP.

#### **8.10 Violación al derecho a la verdad tutelado bajo los artículos 8, 13 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.**

442. La Honorable Corte Interamericana ha reiterado la importancia que reviste para las víctimas de violaciones a sus derechos humanos el conocer la verdad de lo ocurrido. Sobre este tema, la Corte ha declarado que:

<sup>458</sup> Cfr., Oficio de la Fiscalía Vigésima de 27 de septiembre de 2006

<sup>459</sup> Cfr., Oficio de la Fiscalía Vigésima de 5 de diciembre de 2006

[L]os familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el estado debe satisfacer. Por otra parte el conocer la verdad facilita a la sociedad ( ) la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro<sup>460</sup>.

443. El derecho a la verdad es un derecho autónomo e independiente. Si bien no aparece explícitamente declarado en el texto de la CADH, las protecciones consagradas en los artículos 1, 8, 13 y 25 en su conjunto dan cuenta implícita de la existencia de este derecho. Un análisis del desarrollo del derecho a la verdad en el ámbito del sistema universal e interamericano de los derechos humanos, apoya nuestra posición respecto al carácter independiente y universal de este derecho, según expondremos.

444. El derecho a la verdad fue primeramente reconocido en las normas internacionales relativas al derecho humanitario<sup>461</sup>. Sin embargo, fue luego objeto de desarrollo en el ámbito de protección de los derechos humanos y aplicado en relación a otros derechos fundamentales, como el acceso a información, el derecho a la identidad, y el derecho a la justicia. Así, por ejemplo, fue reconocido como uno de los principios fundamentales de la protección de los derechos humanos en contra de la impunidad, proclamados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998.<sup>462</sup> En el Principio 4 de este instrumento, El Derecho de las Víctimas a Saber, se consagra el derecho imprescriptible de las víctimas y sus familiares "a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima"<sup>463</sup>.

445. En ese mismo espíritu, la Asamblea General de la OEA ha reiterado en sus sesiones anuales, a partir del año 2006, la existencia del derecho a la verdad y la

<sup>460</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso Blanco Romero y otros Vs Venezuela* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 de noviembre de 2005 Serie C No 138, párr 95; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr 297; Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala* Reparaciones y Costas Sentencia de 19 de noviembre 2004 Serie C No 116, párr 97

<sup>461</sup> Particularmente, se trataba de la obligación de los estados de proveer información sobre el paradero de personas desaparecidas en el curso de un conflicto armado. Ver: Artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)

<sup>462</sup> Cfr., "Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad" de 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1. Los Principios están inspirados en el "Informe Final del Relator Especial sobre la Impunidad y Conjunto de Principios para la Protección de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad", elaborado por Louis Joinet de 26 de junio de 1997, y actualizados por la experta Diane Orentlicher, de manera más reciente el 18 de febrero de 2005

<sup>463</sup> Principio 4, El derecho de las víctimas a saber, consagra que: "Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima "

importancia que reviste esta protección en nuestro hemisferio<sup>464</sup>. En su más reciente resolución sobre el "Derecho a la Verdad", adoptada el 4 de junio del 2009<sup>465</sup>, los Estados de la región destacaron entre otras cosas:

(...) [E]l compromiso que debe adoptar la comunidad regional a favor del reconocimiento del derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron

446. El derecho a la verdad ha sido reconocido en forma similar mediante Resolución aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 20 de abril de 2005, que reconoce que en casos de graves violaciones de derechos humanos, es necesario estudiar la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener reparación y otros derechos humanos<sup>466</sup>, y más recientemente, mediante Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 1 de octubre de 2009, donde se destaca:

[La] importancia de que la comunidad internacional reconozca el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre esas violaciones, en la máxima medida posible<sup>467</sup>

447. Por otro lado, la jurisprudencia de esta Corte IDH ha reiterado que los procesos judiciales no son sustituibles, y que aún cuando existan instrumentos alternos para la reconstrucción de la memoria, el Estado tiene siempre "la obligación de establecer la verdad también a través de los procesos judiciales."<sup>468</sup> En una de sus últimas decisiones la Corte ha sintetizado su valoración frente a este derecho expresando que:

[E]l Tribunal estima que en una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas

<sup>464</sup> Cfr., AG/RES 2175 (XXXVI-O/06)S;S AG/RES 2267 (XXXVII-0/07), y AG/RES 2406 (XXXVIII-0/08) sobre "El derecho a la verdad"

<sup>465</sup> Cfr., Ver AG/RES 2509 (XXXIX-0/09). *El Derecho a la Verdad*, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009

<sup>466</sup> Cfr., Office of the High Commissioner for Human Rights, 59th Session. 20 April 2005, E/CN.4/2005/L.10/Add.17

<sup>467</sup> Cfr., Human Rights Council, 12<sup>o</sup> period of session, 1 October 2009, A/HRC/12/L/27

<sup>468</sup> Cfr., Corte IDH *Caso La Cantuta*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162. párr. 224

las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades y reparar a las víctimas del caso <sup>469</sup>

448. En este mismo sentido, la CIDH desarrolló el análisis del derecho a conocer la verdad respecto a graves violaciones de los derechos humanos, en el Informe Ignacio Ellacuría y otros, de 22 de diciembre de 1999<sup>470</sup>. En el mismo, la Comisión señaló que la verdad constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general, obligación que surge "de lo dispuesto en los artículos 1(1), 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana"<sup>471</sup>.

449. La Comisión determinó que el derecho a la verdad "es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos, y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas que permite una forma de reparación"<sup>472</sup>.

450. En este mismo orden de ideas, la Corte Interamericana ha señalado que:

Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad ( . . . ) la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro. ( . . . ) En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido<sup>473</sup>

451. En base a las consideraciones anteriores, solicitamos a la Honorable Corte que establezca que el Estado venezolano violentó el derecho de los miembros de la familia Barrios a conocer la verdad sobre hechos perpetrados en perjuicio de ellos al no proveer los procesos y mecanismos efectivos para esclarecer la verdad de lo ocurrido, e identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables y además que estas actuaciones u omisiones del Estado constituyen una violación al derecho a la verdad, el cual está amparado conjuntamente por los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la CADH

### 8.11 Violación de los artículos 44 y 63.2 de la Convención Americana

452. En el presente caso han muerto seis (6) personas bajo la protección de medidas dictadas por los órganos del Sistema Interamericano. Al momento de su muerte Luis

<sup>469</sup> Cfr., Corte IDH *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 24 de noviembre de 2009 Serie C No 211, párr 49

<sup>470</sup> Cfr., CIDH Informe No 136/99 Igancio Ellacuría y otros Caso 10 488 (El Salvador)

<sup>471</sup> Cfr., CIDH Informe No 136/99 Igancio Ellacuría y otros Caso 10 488 (El Salvador), párr 221

<sup>472</sup> Cfr., CIDH Informe No 136/99 Igancio Ellacuría y otros Caso 10 488 (El Salvador), párr 224

<sup>473</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No 136, párr 78

Alberto era beneficiario de medidas cautelares que otorgó la CIDH a partir de la muerte de su hermano Narciso. Además, el 23 de noviembre de 2004, la Corte IDH otorgó medidas provisionales y ordenó a Venezuela adoptar las medidas que fueran "necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal" de Rigoberto Barrios, Oscar<sup>474</sup> y Wilmer Flores, éste último a partir de la Resolución de la Corte de 22 de septiembre de 2005.

453. Sobre este punto en su jurisprudencia sobre medidas provisionales la Corte IDH ha mencionado que la órdenes emanadas del artículo 63.2 de la Convención "implican un deber especial de protección de los beneficiarios de las medidas, mientras se encuentren vigentes, y su incumplimiento puede generar responsabilidad internacional del Estado"<sup>475</sup> .

454. En el caso que nos ocupa, ya hemos desarrollado las consecuencias de responsabilidad agravada que se derivan de la violación al derecho a la vida de las víctimas protegidas por medidas provisionales. A continuación los representantes argumentaremos que esa responsabilidad internacional del Estado debe contemplar además otras obligaciones que la propia Convención otorga al individuo, como el deber de protección y el derecho de petición basados en razonamientos que se nutren de los desarrollos en el mismo sentido del sistema europeo de protección de los derechos humanos

455. Al momento de la muerte de Luis Alberto Barrios, el 20 de septiembre de 2004, la familia Barrios ya había presentado la petición inicial por la muerte de su hermano Narciso, la cual contenía otras violaciones de las que Luis Alberto era víctima. En el propio informe de admisibilidad del caso 12.488 se reconocía que Luis Alberto Barrios fue un "impulsor de las investigaciones referentes a la muerte de Narciso Barrios, y beneficiario de las medidas cautelares solicitadas por la CIDH", por lo tanto, un usuario del Sistema Interamericano.

456. En el momento de su asesinato, desde Luis Alberto hasta Wilmer Flores eran víctimas ante el Sistema Interamericano en un caso contencioso en la CIDH, así como beneficiarios de medidas de protección otorgadas por la CIDH y Corte Interamericanas.

---

<sup>474</sup> Véase, Corte IDH, *Eloisa Barrios y otros v Venezuela*. resolución sobre medidas provisionales de 23 de noviembre de 2004, punto resolutive No 2

<sup>475</sup> Cfr. Corte IDH *Caso 19 Comerciantes respecto Colombia* Medidas Provisionales Resolución de 8 de julio de 2009 párr 90; Corte IDH *Caso Perozo y otros*. Sentencia de 28 de enero de 2009 Serie C No. 195. párr 70; Corte IDH *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales Resolución de la Corte de 7 de febrero de 2006, considerando 7; Corte IDH *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza Medidas Provisionales* Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando 10; Corte IDH *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago Fondo, Reparaciones y Costas* Sentencia de 21 de junio de 2002 Serie C No. 94, párrs 196 a 200

457 En el caso de Rigoberto y Oscar Barrios, también habían sido peticionarios ante el sistema, tanto en el caso 12.488 como en el caso 12.687 del cual eran incluso víctimas.

458. En particular, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante "Corte Europea" o "Corte EDH"), consideramos que este incumplimiento violó el derecho procesal de presentar peticiones ante el sistema interamericano, consagrado en el artículo 44 de la Convención Americana, y en particular, el derecho a contar con medidas eficaces de protección provisional de acuerdo a lo establecido en el artículo 63.2 de la Convención Americana.

459 Los representantes consideramos que el desarrollo de este derecho y sus posibles obstaculizaciones, está directamente relacionado con las acciones u omisiones del Estado directamente dirigidas (i) a prevenir que la persona interponga una denuncia ante la Corte, (ii) o a presionar para que se retire una denuncia (iii) o a dirigir actividades para obstaculizar el proceso, por ejemplo, mediante el incumplimiento de medidas solicitadas por la Corte para proteger el trámite.

460. Así, el Tribunal Europeo ha considerado, que cuando un Estado incumple una medida interina por él ordenada (Regla 39 de las Reglas de Procedimiento)<sup>476</sup>, viola, asimismo, el derecho de toda persona de presentar peticiones ante dicho organismo, reconocido en el artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante "Convenio Europeo")<sup>477</sup>. El referido artículo 34 del Convenio Europea estipula textualmente que los Estados "se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho". Por su parte la jurisprudencia interamericana ha hecho énfasis en el "efecto útil" de las disposiciones tanto sustantivas como procesales de la CADH.

<sup>476</sup> A su vez, la Regla 39 de las Reglas de Procedimiento de la Corte Europea indica:

*"Rule 39 (Interim measures)*

1 The Chamber or, where appropriate, its President may, at the request of a party or of any other person concerned, or of its own motion, indicate to the parties any interim measure which it considers should be adopted in the interests of the parties or of the proper conduct of the proceedings before it

2 Notice of these measures shall be given to the Committee of Ministers

3 The Chamber may request information from the parties on any matter connected with the implementation of any interim measure it has indicated"

<sup>477</sup> El artículo 34 del Convenio Europeo establece: "El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación. por una das Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho". Véase, por ejemplo, ECHR, *Mamatkulov and Askarov v Turkey* (46827/99 y 46951/99), 4 de febrero de 2005, párrs 128-29 Esta regla se aplica aún cuando el incumplimiento de la medida interina no afecte negativamente a la víctima Véase, ECHR, *Paladi v Moldova* (No 39806/05). 10 de marzo de 2009. párrs 104-06

461. De la lectura de las normas citadas se puede observar que (i) el artículo 34 consagra una obligación autónoma para los Estados de no poner traba alguna al ejercicio eficaz del derecho a interponer denuncias individuales y (ii) el artículo 39 de las Reglas de la Corte Europea tiene como finalidad proteger el buen funcionamiento del proceso, una vez se ha iniciado en virtud del artículo 34.

462. La jurisprudencia internacional comparada (i.e. Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas<sup>478</sup>, Comité contra la Tortura<sup>479</sup>, Corte Internacional de Justicia<sup>480</sup>) señala que los Estados tienen una obligación de no frustrar el examen de una comunicación que ya está analizando en una instancia internacional. Es por ello que podemos afirmar que

(i) las medidas cautelares y provisionales en distintos organismos internacionales se adoptan para preservar las garantías de un proceso ya iniciado, y por ello

(ii) cuando un Estado incumple con las solicitudes de estas medidas se vulnera la obligación de no obstaculizar la interposición de denuncias individuales ante los Sistemas de protección.

463. En el caso *Mamatkulov and Askarov v. Turkey*, la ECHR determinó que el Estado incumplió con sus obligaciones bajo el artículo 34 del Convenio Europeo, debido a la extradición de la presunta víctima a Uzbekistán, en contra de una orden de

<sup>478</sup> En casos en que se solicita no ejecutar órdenes de pena de muerte. Véase, Comité de Derechos Humanos, *Glenn Asby vs Trinidad y Tobago*, resolución de 21 de marzo de 2002. En casos en donde se solicita no deportar a las presuntas víctimas hacia terceros Estados. Véase, Comité de Derechos Humanos, *Dante Piandiong, Jesús Morillos y Archie Bulan vs The Philippines*, resolución de 19 de octubre de 2000 y *Sholam Weiss vs Austria*, resolución de 8 de mayo de 2003. El Comité de Derechos Humanos afirma que:

"Implicit in a State's adherence to the Protocol is an undertaking to cooperate with the Committee in good faith so as to permit and enable it to consider such communications, and after examination to forward its views to the State Party and to the individual (Article 5 §§ 1 and 4). It is incompatible with these obligations for a State Party to take any action that would prevent or frustrate the Committee in its consideration and examination of the communication, and in the expression of its views"

<sup>479</sup> Medidas provisionales adoptadas en los procedimientos de denuncias individuales. Véase, Organización de las Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. *Cecilia Rosana Núñez Chipana vs Venezuela*, Comunicación 110 de 10 de noviembre de 1998. Véase también Comité contra la Tortura *T P S vs Canada*, comunicación de 16 de mayo de 2000. El Comité contra la Tortura al respecto afirma que:

"The State Party, in ratifying the Convention and voluntarily accepting the Committee's competence under article 22, undertook to cooperate with it in good faith in applying the procedure. Compliance with the provisional measures called for by the Committee in cases it considers reasonable is essential in order to protect the person in question from irreparable harm, which could, moreover, nullify the end result of the proceedings before the Committee"

<sup>480</sup> La CIJ ha afirmado que el propósito de las medidas provisionales es preservar el derecho de las partes dentro de la disputa. Véase, Corte Internacional de Justicia. "Nicaragua c. Estados Unidos de América", sentencia de 27 de junio de 1986 y Corte Internacional de Justicia "Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia", revisión de sentencia de 11 de julio de 1996 en el caso referente a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

la Corte basada en el artículo 39 de sus Reglas de Procedimiento. La medida buscaba la protección de la supuesta víctima, así como del proceso internacional.<sup>481</sup>

464. Asimismo, en la sentencia, la ECHR determina la conexión entre las medidas ordenadas y el derecho a una petición individual consagrado en el artículo 34 del Convenio Europeo:

"( . . . ) under the Convention system, interim measures, as they have consistently been applied in practice (see paragraph 104 above), play a vital role in avoiding irreversible situations that would prevent the Court from properly examining the application and, where appropriate, securing to the applicant the practical and effective benefit of the Convention rights asserted. Accordingly, in these conditions a failure by a respondent State to comply with interim measures will undermine the effectiveness of the right of individual application guaranteed by Article 34 and the State's formal undertaking in Article 1 to protect the rights and freedoms set forth in the Convention"<sup>482</sup>

465. Las medidas provisionales del presente caso han llevado a miembros de la propia Corte Interamericana a analizar esta situación. El ex juez Antonio Cancado Trindade señaló en las Medidas Provisionales del Caso *Eloisa Barrios y otros*, que:

1.- Hay obligaciones emanadas de las medidas provisionales de protección *per se*, al constituir estas un "instituto jurídico dotado de autonomía propia".

2.- Su incumplimiento genera responsabilidad del Estado, sin perjuicio del examen y resolución del caso en cuanto al fondo<sup>483</sup>.

466. De lo expuesto, se concluye que el incumplimiento por parte del Estado de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana constituye una violación autónoma de las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana, y viola el

<sup>481</sup> ECHR, *Mamatkulov and Askarov v Turkey* (46827/99 y 46951/99), 4 de febrero de 2005, párrs 102 y 108. En su decisión, la Corte Europea afirma:

( . . . ) For present purposes, the Court concludes that the obligation set out in Article 34 *in fine* requires the Contracting States to refrain not only from exerting pressure on applicants, but also from any act or omission which, by destroying or removing the subject matter of an application, would make it pointless or otherwise prevent the Court from considering it under its normal procedure ( . . . )

As far as the applicant is concerned, the result that he or she wishes to achieve through the application is the preservation of the asserted Convention right before irreparable damage is done to it. Consequently, the interim measure is sought by the applicant, and granted by the Court, in order to facilitate the "effective exercise" of the right of individual petition under Article 34 of the Convention in the sense of preserving the subject matter of the application when that is judged to be at risk of irreparable damage through the acts or omissions of the respondent State ( . . . )

<sup>482</sup> ECHR, *Mamatkulov and Askarov v Turkey* (46827/99 y 46951/99). 4 de febrero de 2005, párrs 125-126. El Tribunal Europeo concluye su razonamiento de la siguiente manera "Consequently, the effects of the indication of an interim measure to a Contracting State – in this instance the respondent State – must be examined in the light of the obligations which are imposed on the Contracting States by Articles 1, 34 and 46 of the Convention"

<sup>483</sup> Véase, Corte IDH, *Eloisa Barrios y otros v Venezuela*, resolución sobre medidas provisionales de 29 de junio de 2005, opinión del Juez Cancado Trindade. párrs 7 y 8

derecho procesal de Luis Alberto, Rigoberto, Oscar Barrios y Wilmer José Flores Barrios, en su calidad de víctima, de presentar peticiones ante el Sistema Interamericano, consagrado en el artículo 44 de dicho instrumento, así como el derecho a contar con la protección provisional prevista en el artículo 63.2 de la Convención Americana.

## 9 Capítulo IX Reparaciones, Gastos y Costas

467. Los representantes de los miembros de la familia Barrios consideramos que ha quedado probada la responsabilidad internacional de Venezuela por las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas en este caso. Es por ello que solicitamos a la Corte que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a la familia Barrios a raíz de las violaciones señaladas en el presente escrito, consagradas en los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 13, 17, 19, 21, 22, 8, 25, 44 y 63.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

### 9.1 Fundamentos de la obligación de Reparar

468. El derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados establece como norma consuetudinaria que "al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"<sup>484</sup>.

469. Dicha norma se encuentra reflejada en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el artículo 63.1 de la Convención, el cual otorga a la Corte la posibilidad de ordenar reparaciones cuando ocurran violaciones de los derechos humanos consagrados en ella<sup>485</sup>. Lo anterior conlleva que el Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar, la cual está sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y

<sup>484</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia* Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones Sentencia de 26 de mayo de 2010 Serie C No 213, párr 211; *Caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010 Serie C No 212 párr 227; *Caso Radilla Pacheco Vs. México* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de noviembre de 2009 Serie C No 209. párr 327

<sup>485</sup> El artículo 63.1 de la CADH señala:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pagu de una justa indemnización a la parte lesionada (énfasis añadido)

determinación de los beneficiarios) al derecho internacional<sup>486</sup>. Además del deber de reparación, así como el deber de hacer cesar la violación y sus consecuencias, la Convención establece "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"<sup>487</sup>.

470. Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a paliar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En el ámbito de los derechos humanos, el derecho a la reparación cumple con varias funciones.

471. Para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el Estado infractor debe buscar "siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)"<sup>488</sup>. De no ser esto posible, la Corte debe determinar una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>489</sup>. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso<sup>490</sup>.

472. Además, las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales<sup>491</sup>.

473. En síntesis, la Corte ha sido contundente al afirmar que "[l]as reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto [no] pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la

<sup>486</sup> Cfr., Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 210.

<sup>487</sup> Cfr., CADH, art. 63.1; ver también Faúndez Ledesma, Héctor: El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, p. 497.

<sup>488</sup> Cfr., Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109, párr. 221. La Corte ha establecido que "[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)".

<sup>489</sup> Cfr., Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116, párr. 53.

<sup>490</sup> Cfr., Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 135; Corte IDH, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116, párr. 54.

<sup>491</sup> Cfr., Corte IDH, Hermanas Serrano Cruz, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 205.

víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia<sup>492</sup>.

## 9.2 Beneficiarios de las reparaciones

474. El Tribunal ha establecido que son titulares de un derecho a la reparación todas aquellas personas que resulten directamente perjudicadas por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención<sup>493</sup>. En relación con la determinación de los beneficiarios de las medidas de reparación, la Corte IDH ha establecido la presunción *ius tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos, y corresponde al Estado desvirtuarla<sup>494</sup>.

475. En el caso de los familiares no directos, la Corte ha dispuesto que debe evaluarse "si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal"<sup>495</sup>.

476. El presente caso tiene una multiplicidad de personas que cumplen con una doble calidad, al haber sido víctimas directas de violaciones a sus derechos y a su vez, haberse visto afectadas por violaciones irreparables a sus familiares directos.

477. Por todo lo anterior, solicitamos que la Corte considere la calidad de víctima de los miembros de la familia Barrios de conformidad con el cuadro I del Capítulo III que acompaña a este escrito. Adicionalmente, debe individualizar la calidad de víctimas de varios miembros de la familia Barrios, y por ende beneficiarios de las reparaciones, por ser éstos los familiares más cercanos de aquellas personas ejecutadas y torturadas, ya

<sup>492</sup> Cfr., Corte IDH *Caso de la Masacre de Mapiripán* Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C No 134, párr 245; Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros V Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004 Serie C No 117, Párr. 89; *Caso Tibi Vs Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr 225; y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", Vs Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No 112, párr 261

<sup>493</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso El Amparo*, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, Serie C No 28, párr 38

<sup>494</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, *Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas*, párr 162

Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *ius tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción (el resaltado es nuestro)

<sup>495</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs Fondo, Reparaciones y Costas* Sentencia de 27 de noviembre de 2008 Serie C No 192, párr 119

que estas violaciones han tenido un impacto a lo largo de los años como consecuencia de sus muertes y tratos inhumanos.

478. En este sentido es que solicitamos que las reparaciones ordenadas por la Corte tomen en cuenta la calidad de madres y padres, hijas/os, esposos/as, y compañeros/as permanentes que han sido detalladas en el cuadro I del Capítulo III que acompaña a este escrito, y dicte la correspondiente medida de reparación individualizada también en esta calidad por el daño moral.

479. De conformidad con las violaciones detalladas y los principios en materia de reparación aquí establecidos, la Corte debe ordenar a Venezuela la adopción de aquellas medidas necesarias para que los miembros de la familia Barrios reciban una adecuada y oportuna reparación integral. Dichas medidas deben incluir garantías de no repetición, satisfacción, reparación pecuniaria y no pecuniaria, medidas médicas y psicológicas condicionadas al previo consentimiento de los/as beneficiarios/as, así como el reintegro de las costas y gastos procesales.

480. En los siguientes apartados, esta representación desarrollará una serie de medidas en estos rubros que tienden a aminorar, más nunca eliminar, las consecuencias sufridas por las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas.

### 9.3 Garantías de No Repetición

481. Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de satisfacción y no repetición de los hechos como medidas de reparación. La efectiva aplicación de ambas son señales inequívocas del "compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir"<sup>496</sup> el tipo de violaciones a los derechos humanos que originan un caso como el caso *sub judice*. Las medidas de no repetición tienden a garantizar que estos hechos horribles no vuelvan a perpetrarse.

482. En el presente escrito hemos demostrado que las ejecuciones extrajudiciales, así como las demás violaciones cometidas contra la familia Barrios, no constituyen casos aislados en Venezuela, sino que se encuadran en un contexto más amplio de uso desproporcionado de la fuerza y ejecuciones extrajudiciales en ese país. De aquí radica la importancia de dictar este tipo de medidas.

---

<sup>496</sup> *Caso Villagrán Morales y Otros* Reparaciones (Artículo 63 1 de la CADH) Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No 77. párr 84

### 9.3.1 Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables

483. Han transcurrido más de 12 años desde la primera ejecución extrajudicial de un miembro de la familia Barrios, Benito Antonio, y a pesar de ello, ninguna persona ha sido sancionada por ésta u otra de las cinco ejecuciones extrajudiciales incluidas en el presente escrito. Las demás violaciones a los derechos humanos en contra del resto de la familia, como lo son los allanamientos, agresiones y amenazas, tampoco han sido investigadas de manera eficaz

484. De conformidad con sus compromisos internacionales, Venezuela está obligada a evitar y combatir la impunidad<sup>497</sup> a través de investigaciones que sean conducidas con debida diligencia<sup>498</sup>. Para ello, el Estado debe garantizar que las autoridades encargadas de una investigación tengan a su alcance todos los medios necesarios para llevarla a cabo con prontitud<sup>499</sup> y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación pertinente para investigar los hechos denunciados. Del mismo modo, el Estado debe investigar y, si es el caso, sancionar las eventuales faltas funcionales en las que incurrieron los funcionarios a cargo de la Investigación<sup>500</sup>. La obligación de investigar con la debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados<sup>501</sup>

485. Todos los procesos analizados en nuestra demanda permiten concluir que las investigaciones no han sido conducidas con la debida diligencia ni dentro de un plazo razonable. A la fecha, los actos de violencia contra la familia Barrios permanecen en situación de impunidad y la falta de rigurosidad, seriedad e impulso de las investigaciones es la característica común en todos los casos. A pesar de que existen pruebas contundentes e información relevante que aportan indicios claves y suficientes sobre la identidad de los responsables de las ejecuciones, al día de hoy sólo se han formulado acusaciones en dos de los casos. Ninguno de los demás procesos ha

<sup>497</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Tiu Tojin Vs Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 26 de noviembre de 2008 Serie C No 190, párr 69; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala*, Fondo Sentencia de 19 de noviembre de 1999 Serie C No 63, párr 100. La impunidad ha sido definida por la Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención"

<sup>498</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Tiu Tojin Vs Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 26 de noviembre de 2008 Serie C No 190, párr 77

<sup>499</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Tiu Tojin Vs Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 26 de noviembre de 2008 Serie C No 190, párr 77; *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, Reparaciones y Costas Sentencia de 21 de julio de 1989 Serie C No 7, párr 174

<sup>500</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Garibaldi Vs Brasil* Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas Sentencia de 23 de septiembre de 2009 Serie C No 203, párr 169

<sup>501</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Tiu Tojin Vs Guatemala* Fondo. Reparaciones y Costas Sentencia de 26 de noviembre de 2008 Serie C No 190, párr 76

pasado de la etapa de investigación, y algunas de las investigaciones se encuentran bajo archivo fiscal.

486. Las investigaciones no contienen mayor complejidad al estar los denunciados y los perpetradores bien identificados. En ninguna de las causas analizadas existe una excesiva multiplicidad de víctimas que justifique el retraso y omisiones en las diligencias necesarias para el impulso de los procesos. Ante la gravedad de las violaciones cometidas no es razonable que las investigaciones por la muerte de Luis Alberto y Rigoberto Barrios se encuentren archivadas.

487. Debido a que los funcionarios involucrados en los hechos pertenecen a las mismas comisiones policiales que los investigaron, éstas carecían de la autoridad, imparcialidad e independencia necesarias para conducir procesos que logran esclarecer lo sucedido. Además, los procesos se han caracterizado por la descentralización de las investigaciones ante diferentes fiscalías, el traslado constante de los casos de una a otra, y la falta de resultados concretos. Las investigaciones del presente caso han sobrepasado todo plazo razonable para la búsqueda de justicia.

488. La falta de justicia en un caso como el presente, es injustificable y se convierte en un disparador de "la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos"<sup>502</sup>. Otro efecto que conlleva la inactividad estatal es "la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer [...]"<sup>503</sup>.

489. Contraria a la obligación del Estado de asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de la víctima en todas las etapas de esta investigación<sup>504</sup>, la familia Barrios ha visto vulnerado en varias ocasiones este derecho. Durante el trámite ante la CIDH hemos manifestado las trabas por las que han tenido que pasar, en particular la señora Eloisa Barrios, para interponer recursos, recibir notificaciones o acceder a las copias del expediente.

490. Como medida para paliar lo anterior, la Corte ha señalado que los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad los conozca pues, "[e]stas medidas no sólo benefician a los familiares de las

<sup>502</sup> Cfr. Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 31 de enero de 2006 Serie C No 140, párr 266

<sup>503</sup> Cfr. Corte IDH *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia* Fondo. Reparaciones y Costas Sentencia de 31 de enero de 2006 Serie C No 140, párr 266

<sup>504</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Anzualdo Castro Vs Perú* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de septiembre de 2009 Serie C No. 202, párr 183; *Caso del Caracazo Vs Venezuela Reparaciones y Costas* Sentencia de 29 de agosto de 2002 Serie C No 95, párr 118

víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”<sup>505</sup>.

491. Así, en los procesos de la familia Barrios, Venezuela debe abstenerse de utilizar obstáculos procesales que impidan la debida investigación de los hechos y su judicialización. De acuerdo a ello, el Estado no debe aplicar leyes de amnistía, ni argumentar prescripción, cosa juzgada, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *non bis in dem*, o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos<sup>506</sup>

492. Por tanto, la Corte debe ordenar a Venezuela llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial, y efectiva a fin de identificar, juzgar y sancionar todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones de los derechos humanos de los miembros de la familia Barrios con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos. El estado actual de las investigaciones es el siguiente:

#### 493. Ejecuciones Extrajudiciales

Año / Hecho	Víctima	Derecho Denunciado	Etapas de la Investigación
28 de agosto de 1998 Ejecución extrajudicial	Benito Antonio Barrios	Vida,	Se dictó acto conclusivo el 17 de abril de 2007, acusando formalmente a cuatro imputados El 28 de mayo de 2009 se dictó orden de aprehensión en su contra. Hasta la fecha los familiares desconocen si han sido arrestados los cuatro acusados
11 de diciembre de 2003 Ejecución extrajudicial	Narciso Barrios	Vida	No se ha realizado audiencia preliminar, la última estuvo fechada para el 14 de octubre de 2010 pero no se realizó
20 de septiembre de 2004 Ejecución extrajudicial	Luis Alberto Barrios	Vida	Se decretó el archivo fiscal de la causa el 25 de mayo de 2006
9 de enero de 2005 Ejecución extrajudicial	Rigoberto Barrios	Vida	Se decretó el archivo fiscal de la causa el 25 de mayo de 2006
20 de febrero de 2005 Mala praxis médica	Rigoberto Barrios	Mala Praxis médica	Desde el 25 de abril de 2008 hasta la fecha, la investigación se encuentra "en revisión" para dictar el acto conclusivo. sin

<sup>505</sup> Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz* Sentencia de 1 de marzo de 2005 Serie C No 120, párr 169; Corte IDH *Caso Bámaca Velásquez* Reparaciones (art 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 22 de febrero de 2002 Serie C No 91. párr 77

<sup>506</sup> Corte IDH *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones Sentencia de 26 de mayo de 2010 Serie C No 213, párr 216 (d); Corte IDH *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 01 de marzo de 2005 Serie C No 120. párr 180

			avances en este proceso
28 de noviembre de 2009 Ejecución extrajudicial	Oscar José Barrios	Vida	La investigación se encuentra en "etapa preparatoria"
1 de octubre de 2010 Ejecución extrajudicial	Wilmer José Flores Barrios	Vida	La investigación se encuentra en "etapa preparatoria"

## 494. Privación ilegal de la libertad, hostigamientos, torturas, amenazas

Año / Hecho	Víctima	Derechos violentados	Etapas de la investigación
3 de marzo de 2004 Detención ilegal Malos tratos	Rigoberto Barrios y Jorge Antonio Barrios	Libertad personal, Integridad personal	Se decretó el sobseimiento de la causa el 22 de noviembre de 2006
Entre 26 de mayo de 2004 y 18 de junio de 2005	Néstor Caudi Barrios y Oscar José Barrios	Integridad personal, Libertad personal	No se llevaron a cabo investigaciones
19 de junio de 2004	Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesus Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios y Jorge Antonio Barrios	Libertad personal e Integridad personal	Se decretó el sobseimiento de la causa el 21 de octubre de 2009

## 495. Allanamientos (propiedad privada)

Año / Hecho	Víctima	Derechos violentados	Etapas de la investigación
Entre 28 y 30 de noviembre de 2003	Justina Barrios, Elbira Barrios, Luis Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul y Brigida Oneida Barrios	Propiedad privada	Se decretó el archivo fiscal de la causa el 13 de noviembre de 2008

496. A pesar de que las autoridades tenían conocimiento del desplazamiento forzado de varios miembros de la familia Barrios y de las causas que lo motivaron, estos nunca fueron investigados. Lo anterior fue un elemento importante en la fractura en la armonía y la estabilidad familiar

### 9.3.2 Capacitación de los operadores de la Unidad de Criminalística del Ministerio Público

497. Las fiscalías especializadas en derechos humanos han sido creadas en diferentes Estados en el continente Americano en busca de una mayor eficiencia y conocimiento experto en la prevención e investigación de violaciones de derechos fundamentales. Hoy en día existen, entre otros países, en Argentina, Colombia<sup>507</sup>, México<sup>508</sup>, Paraguay<sup>509</sup>, Perú<sup>510</sup>, y Guatemala<sup>511</sup>.

498. Por su parte, el Ministerio Público de Venezuela cuenta con una Dirección de Derechos Fundamentales, y, a partir del mes de marzo de 2010, en el Área Metropolitana de Caracas, y en Barquisimeto, Estado Lara, opera una Unidad de Criminalística contra la Vulneración de los Derechos Fundamentales<sup>512</sup>

499. Las unidades especializadas de derechos humanos permiten una distribución específica de competencias tanto en las etapas de investigación, como de persecución, juzgamiento y seguimiento del cumplimiento de los casos. Dentro de las características principales de dichas unidades se puede mencionar la independencia que el marco legal le otorga frente a las diferentes ramas del poder público, así como la dotación de los recursos técnicos, humanos y materiales necesarios para cumplir su deber de manera eficaz.

<sup>507</sup> La Unidad nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario fue creada mediante resolución número 2725 del 9 de diciembre de 1994, adicionado por la Resolución Numero 0-1560 de Octubre 22 de 2001 de la Fiscalía General de la Nación en Colombia

<sup>508</sup> La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo lugar en la reforma constitucional de 1999 incorporándolo en por medio del artículo 102 constitucional

<sup>509</sup> Las resoluciones que guardan relación con la creación con la Unidad Fiscal de Derechos Humanos y su competencia exclusiva en los hechos punibles mencionados son las relaciones N 1106 de fecha 22 de agosto de 2001, y su ampliación por resolución N 1147 del 30 de agosto de 2001

<sup>510</sup> El Ministerio Público creó, en abril del 2002, la Fiscalía Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumaciones de Fosas Clandestinas, la misma que, a partir de ese momento, quedó encargada de investigar los casos denunciados ante la Comisión Interamericana, así como otros casos de crímenes contra los derechos humanos. Ver: Instituto de Defensa legal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Jueces para la justicia y Democracia Manual del sistema peruano de justicia Justicia viva Octubre 2003 pág 101

<sup>511</sup> Cfr., Artículo 44 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala (Decreto 40-94)

<sup>512</sup> Cfr., Venezolana de Televisión. *MP inauguró Unidad Criminalística contra la Vulneración de Derechos Fundamentales*, [redacted]; PROVEA, Informe Anual 2010, Capítulo sobre el derecho a la vida. [redacted] - Resolución del Ministerio Público que crea las Unidades de Criminalística, publicadas en Gaceta oficial N° 39 086 del 23 12 08, en correspondencia con lo dispuesto en la Ley del Ministerio Público y el COPP, según la cual los fiscales están facultados para practicar diligencias de investigación para demostrar la ocurrencia de un hecho punible y establecer las responsabilidades penales del caso. El objetivo de estas Unidades es "imprimir celeridad a las investigaciones penales en fase preparatoria en casos de homicidios, desaparición forzada de personas, privación ilegítima de libertad, violación de domicilio, lesiones y tortura en los que se presume participación de funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo"

500. La especialización de los operadores de justicia requiere que éstos hayan sido previamente capacitados sobre temas clave en la investigación de casos de esta magnitud, como protocolos de exhumación, recolección de información *ante mortem*, identificación basada en métodos científicamente válidos y confiables y evidencia clínica, tradicional o circunstancial que sean considerados apropiados por la comunidad científica. Debe también incluir la capacitación en medios para involucrar a la comunidad y a la familia de las víctimas en los procedimientos de exhumación, autopsia e identificación, al igual que procedimientos para la entrega de los restos identificados a sus familiares. Adicionalmente, dada la complejidad de algunos de los casos de graves violaciones de derechos humanos, especialmente en lo que se refiere a la identificación y procesamiento de autores mediatos y la participación de agentes estatales, es necesario que los operadores estén capacitados sobre las teorías internacionales de responsabilidad penal desarrolladas en este sentido.

501. Como será ampliado por el perito legal en el presente caso, las fallas del sistema especializado de justicia han tenido un impacto directo en la obtención de justicia en el presente caso, al igual que en otros casos de violaciones de derechos humanos en el país. Además, es evidente la falta de estrategias integrales de investigación que tomen en consideración la complejidad y la dimensión regional, incluso nacional, de los hechos.

502. En los procesos del presente caso podemos observar que no se establecen líneas de investigación en el universo de prueba que existe que permita avanzar en la vinculación con los funcionarios involucrados en graves violaciones de derechos humanos en el Estado de Aragua, el cual no cuenta con personas capacitadas que proporcionen elementos probatorios, equipos de apoyo, equipos investigativos ni capacitación adecuada. Los juicios presentan una lentitud que no corresponde con el estándar de un debido proceso.

503. Por ello, solicitamos a esta Corte que ordene al Estado llevar a cabo un proceso de capacitación destinado a los operadores del sistema de justicia especializado en derechos humanos que incluya los conocimientos necesarios para procesar casos de graves violaciones de derechos fundamentales y destinados a solventar las falencias identificadas por esta representación.

### **9.3.3 Adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación**

504. El estándar de debida diligencia en casos de vulneración a la vida o integridad de la persona incluye aplicar correctamente procedimientos de autopsia, asegurar la cadena de custodia de armas de fuego y cualquier otra prueba, toma de fotografías y utilización de peritos, toma y protección de la documentación de los casos, entre otros.

Este proceso puede verse agravado por las circunstancias específicas en que ocurrieron las violaciones, así como por el contexto en el que se presenten

505. Con el objeto de evitar que la familia Barrios, así como otras personas en similar situación, sean víctimas de la impunidad deben existir protocolos adecuados para que se conduzcan este tipo de investigaciones de acuerdo al debido proceso, y con sensibilidad hacia las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos<sup>513</sup>.

506. Con base en lo anterior, solicitamos a la Corte que ordene al Estado la adopción o revisión de protocolos adecuados para la investigación de violaciones relacionadas con el derecho a la vida e integridad personal.

#### **9.3.4 Adecuar a los estándares internacionales el uso desproporcionado de la fuerza y de armas de fuego**

507. El Estado debe adoptar, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía bajo los artículos 1 y 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar, de manera efectiva la no repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso. Como parte de este proceso, debe asegurarse de que las leyes en materia del uso desproporcionado de la fuerza y uso de armas de fuego garanticen el más alto nivel de protección posible a la ciudadanía<sup>514</sup>.

508. El Tribunal interamericano ha reiterado en diversas oportunidades la necesidad de llevar a cabo cambios estructurales en la normatividad venezolana. Así, en el caso *Retén de Catia*<sup>515</sup> señaló que el Estado debía "adecuar en un plazo razonable, su legislación interna de tal suerte que a) incorpore adecuadamente los estándares internacionales sobre uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley, [...]".

509. En el presente caso las muertes ocasionadas a los miembros de la familia Barrios presentaron un uso desproporcionado de la fuerza letal. En dos de ellas, la de Narciso y Rigoberto, recibieron 9 y 8 disparos, respectivamente. Ninguno de ellos se encontraba armado o utilizó violencia para repeler a sus agresores. En el caso de

<sup>513</sup> Cfr., CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, anexo 10 ESAP.

<sup>514</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr 6. En palabras de la propia Corte IDH, el Estado debe vigilar que "sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción".

<sup>515</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr 144. Dichos estándares deberán contener las especificaciones señaladas en el párrafo 75.

Benito, al ser siete sus captores, tampoco se justificaba el uso de armas de fuego una vez que él había sido detenido.

510. Las pautas que la legislación interna venezolana debe respetar han sido claramente establecidas por esta Corte, y deben contener disposiciones que, de conformidad con los Principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley:

a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones<sup>516</sup>.

511. En su última Resolución sobre cumplimiento de sentencia en el Caso Retén de Catia, la Corte estableció su preocupación de que Venezuela no había dado aún cumplimiento a esta obligación<sup>517</sup>.

512. En marzo de 2010, el Estado venezolano aprobó una suerte de guía titulada "Normas y principios para el uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial". Sin embargo, este documento es muy breve y sólo describe diferentes tipos de fuerza, sin abundar en los principios nacionales e internacionales para su aplicación. El documento alega que estos principios serán desarrollados de manera más completa en un Manual sobre el uso de la fuerza<sup>518</sup>.

513. Sobre este punto es importante subrayar que precisamente uno de los peritajes ofrecidos ante el Tribunal analizará si al momento en que ocurrieron los hechos el Estado cumplía con las especificaciones mínimas señaladas por la Corte en esta materia.

<sup>516</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. párr 75

<sup>517</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas, párr 76

<sup>518</sup> Cfr., República Bolivariana de Venezuela. Normas y Principios para el Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial por parte de los funcionarios y las funcionarias de los Cuerpos de Policía en sus diversos ámbitos político territoriales, Gaceta Oficial N° 39 390 del 19 de marzo de 2010

514. Con base en lo anterior, pedimos que la Corte ordene a Venezuela adecuar su normativa sobre el uso de armas de fuego en manos de agente del Estado

### **9.3.5 Capacitación a los cuerpos armados y organismos de seguridad sobre uso excepcional de la fuerza letal y prohibición de la tortura**

515. En el presente caso quedó demostrada la violencia policial excesiva utilizada en varias de las detenciones narradas que culminaron con la muerte de seis personas. En relación con la prohibición de los malos tratos y la tortura, es preciso señalar que los golpes, amenazas, incluyendo un disparo cerca de la cabeza de Rigoberto Barrios, hechos ocurridos el 3 de marzo de 2004, dan muestra del abuso de poder que ejercen los funcionarios sobre las personas bajo su custodia. Estos hechos tenían la finalidad de intimidarlos para que no denunciaran las muertes de sus tíos Benito y Narciso Barrios. Este mismo modo de actuar de los agentes policiales se presentó en las detenciones de Jesús Ravelo, Néstor Caudi y Víctor Daniel Barrios.

516. Por ello, el Estado debe implementar en los cursos de formación y capacitación un programa sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, en particular la prohibición del uso desproporcionado de la fuerza y de la tortura, tomando en cuenta la jurisprudencia del Sistema Interamericano como una manera de prevenir que sucedan nuevamente hechos como los de este caso.

517. Esta problemática no es nueva para la Corte pues se ha referido a ella en sus sentencias de los casos Caracazo<sup>519</sup>, Blanco Romero (2005) y Retén de Catia (2006)<sup>520</sup>.

518. Por lo anterior, solicitamos a la Corte ordene al Estado llevar a cabo cursos de capacitación a todos los miembros de sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, en particular la prohibición de la tortura, y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

---

<sup>519</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso del Caracazo Vs Venezuela*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr 127

<sup>520</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso Blanco Romero y otros Vs Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. párr 106 Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr 148

### 9.3.6 Crear un proceso de recolección de estadísticas y crear bases de datos públicos sobre ejecuciones extrajudiciales

519. La falta de cifras oficiales entorpece en gran medida las funciones de seguridad de entidades gubernamentales, ya que no se pueden desarrollar estrategias efectivas de prevención e investigación si no se conoce la naturaleza y alcance de las violaciones. Siguiendo este orden de ideas, la Corte IDH ha ordenado la creación de bases de datos para atender violaciones a los derechos humanos<sup>521</sup>

520. Por su parte, la CIDH ha señalado que

[e]l deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediando la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas [por medio de la] recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la violencia ( )<sup>522</sup>

521. A través de la declaración experta del perito Roberto Briseño-León, la Corte podrá dimensionar el impacto que tiene la ausencia de datos ciertos y confiables para la formulación de políticas públicas en temas de seguridad ciudadana, como herramienta para prevenir que hechos como los que sucedieron a la familia Barrios no vuelvan a repetirse.

522. Con base en lo anterior, solicitamos a la Corte que ordene al Estado la recopilación de estadísticas no sólo sobre la tasa de homicidios en el país, sino también sobre otros indicios relevantes.

### 9.3.7 Reforzar las medidas de protección para los miembros de la familia Barrios

523. En su jurisprudencia sobre reparaciones, la Corte IDH ha ordenado el establecimiento de medidas de protección frente a "actos de amenazas, hostigamiento o de persecución" como una forma de reparación para las víctimas<sup>523</sup>

<sup>521</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Campo Algodonero vs Mexico* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 16 de noviembre de 2009 Serie C No 205, párr 602 (21); *Caso Molina Theissen Vs Guatemala* Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004 Serie C No 108, párr 91; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 01 de marzo de 2005 Serie C No 120, párr 193, y *Caso Servellón García y otros Vs Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 21 de septiembre de 2006 Serie C No 152, párr 203

<sup>522</sup> Cfr., CIDH, Informe: "El Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas", 20 de enero de 2007, párr 42

<sup>523</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No 213 Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr 265(9); *Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C No 134, párr 299

524. El propósito de estas medidas es asegurar “la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en particular y de forma inmediata con respecto a la investigación de los hechos del caso”<sup>524</sup>.

525. Por ello los representantes pedimos a la Corte que ordene al Estado venezolano implementar de manera efectiva las medidas de protección otorgadas a favor de los miembros de la familia Barrios, que se encuentran en vigor, a fin de salvaguardar su vida e integridad.

### **9.3.8 Registro de detenidos público y accesible**

526. La falta de control de las actuaciones de los cuerpos de seguridad encargados de hacer cumplir la ley es un factor determinante de la comisión de violaciones a los derechos humanos y garantiza la impunidad de los abusos cometidos. Lo anterior queda demostrado con las detenciones de Rigoberto y Jorge Antonio en 2004, ninguna de las cuales quedó registrada en los dos comandos policiales involucrados. Al igual que en los otros casos, sin el debido registro en los libros de novedades de las comisarias, es prácticamente imposible demostrar en los procesos de investigación la agresión a la libertad sufrida. Esta fue una constante en las detenciones aquí narradas.

527. En la detención de Víctor Daniel Cabrera Barrios el 12 de junio de 2009, la familia señaló que los constantes traslados a distintas dependencias policiales tenían el propósito de confundirlos. No había manera de solicitar a la autoridad un registro de los momentos de su detención o manera alguna de saber su paradero.

528. Esta Corte ha reiterado que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad”<sup>525</sup>. Por ello, es importante que los Estados se conduzcan con apego a la ley en la puesta en práctica de sus facultades de investigación y detención.

529. El Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas bajo cualquier forma de detención o prisión, establece en su principio 12, que al realizarse un arresto, las autoridades deben hacer constar: a) las razones del arresto; b) la hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;

<sup>524</sup> Cfr., Corte IDH *Caso de Masacre de la Rochela Vs Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No 163, párr 297.

<sup>525</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Baldeón García vs Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No 147, párr 119; *Caso López Álvarez*. supra nota 6. párr 104; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114, párr 147; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr 108.

c) la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; y d) información precisa acerca del lugar de custodia.

530. Tomando estos principios en consideración, los representantes de las víctimas consideramos necesario que el Estado adopte la legislación y las medidas necesarias para la creación de registros en todos los sitios donde las personas a quienes se imputa un delito son detenidas, que documenten la cadena de custodia del detenido desde el momento en que se realiza la detención, con especificidad de hora, lugar, circunstancias de la detención; lugar al cual será llevada la persona detenida y probable hora de llegada; situación procesal del detenido; nombres de las personas que en cada momento ostentan la custodia física inmediata, y nombres de las personas que ostentan la custodia legal del detenido.

531. Asimismo, debe especificarse con precisión el nombre del servidor público de la procuraduría en cuestión que esté a cargo de la investigación de modo que, de ocurrir abusos, sea posible identificar a la autoridad jerárquicamente responsable de la integridad del detenido y no únicamente a los autores materiales de aquellos. Este debe ser un registro único, inmediato y públicamente accesible. De esta manera cualquier persona podría informarse sobre la situación legal y física de un detenido

532. Con base en lo anteriormente señalado, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que ordene al Estado adoptar las medidas necesarias para la creación de un registro público de detenidos

### **9.3.9 Adecuación de la ley de protección de víctimas y testigos a los estándares internacionales en la materia**

533. Actualmente, la protección de víctimas y testigos en Venezuela se rige por dos leyes nacionales: el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) y la Ley de Protección de Víctimas y Testigos. La Ley de Víctimas, de 4 de octubre de 2006, establece que una medida de protección puede ser solicitada cuando exista una "presunción fundamentada de un peligro cierto para la integridad de la persona"<sup>526</sup>, ya que la ley protege a "todas las personas que corran peligro por causa o con ocasión de su intervención actual, futura o eventual, en el proceso penal"<sup>527</sup>.

534. A pesar de que la legislación venezolana establece los procedimientos que deben existir para la protección de testigos, en la práctica dicha norma se ha vuelto inoperante, dado que la incidencia tan alta de violencia en el país demuestra que no

<sup>526</sup> Cfr., Ley de Protección de Víctimas Testigos y Demás Sujetos Procesales, Asamblea Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela, 4 de octubre de 2006. artículo 17

<sup>527</sup> Cfr., Ley de Protección de Víctimas Testigos y Demás Sujetos Procesales, Asamblea Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela. 4 de octubre de 2006, artículo 4

hay suficientes funcionarios para brindar la custodia necesaria y ofrecer demás servicios relacionados a la protección de testigo.

535. Lo anterior queda evidenciado claramente en el caso de la Familia Barrios. Algunos de sus miembros ejecutados habían sido testigos de hechos violentos, incluyendo ejecuciones, denunciados o víctimas directas de violaciones a sus derechos fundamentales sin que, aún después de la entrada en vigor de la ley de 2006, recibieran una protección efectiva que evitara su muerte.

536. Los miembros de la familia Barrios sobrevivientes han expresado su temor ante la falta de una medida de protección efectiva que asegure su integridad, ya que los riesgos de que sufran nuevos actos de violencia han disminuido. Como la Corte tuvo oportunidad de apreciar en la audiencia sobre la implementación de las medidas provisionales en enero de 2010, la manera en la que estas medidas se implementan es a través de visitas domiciliarias que en la práctica ni siquiera se llevan a cabo.

537. El deber de protección es una de las obligaciones más fundamentales bajo el deber de investigación diligente del Estado, ya que "para cumplir con la obligación de investigar, el Estado deb[e] adoptar de oficio y de forma inmediata las medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores"<sup>528</sup>. Este deber existe antes, durante y después de los procesos de investigación, siempre y cuando sea necesario<sup>529</sup>.

538. Con base en lo anterior, la Corte debe ordenar al Estado que adecue, incluyendo en la fase de implementación, la ley de víctimas y testigos a los estándares internacionales en la materia.

### **9.3.10 Adopción de una política pública de lucha contra la impunidad en casos de uso excesivo de la fuerza letal y ejecuciones extrajudiciales**

539. Tomando en consideración la dimensión de la persecución en contra de la familia Barrios por parte de funcionarios de la policía del Estado Aragua y el contexto más general de uso excesivo de la fuerza letal y ejecuciones extrajudiciales en Venezuela, solicitamos a la Corte que ordene al Estado adoptar medidas integrales para combatir la violencia<sup>530</sup>.

<sup>528</sup> Cfr. CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Derechos Humanos*, 2010, pág. 107, citando Corte IDH *Caso Kawas Fernandez Vs Honduras*, párr. 107.

<sup>529</sup> Cfr. CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Derechos Humanos*, 2010, pág. 107, citando *Protocolo de Minnesota*, p. 21, apartado 4)c), **anexo 10 ESAP**.

<sup>530</sup> Cfr., CIDH, Informe No. 25/09, *Caso 12.310, Sebastiao Camargo Filho (Brasil)*, 19 de marzo de 2009, párr. 153.

## 9.4 Medidas de Satisfacción

540. Las medidas de satisfacción contribuyen a reparar integralmente a las víctimas a través de "la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudas o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata"<sup>531</sup>. Este compromiso toma mayor seriedad si median acciones públicas de las autoridades que representan al Estado, a fin de que toda la sociedad sea testigo del mismo.

### 9.4.1 Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

541. En casos semejantes al presente, la Corte ha ordenado la celebración de un acto público en el cual el Estado reconozca su responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos por las que ha sido condenado y donde se realice una solicitud de perdón público con el fin de desagraviar a las víctimas y sus familiares<sup>532</sup>. La difusión del acto público debe hacerse a través del medio de comunicación público con mayor cobertura nacional, y en un horario de alta audiencia<sup>533</sup>.

542. El acto de desagravio público deberá ser llevado a cabo por un representante estatal del más alto nivel y en el mismo deberán estar presentes representantes de las instituciones involucradas en las violaciones de que se trata, en particular las máximas autoridades de los cuerpos de seguridad estatales. En ese evento, el Estado debe comprometerse con la adopción de medidas para la erradicación de los abusos perpetrados por agentes y manifestar, además, su compromiso de no tolerar violaciones a los derechos humanos por sus propios agentes.

543. Para que esta medida sea realmente reparadora para los miembros de la familia Barrios, el Estado deberá consensuar con ellos las características del evento. La fecha y el lugar donde se lleve a cabo el acto deberán ser acordados con las víctimas y sus representantes para que puedan estar presentes. Asimismo, en el acto de desagravio se deberá contar con la presencia de los medios de comunicación con el fin de asegurar la más amplia difusión del evento en los términos convenidos con las víctimas, respetando en todo momento su dignidad.

---

<sup>531</sup> *Caso Villagrán Morales y Otros* Reparaciones (Artículo 63 1 de la CADH) Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No 77, párr 84

<sup>532</sup> *Cfr.*, Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros* Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas Sentencia de 7 de febrero de 2006 Serie C No 144. párr 313

<sup>533</sup> *Cfr.*, Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro* Fondo. Reparaciones y Costas Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No 160, párr 445

544. Se solicita a la Corte establecer en forma puntual y clara los términos del acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad para que éste sea llevado a cabo de acuerdo a la constante jurisprudencia interamericana en la materia.

545. Como parte del acto público descrito arriba, el Estado venezolano deberá ofrecer a los miembros de la familia Barrios, así como a la sociedad venezolana, una disculpa pública en la que reconozca su responsabilidad por las violaciones perpetradas en contra de las víctimas.

#### **9.4.2 Publicación de la sentencia**

546. La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos, reconociendo así su derecho a la información y a la verdad. Igualmente, la Corte ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares<sup>534</sup>.

547. En el caso que nos ocupa, esta medida es particularmente importante, pues como hemos señalado a lo largo del escrito, en varias ocasiones las autoridades públicas trataron de estigmatizar a la familia Barrios, acusando sin fundamentos a varios de sus miembros de estar involucrados en actividades presumiblemente delictivas. Esto ha aumentado en gran medida el sufrimiento que los familiares han experimentado por las violaciones cometidas. Además, las violaciones de los derechos humanos de la familia Barrios forman parte de un patrón de ejecuciones extrajudiciales ocurridas en Venezuela donde los responsables quedan impunes, por lo que el mensaje también está dirigido a la sociedad en general.

548. En consecuencia, solicitamos a la Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación en un plazo de 6 meses de, por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y un diario de circulación nacional<sup>535</sup>. Dicha publicación también deberá ser realizada en la página del Ministerio Público hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia.

---

<sup>534</sup> Cfr., Corte IDH *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 de marzo de 2005 Serie C No 120, párr 195

<sup>535</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Gómez Palomino* Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No 136. párr 142

### **9.4.3 Video para televisión y programa de radio sobre la problemática de las ejecuciones extrajudiciales en Venezuela**

549. En la misma línea que nuestras solicitudes de acto de desagravio, reconocimiento público de responsabilidad, y la publicación de la Sentencia de la Corte Interamericana, solicitamos al Tribunal que ordene al Estado venezolano la elaboración de un programa educativo sobre la problemática de las ejecuciones extrajudiciales y las políticas para solucionarlo. El programa deberá ser adaptable en los formatos de televisión y radio para lograr así su difusión a la mayor audiencia posible, tomando en consideración que este es un problema nacional y no exclusivo del Estado Aragua. De conformidad con las estadísticas aportadas en el proceso, esta problemática ha tenido un impacto desproporcionado en la población económicamente más vulnerable. Por esta razón, el espectro radial garantiza que el mensaje llegará a una audiencia mayor, incluida la directamente afectada por el fenómeno descrito.

550. Este programa debe documentar la historia y los aspectos actuales de la problemática de las ejecuciones extrajudiciales. En particular, el mensaje debe desvirtuar los discursos oficiales de enfrentamientos entre policías y delincuentes en la forma en la que han sido explicadas en el *modus operandi* en la sección de contexto, versión ampliamente difundida en los medios de comunicación por parte de los cuerpos de seguridad.

### **9.4.4 Obra para preservar la memoria de las víctimas**

551. Los miembros de la familia Barrios han manifestado su deseo de que sean otorgadas algunas medidas que tienen como fin preservar la memoria de las víctimas fallecidas y evitar así que hecho como los del presente caso vuelvan a ocurrir.

552. La familia solicita que la escuela primaria del área que actualmente lleva el nombre de Guanayen, pudiera cambiar al nombre a "Grupo escolar Oscar Barrios". La familia propone además que el comedor de la escuela lleve por nombre Luis Alberto Barrios, ya que los niños de Luis Alberto cursan estudios en dicho centro escolar.

553. La familia también desearía ver un espacio deportivo de uso múltiple (i.e. para practicar beisbol y fútbol) en un terreno baldío municipal en donde los niños y jóvenes acuden a practicar estas disciplinas deportivas. Dicha obra civil debe ir acompañada de un programa que involucre a entrenadores y material deportivo. Este proyecto contribuirá al desarrollo de los niños y jóvenes de la comunidad en un ambiente libre de violencia. La obra llevaría el nombre de Rigoberto Barrios.

#### 9.4.5 Becas de estudios superiores

554. Los hechos del presente caso tuvieron un impacto directo sobre la educación de algunos miembros de la familia Barrios, el solo hecho de desplazarse de manera forzada de su comunidad interrumpió la continuidad escolar

555. Varios de los familiares han expresado su interés en poder retomar sus estudios<sup>536</sup>, e incluso cursar estudios universitarios, pero debido a la inestabilidad en la que se encuentra la familia, no han podido concretar este deseo. En el caso de Darelbis, Sarais, Víctor Daniel, Beatriz Adriana, Luisa del Carmen, y Jorge, ellos pudieron haber culminado su bachillerato y cursar carrera universitaria pero este proyecto se vio obstaculizado debido a los hechos ocurridos.

556. Las declaraciones de los familiares ofrecidas a la Corte se referirán con mayor profundidad a este punto.

#### 9.4.6 Atención médica y psicológica

557. Es incuestionable el profundo dolor que la muerte de seis de sus miembros y la falta de justicia en el caso ha causado a la familia Barrios durante los últimos 12 años.

558. La Corte ha ordenado en casos en los cuales las violaciones implicaron daños a la salud de los familiares de las víctimas que el Estado brinde gratuitamente, "el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual"<sup>537</sup>.

559. Asimismo, en casos en donde se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de la violación perpetrada por el Estado, ha ordenado que se garantice un tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva<sup>538</sup>, y por el tiempo que sea necesario<sup>539</sup>. La Corte ha indicado que para "proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho

<sup>536</sup> Cfr., ver listado sobre el grado de escolaridad de la familia Barrios en **anexo 11 ESAP**.

<sup>537</sup> Cfr., Corte IDH Caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala Reparaciones y Costas Sentencia de 19 de noviembre 2004 Serie C No 116, párr 107; Corte IDH Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 01 de marzo de 2005 Serie C No 120, párr. 198 Ver también Corte IDH Caso García Prieto y otros Vs El Salvador Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 20 de noviembre de 2007 Serie C No 168, párr 201

<sup>538</sup> Cfr., Corte IDH Caso Cantoral Benavides Vs Perú Reparaciones y Costas Sentencia de 3 de diciembre de 2001 Serie C No 88, párr 51 e

<sup>539</sup> Cfr., Corte IDH Caso García Prieto y otros Vs El Salvador Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 20 de noviembre de 2007 Serie C No 168, párr 201

tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas.”<sup>540</sup>

560 Por ello, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que ordene al Estado venezolano garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de los familiares identificados como víctimas. Las prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas que cada víctima, y debe incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos. El Estado debe hacerse cargo además de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tales como el costo de transporte, entre otras necesidades que puedan presentarse.

### 1.5 Medidas Pecuniarias – Daño Inmaterial o Moral

561. Las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las partes perjudicadas<sup>541</sup>. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado<sup>542</sup>.

562. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el daño moral puede “comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”<sup>543</sup>. Una característica común a las distintas expresiones del daño moral es la imposibilidad de asignarles un “preciso equivalente monetario”<sup>544</sup>. Por ello, para los fines de la reparación integral, las víctimas sólo pueden ser objeto de compensación de dos maneras

563. La primera de ellas, como ha sido determinado en las medidas de satisfacción, “mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de

<sup>540</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala* Reparaciones y Costas Sentencia de 19 de noviembre 2004 Serie C No 116, párr 107

<sup>541</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Aloeboetoe y otros* Reparaciones y Costas Sentencia de 10 de septiembre de 1993 Serie C No 15, párrs 47 y 49

<sup>542</sup> La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral” Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)* Reparaciones Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No 76, párr 79

<sup>543</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Villagrán Morales y Otros* Reparaciones (Artículo 63 1 de la CADH) Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No 77, párr 84

<sup>544</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Villagrán Morales y Otros* Reparaciones (Artículo 63 1 de la CADH) Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No 77, párr 84

reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”<sup>545</sup>.

564. En segundo lugar, a través del pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, en cuyo caso el Tribunal deberá determinar en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. En esta sección abarcaremos este tipo de reparaciones.

565. Asimismo, ha establecido que “es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.”<sup>546</sup>

#### **9.4.7 Sufrimiento de las víctimas ejecutadas**

566. Tal y como hemos sostenido a lo largo del escrito, la forma en que se llevaron a cabo las ejecuciones extrajudiciales implica una violación inmediata al artículo 5 de la CADH. En casos similares, la Corte Interamericana ha determinado que la mera detención ilegal es suficiente para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral<sup>547</sup>. Asimismo, señaló que cuando medie extrema violencia se puede presumir que la persona tuvo un extremo sufrimiento antes de morir<sup>548</sup>.

567. Las seis ejecuciones aquí descritas han presentado extrema violencia que debe ser tomada en cuenta al momento de dictaminar esta forma de reparación. Benito Antonio Barrios fue sacado de su casa por siete individuos en presencia de sus hijos. Narciso Barrios trataba de defender a su sobrino Jorge Antonio de una detención ilegal cuando fue baleado. Luis Alberto Barrios se encontraba dormido en su casa en compañía de su mujer, para ese entonces embarazada, y con sus dos hijos también presentes.

568. Rigoberto Barrios sufrió un intenso temor de ser nuevamente atacado por agentes de la policía durante los 10 días que permaneció en el hospital. Rigoberto había sido detenido y amenazado en compañía de su primo Jorge Antonio (4 de marzo de 2004). Para el momento de sus muertes, Oscar José Barrios y Wilmer José Flores

<sup>545</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Villagrán Morales y Otros* Reparaciones (Artículo 63 1 de la CADH) Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No 77, párr 84

<sup>546</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Aloeboetoe y Otros* Sentencia de reparaciones de 10 de septiembre de 1993 Serie C No 15, párr 52; *Caso Garrido y Baigorria* Sentencia de reparaciones de 27 de agosto de 1998 Serie C No 39, párr 49

<sup>547</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Maritza Urrutia* Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003 Serie C No 103, párr 87

<sup>548</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz* Sentencia de 10 de julio de 2007 Serie C No 167, párr 99. En sentido similar, la Corte Europea posee extensa jurisprudencia respecto a que una situación amenazante puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano. Cfr. *Eur. Court H R, Campbell and Cosans Judgment of 25 February 1982*, § 26

Barrios eran plenamente conscientes del patrón de persecución en contra de su familia, por lo que al enfrentarse a una situación como la que ocasionó su muerte es presumible establecer que experimentaron un gran temor y sufrimiento

569. A lo largo de nuestro escrito hemos señalado que varios miembros de la familia Barrios habían sido amenazados por el hecho de haber vivido o presenciado anteriores violaciones o haberlas denunciado. Este es el caso de Luis Alberto, quien presenció la detención de su hermano Benito Antonio; Rigoberto quien fuera detenido en compañía de su primo Oscar José; Oscar José, quien además de estar presente en esta última detención, también fue detenido y amenazado cuando se presentó el incidente con la familia Ravelo el 19 de junio de 2004

570. Lo anterior deber ser considerado para dimensionar el temor que pudieron sufrir momentos antes de su muerte al saberse a merced de los perpetradores de violaciones previas en contra de su familia.

571. En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y la jurisprudencia reciente de esta Corte, le solicitamos que establezca que el Estado debe pagar a cada una de las seis víctimas ejecutadas, en concepto de daño moral la suma de US \$80,000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América)<sup>549</sup>. Dichas sumas deberán ser distribuidas entre los herederos de cada una de las víctimas de conformidad con el Cuadro I del Capítulo III del presente escrito.

#### **9.4.8 Sufrimiento de las víctimas detenidas, hostigadas, acosadas, y amenazadas**

572. Ha quedado demostrado que durante las detenciones de las que fueron objeto los señores Gustavo y Jesus Ravelo, Jorge Antonio, Oscar José, y Víctor Daniel el uso de la fuerza fue desproporcionado por parte de los funcionarios involucrados

573. Por su parte, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Jesús Ravelo, Elbira Barrios, Oscar José Barrios, Jorge Antonio Barrios y Néstor Caudí Barrios fueron hostigados y amenazados directamente en repetidas ocasiones

574. El patrón de persecución que existía en contra de la familia Barrios y la forma violenta del actuar de los agentes estatales involucrados generó un extremo sufrimiento en las víctimas. A través de las declaraciones ofrecidas y el peritaje psicológico ante este Tribunal se podrá dimensionar el alcance de este sufrimiento

575. En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y la jurisprudencia reciente de esta Corte, le solicitamos que establezca que el Estado debe pagar a los miembros de la familia Barrios detenidos ilegalmente, hostigados y amenazados, en concepto de

<sup>549</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Gómez Palomino* Sentencia de 22 de noviembre de 2005 Serie C No 136. párr 132

daño moral la suma de US \$5,000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

#### **9.4.9 Daño Moral en perjuicio de los familiares de víctimas ejecutadas**

576. La Corte ha determinado en otros casos de graves violaciones a los derechos humanos, como desapariciones forzadas<sup>550</sup> y ejecuciones extrajudiciales, que “se puede admitir la presunción de que los padres [...] sufr[en] moralmente por la muerte cruel de los hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo”<sup>551</sup>. Por otro lado, la Corte ha reiterado que el sufrimiento que fue ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima”<sup>552</sup>.

577. En este concepto solicitamos a la Corte que determine una indemnización en equidad y de conformidad con su jurisprudencia de US\$50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los familiares directos (madres, padres, hijos/as, compañeras) de cada una de las víctimas ejecutadas, de conformidad con el Cuadro I de identificación de las víctimas del presente escrito.

#### **9.4.10 Daño Moral en perjuicio de los miembros de la familia Barrios**

578. En el presente caso el daño a los familiares se extendió debido a otras acciones y omisiones estatales que generaron las violaciones a sus derechos humanos. La Corte ha señalado respecto de toda la familia, que ante la abstención de las autoridades públicas de investigar hechos de graves violaciones a los derechos humanos se genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración, e impotencia<sup>553</sup>.

579. En este caso, las ejecuciones extrajudiciales, así como los hostigamientos, acosos, y amenazas, han producido a la familia Barrios severa angustia, debido al sentido de inseguridad que generaron. Eso fue ante la realidad de que el mismo Estado

<sup>550</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros* Reparaciones (art. 63 1 de la CADH) Sentencia de 10 de septiembre de 1993 Serie C No 15, párr 76 Ver también, Corte IDH *Caso Castillo Páez* Reparaciones y Costas Sentencia de 27 de noviembre de 1998 Serie C No 43, párr 88

<sup>551</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros* Reparaciones (art. 63 1 de la CADH) Sentencia de 10 de septiembre de 1993 Serie C No 15, párr 76 Ver también, Corte IDH *Caso Castillo Páez* Reparaciones y Costas Sentencia de 27 de noviembre de 1998 Serie C No 43, párr 88

<sup>552</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 25 de mayo de 2010 Serie C No 212, párr 276; Este criterio ha sido sostenido en otros casos, igualmente respecto de hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre, entre otros; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*, supra nota 94, párr 257; *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay*, supra nota 87, párr 159, y *Caso Anzualdo Castro Vs Perú*, supra nota 86, párrs 220 y 221

<sup>553</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Blake* Sentencia de 24 de enero de 1998 Serie C No 36, párr 14

que está llamado a protegerlos fue responsable de la impunidad y repetición de actos contra la integridad personal. La falta de justicia sobre las violaciones perpetradas contra la víctima, así como la forma en que estas ocurrieron, produjo grandes sufrimientos, sentimientos de impotencia y miedo a sus familiares, según fue señalado en la sección de hechos, tal y como probaremos mediante los testimonios y affidavits que se presentarán ante la Corte.

580. El desmembramiento del núcleo familiar causó un cambio radical en la vida diaria de la familia, e incluso dejaron de celebrar fechas importantes como la Navidad y los cumpleaños. Tuvieron que enfrentar situaciones para las cuales no estaban preparados, tales como identificación de cadáveres, búsqueda en las cárceles y hospitales, y ser víctimas de amenazas a su domicilio y seguridad personal. Una de las consecuencias de todo lo anterior fue el desplazamiento de varios de sus miembros del pueblo de Guanayen.

581. Con base en lo anterior, solicitamos a la Corte que ordene al Estado el pago de US\$5,000<sup>554</sup> (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los miembros de la familia Barrios establecidos en el Cuadro 1 de identificación de víctimas debido al sufrimiento causado por los hechos en su conjunto que tuvieron una afectación en la desintegración familiar, el proyecto de vida de cada uno, el abandono de su domicilio y graves efectos en su integridad psíquica.

582. De igual forma, solicitamos al Tribunal, que otorgue una suma adicional de US \$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Eloisa Barrios en consideración de su participación activa en todas las gestiones del esclarecimiento de las muertes de sus familiares y de las cargas emocionales que le sobrevinieron como vocera en la búsqueda de justicia en nombre de su familia.

## 9.5 Medidas Pecuniarias – Daño Material

583. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con ellos<sup>555</sup>. El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado.

<sup>554</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 133.

<sup>555</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de noviembre de 2003, Serie C No. 102, párr. 250.

### 9.5.1 Daño Emergente

#### 9.5.1.1 Gastos funerarios

584. El fallecimiento de los seis miembros de la familia Barrios ejecutados trajo consigo gastos inesperados, el primero de ellos, la necesidad de otorgarles una sepultura digna. Para ello hemos narrado en la sección de hechos que la decisión de la familia fue sepultar a sus seres queridos en el cementerio de Guanayen y las dificultades de orden logístico y administrativo que tuvieron que enfrentar para que se pudiera llevar a cabo la autopsia legal correspondiente.

585. El monto total solicitado por gastos funerarios asciende a BF 24,200 (veinticuatro mil Bolívares Fuertes). En la siguiente tabla, detallamos los gastos funerarios realizados por cada familiar y para cada víctima.

Familiar	Víctima	Monto
Eloisa Barrios	Benito Antonio Barrios	BF 2,700
Elbira Barrios	Narciso Barrios	BF 3,300
Eloisa Barrios	Luis Alberto Barrios	BF 3,900
Maritza Barrios	Rigoberto Barrios	BF 4,300
Maritza Barrios	Wilmer Barrios	BF 5,200
Elbira Barrios	Oscar José Barrios	BF 4,800
	<b>TOTAL</b>	<b>BF 24,200</b>

586. Los familiares no cuentan con recibos de este gasto, por lo que solicitamos a la Corte determine el monto de esta reparación en equidad.

#### 9.5.1.2 Daño patrimonial familiar

587. La Corte Interamericana ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente. Dentro de ellos, ha incluido los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar el paradero de la víctima<sup>556</sup>, y la pérdida de ingresos de los familiares de las víctimas que han dedicado sus vidas a la búsqueda de justicia<sup>557</sup>.

588. Además, tomando en cuenta las particularidades de cada caso, la Corte ha establecido que el daño emergente puede abarcar el detrimento directo, menoscabo o

<sup>556</sup> Cfr. Corte IDH *Caso Blake* Sentencia de reparaciones de 22 de enero de 1999 Serie C No 48, párr 49; Corte IDH *Caso Gómez Palomino* Sentencia de 22 de noviembre de 2005 Serie C No 136, párr 126

<sup>557</sup> Cfr. Corte IDH *Caso La Cantuta* Sentencia de 19 de noviembre de 2006, Serie C No 162, párr 214

destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Este concepto comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares<sup>558</sup>

589. Las viviendas de Benito Antonio Barrios y Luis Alberto Barrios, ambos lugares donde fueron detenidos y ejecutados, fueron abandonados después de sus muertes por temor a vivir represalias de los funcionarios involucrados. Lo mismo sucedió con la casa de Narciso Barrios luego de su ejecución extrajudicial

590. Los representantes solicitamos a la Corte determine una cantidad en equidad para los familiares de Benito Antonio y Narciso Barrios por la pérdida de sus viviendas. En el caso de Luis Alberto ello debe ser considerado al momento de dictaminar una reparación por el allanamiento a su vivienda, según nos referiremos a continuación

591. El Estado debe compensar a Brigida Oneida Barrios, Justina Barrios, Elbira Barrios, Luis Alberto Barrios y Orismar Carlina Alzul por la intromisión arbitraria e ilegal en sus domicilios con la correspondiente destrucción de propiedad. En algunos casos fue necesario reconstruir la vivienda casi en su totalidad.

592. No existe comprobante de esta pérdida material toda vez que los funcionarios retuvieron dichos objetos sin dejar constancia en acta y ningún otro funcionario se hizo responsable del depósito o la devolución de los bienes decomisados. La familia ha señalado que al carecer de recursos económicos no pudo contratar los servicios de un abogado privado que los representara en los trámites de la inspección ocular realizada por un tribunal de control, por esa razón delegó la inspección ocular en la fiscalía del Ministerio Público quien nunca la realizó, como consecuencia, no poseen un peritaje al daño ocasionado. Los gastos realizados para la reconstrucción de las viviendas no quedaron registrados en las denuncias interpuestas por haber sido estos hechos con posterioridad a las mismas.

593. Los montos que a continuación se presentan corresponden al valor de los bienes de conformidad con las denuncias interpuestas en el año 2003, los cuales son señalados en bolívares. Los montos de la reconstrucción de las casas son los estimados señalados por los familiares al momento de la preparación del presente escrito

594. Solicitamos a la Corte que, tomando en consideración estas cantidades, determine un monto en equidad por la destrucción de estos bienes.

595. Sobre el allanamiento en domicilio de Brígida Oneida Barrios:

Artículo	Monto en Bolívares al momento del daño
----------	--

<sup>558</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Tibi Vs Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr. 237

un (1) televisor a color de 13 pulgadas	230 000 bolívares
un (1) equipo de sonido	450 000 bolívares
un (1) un ventilador	30.000 bolívares.
una bicicleta montañera	120 000 bolívares
viveres	50 000 bolívares.
útiles personales	20 000 bolívares
la cédula de identidad [ ] y demás documentos personales. incluyendo facturas de los artículos robados	N/A

596. Al momento de la preparación del ESAP la señora Brígida Oneida Barrios señaló que además había gastado BF480 (cuatrocientos ochenta bolívares fuertes) para la reparación de la puerta principal metálica, incluyendo cerradura e instalación.

597. Sobre el allanamiento en el domicilio de Justina Barrios

Artículo	Monto en Bolívares al momento del daño
un (1) televisor a color de 13 pulgadas.	195 000 bolívares
un (1) ventilador valorado en	30 000 bolívares.
un (1) radio reproductor	98 000 bolívares
un (1) par de lentes correctivos.	60 000 bolívares
ropa y zapatos de sus nietos	120 000 bolívares
cédula de identidad	N/A

598. Al momento de la preparación del ESAP la señora Justina Barrios señaló que además había gastado BF480 (cuatrocientos ochenta bolívares fuertes) para la reparación de la puerta principal metálica, incluyendo cerradura e instalación, así como BF400 (cuatrocientos bolívares fuertes) para adquirir ropa nueva. Ella señaló en la denuncia que hizo sobre este hecho que al momento del allanamiento "reunieron todas su pertenencias y le prendieron fuego".

599. Sobre el allanamiento en domicilio de Elbira Barrios

Artículo	Monto en Bolívares al momento del daño
un (1) televisor a color de 13 pulgadas	120 000 bolívares
una (1) licuadora	20 000 bolívares
un (1) espejo grande	85 000 bolívares

una (1) plancha	35 000 bolívares.
un (1) ventilador	18 500 bolívares

600. Al momento de la preparación del ESAP la señora Elbira Barrios señaló que además había gastado en la compra de útiles personales, dos puertas para su casa sin indicar un valor para ello. Por lo que solicitamos a la Corte determine este monto en equidad tomando en cuenta el valor presentado por bienes de la misma especie por las señoras Brigida y Justina Barrios.

601. Sobre el allanamiento en el domicilio de Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul:

Artículo	Monto en Bolívares al momento del daño
una (1) cocina a gas	35 000 bolívares
una(1) bombona de gas de 10 kilos	50 000 bolívares
una (1) bicicleta	50 000 bolívares
un (1) equipo de sonido	150 000 bolívares
una (1) plancha	22 000 bolívares
un (1) ventilador	20 000 bolívares
exámenes médicos y sus muletas	125 000 bolívares

602 Al momento de la preparación del ESAP Orismar Carolina Alzul señaló que gastó los siguientes montos por los daños ocasionados a su vivienda:

Daños a la vivienda	Bolívares Fuertes BF
<i>techo de acerolit</i>	<i>BF 5 600.00</i>
<i>paredes</i>	<i>BF 8 500,00</i>
<i>dos (2) puertas metálicas con cerraduras</i>	<i>BF 960.00</i>
<i>dos (2) ventanas metálicas</i>	<i>BF 800,00</i>
<i>Instalación eléctrica completa</i>	<i>BF 5 720.00</i>
<i>Lavamanos e inodoro</i>	<i>BF 500.00</i>

603. Solicitamos a la Corte que al momento de determinar el monto en equidad por la destrucción de la vivienda en el caso de Luis Alberto y Orismar Carolina, tome en consideración lo señalado *supra* en relación con el temor que la familia experimentó para regresar a dicho bien inmueble.

#### 9.5.1.3 Gastos por la hospitalización de Rigoberto Barrios

604. La señora Maritza Barrios, madre de Rigoberto, afrontó diversos gastos en concepto de hospitalización, cirugía, transporte, medicina, exámenes, implementos y equipos durante los 11 días que su hijo estuvo hospitalizado en el hospital central de Maracay. Ella ha indicado, y así lo corroborará en su declaración, que dichos gastos ascendieron a un monto de BF 9 600,00 (nueve mil seiscientos bolívares fuertes).

#### 9.5.1.4 Gastos realizados con el fin de alcanzar justicia

605. Desde el momento de la muerte de Benito Barrios, y a lo largo de los años con las posteriores muertes de otros familiares, los miembros de la familia Barrios se han movilizado para lograr obtener justicia, y establecer la verdad de lo ocurrido.

606. Tal y como se desprende de los hechos, son numerosas las acciones que han sido llevadas a cabo en los tribunales nacionales, lo cual ha implicado muchas horas de redacción de documentos y declaraciones ante las autoridades. Lo anterior tiene como efecto lógico que el tiempo invertido en estos trámites es tiempo que los miembros de la familia Barrios, en particular las madres de los ejecutados, hayan tenido que dejar sus ocupaciones diarias. En los casos de las madres que han tenido a sus hijos detenidos, ellas se han trasladado en diversas ocasiones en procura de su liberación o visitarlos en los centros de detención en los que han sido recluidos.

607. Dado que estos gastos se han originado en un lapso de más de 12 (doce) años, la familia Barrios no conserva recibos de los mismos. Estos incluyeron transporte, llamadas telefónicas, hospedajes y viáticos, por los cuales solicitamos que la Corte determine en equidad en US \$3,000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) que deben ser entregados a la señora Eloisa Barrios.

#### 9.5.1.5 Gastos por hijos de Benito Antonio

608. La señora Luisa Del Carmen Barrios se hizo cargo de la manutención general de los hijos de Benito Antonio a partir del año 2003. Benito Antonio Rangel y Annerys Alexandra Barrios viven con su abuela paterna Justina Barrios.

609. La señora Luisa Del Carmen ha señalado que los gastos realizados durante estos años en concepto de uniformes y útiles escolares, calzados, alimentos, medicina, exámenes médicos y ropa de los dos niños, a diciembre de 2010, alcanza un monto de BF 144,000 (ciento cuarenta y cuatro mil bolívares fuertes), a razón de 1 500 bolívares mensuales.

610. Los representantes solicitamos a la Corte determine en equidad la reparación por los gastos en relación con los hijos de Benito Antonio Barrios y que dicha cantidad le sea otorgada a la señora Luisa Del Carmen Barrios.

#### 9.5.1.6 Gastos médicos y psicológicos

611. Todas estas afecciones han provocado que los miembros de la familia Barrios incurran en diversos gastos para la obtención de atención médica y medicamentos. En particular, los miembros menores de edad, hijos, han estado expuestos durante todo este tiempo a las conversaciones familiares, frustraciones, sacrificios y angustia que las ejecuciones y hostigamientos a la familia han generado en los que le rodean.

612. Dado que la familia no ha guardado los recibos correspondientes a dichos gastos, solicitamos que la Corte fije la cantidad que corresponde a este rubro en equidad.

#### 9.5.2 Lucro Cesante:

613. El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima.<sup>559</sup> La Corte ha determinado que en aquellos casos donde las víctimas perdieron la vida, la Corte calcula el lucro cesante "con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable"<sup>560</sup>.

614. En el caso de víctimas sobrevivientes de violaciones de derechos humanos, la Corte ha establecido que la indemnización por pérdida de ingresos "debe calcularse con base en el período de tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación".<sup>561</sup> En este caso, se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción de las actividades diarias de las víctimas y sus familiares, en virtud de lo ocurrido y del temor a sufrir una nueva agresión.

615. La Corte Interamericana ha establecido que para estimar el lucro cesante debe considerarse la actividad que realizaba la víctima al momento en que ocurrió la

<sup>559</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Carpio Nicolle v Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre 2004 Serie C No 117, párr 105

<sup>560</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez* Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 17 de agosto de 1990 Serie C No 9, párr 28; Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez* Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 21 de julio de 1989 Serie C No 7, párr 49

<sup>561</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Bayarri Vs Argentina* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 30 de octubre de 2008 Serie C No 187, párr 50

violación, la expectativa de vida en el país donde esta ocurrió y las circunstancias del caso<sup>562</sup>.

616. También ha establecido la Corte que:

[...]el cálculo de los ingresos dejados de percibir [ debe efectuarse] sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con la normas [nacionales] Así se obtendrán los ingresos de los que la víctima pudo haber disfrutado presumiblemente durante su vida probable, período que media entre la edad que tenía al momento de los hechos y el término de su expectativa de vida [...], año de los hechos [ ] A esta cantidad deberá restarse el 25% por concepto de gastos personales<sup>563</sup>

617. Benito Barrios tenía 28 años al momento de su muerte. De acuerdo con datos disponibles, la expectativa de vida de un hombre en 1998 en Venezuela, era de 73 años<sup>564</sup>. Por tanto, de no haber sido ejecutado, a Benito Barrios le restaban por vivir 45 años.

618. El mismo cálculo debe ser aplicado a los demás miembros de la familia Barrios que fueron ejecutados: Narciso, Luis, Rigoberto, Oscar, todos ellos de apellido Barrios y Wilmer José Flores Barrios.

619. Como se ha señalado, los miembros de la familia Barrios, al encontrarse en una situación económica vulnerable y no contar con estudios profesionales, no contaban con un salario definido. Por esta razón, solicitamos al a Corte determine el monto de lucro cesante con el salario mínimo de Venezuela<sup>565</sup>.

620. Dado que el Estado truncó sus vidas, hemos realizado el cálculo con base en el salario mínimo en Venezuela desde el año de la muerte de cada víctima al presente año<sup>566</sup>, actualizando los montos a valor corriente. A este monto le agregamos el lucro cesante desde el año 2011 hasta el fin del período de vida de las víctimas en función de su expectativa de vida<sup>567</sup>.

621. Para el caso de Benito Barrios, aplicando la fórmula señalada, se obtiene la cantidad de US \$ 253,671 (doscientos cincuenta y tres mil seiscientos setenta y un dólares de Estados Unidos de América). US \$ 70,128 (setenta mil ciento veintiocho dólares de Estados Unidos de América) en concepto de salarios dejados de percibir

<sup>562</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Carpio Nicolle y otros* Sentencia de 22 de noviembre de 2004 Serie C No 117, párr 105

<sup>563</sup> Cfr., Corte IDH *Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle")* Reparaciones (Artículo 63 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No 77, párr 81

<sup>564</sup> Cfr., expectativa de Vida: Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas de la RB de Venezuela *Índice de desarrollo Humano* <http://www.ine.gov.ve/condiciones/calidadvida.asp>

<sup>565</sup> Este fue el criterio utilizado en Corte I D H . *Caso Blanco Romero y otros* Sentencia de 28 de noviembre de 2005 Serie C No 138

<sup>566</sup> Cfr., cuadro de cálculo del lucro cesante, **anexo 8 ESAP**.

<sup>567</sup> Cfr., cuadro de cálculo del lucro cesante, **anexo 8 ESAP**.

desde el momento de su muerte hasta el año 2010; y US \$ 183,543 (ciento ochenta y tres mil quinientos cuarenta y tres dólares de Estados Unidos de América) dejados de percibir desde el año 2011 hasta el final del período fijado en función de la expectativa de vida restante en su caso. A continuación se demuestra una tabla con los demás familiares ejecutados aplicando el mismo cálculo. A dichos montos no les ha sido descontado el 25% por concepto de gastos personales.

Nombre	Edad al morir	Fecha de muerte	Expectativa de Vida	Años por vivir a Dic 2010	Años por vivir desde Ene 2011	Lucro Cesante hasta 2010 (A)	Lucro Cesante desde 2011 (Bolívares)	Total Lucro Cesante (USD)
Benito Barrios	28	8/28/1998	72 80	12 35	32 45	70,128	183,543	253,671
Narciso Barrios	23	12/11/2003	72 78	7 06	42 72	45,070	241,636	286,705
Luis Barrios	26	9/20/2004	72 98	6 28	40 70	41,683	230,199	271,882
Rigoberto Barrios	16	1/20/2005	73 18	5 95	51 23	40,174	289,784	329,958
Oscar Barrios	22	11/28/2009	74 20	1 09	51 11	8,067	289,091	297,158
Wilmer José Barrios	19	10/1/2010	74 20	0 25	54 95	1,730	310,818	312,548
<b>TOTAL</b>						<b>206,852</b>	<b>1,545,071</b>	<b>1,751,922</b>

622. En relación con el proyecto de vida de cada uno de las víctimas ejecutadas los familiares han señalado que:

- Benito Antonio, Narciso y Luis Alberto Barrios deseaban llegar a poseer cada uno una parcela agrícola para dedicarse al cultivo; todos ellos aprendieron el manejo de maquinaria agrícola, tareas de reparación y manutención de fincas, entre otras actividades del campo;
- En el caso de Rigoberto Barrios aspiraba realizar estudios técnicos en el área de latonería y pintura de automóviles con la finalidad de poder instalar un taller, el cual generaría los gastos de sustento personal;
- Wilmer Flores y Oscar Barrios expresaron su intención de cursar estudios en el área de construcción civil para lograr su independencia en el campo laboral.

## 9.6 Costas y Gastos

623. La Corte ha establecido que:

[L]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados

en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable<sup>568</sup>.

624. Con base en ello, sostenemos que la familia Barrios, así como sus representantes, la Comisión de Aragua, COFAVIC, y CEJIL, tienen derecho al pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas.

### **9.6.1 Gastos en que ha incurrido la familia Barrios**

625. Para la mayor parte de los procesos legales internos relativos al presente caso, la familia Barrios ha contado con el apoyo de la Comisión de Aragua, que siendo una organización sin ánimo de lucro, no ha cobrado honorarios de tipo alguno a la familia.

626. Debido a que la familia Barrios no ha conservado los recibos de los gastos incurridos, solicitamos a la Corte que fije esta suma en equidad. Para ello, debe tomarse en cuenta que tanto el proceso interno como el internacional se iniciaron hace más de 12 años

### **9.6.2 Gastos incurridos por la Comisión de Aragua**

627. La Comisión del Estado de Aragua ha actuado en representación de la víctima y sus familiares no sólo en el proceso internacional sino también en el ámbito interno. La Comisión de Aragua ha representado el caso ante el Sistema Interamericano desde la presentación de la denuncia inicial del primer caso, Eloisa Barrios y otros.

628. Durante ese tiempo, ha incurrido en numerosos gastos administrativos, gastos de teléfono, correo, de fotocopiado de expedientes, honorarios por el trabajo jurídico en el caso, y otros. Asimismo ha incurrido en gastos de alojamiento y transporte hacia distintas localidades de Venezuela como lo son los pueblos de Guanayen, Barbacoa y Camatagua, a Villa de Cura, sede del CICPC y Fiscalía Catorce, o la ciudad de Caracas; así como en gastos de transporte interno en la ciudad de Maracay, capital del Estado de Aragua.

629. En razón del paso del tiempo, y debido al alto grado de informalidad existente en la economía venezolana, no se tienen comprobantes de estos gastos. Lo mismo sucede en el caso del fotocopiado de expedientes en la fiscalía o en los tribunales locales.

<sup>568</sup> Cfr. Corte IDH, Caso *Carpio Nicolle y otros Vs Guatemala* Cit. párr 143; Corte IDH *Caso Tibi Vs Ecuador*, Cit. párr 268; Corte IDH *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs Paraguay*. Cit. párr 328; Corte IDH *Caso Ricardo Canese Vs Paraguay*. Cit. párr 212

630. Por último, la Comisión de Aragua ha incurrido en gastos de visado para los viajes al exterior de Venezuela en relación con este caso. En el año 2005 se realizó un viaje para una audiencia de cumplimiento de las medidas provisionales a la sede del Tribunal en Costa Rica. Este viaje fue solventado parcialmente por la Comisión Interamericana. En el año 2010 se intentó viajar nuevamente a la ciudad de Costa Rica para una nueva audiencia de cumplimiento de las medidas de protección. A pesar de los esfuerzos por obtener el pasaporte y el visado correspondientes el dinero gastado para dicho viaje se perdió. Este último incidente está ampliamente documentado en el proceso ante la Corte IDH, toda vez que el Tribunal tuvo que hacer varias gestiones para poder obtener el visado correspondiente.

631. Con base en ello, solicitamos a la Corte que fije en equidad la cantidad de USD \$30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) en concepto de gastos de la Comisión de Aragua en calidad de representantes.

### 9.6.3 Gastos incurridos por COFAVIC

632. COFAVIC se integró al litigio del caso en octubre de 2010 para la preparación de la etapa escrita ante la Corte Interamericana. Los gastos incurridos hasta el momento se señalan en el siguiente cuadro:

Honorarios abogados (entre los meses de Octubre a Diciembre 2010)	US \$ 5,023
Honorarios por seguimiento psico-jurídico de litigio	US \$ 1,255
Gastos Administrativos (apoyo secretarial, servicio de ordenadores, suministros, copias, papelería)	US \$ 300
Gastos de comunicaciones (teléfono y fax)	US \$ 300
Gastos de transporte, viáticos en Venezuela	US \$ 200
<b>Total</b>	<b>US \$ 7,078</b>

### 9.6.4 Gastos incurridos por CEJIL

633. CEJIL ha actuado como representante de la víctima y sus familiares desde el año 2005. Desde ese momento ha colaborado en el litigio del caso en el proceso internacional. Para la realización de esta labor ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

634. Igualmente, CEJIL ha incurrido en gastos correspondientes al tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, la recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. Asimismo, CEJIL ha realizado varios viajes tanto a Venezuela como a la sede de la CIDH o de la Corte para la defensa del caso y el monitoreo de medidas de protección, así como la recopilación de prueba destinada a fortalecer el presente memorial.

635. Con base en ello, incluimos en el presente escrito un cuadro detallado sobre los gastos incurridos por CEJIL<sup>569</sup>. En consideración, solicitamos a la Corte que fije en equidad la cantidad de US \$ 17,000 (diecisiete mil dólares de los Estados Unidos de América) en concepto de gastos. Solicitamos a la Corte que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado a los representantes.

#### **9.6.5 Gastos Futuros**

636. Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de los representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte.

637. En atención a lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional

### **9.7 Solicitud del Fondo de Asistencia Legal y estimación de montos**

638. En base al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante "Reglamento del Fondo"), solicitamos a la Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal de la familia Barrios, para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte.

639. El artículo 2 del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente:

---

<sup>569</sup> Cfr. cuadro de cálculo de costas y gastos. anexo 8 ESAP.

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

640. La familia Barrios informa a la Corte que desea acogerse al Fondo de Asistencia Legal para solventar los gastos y costas del presente litigio toda vez que no cuenta con los recursos económicos necesarios para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana. Como prueba acompañamos la declaración jurada de la señora Eloisa Barrios como anexo de este escrito.<sup>570</sup>

641. En esta fase del procedimiento, los representantes no estamos en posición de determinar si todos los testigos y peritos propuestos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas serán admitidos por la Corte para prestar testimonios y peritajes. Asimismo, desconocemos el lugar en el que la Honorable Corte decidirá convocar la eventual audiencia del caso, por lo que los gastos de viaje podrían variar considerablemente.

642. Con base en ello, solicitamos que la Honorable Corte, en caso de considerar nuestra solicitud de manera positiva, lo haga en referencia a los testimonios y peritajes que decida admitir en su Resolución con base en el artículo 50 del Reglamento. De ser aprobada nuestra solicitud de manera parcial, la Corte podría indicar el número de peritajes y testimonios que serán cubiertos por el Fondo.

643. En este sentido, la Honorable Corte podría decidir en este momento, aprobar la solicitud total o parcialmente, y deferir la decisión sobre el monto que la Corte considera necesario y razonable ordenar en una etapa posterior del procedimiento.

644. Sin perjuicio de ello, con el ánimo de asistir a la Corte a resolver la presente solicitud, hemos incluido un cuadro con los gastos estimados de presentar la prueba en la audiencia, si la misma tuviera lugar en la sede de la Corte, en Costa Rica.

#### Montos estimados

Concepto	Hotel	Boleto de avión	Per Dlem	Total por persona	Total por número testigos-peritos
Testimonios	620\$ (124\$ <sup>571</sup> x 5 días)	493\$ <sup>572</sup>	300\$ (60\$ x 5 días)	US\$ 1,413	US\$ 12,717 (1,413\$ x 9 testigos)
Peritajes	620\$ (124\$ x 5 días)	493\$	300\$ (60\$ x 5 días)	US\$ 1,413	US\$ 7065 (1,413\$ x 5 peritos)
				<b>TOTAL</b>	<b>US\$ 19,783</b>

<sup>570</sup> *Cfr.*, declaración jurada de las víctimas en relación con el Fondo de Asistencia Legal, **anexo 12 ESAP**

<sup>571</sup> Basado en los precios publicados en la página web del Hotel Jade de San José a 23 de noviembre de 2010

<sup>572</sup> Precio mínimo basado en una consulta a la página web [www.travelocity.com](http://www.travelocity.com) el 23 de noviembre de 2010

645. Es preciso tener en cuenta que si la audiencia tuviera lugar fuera de la sede de la Corte, los gastos podrían aumentar significativamente.

646. De igual forma, señalamos que la formalización de *affidavits* para notarizar los testimonios y peritajes en Venezuela conlleva un costo adicional variable, que no ha sido incluido en el cálculo de gastos estimados.

- **Gastos asumidos por los representantes**

647. En el presente caso, hay una serie de gastos que los representantes están en posición de cubrir en esta etapa del proceso ante la Corte, y que por lo tanto las víctimas no han incluido en su solicitud de asistencia del Fondo. Ello en el entendido de que los montos correspondientes nos serán reintegrados por el Estado en concepto de gastos y costas si la Corte así lo determina en su sentencia correspondiente en este caso. Estos gastos son los siguientes:

- Gastos de representación de CEJIL, Comisión de Aragua y COFAVIC. Esta última organización incluirá gastos de honorarios en el entendido de que serán reintegrados por concepto de gastos y costas en el fallo final y no serán desembolsados del patrimonio actual de las víctimas;
- Viajes de los abogados de CEJIL a Venezuela para trabajar en el litigio del caso ante la Corte y preparar la audiencia;
- Pasajes de avión, estadía y *per diem* de tres abogados de CEJIL, dos abogados de COFAVIC y del señor Luis Aguilera al lugar en el que se celebre la audiencia;
- Gastos logísticos durante la preparación y celebración de la audiencia (fotocopias, llamadas de teléfono, materiales de trabajo y otros gastos necesarios). Estos gastos son asumidos por CEJIL, dada la existencia de una de sus sedes en Costa Rica. Los mismos son sustancialmente más altos cuando la audiencia tiene lugar en otro Estado.<sup>573</sup>

648. Como ya indicamos, a pesar de que estos gastos no están incluidos en la solicitud de asistencia del Fondo, los mismos sí deben ser considerados por la Corte en el momento en el que determine los gastos y costas a ser reintegrados por el Estado, si fuera el caso. Dichos montos, incurridos por los representantes, deben ser directamente integrados a los mismos en la medida en que serán directamente desembolsados por CEJIL, COFAVIC y Comisión de Aragua.

## 10 Capítulo XI. Prueba

---

<sup>573</sup> Por ejemplo, durante el 42 Período Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana, celebrado en Ecuador, CEJIL preparó la audiencia de un caso en una sala de conferencias de un Hotel, por la que tuvo que pagar aproximadamente 150\$ diarios.

### 10.1 Declaraciones de las víctimas

649. Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes presentaremos los siguientes testimonios de los miembros de la familia Barrios.

- i. **Eloisa Barrios**, declarará sobre las circunstancias que rodearon la muerte de sus hermanos y sobrinos, así como de las violaciones de las que fue víctima y aquellas cometidas en contra de su familia, sobre las acciones emprendidas para la búsqueda de justicia y la respuesta de las autoridades estatales; respecto al sufrimiento que las violaciones y su impunidad ha causado en su familia, en particular el impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas generaron en su persona, vida familiar y proyecto de vida. Además, se referirá a las detenciones ilegales de su hijo Víctor Daniel Cabrera Barrio ocurridas en junio de 2009, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso.
- ii. **Maritza Barrios**, declarará sobre las circunstancias que rodearon la muerte de sus hermanos, sobrinos e hijos Rigoberto Barrios y Wilmer José Flores Barrios; así como de las violaciones de las que fue víctima y aquellas cometidas en contra del resto de su familia; sobre las acciones emprendidas para la búsqueda de justicia y la respuesta de las autoridades estatales; respecto al sufrimiento que las violaciones y su impunidad ha causado en su familia, en particular el impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas generaron en su persona, vida familiar y proyecto de vida, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso.
- iii. **Elbira Barrios**, declarará sobre las circunstancias que rodearon la muerte de sus hermanos, sobrinos y su hijo Oscar José Barrios, así como de las violaciones de las que fue víctima y aquellas cometidas en contra de su familia; sobre las acciones emprendidas para la búsqueda de justicia y la respuesta de las autoridades estatales; respecto al sufrimiento que las violaciones y su impunidad ha causado en su familia, en particular el impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas generaron en su persona, vida familiar y proyecto de vida, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso.
- iv. **Justina Barrios**, madre de Benito, Luis Alberto y Narciso Barrios, declarará sobre las violaciones de las que fue víctima y aquellas cometidas en contra de su familia, respecto al sufrimiento por la ejecución extrajudicial de sus tres hijos y dos nietos, así como el impacto en su persona y en toda la familia por los múltiples hechos de violencia cometidos.

- v. **Pablo Julián Solorzano Barrios**, declarará sobre las circunstancias que rodearon la muerte de sus hermanos y sobrinos, el impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas generaron en su persona, vida familiar y proyecto de vida, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso.
- vi. **Brigida Oneida Barrios**, declarará sobre las circunstancias que rodearon la muerte de sus hermanos y sobrinos, así como de las violaciones de las que fue víctima y aquellas cometidas en contra de su familia, el impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas generaron en su persona, vida familiar y proyecto de vida, sobre el allanamiento de su domicilio, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso.
- vii. **Inés Josefina Barrios**, declarará sobre las circunstancias que rodearon la muerte de sus hermanos y sobrinos, el impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas generaron en su vida familiar y proyecto de vida, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso.
- viii. **Lilia Isabel Solórzano Barrios**, declarará sobre las circunstancias que rodearon la muerte de sus hermanos y sobrinos, el impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas generaron en su vida familiar y proyecto de vida, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso.
- ix. **Luisa Del Carmen Barrios**, declarará sobre las circunstancias que rodearon la muerte de sus hermanos y sobrinos, así como de las violaciones de las que fue víctima y aquellas cometidas en contra de su familia, el impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas generaron en su persona, vida familiar y proyecto de vida, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso.
- x. **Juan José Barrios**, declarará sobre las circunstancias que rodearon la muerte de sus hermanos y sobrinos, el impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas generaron en su vida familiar y proyecto de vida, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso.
- xi. **Gustavo Ravelo**, declarará sobre la detención arbitraria y malos tratos de los que fue objeto, el impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas generaron en su vida familiar y proyecto de vida, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso.
- xii. **Jesús Ravelo**, declarará sobre la detención arbitraria y malos tratos de los que fue objeto, el impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas generaron en su persona, vida familiar y proyecto de vida, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso.

- xiii. **Orismar Carolina Alzul García**, compañera de Luis Alberto Barrios, declarará sobre la ejecución extrajudicial de su compañero; el allanamiento ilegal a su domicilio y el sufrimiento ocasionado en su persona, núcleo familiar y en su proyecto de vida.
- xiv. **Dalila Ordalyz Ortuño**, compañera de Benito Barrios, declarará sobre la ejecución extrajudicial de su compañero y el impacto que esto ocasionó en su persona, núcleo familiar y en su proyecto de vida.
- xv. **Junclis Esmil Rangel Terán**, compañera de Narciso Barrios, declarará sobre la ejecución extrajudicial de su compañero y el sufrimiento ocasionado en su persona, núcleo familiar y en su proyecto de vida.
- xvi. **Carlos Alberto Ortuño**, hijos de Benito Barrios, declarará sobre a la ejecución de su padre y las consecuencias de su ausencia; el impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas generaron en su persona, vida familiar y proyecto de vida, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso.
- xvii. **Jorge Antonio Barrios Ortuño**, hijo de Benito Barrios, declarará sobre a la ejecución de su padre y las consecuencias de su ausencia, así como de las violaciones de las que fue víctima y aquellas cometidas en contra de su familia; el impacto que el asesinato de sus familiares y las constantes amenazas generaron en su persona, vida familiar y proyecto de vida, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso así como de las agresiones de la que fue víctima en compañía de su primo Rigoberto
- xviii. **Néstor Caudi Barrios**, declarará sobre las violaciones de las que fue víctima (privación arbitraria de la libertad, agresiones, amenazas y hostigamiento) y aquellas cometidas en contra de su familia; en particular sobre el impacto que la pérdida de dos hermanos ha tenido sobre su madre Maritza Barrios y el impacto que esto ha tenido en su persona, vida familiar y en su proyecto de vida;
- xix. **Víctor Daniel Cabrera Barrios**, declarará sobre las violaciones de las que fue víctima (privación arbitraria de la libertad, agresiones, amenazas y hostigamiento) y aquellas cometidas en contra de su familia, sobre el impacto que los hechos han tenido en su madre Eloisa Barrios y el impacto los hechos han tenido en su persona, vida familiar y en su proyecto de vida
- xx. **Darelbis Carolina Barrios**, declarará sobre el impacto que los hechos, en particular la pérdida de su hermano, han tenido en su madre Elbira Barrios y el impacto que esto ha tenido en su persona, la de sus hermanos, su vida familiar y en su proyecto de vida.

## 10.2 Prueba Pericial

650. Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes, además de asumir los peritajes ofrecidos por la CIDH como propios, presentaríamos peritos especializados en diversos temas:

- i. **Roberto José Briseño-León**, perito ofrecido en primer lugar por la CIDH, declarará sobre la problemática de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela por parte de la policía en distintas regiones del país, el patrón y modus operandi a través del cual se manifiesta dicha problemática, la incidencia en el Estado Aragua, y la respuesta del MP y el Poder Judicial ante esta situación. Además, solicitamos declare sobre la adopción de políticas públicas para atender la problemática de las ejecuciones extrajudiciales, y el impacto que esto genera en la población, particularmente en las víctimas directas de esta violencia.
- ii. **Manfred Nowak**, perito ofrecido en primer lugar por la CIDH, declarará sobre los "estándares internacionales de derechos humanos aplicables al uso letal de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad, las obligaciones de los Estados en materia de investigación para establecer si un fallecimiento ocurrió como consecuencia del uso legal de la fuerza letal o si constituyó una ejecución extrajudicial, así como las obligaciones de los Estados en materia de prevención cuando existe una problemática conocida de ejecuciones extrajudiciales por parte de sus cuerpos de seguridad."
- iii. **Susana Migdalia Valdez Labadi**, psicóloga venezolana de la Universidad Central de Venezuela, declarará sobre el impacto sufrido por los miembros de la familia Barrios por las violaciones de sus derechos humanos, en particular por la ejecución de sus familiares más directos, como son hijos y hermanos. Para ello declarará sobre la metodología utilizada para la realización del peritaje y sus resultados, entre otros aspectos relacionados con el caso.
- iv. **José Pablo Baraybar**, miembro del Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF), declarará sobre los estándares internacionales en materia forense relacionados con la investigación de ejecuciones extrajudiciales las medidas necesarias para garantizar la independencia de los cuerpos de investigación y la manera de fortalecer la institucionalidad de los mismos para afrontar numerosas violaciones de derechos humanos, entre otros aspectos relacionados con el caso.
- v. **Magaly Mercedes Vázquez González**, abogada egresada de la Universidad Católica Andrés Bello, especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, se referirá a la normatividad que regía el procedimiento penal en Venezuela para el momento de la ocurrencia de los hechos, y el que rige hoy en día con referencia

al papel del Estado como garante del derecho a la vida, a la integridad personal y la libertad personal. Desde esta perspectiva emitirá una opinión sobre la debida diligencia en los procesos penales de los casos de la familia Barrios haciendo énfasis en los obstáculos de hecho y de derecho que se han presentado en los años que llevan dichos procesos. Además, analizará la Unidad de Criminalística del Ministerio Público, la competencia del CICP para el análisis de las investigaciones y la aplicación de la ley de protección de testigos en Venezuela.

### 10.3 Prueba Documental

651. Los representantes presentaremos a la Corte la prueba documental señalada en los pies de página del ESAP.

652. Debido a la dificultad para obtener las copias en los procesos a nivel interno, solicitamos a la Corte requiera al Estado la presentación de copia completa del expediente llevado a nivel interno por la muerte de Narciso Barrios, así como los procesos en los que se haya investigado la detención arbitraria de Rigoberto y Jorge Barrios de 4 de marzo de 2004.

## 11 Capítulo XII. Petitorio

653. Toda vez que ha quedado demostrada la responsabilidad internacional de Venezuela por las violaciones cometidas en contra de la Familia Barrios, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Corte Interamericana declare que el Estado Venezolano es responsable de la violación a los derechos a la:

- xiii. Vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios ejecutados por acciones de agentes estatales y que han sido identificados en el Cuadro I *supra*; La responsabilidad por este derecho es agravada, sin perjuicio de los otros agravantes señalados en nuestro Capítulo de consideraciones previas, porque al momento de su muerte cuatro de las seis víctimas ejecutadas eran beneficiarios de medidas de protección de protección de los órganos del Sistema Interamericano.
- xiv. Integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
- xv. Libertad personal, consagrada en el artículo 7 de la Convención Americana, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo

- 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
- xvi. Protección del domicilio y propiedad privada, consagrados en los artículos 11.2 y 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
- xvii. Libertad de circulación y residencia, consagrados en el artículo 22 de la Convención Americana, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
- xviii. Protección de la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de todos los miembros de la familia Barrios;
- xix. Protección de la vida privada, artículo 11.2 de la Convención Americana, y cuando corresponda a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
- xx. Garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Barrios que han sido identificados en el cuadro I *supra*;
- xxi. Derecho a la verdad consagrado en los artículos 8, 25 y 13 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de todos los miembros de la familia Barrios y de la sociedad venezolana.
- xxii. Protección en situaciones de extrema gravedad y urgencia, establecido en el artículo 63.2 de la Convención, en perjuicio de las cuatro víctimas ejecutadas que eran beneficiarias de medidas de protección al momento de su muerte y que así han sido identificadas en el cuadro I *supra*.
- xxiii. Vulneración del derecho de petición establecido en el artículo 44 de la Convención, en perjuicio de las cuatro víctimas ejecutadas que eran beneficiarias de medidas de protección al momento de su muerte y que así han sido identificadas en el cuadro I *supra*.
- xxiv. Protección contra la tortura establecidos en los artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura en perjuicio de Rigoberto y Jorge Antonio Barrios.

654 Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado venezolano implementar las siguientes medidas de no repetición.

- xi. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial, efectiva e identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones de los derechos humanos en perjuicio de los miembros de la familia Barrios, dentro de un plazo razonable;
  - xii. Capacitar a los operadores de la Unidad de Criminalística del Ministerio Público;
  - xiii. Adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación;
  - xiv. Adecuar a los estándares internacionales el uso desproporcionado de la fuerza y de armas de fuego;
  - xv. Capacitar a los cuerpos de seguridad sobre el uso excepcional de la fuerza letal y prohibición de la tortura;
  - xvi. Crear un proceso de recolección de estadísticas y bases de datos públicos sobre ejecuciones extrajudiciales;
  - xvii. Reforzar las medidas de protección para los miembros de la familia;
  - xviii. Adoptar un mecanismo de registro de detenidos público y accesible; y
  - xix. Implementar de manera adecuada la legislación para la protección de testigos en Venezuela.
  - xx. Adoptar una política pública de lucha contra la impunidad en casos de uso excesivo de la fuerza letal y ejecuciones extrajudiciales
655. Además, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado implementar las siguientes medidas de satisfacción:
- vii. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y perdón a sus familiares como forma de desagravio;
  - viii. Publicar la sentencia en un diario de circulación nacional;
  - ix. Elaborar un video para televisión y programa de radio donde se documente el problema con las ejecuciones;
  - x. Realizar una obra pública como herramienta para preservar la memoria de las víctimas;
  - xi. Brindar becas para la educación de aquellos los familiares que se vieron obligada a interrumpirla; y
  - xii. Brindar atención médica y psicológica.
656. Finalmente, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado venezolano reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización pecuniaria por conceptos de daño moral y daño material, así como el reintegro de las costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional. Los gastos futuros que se generen del litigio del caso ante la Corte y su posterior implementación también deberán ser contemplados al momento de dictar reparaciones

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

*.por / Luis M Aguilera*

Luis Manuel Aguilera  
Comisión del Estado Aragua



Viviana Krsticevic  
Ariela Peralta  
CEJIL

*.por / Liliana Ortega*

Liliana Ortega Mendoza  
COFAVIC



Francisco Quintana  
Annette Martínez Orabona  
CEJIL

*.por / Willy Chang*

*.por / Dorialbys De la Rosa*

Willy Chang  
Dorialbys De La Rosa  
COFAVIC